Microcopy No. T-20

DESPATCHES FROM UNITED STATES CONSULS IN HAVANA, 1783-1906

Roll 80

Volume 80

February 23-August 31, 1878

THE NATIONAL ARCHIVES
NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS SERVICE
GENERAL SERVICES ADMINISTRATION

Washington: 1961

Ack. Mch. 8. 78.

file 80

DEPARTMENT RECEIVED MAR 11 1878 OF STATE

No 664. — U. S. Consulate General.
Havana, Febuary 23 1878.

Mr Hall, to the
Department of State.

Peace negotiations with the
Cuban Insurgents.

Official publication of the
bases of peace negotiations
with the Cuban insurgents.

One inclosure

119/66
1048
E. MS.

No 664. U.S. Consulate General

Havana, February 23. 1878.

Hon F. W Seward.
Assistant Secretary of State.
Washington.

Sir:

With my dispatch, no. 663 of the 16th instant, I transmitted a copy and translation of the proposed bases of negotiations for peace, between Spain and the Cuban insurgents. I stated therein, that these terms had not, then, been published officially in the Havana papers. On the 19th instant, however, the same were published in a

supplement of the "Gaceta"
and again, on the 20th, in
the paper itself as per copy
and translation herewith.
The authenticity of the docu-
-ment being fully established,
I thought proper to advise
the Department by the
cable, as follows:

"Havana, February 19th 1898.

"Secretary of State-
"Washington
"The bases of negotiations for
"peace and surrender of
"insurgent forces are published
"here today officially. There
"appears no doubt whatever
"that peace will be realized."

Hall"

J

I am further informed, by the Consul at Santiago de Cuba, that Maximo Gomez and two other insurgent chiefs had arrived at that place, on the 16th instant, en route, for the insurgent camps in that Department with the purpose of inducing the forces, still in arms, to accept the proposed bases. There is but little doubt that they will be successful and that ere long peace will be fully established.

In my dispatch, No 663, I had occasion to refer to the dissatisfaction created among planters and slave

owners by the 3d article of the proposed bases: it was asserted that General Jovellar's departure for Puerto Principe was with special reference to that article: the members of the "Casino", it was said also, were to have an extra= =ordinary meeting with the view of expressing their opinions which were under= =stood to be in opposition, to the proposed terms, and especially to the 3d article of the bases. But whatever may have been their original intention the result of the meeting was the transmission of congratulatory telegrams

to Spain and to General Martinez Campos, and a general manifestation of hearty approval of all his efforts in obtaining a termination, so satisfactory, of existing difficulties.

In connexion with the foregoing, I beg to invite your attention to an Article under the head of "La Paz", published in the "Voz de Cuba" of the 19th instant, in which it is claimed that the surrender of the insurgents is the result of their own motion and not of any proposal emanated from General Martinez Campos. The

article, referred to, makes some comparisons which are also worthy of attention although quite out of place. I regret that I am not able to furnish a full translation by this mail.

It is also known that by the steamer, leaving today for New York, an authorized agent of the Central Committee of the Cuban Government has taken passage for the purpose of conferring with the Cuban Junta in the United States.

I have the honor to be, Sir, very respectfully

Your Obedient Servant.

Henry C. Hall
Con'l General

Inclosure

1:- Bases of peace with the Cuban insurgents, published officially Harana Feby 19-1878.

Inclosure No 1.

With Dispatch No. 664.

Havana, February 28th 1878.

GACETA EXTRAORDINARIA.

MARTES 19 DE FEBRERO DE 1878.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Se insertan á continuacion para conocimiento y satisfaccion del público, las bases concedidas por el Excmo. Sr. General en Jefe, de acuerdo con este Gobierno General, para la capitulacion de las fuerzas de la insurreccion que existan todavia en armas; cuyas bases son ya la segura garantía de una paz inmediata, tan gloriosa para el Ilustre General que ha dirijido la guerra para el Ejército, como digna y generosa para las fuerzas capituladas, y necesaria, sobre todo, para el pais que podrá, merced á ella, despues de largos años de perturbacion, llegar al deseado término de sus extraordinarios sacrificios, y consagrar nuevamente la totalidad de sus fuerzas productoras, al acrecentamiento de su paralizada prosperidad.

BASES.

Artículo 1.° Concesion á la Isla de Cuba de las mismas condiciones políticas, orgánicas y administrativas de que disfruta la isla de Puerto Rico.

Art. 2.° Olvido de lo pasado respecto de los delitos políticos cometidos desde el año de 1868 hasta el presente y libertad de los encausados ó que se hallen cumpliendo condena dentro y fuera de la Isla. Indulto general á los desertores del Ejército Español sin distincion de nacionalidad, haciendo extensiva esta cláusula á cuantos hubiesen tomado parte directa ó indirectamente en el movimiento revolucionario.

Art. 3.° Libertad á los esclavos y colonos asiáticos que se hallan hoy en las filas insurrectas.

Art. 4.° Ningun individuo que en virtud de esta Capitulacion reconozca y quede bajo la accion del Gobierno Español, podrá ser compelido á prestar ningun servicio de guerra mientras no se establezca la paz.

Art. 5.° Todo individuo que desee marchar fuera de la Isla, queda facultado y se le proporcionará por el Gobierno Español los medios de hacerlo, sin tocar en poblacion si así lo deseare.

Art. 6.° La Capitulacion de cada fuerza se efectuará en despoblado, donde con antelacion se depositarán las armas y demás elementos de guerra.

Art. 7.° El General en Jefe del Ejército Español á fin de facilitar los medios de que puedan avenirse los demás Departamentos, franqueará todas las vías de mar y tierra de que pueda disponer.

Art. 8.° Considerar lo pactado con el Comité del Centro, como general y sin restricciones particulares para todos los Departamentos de la Isla, que acepten estas proposiciones.

Habana 19 de Febrero de 1878.

Jovellar.

(Over)

"Gaceta - Extraordinaria".

Tuesday 19th of Febuary 1878.

General Government of the Island of Cuba.

For the information and satis-
=faction of the public, there are
published the following bases,
conceded by His Excellency
the General in Chief, in accord,
with this Government, for the
capitulation of the forces of
the insurrection still in arms;
these basis are a sure guarantee
of an immediate peace, as
glorious for the illustrious
General who has had the

direction of the war, for the army, as honorable and generous for the capitulating forces and necessary, above all, for the country which, by favor of these terms, will be able, after long years of perturbation, to reach the termination of its extraordinary sacrifices, and to dedicate anew the whole of its productive forces to the development of its paralized prosperity.

Bases

Article 1st. Concession to the Island of Cuba the same political privileges, organic and administrative,

enjoyed by the Island of Puerto Rico.

2nd Oblivion of the past, as regards political offences committed since the year 1868, up to the present, and the liberty of those under trial or who are fulfilling sentences within or outside of the Island.

A general pardon to the deserters from the Spanish Army, without distinction of nativity: this clause to be extended to all those who have taken any part directly or indirectly in the revolutionary

revolutionary movement.

3d — Freedom to the slaves and asiatic colonists now in the insurrectionary ranks.

4th — No person who in virtue of this capitulation recognizes and remains within the authority of the Spanish Government, shall be compelled to render any service of war, so long as peace is not established in all the territory.

5th — Every person who

desires to leave the Island shall be at liberty to do so, and he shall be furnished by the Spanish Government with the means therefor, without entering a town if he should so desire it.

6th ——— The capitulation of each force shall take place outside the towns, where the arms, imple=ments of war shall be laid down.

7th ——— The General in Chief of the Spanish Army, in order to facilitate the

means for uniting the other departments (in this convention) shall make free all the means of communication, by sea and land that he can dispose of.

8va. The agreement made with the Central Junta, shall be considered as general, and without special restrictions, for all the Departments of the Island which accept these propositions.

Habana 19 in Febmary 1878.

Jorellan

Mr. Delmonte advises of contents no other action called for

File. Consular

Dis'er Mch 8.78.

Ack. Mch. 8.78.

RECEIVED MAR 1 1878 DEPARTMENT OF STATE

No. 665. U.S. Consulate General

Havana February 23. 1878.

Mr. Hall to Thos.

Leonardo del Monte

Case of R. C. Hall.

2/23/78

Sue

Transmitting a copy and translation of an official letter dated 16th February 1878 addressed to Mr. Leonardo del Monte by the Sub Director of Finance advising him of the removal of the embargo upon his estate.

Two inclosures

Mr. Delmonte advises of contents no other action called for
File. Consular

Rec'd Mch 8. 78.
Ack. Mch. 8. 78.

No. 665. U.S. Consulate General
Havana February 23. 1878.

Mr. Hall to the
Department of State.

Case of Mr. Leonardo del Monte

Transmitting a copy and translation of an official letter dated 16th February 1878 addressed to Mr. Leonardo del Monte by the Sub Director of Finance advising him of the removal of the embargo upon his estate.

Two inclosures

nº665

U.S. Consulate General

Harana, Febuary 23.1878

Hon J.W. Seward

Assistant Secretary of State

Washington

Sir:

Referring to your ins=
=tructions nº 371, of the 5th June,
nº 423 of the 11th December and
to my dispatches nº 572 of the
20th June and nº 645 of the 22
December 1877, I have now the
honor to report to the Department
the result of its action in behalf
of Mr Leonardo del Monte.

In compliance with your
instruction nº 423, I addressed
the Governor General, on the
24th December ultimo a

communication of which I transmit a copy herewith. To this communication no answer has been received. By[illegible] To day however, the attorney of Mr del Monte has handed me an official letter, dated the 16th instant, from the Sub Director of Finance, in which Mr del Monte is informed that the restoration of his property has been ordered, by the Governor General, for the reason that he is comprised in the telegrams of the Government of Spain of the 15th September and 9th November 1843, in regard to the raising of embargoes upon the estates of American citizens. The attorney also informed me that the restoration of the property is progressing satisfactorily and

2/

I am Sir, very respectfully.

Your Obedient Servant.

Henry C Hall
Consul General.

Inclosures.
1 & 2. as above.

Inclosure Nº 1.
With Dispatch nº 665
Havana, Feby 25th 1878.
Copy

To His Excellency the
Governor General.

&c &c &c.

Excellency:

Havana Dec 24th 1877.

The undersigned Consul General of the United States of America in this City, is instructed by his Government through the Department of State to bring again to the notice of Y.E. the claim of Mr Leonardo Delmonte for the restoration of his

confiscated property in this Island.

The Department is aware that Mr Delmonte's name was included in the telegram of the 7th November 1843, with those of other persons whose estates were ordered to be restored in conformity with the Decree of the 12th July of the same year. The name of Mr. Delmonte was also included with those of eleven others in the list accompanying the communication of the Superior Political Government addressed to the undersigned under date of the 30th Novr. 1843

The

The Department is
at a loss to understand
why it is that after the
Government of Spain had
ordered the estate of Mr
Delmonte, with those of other
persons, to be restored, and
after the resolution having
been officially communicated
to this Consulate in the manner
above mentioned, a discrimi=
nation should have been
made and maintained
against him, more especial=
=ly when the estates of other
persons, who, it is understood,
were in precisely the same
situation as Mr Delmonte,
have been restored to their

owners.

The undersigned is further instructed to state that his Government does not suppose that the provisions of the Decree of general amnesty, proclaimed on the 5th May ultimo, were intended to embrace cases of the class to which Mr. Belmonte belongs, inasmuch as there are certain conditions attached to the said Decree which the Government of the United States feels bound to assume were intended to be applied only to Spanish subjects: their observance by citizens of the United

being

being incompatible with
their allegiance to their
adopted country These con=
=ditions are, moreover, at variance
with existing treaties between
the two Governments. In the
case of Mr Delmonte it is
to be observed that he has
been a citizen of the United
States since the 18th September
1868., has resided perma=
=nently in New York since 1870
and no charge of interference
on his part with the political
disturbances of the Island
have been made against
him by the local authorities
of Cuba since that period.

Under the circumstances,

above referred to, it is conceived to be a case of peculiar hardships that Mr Delmonte is still deprived of his property and of its revenues which he alleges to be his only means of support.

The Department further instructs the undersigned to express its belief that H.E. will not fail to see that the continuance of the procedure against Mr Leonards Delmonte is in contravention of the spirit and letter of the Decree of July 12th 1849, as well as the oft repeated

assurances which the Government of the United States has received from the Government of Spain that these estates, of American citizens, should be speedily restored as demanded by justice equity and international obligations

The undersigned has the honor to renew to H E the assurances of his high respect and distinguished consideration

(signed) Henry C Hall

Consul General.

Inclosure Nº 2.

With Dispatch Nº 665

Havana, February 23d 1878.

Translation.

General Direction of

Finances of the Island of Cuba.

Sub Direction - Bureau of embar=

=goed and confiscated estates.

"His Excellency the Governor General under date of the 5th inst: communicates to this General Direction, the following:

"Excellency:

H.E. the Governor

"General by resolution dated 24th

"January ultimo has been pleased

"to order the raising of the embargo
"upon the estate of Don Leonardo
"del Monte y Aldama, of the
"Jurisdiction of Habana, because
"of his being comprised in the
"telegram, of the Government of
"the Nation, of the 15th September
"and 7th November 1843 respecting
"the raising of embargoes upon
"properties of American citizens.

Which by order of
"H.E., I make known to Y.E.
"for your information and due
"effect: trusting that you may
"be pleased to adopt convenient
"measures so that this service
"shall be carried out with all
"brevity and advising me, opportunely,
"the date upon which the delivery

"of the said estate shall be
"effected".

Which by order of H.E.
the Director General of Finance
I communicate to you for your
information and due effect.

God preserve you many years.

Havana, 16th of February a.D. 1848.

Fidel Guerra.

Yo
El Sr. D. Leonardo del Monte y
Aldama.

Direccion General de Hacienda
de la Isla de Cuba

Sub Direccion. Seccion 5 de bienes
embargados é incautados

El Exmo Sor Gobernador.

General con fecha cinco del corriente
comunica á la Dirección General
lo que sigue -

"Exmo Señor:

" El Exmo Señor
"Gobernador General, por acuerdo
"fecha 24. de Enero último, se
"ha servido disponer el desembargo
"de bienes de Dn Leonardo del
"Monte y Aldama, de la jurisdic-
"-cion de la Habana, por estar
"comprendido en las telegramas
"del Gobierno de la Nacion de
"15 de Setiembre y 7 de Noviembre
"de 1873 sobre desembargo de bienes
"de subditos americanos - Lo
"que de órden de SE manifiesto
"á VE para su conocimiento
"y efectos consiguientes;

esperando

"esperando se sirva adoptar
" las disposiciones convenientes
" para que este servicio quede
" cumplimentada con toda
" la brevedad, participandome
" oportunamente la fecha en
" que se haya verificado la
" entrega de los bienes espresados "

Lo que de orden del
Exmo Sor Director General
de Hacienda comunico á V para
su conocimiento, y efectos corres=
pondientes.

Dios gue á V. mt a.
Habana 16. de Febrero de 1848

Fidel Guevara

Sor Dn Leonardo del Monte
y Aldama

Ack. Mch. 12. 78.

DEPARTMENT OF STATE RECEIVED MAR 8 1878

Mr Wood

file

No. 666. — U. S. Consulate General.
Havana, March 2d 1878.

Mr Hall to the
Department of State.

Surrender of the Cuban insurgents.

Transmitting several official reports of the surrender of Cuban insurgents forces in the Camaguey, La Grocha, Santi Spiritu and other places.

One inclosure.

No. 666. U.S. Consulate General.
Havana, March 2 1878.

Hon F. W. Seward.
Assistant Secretary of State.
Washington

Sir:

With reference to my dispatches Nos: 663 and 664, of the 16th and 23d ultimo, I now transmit copies and translations of several official reports of the surrender of portions of the Cuban insurgent forces at Puerto Principe, Sancti Spiritu, La Trocha and other places in the central Department of the Island.

From these statements

it appears that, on the 28th ultimo, the Cuban insurgent forces of the Camaguey district, or a part of them, surrendered at Puerto Principe to General Martinez Campos; their number is not given in the telegram but I have been informed, by General Jovellar, that about one thousand men, with the "Central Committee or Junta" (comprising about all that remains to represent the late Cuban Government) passed in review and were disbanded.

On the 1st instant yesterday other bodies of the insurgents to the number of

eight

eight hundred men surrendered at the Grocha and in Sancti Spiritus. — Some of the forces, scattered through the "Villas" Department, it is said, are being collected prior to a final surrender and disbandment. It would seem, therefore, that the forces of the "Villas" and Central Departments, compris-
=sing the half or more of the late insurrectionary district, have accepted the terms of reconciliation and that in those Departments, at least, the insurrection has virtually terminated.

There still remain the forces, of the Oriental

Department, which have not yet been heard from; but it is not probable that these forces will hold out after the surrender of the main body and in fact of the very nucleus of the insurrection.

I respectfully call your attention to the important Decrees published in the "Gaceta Oficial" of this date and of which I will forward translations in my next.

The first of these decrees declares that the Island of Cuba shall have representation in the Spanish Cortes on the same conditions as those existing in Puerto Rico.

It provides also for the establishment of the same provincial and municipal ~~laws~~ laws now ruling in Spain and in Puerto Rico.

The second Decree, which is in conformity with Article 3d of the bases of capitulation of the insurgent forces, provides for the freedom of the slaves who were in the insurrection, on the 10th February ultimo, and who shall present themselves in any form to the authorities or to the troops of the Government before the 31st instant.

I have the honor to be Sir, very respectfully

Your Obedient Servant

Henry C Hall

Consul General

Inclosure. (Cover)

Inclosure

1. Slips from the "Voz de Cuba" of the 2d March 1878.

Inclosure Nº 1.

With Dispatch Nº 666.

Havana, March 2d 1878.

From the Voz de Cuba of 2d March 1878.

INTERESANTES NOTICIAS.

Nuestros lectores habrán visto en la edicion de la mañana el despacho telegráfico que el corresponsal de la prensa en campaña nos dirigió desde Puerte-Príncipe con fecha de ayer 28 de febrero. La hora avanzada á que lo recibimos no nos dió tiempo sino para insertarlo, y omitimos todo comentario con el objeto de que nuestros suscritores del interior de la isla pudieran recibir á tiempo las gratas noticias que contiene.

Cuando ya estaba nuestro número en prensa, recibimos del Gobierno General, para su publicacion, el siguiente telegrama, el cual confirma oficialmente cuanto nos comunicaba nuestro activo corresponsal:

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

Estado Mayor.

El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército en operaciones, en telegrama fechado en Puerto-Príncipe á las tres de la tarde de hoy, dice al Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

«En estos momentos desfilan fuerzas capituladas del Camagüey; á su cabeza Jefes y Diputados.»

Y el Excmo. Sr. Comandante General de la Trocha en telegrama fechado á las cinco de la tarde de este dia en el campamento de Ojo de Agua, dice al Excmo. Sr. Capitan General, lo que sigue:

«A las dos de la tarde de hoy ha empezado la entrega de las armas de las fuerzas cubanas de esta jurisdiccion.»

Y de órden de S. E. se publica para general conocimiento.

Habana 28 de febrero de 1878.—El Brigadier Jefe de E. M., *Pedro de Cuenca.*

La capitulacion se ha llevado á efecto el dia anunciado en el Camagüey y en la Trocha; y la paz es un hecho en esos dos vastos departamentos.

Segun se desprende del despacho telegráfico de nuestro corresponsal, más de mil personas, cuatrocientas de ellas armadas, se han presentado en el Camagüey; y en el despacho oficial se dice que á la cabeza de las fuerzas capituladas iban los Jefes y Diputados. No sabemos á cuanto ascienden las fuerzas que han depuesto las armas en el campamento de Ojo de Agua; pero es de presumir que entre todas lleguen próximamente al mismo número de individuos que en el Camagüey.

Estas palabras del despacho de nuestro corresponsal: «Los jefes que no han entrado, se embarcan hoy para el extranjero,» indican en nuestro concepto que ha habido algun jefe que aun aceptando las bases no ha querido permanecer en la isla. De cualquier modo que sea, su salida, la cual se habrá efectuado á estas horas, pone fin á toda disidencia interior.

Respecto al Departamento Oriental, es de esperar que muy pronto tengamos noticia de la capitulacion de las fuerzas que se hallan en él, pues ya hay tiempo de que hayan conferenciado los jefes de ellas con los Comisionados *ad hoc* para concluirla; y por tanto la pacificación de toda la ísla será pronto un hecho consumado, como lo es ya en los departamentos Central y de las Villas.

¡Quiéra Dios que con la paz empiece para Cuba una nueva era de prosperidad y bienandanza!

Telegramas recibidos en la Capitania general:

Sancti-Spíritu 1º de marzo

Hoy han entregado sus armas en Ojo de Agua inmediato á este punto las fuerzas de Jimenez y Sanchez, allí reunidas en número de 425 hombres, 71 mujeres y 30 niños. De hoy á mañana debe llegar el teniente coronel Arias para efectuarlo seguidamente, de lo que daré cuenta á V. E. Las fuerzas de Remedios á las órdenes de Carrillo se están reuniendo en Ciego Potrero y las entregarán el dia 5. Las fuerzas de José Gomez debian entregarlas hoy en la Trocha, segun órden que tenian de Jimenez.

Santa Clara 1º.

Al jefe del batallon de Leon, Cumanayagua. Más de 400 hombres han depuesto las armas en la tarde de ayer en Ojo de Agua, con 6 jefes, entre ellos Pancho Jimenez y Serafin Sanchez.

Holguin 1º

Ha regresado hoy el coronel Dominguez á recojer los avenidos á Guabajanuy de que se ha dado cuenta. Trajo 57 hombres. 22 más armados, 22 mujeres y 35 menores.

Translation

Translation

Interesting News

Our readers will have seen in the morning edition, the telegram dated 28th February sent us by the correspondent of the press in campaign, from Puerto Principe: the late hour in which we received it gave us time only to insert it, and we omitted our comments in order that our subscribers might receive, in time, the grateful news it contained.

When our number was already in press, we received from the General Government, for publication the following telegram confirming officially all

all that an active correspondent had sent us.

Capitancy General
of the
Ever Faithful Isle of Cuba.
Staff.

His Excellency the General in Chief of the Army in operations, in a telegram dated Puerto Principe, 3 P.M. today, says to H.E, the Captain General the following:

At 2 P.M. of today the surrender of the Cuban forces and arms at this jurisdiction has commenced.

Published by order of H.E. for general information.

Habana

Havana 28th February 1878

The Brigadier Chief of Staff

Pedro de Cuenca

The capitulation has been carried out on the day announced, in the Camaguey and in the Trocha: and peace, in those two vast departments, is a reality.

As can be inferred from the telegraphic dispatch of our correspondent more than a thousand persons, four hundred of them armed, have presented themselves in the Camaguey, and in the official dispatch, it is said that at their head were the Chiefs and Deputies.

We

We do not know the number of the forces which have laid down their arms in the Camp "Ojo de Agua", but it is to be presumed that the number is, in all about the same as that of the forces of the Camaguey.

The following from the dispatch of our correspondent, "The chiefs who have not surrendered embark for foreign parts today" indicate in our judgment that there may have been some chief who has not yet accepted the bases and has not wished to remain in the Island. whichever way it may be his departure, which

will have taken place at this hour, puts an end to all further interior dissidence.

In regard to the Oriental Department, it is to be expected that we will soon receive news of the capitulation of the forces therein, as by this time, conferences will have taken place between their chief and the Commissioners ad hoc to conclude it: the pacification of all the Island, will soon therefore be a consummated reality, as it already is in the "Central" and the "Villas" Departments. May God grant that with peace Cuba may enter upon a new era of

prosperity and happiness.

Telegrams received at the Captaincy General.

Sancti Spiritus 1st March 1878.

To day, the forces of Jimenez and Sanchez, numbering 425 men 71 women and 30 children have surrendered their arms at Ojo de Agua near this place. To day or tomorrow Lieut Colonel Arias should arrive with the object of surrendering at once and of which I will report to Y.E. The forces of Remedios at the orders of Carrillo are collecting at "Ciego Potrero" and will surrender

on the 5th. The forces of José Gomez should surrender today at the Trocha, according to the order of Jimenez.

Santa Clara 1st March

To the Chief of the battalion of Leon at Cumanayagua.

More than 400 men, with 6. chiefs, among them Pancho Jimenez and Serafin Sanchez. laid down their arms yesterday afternoon at Ojo de Agua.

Holguin 1st March

Col Dominguez returned to day having collected those arrived at Guabajamy of all which he has reported. He brought 57 men besides 22 others armed. 22 women and 35 minors

Ack. Mch. 12.78.

Con
E

W. & Spain to Ten Prov
Given to press
March 8, 1878
A A Adee

DEPARTMENT
RECEIVED
MAR
8
1878
OF STATE

W Rowan

No. 667. U.S. Consulate General
Havana, March 2, 1878.

Mr Hall, to the
Department of State.

Accompanying two decrees
of the Superior Authorities
of Cuba.

Providing for the repre=
=sentation of the Island in
the Spanish Cortes: establishing
the municipal and provincial
laws of Spain and giving
freedom to the slaves who have
participated in the late insurrection.

2 Inclosures.

N°667.— U.S. Consulate General.

Havana, March 2ⁿ 1878.

Hon F.W. Seward.

Assistant Secretary of State.

Washington

Sir:

Referring to my N° 666 I have the honor to transmit herewith copies and translations of two important decrees which appear in the "Gaceta" of today. 1/2

The first of these decrees provides for the representation of Cuba in the next Cortes of Spain upon the same conditions which are now applied to the island of Puerto Rico: it also provides for the extension to Cuba of the municipal and provincial law of the 2nd of October 1877 now in force in Spain and in Puerto Rico.

The

The second decree or edict, issued by General Martinez Campos, declares that all the slaves, of both sexes, found in the insurrection on the 10th February ultimo, and who shall present themselves to the Civil or Military authorities of the Government, before the 31st day of March 1878, shall be free and provided with vicinage certificates to that effect. It provides also for indemnity, in due time, to those owners who have remained loyal to the Government during the insurrection.

I am Sir, very respectfully.

Your Obedient Servant

Nany C Hall

Consul General

Inclosures -

1 & 2, as above.

Inclosure N°1.

With Dispatch N°664.

Havana March 2nd 1898.

From the "Gaceta de la Habana"

of March 2nd 1898.

General Government of the

Island of Cuba.

The war, which for a

period of more than nine

years has demanded the

preferent attention subordi=

=nating to its vital interest

every thought and every

measure of the Government,

being near its termination

and peace being happily

inaugurated, upon conditions
of concord in the future, the
opportune moment has arrived,
at last, for carrying out known
purposes, which, on account
of perturbations, have been
postponed and, consequently,
to introduce into the present
organic, political and
administrative system of the
Island, all those reforms
which without prejudice to
the unity and prerogatives
of the central authority, may
facilitate, by means of the
action of popular corporations,
disencumbered within the
circle of legality, the complete
development of municipal

and of provincial organization.

A long time ago, but for the war, in consonance with the provisions in the Constitution of the State, Cuba would have enjoyed the adran=tages which, necessarily, assi=milation as far as possible with the Peninsula would have given her; and aside from certain reforms of social character which are, by circumstances, subject to special laws and to definitive solutions of profound study, in everything relating to representation in the Cortes, the island would have been in a situation analogous to Puerto Rico.

The

The only opposing obstacle being removed, it becomes natural and logical to reorganize the administration in the sense referred to, and to invite to the participation of public life, in behalf of the country, all the constitutive elements of the new institutions.

In accord, therefore, with His Excellency the General in Chief, and authorized by the Government of His Majesty the King I issue the following -

Decree:-

Article 1st - Commencing with the next coming legislature, the Island of Cuba shall have

have its representation in the Cortes of the Kingdom, upon the same terms with Puerto Rico, and in accordance with its population.

Article 2nd.— The provincial and municipal laws of the Peninsula, of 2d October 1877, published in the Gaceta de Madrid of the 4th of the same month and year, shall also be adopted in its Government and Administration, in the manner now in force in Puerto Rico.

Article 3.— The Government of H M will be solicited

to apply to this Island, in succession, with the modifications it may deem expedient and in virtue of the provisions of Article 89 of the Constitution of the Monarchy, other laws already promulgated or which may be promulgated for the Peninsula.

Habana 1st March 1878

Joaquin Jorellan. - Arsenio Martinez Campos.

Published in the "Gaceta Oficial de la Habana" of 2nd. March 1878.

Decree providing for representation of Cuba in the Cortes of Spain &c &c

Decreto y Bando.

La *Gaceta* de hoy publica un Decreto del Gobierno General concediendo á la isla de Cuba, en nombre de S. M. el Rey, representacion en las Córtes del Reino; y un Bando del General en Jefe del ejército en operaciones, fijando de plazo todo el presente mes, para la presentacion de los esclavos que hayan pertenecido á la insurreccion antes del 10 de febrero último.

Hé aquí ambos documentos:

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Próxima ya á su terminacion la guerra que durante el largo espacio de más de nueve años ha reclamado preferentemente la atencion, subordinando á su interés capital todo pensamiento y toda medida de gobierno, é inaugurada felizmente la paz en condiciones de concordia para el porvenir, llega al fin el oportuno momento de realizar conocidos propósitos, por causa de la perturbacion aplazados, y de introducir, por consiguiente, en el actual sistema orgánico, político y administrativo de la Isla, todas aquellas reformas que, sin perjudicar la unidad y facultades del poder central, faciliten por medio de la accion de las corporaciones populares, desembarazada dentro del círculo legal, completo desenvolvimiento á la vida propia del municipio y de la provincia.

Hace mucho tiempo que, sin la guerra, en armonía con lo prescrito en la constitucion del Estado, gozaria Cuba de las ventajas que necesariamente ha de proporcionarle la posible asimilacion á la Península; y fuera de ciertas reformas de carácter social, que por sus condiciones están sujetas á leyes especiales y á soluciones definitivas de profundo estudio, en todo lo concerniente á la representacion en Córtes y á régimen administrativo, habria estado en análoga situacion á Puerto Rico.

Desvirtuado, pues, el único inconveniente que á ello se oponia, natural y lógico es reorganizar la administracion en el sentido expuesto, y llamar á la participacion de la vida pública en beneficio del pais, todos los elementos constitutivos de las nuevas instituciones.

En esta atencion, de acuerdo con el Excmo. Sr. General en Jefe y autorizado por el Gobierno de S. M. el Rey, vengo en espedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1º A contar desde la legislatura próxima venidera, tendrá la Isla de Cuba su representacion en las Córtes del Reino, en los mismos términos que la de Puerto Rico, con arreglo á su poblacion.

Art. 2.º Se aplicarán asimismo en su Gobierno y Administracion, las leyes provincial y municipal de la Península fecha 2 de octubre de 1877, publicadas en la *Gaceta* de Madrid de cuatro del mismo mes y año, tal y como rigen en Puerto Rico.

Art. 3.º Se solicitará del Gobierno de S. M. que sucesivamente vaya aplicando á esta isla, con las modificaciones que crea convenientes, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 89 de Constitucion de la Monarquía, las demás leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Habana 1º de marzo de 1878.—*Joaquin Jovellar.—Arsenio Martinez de Campos.*

Inclosure N°2.-

With Dispatch n°664-

Havana, March 2nd 1878.

EJÉRCITO DE OPERACIONES DE LA ISLA DE CUBA.

Habiendo depuesto las armas los insurrectos del departamento Central y de la Comandancia general de la Trocha, esperándose que en breve seguirán el mismo ejemplo los demás de la isla:

Próximo por lo tanto el dia en que brille para Cuba la paz tan anhelada por todos, y deseando señalar tan fausto acontecimiento con una nueva prueba del firme propósito que anima al gobierno de S. M., de continuar por el camino del progreso, há tiempo emprendido, evitando á la vez posibles inconveniencias de órden social y de disposiciones dadas durante el período de la guerra:

Teniendo presente el sentimiento que inspiró la vigente ley de emancipacion gradual de la esclavitud en esta Antilla:

Considerando además, que la mayoria de los que, por cualquier concepto, se hallan hoy en la insurreccion, no han figurado en el censo de su clase mandado formar en 1870 para clasificar su legal condicion, ó bien han pertenecido á dueños que al marcharse á formar parte directa ó indirecta de la revolucion cubana, declaraban de hecho y por su propia voluntad la libertad de sus siervos que, por otra parte, y dada su condicion entónces, tambien carecian de responsabilidad civil y política:

Y reconociendo, por último, el derecho que asiste á los actuales dueños, que se han mantenido en completa fidelidad á la causa nacional, para ser indemnizados por el Estado al sacrificar á otras conveniencias su legitima propiedad:

Autorizado por el Gobierno de S. M. el Rey, y de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador general de esta isla, vengo en expedir el siguiente

BANDO:

Artículo 1º Todos los esclavos de ambos sexos que se hayan encontrado en los campos de la insurreccion el dia 10 de febrero, quedarán libres, siempre que se presenten en cualquiera forma á las autoridades legítimas ó tropas del gobierno, antes del treinta y uno del actual mes de marzo.

Art. 2º Los dueños legítimos de estos libertos, que hayan tomado parte ó auxiliado á la rebelion, de cualquier modo que pueda probarse, no tendrán derecho á indemnizacion alguna por la declaracion anterior.

Art. 3º Los propietarios legales de dichos libertos, que no se hallen comprendidos en el artículo precedente, serán indemnizados en su dia, conforme á lo que dispone la ley de abolicion gradual.

Art. 4' Las autoridades locales expedirán cédulas de vecindad como ciudadanos libres, á los que se presenten y estén comprendidos en el artículo 1º, dando cuenta directa y detallada á las Comandancias generales respectivas, las que se entenderán con las Juntas jurisdiccionales de Libertos para conocimiento de su nueva condicion.—Puerto-Príncipe 1º de Marzo de 1878.—*Arsenio Martinez de Campos.* —*Joaquin Jovellar.*

Translation-

From the "Gaceta de la Habana" of March 2nd 1878.

Army of Operations of the Island of Cuba.

—

The

The insurgents of the Central Department and of the Commandancy General of the Trocha, having laid down their arms and in expectation to that their example will be followed soon by the others in the Island:

The day, therefore, ~~being~~ of the long wished for peace, being near and desiring to signalize the happy event by a new proof of the firm purpose which animates the Government of H M to continue in the road of progress, long since undertaken, avoiding at the same time possible derangements of social order and of measures adopted in the

period of the war:

Having in view the sentiment which inspired the present law of the gradual emancipation of slavery in the Antilla:

Considering, besides, that the majority of those slaves who, for any cause, are to day in the insurrection, have not figured in the census made in 1870 for classifying their legal status, or, otherwise, that may have belonged to owners who, in taking an active or indirect part in the Cuban revolution, declared, in fact or by their own will, the freedom of their slaves: and on the other hand taking

into consideration their con=
=dition, that, at that time, they
had no civil or political respon=
=sibility and, finally, recognizing
the right of those owners,
who have maintained complete
fidelity to the national cause,
to indemnification by the State,
in sacrifising to othes expedien=
=cies their legitimate property:

Authorized by the
Government of His majesty
the King and in accord with
His Excellency the Governor
General of the Island, I
issue the following:

Edict

Article 1st All slaves of both
sexes that may have been found
in

in the insurrection on the 10th day of February, shall remain free, if they present themselves in any form to the legitimate authorities or troops of the Government before the 31st day of the present month of March.

Article 2nd. The legitimate owners of these freedmen who have taken any part or have aided in any way, that can be proven, the insurrection, shall have no right to any indemnification in the premises.

Article 3d. The lawful

owners, of the said freedmen, who are not comprised in the preceding article, shall be indemnified in due time in conformity with what is ordered in the law of gradual emancipation.

Article 4^tn^ The local authorities shall issue certificates of vicinage, as free citizens, to those slaves who present themselves and are found to be comprised in Article 1^st^, giving a detailed and direct account to the respective Commandancies General, which will act in concert

with the local Juntas of
freedmen in regard to
their new status.

Puerto Principe 1st March 1878.

Arsenio Martinez Campos.

Joaquin Jovellar.

Act. Mch. 19. 78.

Given to press. March 16. 1878 Albany

Enclosure to Desp. No. 668

DEPARTMENT OF STATE RECEIVED MAR 15 1878

No. 668. U.S. Consulate General.
Havana, March 5th 1878.

Mr Hall, to the
Department of State.

Capitulation of the Cuban insurgents.

Transmitting an article from the "Diario de la Marina", with translation, relating to further adhesions of the Cuban insurgent chiefs with the bases of peace negotiations published, officially, on the 19th ultimo.

One inclosure.

No. 668. — U.S. Consulate General
Havana, March 5th 1878.

Hon J. W. Seward.
Assistant Secretary of State.
Washington.

Sir:

With reference to my dispatches No. 664 of the 23d ultimo and No. 666 of the 2nd instant, relating to the surrender of the Cuban insurgents, I beg to transmit herewith an article, from the "Diario" of this date, containing about all of interest that has transpired since forwarding my last mentioned dispatch.

The reports received, thus far, are very meagre; it would seem, however, that up to the present, two thousand and upwards of the insurgents have laid down their arms. There still remain, to be accounted for,

the several forces in the Eastern Department and in the Department of the Villas, whose numbers are variously estimated at from two to four thousand. There is no doubt, I imagine, that these bodies will soon give in their their adhesion, and with it, the insurrection of Yara, which has existed over nine years, may be said to have ended.

The terms, given the insurgents, are considered honorable to them as well as to Spain: it is noticeable also that the rancors and animosities, which have existed between Cubans and Spaniards during the first years of the war have to a great extent disappeared. The time is therefore propitious for the voluntary introduction of the long promised reforms, in the Government of the Island.

I have the honor to be Sir, very respectfully

Your Obedient Servant

Henry C. Hall

Enclosure -

1- Article from the "Diario de la Marina" of 5th Mch: 1878.

Inclosure No 1.

With Dispatch No 668.

Havana March 5th 1878.

From the "Diario de la Marina"

of March 5th 1878

Nuevas adhesiones á la capitulacion.

Hemos dicho que la guerra estaba virtualmente terminada, porque habiendo resignado sus respectivas posiciones para aceptar la capitulacion los poderes de donde emanaba la autoridad de cuantos ejercian mandos de fuerzas de la revolucion ó desempeñaban comisiones especiales en Cuba ó en el extranjero, aún dado el caso de que no abrigasen el convencimiento de la esterilidad de sus esfuerzos para el sostenimiento de la idea que sustentaban, no podian dejar de seguir el ejemplo de los hombres más prominentes de las fuerzas cubanas, toda vez que no se avendrian á cambiar su carácter por otro que causaria su desprestigio personal, pues la autoridad no puede existir faltando el núcleo que la sostiene. Así es que no nos ha sorprendido la noticia que se nos ha dado de que Aldama, Echevarría y los demás que tenían posiciones oficiales en Nueva York, tan luego fueron impuestos por los emisarios, que envió á dicha ciudad el Comité central cubano constituido para la realizacion de la paz, de la verdad de lo que ocurria en Cuba, se resolvieron al fin á resignarlos. Ya hemos dado cuenta á nuestros lectores de la entrega de armas por las fuerzas cubanas de la jurisdiccion de Sacti Spíritus en consonancia con lo realizado ántes por la division del departamento Central, como lo efectuarán el 6 las fuerzas diseminadas en el territorio de Sagua, Santa Clara, Cienfuegos y Colon, que por órden de su Comandante en Jefe Maestre, deben reunirse el expresado dia en un punto préviamente designado cerca de Paso Real, segun nos dicen en una correspondencia de Santo Domingo que acabamos de recibir y que confirma otra noticia sobre este mismo particular que se nos habia ya comunicado por persona que creemos bien informada. En la citada carta se nos dice tambien que al propio tiempo que se dió órden á los jefes subalternos con mando de partida para que emprendiesen el movimiento de concentracion se les previno que suspendiesen toda hostilidad, y que habiéndose difundido entre las filas la nueva de la paz, eran muchos los que se manifestaban regocijados con la idea de volver pronto al seno de sus familias para descansar de sus fatigas y penalidades. Por otro lado, el Comandante General de dichas fuerzas, persona de gran ascendiente entre sus subordinados, se hallaba poseido del espíritu de concordia de que habian dado pruebas los demás jefes capitulados, de modo que podia asegurarse por los expresados antecedentes que la mision de los enviados por el Comité central cubano para conferenciar con los comandantes de aquende la Trocha, tendrá el buen éxito que era de esperarse. Segun oportunamente informamos á nuestros lectores, uno de los que habian merecido esta confianza es el renombrado Márcos García, el cual, segun carta que recibimos hace pocos dias de Santa Clara, ha manifestado el mayor celo é interés en favor de la paz, no habiendo perdonado medio ni fatiga hasta haber logrado avistarse con Maestre, del cual no debe dudarse que secundará el ejemplo de sus demás compañeros el dia designado, que está bien próximo por cierto.

Es verdaderamente providencial que los jefes cubanos que más se distinguieron en la guerra felizmente terminada, sean los que con más entusiasmo han abrazado el pensamiento de la paz y los que con más eficacia han contribuido á que la pacificacion sea un hecho en toda la Isla, por cuyo importante servicio hecho al pais son acreedores á la consideracion general.

A las adhesiones referidas podemos agregar otra muy importante que copiamos de *El Periquero* de Holguin, fecha del 28 de febrero, que dice así:

"Sabemos que Modesto Diaz ha aceptado las bases de la paz y se encuentra en Manzanillo donde ha abrazado á su paisano el señor brigadier D. Francisco Heredia, jefe de la 2ª brigada de la comandancia general de Bayamo y Manzanillo."

Translation-

Translation.—

New adhesions to the Capitulation.

We have said that the war is virtually terminated by reason of the resignation of the authorities from whom emana-ted the powers of all those who had command of the forces of the revolution or discharged special commissions in Cuba or abroad; even in the event that the latter might not be convinced of the sterility of their efforts in sustaining the ideas they entertained, they could not do otherwise than to follow the example of the most prominent men of the Cuban

forces

forces although they might not agree to exchange their status for another which carried with it a loss of personal prestige; authority cannot exist when it has lost the nucleus which sus=
=tains it.

We are not surpri=
=sed therefore at the news we have received that Aldama, Echevarria and others, who held official positions in New York had decided to resign when they were informed of what had occurred in Cuba by the emissaries of the "Central Cuban Committee", appointed

for the purpose of making peace.

We have given an account to our readers of the surrender of their arms by the Cuban forces in the jurisdiction of Sancti Spiritus, in consonance with what had been done previously by the division of the Central Department; the same will also be carried out on the 6th by scattered forces in the territories of Sagua, Santa Clara, Cienfuegos and Colon, which by order of their chief Maestre are to unite on that day at a point, previously fixed upon, near Paso Real;

the

the information we have by correspondence from Santo Domingo just received and which besides confirms other news of the same nature communicated to a person whom we consider well informed.

In the said letter it is stated also, that at the time the order was given to the subaltern chiefs, in command of squads, to commence the movement of concentration, they were also instructed to suspend hostilities and that the news of peace becoming circulated in the ranks, there were many.

who manifested joy at the prospect of soon returning to their families and of rest from their fatigues and privations.

On the other hand the Commandant General of those forces, a person of great influence among his subordinates, is animated by the same conciliatory spirit of which the capitulated chiefs have given proofs, so that with these antecedents, it can be assured that the mission of the envoys sent by the Central Cuban Committee, to confer with the Commanders beyond the Trocha will meet

with the success that was to be expected.

As we informed our readers at the time, one of the chiefs who most merited this confidence is the renowned Marcos Garcia who, according to a letter we received a few days ago from Santa Clara, has manifested the greatest zeal and interest in behalf of peace, having omitted neither means nor efforts in obtaining an interview with Maestre and it is not to be doubted that he will follow the example of his other companions on the designated day, so near to hand.

It

It is truly providential that the Cuban chiefs who have most distinguished themselves in the war happily terminated, should be the ones, who with the greatest enthusiasm have embraced the idea of peace and the ones who have most efficiently contributed to the realization of a pacification of the Island: for which import=ant service they merit the general approbation of the Country.

To these adhesions we are able to add another important one which we copy from the "Peruquero de Holguin" of the 28th February, as follows:

"We

"We know that Modesto
"Diaz has accepted the
"bases of the peace, and is
"now in Manzanillo where
"he has embraced his country-
="man the Brigadier Francisco
"Heredia, chief of the 2d Brigade
"of the Commandancy General
"of Bayamo and Manza=
"nillo."

Ack. Mch. 19. 78. Mr Wood

DEPARTMENT
RECEIVED
MAR
19
1878
OF STATE

No. 669. U.S. Consulate General
Habana, March 8th 1878.

Mr Hall, to the
Department of State.

Acknowledging the receipt of
Instructions nos 438, 439 and
440 of the 15th and 26th February
1878.

N° 669. — U.S. Consulate General

Havana, March 8th 1878.

Hon F. W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt of your instructions N° 438, dated the 15th and Nos 439 and 440 dated the 26th ultimo all of which have received my careful attention.

I am Sir, very respectfully

Your Obedient Servant.

Henry C. Hall

Consul General.

Note to accompany

Havana. Act. Mch. 19. 78. Wood

Cipher telegram from Havana.

Received March 14, 1878

Assistant Secretary Seward:

State Department

Washington.

Personal. Congressman Leonard here very ill. Has best possible care and medical attendance, and I trust may recover.

Hall.

Telegraphed to the Speaker

Ack. Mch. 19. 18. Mr Wood

Telegram

Navasa March 15. 1898.

Secretary of State.
Washington D. C.

John Edwards Leonard, Member of Congress from Louisiana died this morning of Yellow fever. I have ordered his remains to be embalmed. Please advise his family or friends and request instructions for me. I do not know their address.

Hall.

Ack March. 27. 78.

MWood

DEPARTMENT RECEIVED MAR 21 1878 OF STATE

Add'l & cancel copy & letter to Mr. Foster to the Speaker

No 670. U.S. Consulate General.

Havana, March 15th 1878.

Copies to Mr. Randall
March 22. 78.

Mr Hall, to the

Department of State.

Advising the death of the Hon John Edwards Leonard, Member of Congress from the State of Louisiana - at about One A.M. of this day.

No. 670 — U.S. Consulate General.

Havana, March 15th 1878.

Hon F. W. Seward.

Assistant Secretary of State.

Washington

Sir:

It is with sorrow that I have to announce, to the De=partment, the death, at this place, of the Hon John Edwards Leonard, member of the present Congress from the State of Louisiana. It occurred at the Hotel Telégrafo, in this City, at about One O'clock this morning.

Mr Leonard arrived here on the 4th instant in the steamer "Columbus." He had

previously advised me of his coming and of the purely personal character of the affairs which had induced him to visit the Island at this time. He brought with him letters of introduction to several prominent persons of the place, among them, to General Jovellar.

On Saturday last, at about noon, he called at the consulate to take leave of me stating that he had engaged his passage for New York by the steamer Columbus, (the same in which he had arrived on the 4th) to sail at 5 P.M.: I arranged to go on board the steamer and there to take leave

of

of him, at about that hour.
Upon meeting him on board,
he informed me that he
learned that, owing to detention
in the arrival of some freight,
the steamer would not leave
until the next (Sunday)
morning, and that he had
decided to go ashore again
and spend a few hours with
his friends. He came ashore
with me and from my house
sent a note to a Mr Almagro
who soon called for him and
the two went away together.
Mr Almagro informs me that
he accompanied Mr Leonard
to the wharf where they took leave of each other: that Mr Leonard
got into the boat and that it

put off in the direction of the steamer.

It now appears that Mr Leonard, before reaching the steamer, was taken with a chill and imagining, that he might become seriously ill, he determined to return to the hotel where he had previously stopped: he took a room there and did not leave it until he was removed after death. It was not until late on Sunday evening that I learned that Mr Leonard had not sailed as proposed and that he was ill at the Hotel. I called at once and found him with fever and delirious; in this state he

continued during the following
day and Tuesday, with only
lucid intervals. On Wednesday
there was, to all appearance,
a marked improvement in
his condition; he was without
fever during most of the day,
and lucid; but yesterday the
symptoms became alarming:
still his physicians hoped they
would be able to carry him
over the fifth day which is
usually the critical time in
yellow fever cases: at about
midnight his symptoms
were decidedly worse, and
he sank rapidly an uncons-
-ciously for an hour or thereabouts,
and then expired.

It may be a satisfaction to the friends of the deceased to know that he received every possible care and the best of medical attendance throughout his sickness. I believe nothing that could contribute to relieve his sufferings or to save his life was left undone or untried: two physicians were in attendance, one or the other constantly - the American physician of the place, Dr Burgess, watched with him during three successive nights and was present at the time of his death. I gave him all the time I could possibly spare from my office.

This morning I addressed

addressed the Department
the following telegram.

"Secretary of State. Washington.
"John Edwards Leonard
"member of Congress from
"Louisiana died this morning
"of yellow fever. I have ordered
"his remains to be embalmed.
"Please advise his family or
"friends and request instructions
"for me. I do not know their
"address.

To which I have received the
following reply.

"Washington March 15 1878.
"Pay every respect to Mr Leonards
"memory and take careful
"charge of his remains.

Seward

The remains have been embalmed by Doctor Burgess; they are placed in a metallic case and in this condition can be sent, without any risk, to the United States, for interment, whenever required and, being confident that his friends will soon require them, I have arranged to have them deposited, temporarily, in one of the Cemeteries of this City.

This event has excited the liveliest sympathy among all classes of this community. I may add, also, that the death of so prominent a person by yellow fever, at this season and in one of the

principal hotels of the place, has caused great alarm among visitors from the United States, and by the steamers, sailing this week, many persons will leave who otherwise would have remained from two to four weeks longer.

I have the honor to be, Sir,

Very respectfully

Your Obedient Servant.

Henry C. Hall

Consul General

Sulwood

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAR 21 1878

No. 671 — U.S. Consulate General.

Havana, March 16th 1878.

Mr Hall, to the

Case J

Mrs. Mercedes Montejo Herman

H. C. Hall. 3/16/78

Acknowledging the receipt of Instruction No 441 of the 4th March 1878, relating to the above claim.

Sherman

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAR
1 21
1878

Dulwood

No. 671 — U.S. Consulate General.

Havana, March 16th 1878.

Mr Hall, to the

Department of State.

Claim of Mrs Mercedes Montejo

Sherman.

Acknowledging the receipt

of Instruction No 441 of the

4th March 1878, relating to

the above claim.

No. 671. — U.S. Consulate General.

Havana, March 16th. 1878.

Hon J.W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

I have to acknowledge the receipt of your instruction No 441 of the 4th instant, accompanying copy of two memorials, addressed to the Department by Mrs Mercedes Montejo Sherman, in relation to the obstacles hitherto interposed, by the local authorities in Cuba, to her taking possession of her distributive share, of the estate of her father, the late Mr Manuel Montejo y Caballero.

In accordance with

the instruction I will bring the matter to the attention of the General Government and will report the result, which, I have no doubt, will be favorable to Mrs Sherman. I beg leave to suggest, however, that Mrs Sherman, if she has not done so already, - should send out her power of attorney, at once, to a responsible lawyer or to some other person acquainted with the facts of the case to whom I will render any assistance in my power. To save the expense of an official trans= =lation here, the power should be drawn up in the Spanish language.

I am Sir, very respectfully,
Your Obedient Servant.
Henry L Hall

Act. Mch. 27. 78.
and apl. 2. 78

to Wood

DEPARTMENT
RECEIVED
MAR
1 21
1878
OF STATE

No 672 — U.S. Consulate General

Havana, March 16th 1878

Mr Hall, to the

copy of report to compliments apl. 1. 78.

Department of State.

In answer to instruction No 442 of 5th March 1878 relating to a complaint made by Mr D. H. Smith of Newburyport Mass in connexion with the vise of his passport by Mr Springer at this Consulate.

One inclosure.

N°672. — U.S. Consulate General

Havana, March 16th 1878.

Hon J.W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

I have received your instruct-
-ion N°442 of the 5th instant, relating
to a complaint of Mr D.H. Smith
of Newburyport Mass, on account
of fees which he alleges were exacted
of him by Mr Springer in connexion
with the vise of his passport at this
office.

Mr Springer, in his annexed
letter, addressed to the Department,
explains his connexion with the trans-
-action referred to. A part of the
amount paid by Mr Smith was

for the vize of the Spanish Government: the Government requires all persons, leaving the Island, to provide themselves with one of its passports or vises, for which it collects four dollars gold or the equivalent, if the person has been in the Island more than a month, and twenty five cents if less than a month. Consular intervention is not required to obtain the passport or vise.

In this case Mr Springer received of Mr Smith two dollars for a service which could have been attended to by himself personally or by the runner of his hotel.

I am Sir, very respectfully
Your Obedient Servant
Henry C Hall
U.S. Consul General

Inclosure.

Mr Springer Consular Clerk to the Department of State March 15th 1878.

Inclosure -
with Dispatch No 672
Havana 16th March 1878

U. S. Consulate General
Havana March 15th 1878

Mr Springer, Consular Clerk
to the Department of State.

Relative to a complaint made by
Mr D A Smith of Newburyport, of
his having collected a fee of two
dollars for procuring visa to his
passport upon leaving Cuba, in
January last.

U.S. Consulate General
Havana March 15th 1878.

Hon: F.W. Seward
Assistant Secretary of State
Washington. D.C.

Sir:

Mr Hall has called my attention to the Dep't instruction to him, No 442. of March 5th, containing a copy of a letter received from a Mr D. H. Smith, of Newburyport Mass, in which he complains of the amount of $2. he paid me for procuring the Government visa to his passport upon leaving this Island last January.

With respect thereto, I have

to give the following explanation.

The Government charges a landing fee of a two dollar stamp, to the passport of every foreigner arriving here, and when leaving, — if within thirty days. — the necessary visa is paid by a twenty five cent stamp, affixed to the passport at the office where it is recorded, and it is not at all necessary that the passport should be presented at the respective Consulate. But in case of remaining longer a foreigner must register at his Consulate, and the Consul obtains for him a cedula, which is a certificate of nationality issued by the Government

Government, — a country pass Mr Smith calls it in his letter.

This cedula, upon leaving the Island, requires to be endorsed by the Consul, in order to obtain the government visa to the passport, for which the charge is a four dollar stamp.

There is no charge in this Consulate for the cedula or its endorsement, nor do I, who have that business to attend, ever presume to make any, but I do not consider it obligatory on me to obtain the government visa, and parties often prefer to pay me for the service of purchasing stamp, procuring visa, and saving them the trouble. In such cases,

I am careful to state, as I did to Mr Smith, the price of the stamp, and the fee a passport agent would charge. If any objection is ever made, I only demand back the money I paid for the stamp.

In the instance referred to Mr Smith did pay me six dollars, - four for the government stamp affixed to his passport, and two, for procuring the visa, and made no objection after my explanation; and I saw no impropriety in accepting a fee willingly paid for performing a service, which to a stranger is irksome and troublesome.

I trust the foregoing

explanation will be considered satisfactory.

I remit by this mail, a copy of the foregoing and the amount of two dollars to Mr D. H. Smith at Newburyport. Mass.

I have the honor to be,

Very respectfully

Your Obedient Servant,

Joseph A Springer

U. S. Consular Clerk

at Havana.

Ack. Apl. 2. 78.

Lubwood

DEPARTMENT RECEIVED MAR. 22 1878 OF STATE

N° 673. U.S. Consulate General.

Havana, March 16th 1878.

Mr Hall to the Department of State.

Copy to Shipping City Am. mg. mch 28.78

In answer to the Departments instruction N° 443 accompanying a copy of the affidavit of Peter Hansen a seaman, of the Brig "Don Jacinto" of Portland, discharged in this port.

One inclosure -

N°673 U.S. Consulate General

Havana, March 16th 1878.

Hon J. W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington

Sir:

I beg to acknowledge the receipt of your instruction N° 443, of the 5th instant, transmitting a copy of an affidavit made before Mr C.C. Duncan, United States Shipping Commissioner at New York, by Peter Hansen a seaman of the Brig "Don Jacinto" of Portland, who was discharged in this port.

The affidavit contains several misstatements: the seaman

was discharged upon his own application and earnest solicitation made both to the master and to me. His blindness, which troubled him only at night, did not interfere with his duty on board in the day-time. If the master did not send him to the hospital, it was because the physician, Dr Burgess, who had examined the case had reported that the seaman could not be relieved in any hospital in this place, and that the Hospital charges, of two dollars per day, for the indefinite period the vessel might have to remain here would be a useless expense.

expense, more especially as the seaman was able to perform all the duty that the master required of him on board.

The seaman acknowl-
=edged to the correctness of his account with the ship and in consideration of his discharge waived his claim to two months extra wages: the master agreed to pay the one month due the United States, which he will do upon clearance. He is still in port awaiting employment.

I enclose copies of the seaman's account with the ship and of his waiver of extra wages. I also enclose the

statement of Messrs Springer and Raphel who were witnesses to the transaction. That there was, as intimated in the affidavit, any collusion between the master and any one connected with this office to deprive the seaman of any portion of the wages due him is entirely false.

I am Sir, very respectfully.
Your Obedient Servant.

Henry C Hall
Comm General

Inclosures.

Statement of the account of the seaman Peter Hansen with the Brig "Don Jacinto."
Certified copy of trainer of two months extra wages.
Statement of Messrs Springer and Raphel.

Inclosure No 1 - - - -
With Dispatch No 673 - -
Havana March 16th 1878 -

U. S. Consulate General
Havana Mar 16th 1878

We the undersigned, Joseph A. Springer, and Joseph A Raphel, U. S Consular Clerks at Havana, do hereby declare that we were present at the time Mr G. Groston master of the Am: Brig "Don Jacinto", discharged and paid off Peter Hansen, a seaman on board of said vessel;
that the said seaman was discharged at his earnest and repeated request, although the master desired to retain him

on board;

that the settlement of his account with the said vessel was made in this office on the 1st of February last, and after being read and explained to him, he approved and signed the same; he also signed a waiver of the two months extra wages, which would otherwise be due to him on his discharge from the vessel;

that the Consul General exacted of the master of the vessel, and not of the seaman, the payment of the usual one month's wages; which one month's wages is as yet unpaid to the Consulate, the vessel being still in port;

that we are satisfied there was
no desire or intention on the part
of the master to deprive the
seaman of any part of the
wages due him at the time
of his discharge;
that the discharge was bona
fide, made at the seaman's
own request, and that he
was paid all that was due
him.

Jos. A. Springer José Raphel

Copy.

Peter Hansen in act with Am: Brig "Don Jacinto".

From July 25 to Jany 31. 6ms & 6 days @ $ 18 per month $ 111 60

July	25	To advance wages in New-York		25 -	
Sept	22	" Cash in Marseilles	"	2 -	
"	29	" " " "	"	2 -	
Oct	18	" " " "	"	1 -	
"	"	" premium on money advanced		25	
"	20	" 2½ lb white castile soap		33	
1878 Jany	26	" Cash in Havana	"	3 -	
"	28	" " "	"	18 -	
"	30	" 6ms & 6 days hospital money	"	2 48	
"	"	" shipping and paying off fees consulting doctor by request	"	1 -	
		To shipping man in his place	"	2 12	
				2 -	5918
		Balance due			$ 5242

Received the above amount, being balance of wages due January 31. 1878

Witnesses (signed) Peter Hansen

Ant Raphel - Jos Springer

U S Consul General

Havana March 13th 1878

I, the undersigned, U.S. Consul General at Havana, do hereby certify the foregoing to be a true and faithful copy of the original account of Peter Hansen, seaman on board Am Brig Don Jacinto, the said original being in the possession of the master of said vessel —

Given under my hand and seal at Havana this Mar 13th 1878

Henry C Hall

U S Consul General

Copy.

Havana Feby 1 1878

In consideration of my discharge from the Am Brig "Don Jacinto" of Portland, G. Croston Master, and passage paid to the United States, I hereby waive the two months extra wages to which I would otherwise be entitled by law.

(signed) Peter Hansen

U.S. Consulate General

Havana Mar 13 1878

I, the undersigned, U.S. Consul General at Havana, do hereby certify the above to be a true and faithful copy of an original "waiver" of wages (two months) subscribed by Peter Hansen, seaman of Am: Brig "Dm Jacinto" ——

Given under my hand and seal of this Consulate General, the 13 March 1878

Henry C Hall

U.S Consul General

Speaker Kendall informed March 19, 78.

Form 3. Mr Wood

No. 42

CABLE MESSAGE.

THE WESTERN UNION TELEGRAPH COMPANY.

All CABLE MESSAGES received for transmission must be written on the Message Blanks provided by this Company for that purpose, under and subject to the conditions printed thereon, and on the back hereof, which conditions have been agreed to by the sender of the following Message.

A. R. BREWER, Secretary. WILLIAM ORTON, President.

March 18

To Assistant Secretary of State Washington

Received at Washn D C Cable Mar 18. 4 33 P 1878

Mr Leonards remains are embalmed and in metallic case can be sent without risk of any kind to Newyork by steamers Veracruz or Saratoga this week regulations do not forbid removal No steamer for Philadelphia direct — Hall

44 Havana Govt

(See other side.)

Mr Wood

Telegraphed April 1st '6

Private and confidential—

Havana, March 22nd 1878

DEPARTMENT RECEIVED MAR 30 1878 OF STATE

Hon J. W. Seward.

&c &c &c

Washington.

My dear Sir:

Annexed to the memorandum, of which a copy accompanies my N° 674, is a letter from Mr Ashton to Mr Madan, suggesting that I should ask the Department for special instructions in regard to claiming for the latter exemption from the 2½ per cent tax. I do not send it with the dispatch, because it appeared to be of a private nature, but I annex it hereto.

I think it will be found, by reference to the several instructions upon the subject, that all that the Department has ever claimed is that no discrimination shall be made, against our citizens, in favor of the citizens or subjects of any other nation; i.e. Germans who, in accordance with special treaty stipulations, were

found to be exempted from war taxes, although the fact was not discovered until the beginning of 1876: it having been supposed, up to that time, that the treaty was not applicable to the Spanish Colonies.

Many Americans, Mr Madan included, have paid all the taxes; but there are some who are still owing arrears of the 5, 10, 15. and 30 per cents, corresponding to the years 1874, 1875 and 1876, from which Germans were declared to be exempt: the Department has asked for the same considerations for Americans, and General Jorellar, accordingly, ordered the collection, of the said arrears, of American citizens to be suspended. I will add that Germans and Americans are the only foreigners for whom any exception of the kind has been made. The English, the French and those of other nationalities have paid all the taxes throughout: sometimes under protest, but the taxes have been paid.

The existing 22½ per cent tax, is a special tax imposed

on all foreigners, Germans included, in lieu of the thirty per cent paid by Spanish subjects. The Germans, (although at first they resisted as they had before resisted the previous extraordinary taxes) are now under advise of the German Government paying the 22½ per cent <u>without</u> protest.

Mr. Madan claims for himself, personally, exemption from the 22½ per cent; which is not claimed, as far as I can learn, by any American or other foreigner of any nationality whatsoever.

I remain,

Yours very respectfully

Henry C Hall

Copy.

Washington D. C.
March 8th 1878.

My dear Mr Madan:

I received your letter of 7th Inst. and this morning your letter of the 1st March. I addressed a letter to the State Department on the question of your liability to pay the 2½ per cent on the 31st of this month, laying the matter as fully as I could before it and making the inquiries you suggested. A few days afterwards, I had a long interview with the Solicitor of the Department who has the questions as to this war tax in charge and he informed me, that the Department thought that as it regarded, the suspension of the collection of the tax from American citizens for the present as settled by the telegram of the Governor General to the Spanish Minister, and the correspondence between the Department and Mr Hall, it deemed it unnecessary to ask for any further instruction to the Spanish officials; I was at the same time, informed that the view of the Department was that you were not liable to pay the 2½ per cent on the 31st of this month, and that it would be proper for you to claim the protection of the Consul against the enforcement of the payment of the tax, should it be attempted

It seems to me that it would be proper for you, in view of what I learned at the Department to ask Mr Hall to request special instructions on the point you mention if he has any doubt as to the purpose of the authorities, or the scope of these existing instructions from Washington.

I am sincerely yours

(Signed) J Hubley Ashton.

Mr Wood

Filed April 1st 1878

Consular

DEPARTMENT RECEIVED MAR 29 1879 OF STATE

ack. for draft
apl. 5. 78.

Mr Wood

Mr Connor

No 674. U.S. Consulate-General

Havana, March 22nd 1878.

Mr Hall, to the

Opinion of Cristobal Madan

Case of H.C. Hall

3/22/78

Mr Connor

Relating to a suggestion of Mr Cristobal Madan who has been advised that the Department entertains the belief that the suspension, of the collection of the arrears of the revoked extraordinary taxes applies to the 2 2/2 per cent tax now in force.

One inclosure.

File ans— April 1st
Mr Wood
Comm

ask. for draft
apl. 5. 78.

DEPARTMENT
RECEIVED
MAR
29
1878
OF STATE.

Mr Wood
Mr O'Connor

No 674. U.S. Consulate General

Havana, March 22nd 1878.

Mr Hall, to the

Department of State,

The 22 1/2 per cent tax on foreigners.

Relating to a suggestion of Mr Cristobal Madan who has been advised that the Department entertains the belief that the suspension, of the collection of the arrears of the revoked extraordinary taxes applies to the 22 1/2 per cent tax now in force.

One inclosure.

No 674. U.S. Consulate General

Havana, March 22 1878.

Hon J.W. Seward

Assistant Secretary of State

Washington.

Sir:

Mr Cristobal Madan has presented me a memorandum refer=ring to several memorials which he has addressed to the Department in which he claims that he is exempt from all extraordinary taxes in Cuba, and asks me to inform him whether I have received any special instructions, from the Department, relating to his case, and to the 2 1/2 per cent tax, the collection of which he also informs me, he learns, is considered by the Department

to be suspended in virtue of a recent telegram from the Governor General to the Spanish Minister at Washington.

In this connexion, I beg to refer to your instruction N° 373 of the 5th June 1877 in which, it is stated that, by an agreement, between the Spanish Minister for Foreign Affairs and the Minister of Germany at Madrid, the 30 per cent tax was reduced to 22½ per cent, with respect to German subjects, and that the same is equitably extended to all subjects of foreign nations including citizens of the United States. The Department again instructed me - instruction N° 394 of 18th July 1877. — to protest against any discrimination

adverse

adverse to citizens of the United States whenever such discrimination is made.

With reference also to my dispatch N° 640 of the 14th December 1877, and series, and to instruction N° 427. of the 28th of the same month, I beg to say that, as far as I can learn, our citizens are now placed, temporarily at least, upon the same footing with Germans: the latter pay the 22½ per cent tax and are exempt from the payment of the arrears of the revoked 5, 10 and 15 per cent taxes and of the first semester of the 30 per cent tax, corresponding to the months of July to December inclusive, of 1876. The "arrears of taxes" referred to in

General Jovellar's telegram of 20th December 1877, to the Spanish Minister, are those of the above named taxes, viz: the 5, 10 and 15 per cent and the 30 per cent previous to the 1st January 1877, since which date the 22½ per cent tax has been substituted as regards foreigners.

It appearing, in the memorandum of Mr Madan, that the Department is under the impression that General Jovellar's telegram applies as well to the existing 22½ per cent tax as to previous taxes, I have to request, in order to satisfy Mr Madan, that the Department will instruct me,

by cypher telegram before the 31st instant, whether I am or not to ask for a special suspension, in his favor, of its collection.

I have the honor to be, Sir,

Very respectfully,

Your Obedient Servant

Henry C Hall

Consul General

Inclosure:

1. Memorandum of Mr Cristobal Madan, dated March 22 5 1898.

Inclosure N° 1
With Dispatch N° 674
Havana, March 22d 1878.
Copy.

Memorandum of Mr
Cristobal Madan.

Havana March 22d 1878.

On the 1st October last, (1877.)
a petition was laid before
the Department, in the name
of Cristobal Madan, referring
to previous other petitions
dated_ Octr 13th 1875_
April 20th 1876_
July 3d 1876_
March 22d 1877_
" 23d 1877
April 6th 1877.

It is claimed that Mr Madan is exempt from war and extraordinary taxes in Cuba.

As a result the following letter from the Department dated 21st January 1878 was communicated to Mr. M. by the Hon J. Hubley Ashton, accompanied by a copy of the Captain General's telegram of 20th December herewith enclosed.

"Referring to your
"letter of 10th October last in
"relation to the protest of Mr
"Cristobal Madan against the
"imposition and collection of
"certain extraordinary or war
"taxes, in Cuba. I inclose herewith
"for your information, a copy

"of a telegram addressed to the Spanish
"minister at this Capital (Washington)
"on the 20th of December ultimo. (1877)-
"The assurance expressed in this —
"message appears to afford a sufficient
"guarantee against the sale of any
"property of American Citizens in
"Cuba on account of the obnoxious
"taxes, until the action of the
"Madrid Authorities on the remons=
="trances which have already been
"made by the Government shall
"have been ascertained.- Jam &c."—

To this, Mr Madan answered Mr Ashton reminding him that he had paid the first half of the yearly 2 1/2 per cent in August, that for the second half January

was paid with a reduction of 5 per cent and that penalties of embargo might commence on the 31st March.

On the 23d of January Mr Ashton wrote as follows:

"It is supposed in the "Department that nothing "will be done in regard, to "those taxes in the case of Ame= "rican citizens until the question "is settled between the Governments "Mr Hall is advised of the "telegrams between the Spanish "Minister and the Captain "General, and I suppose "will see that the pledge is "not violated.

On the 1st March, inst., Mr

Mr Madan wrote to Mr
Ashton as follows:

"The question which
"I now submit to you is
"whether before the last of
"this month I should pay
"the six months tax of 22½
"per cent as I did last
"August. If I do not pay
"it, I make myself amen-
=able to fines and the embargo
"of sugars according to published
"regulations.

Ack. Apl. 2. 78.

DEPARTMENT
RECEIVED
MAR
29
1878
OF STATE

No. 675 U. S. Consulate General-

Havana, March 27 1878.

Mr. Leonard's father and Speaker Randall informed Apl. 2. 78.

Mr Hall, to the Department of State-

The late. Hon John E. Leonard.

Advising the Department of the disposition of the remains of the late Hon John E. Leonard and of his effects.

One inclosure.

N°675 m U. S. Consulate General.

Havana, March 23 1878.

Hon F. W. Seward -

Assistant Secretary of State -

Washington -

Sir:

Referring to my dispatch N°670 of the 15th instant, announcing the death of the Hon John C Leonard, I have now to acknowledge the receipt of the following telegram:

"Washington, March 18th -

"Hall - Consul General Havana:

"Family of Mr Leonard desire his remains sent to Philadelphia for interment. Do any

regulations forbid - and can
they be sent to the United States,
at once, and by what steamer?

Seward

To which I replied on the same
date, as follows:

"Assistant Secretary of State

Washington -

"Mr Leonard's remains are
'embalmed and in metallic
'case - Can be sent without
'risk of any kind to New York
"by steamers 'Vera Cruz' or
"" "Saratoga" this week. Regulations
"do not forbid removal. No
'Steamer to Philadelphia direct.

Hall."

To the latter I received, on
the 19th, the following:

Washington

"Washington March 19th 1878.

"Hall, Consul General -

Havana.

"Send remains to New York, tele-
="graph by what steamer: draw
"upon Department for expenses.

=Seward=

I have now to inform the Department that the remains have been placed on board the steamer "Saratoga" to sail tomorrow morning; of which I will advise you by cable, immediately after her departure. I annex a copy of the medical certificate of embalmment: the original is in the possession of the Captain of the Steamer. The Saratoga

will be due at New York on Thursday the 28th instant.

The effects of the deceased will be forwarded, today, by the steamer "City of Vera Cruz: the wearing apparel is contained in a trunk and satchel address-ed to "Messrs Baldwin Brothers & Co N° 72 Broadway New York," who are instructed to hold them at the disposal of the Depart-ment.

The papers which were found in his trunk are made up in two packages: his watch and some jewelry are in another package: all are forwarded to the Department in the pouch which carries this dispatch.

(r

A memorandum of the contents of the three packages is hereto annexed. 2/

I beg further to state that I have in my possession Mr Leonards pocket-book containing #292.—— in U.S. greenbacks and respectfully request to be informed whether I shall apply this money towards the payment of the expenses that have been incurred on account of the deceased: the present value here of these greenbacks is fully 3 per cent more than Spanish gold.

The accounts will be forwarded as soon as they can be collected and

settled.

I have the honor to be, Sir,

Very respectfully

Your Obedient Servant

Henry C Hall

Consul General.

Inclosure.

1- Copy of certificate of embalm=
=ment of the remains of the
late Hon John E Leonard, to
be sent to New York by Steamer
"Saratoga" March 24th 1878.

2nd- Memorandum of the effects
of the deceased forwarded to
New York by Steamer "City of
Vera Cruz" March 23d 1878.

Inclosure N° 1.

With Dispatch N° 675

Harana March 23d 1878

Copy

City and Port of Harana

Island of Cuba

I, Daniel M. Burgess

of the University of New York residing and practising Medicine and Surgery at this place do hereby certify: that the case marked D. W. D. now on board the steamship "Saratoga" Sunberg Commander bound for New York contains the remains of the Hon John E. Leonard deceased at

this place on the 15th instant: that the same have been well and carefully embalmed by me, placed in a metallic case, hermetically sealed, and this put in a strong wooden box. I further certify that there is no danger whatever of contagion or infection in handling or in opening either of the cases.

(Signed) D M Burgess M.A.

Consulate General of the United States of America at Havana, Cuba.

I, the undersigned, Consul General of the United States, at Havana, Island of Cuba,

do hereby certify that the foregoing is the true and genuine signature of Doctor Daniel M. Burgess, a physician and surgeon, in highly respectable standing of this City and whose statements, as such, are entitled to full faith and credit.

Given under my hand and official seal the 23rd day of March A.D. 1878.

L.S.

(Signed) Henry C Hall.

U.S. Consul General.

Inclosure No. 2.

With Dispatch No. 675.

Havana, March 23rd 1878

Copy.

Memorandum of the effects of the late Hon John E. Leonard deceased at Havana the 15th March 1878.-

---

One trunk containing wearing apparel &c

One Satchel do do

Addressed - Messrs Baldwin Brothers & Co.

No 72 Broadway.

To be retained at the New York disposal of the Depart=ment of State,

Washington

Everything of the nature of wearing apparel, of the deceased, except one silk hat, will be found in the two above mentioned packages: the clothing is all clean, the white clothing has been washed and there need be no apprehension of contagion in opening the packages.

The papers, letters &c found in the trunk are inclosed in two packages, numbered 1 and 2 and addressed thus-

"Private papers of the late Hon
"John. E. Leonard- M.C. from Louisiana,
"deceased at Havana March 15th 1878."
"Care of the Department of State-
Washington".

Another package, numbered 3, contains a set of jewelry, consisting of neck chain with locket: broach; ear-rings: and a diamond ring, which appears to have been presented, by the deceased, to Miss Gobel and by her returned to him about the 8th instant. The same package contains his watch and chain. This package is addressed thus:

"Valuables - Personal effects of
"the late Hon John L Leonard.
"M C. from Louisiana.
"Care of the Department of State
Washington"

In his wallet, was found the sum of three hundred and twenty two dollars (# 322.-)

in U.S. greenbacks, which remain deposited, at the United States Consulate General, awaiting instructions - whether the amount is to be remitted or applied towards expenses incurred during the sickness of the deceased Mr Leonard.

Havana, March 25th 1878.

Ack. Apl. 2. 78.

Dewood

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAR
20
1878

No. 676. — U.S. Consulate General

Habana, March 23rd 1878.

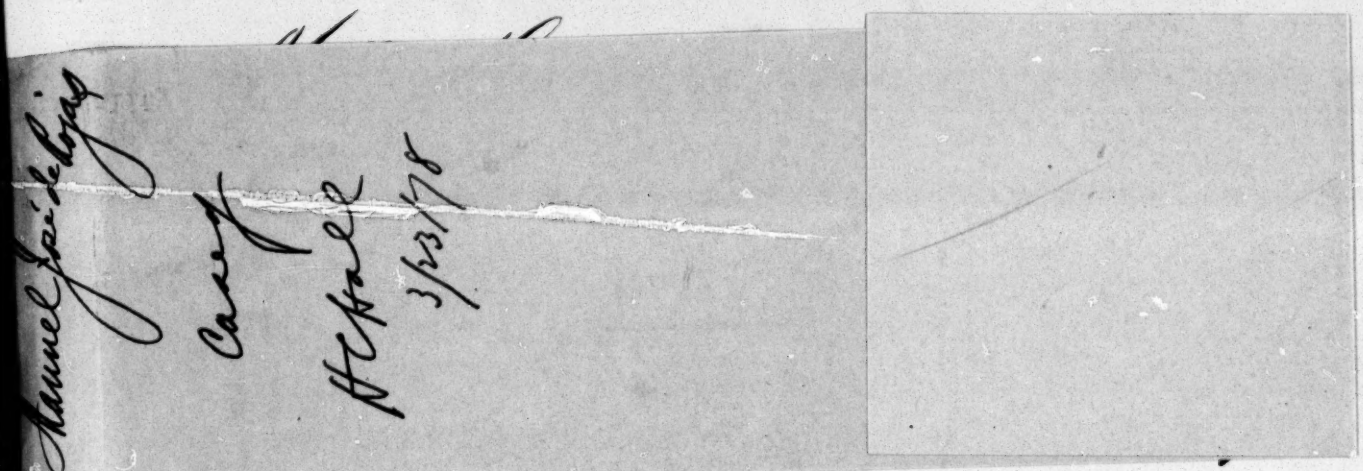

Instructions Nos 444 and 445 of the 8th, 446 and 447 of the 11th and 448 of the 12th March 1878. N° 445 relates to the claim of Mr Manuel José de Rojas for restoration of his segnestered property.

Ack. Apl. 2. 78.

Dd Wood

DEPARTMENT OF STATE RECEIVED MAR 29 1878

No. 676. U.S. Consulate General

Havana, March 23rd 1878.

Mr Hall, to the

Department of State.

Acknowledging the receipt of Instructions Nos 444 and 445 of the 8th, 446 and 447 of the 11th and 448 of the 12th March 1878. No 445 relates to the claim of Mr Manuel José de Rojas for restoration of his sequestered property.

No 676. U.S. Consulate General.

Havana, March 23 1878.

Hon J.W. Seward,
Assistant Secretary of State.
Washington

Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt of your instructions, Nos 444, 445, 446, 447 and 448. the latter dated the 12th instant.

The subject of No 445 will receive early attention and the result will be reported to the Department. Owing to the many pressing matters I have had to attend

to, during the week, I have not been able to comply with the instruction as promptly as I desired to do.

I am Sir, very respectfully

Your Obedient Servant

Henry C Hall

Consul General.

Ack. Mch. 27.78. Sulwood

Telegram

Consul General Hall to Mr. Seward

Havana March 25, 1878.

Assistant Secretary of State

Washington.

Judge Leonard's remains in metallic and wood cases on board Saratoga due at New York Thursday next. Health Officer should be notified confidentially in order to avoid trouble for passengers or quarantine of ship. No publicity made here.

Hall.

Ack. Apl. 2 '78. Dulwood

Cipher Telegram-

Consul General Hall to Mr. Seward.

Havana March 26. 1878

Assistant Secretary of State

Washington

Judge Leonard's private papers forwarded to you last Saturday. If compatible please retain till receipt of my dispatch of to-day

Hall.

Rec'd March 27. 1878.

RECEIVED
APR
3
1878
DEPT. OF STATE

No 677.

U.S. Consulate General

Havana March 26th 1878.

Mr Hall to the

Department of State.

The late. Hon John C Leonard.

Transmitting slips, from newspapers of West Chester Pa. relating to the death of Mr Leonard - also one letter and two packages of letters, addressed to him, which have been received at this office.

One inclosure.

No 677.

U. S. Consulate General

Havana March 26th 1878.

Hon F. W. Seward -

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

With reference to my dispatches, Nos 670 of the 15th and No 675 of the 23d instant, relating to the death of the Hon John C Leonard, I beg to call the Department's attention to the accompanying slips from the "Semi-Weekly American Republican" and the "Village Record" newspapers, published at West Chester Pa, where, it appears, the father of the — deceased resides.

The grave suspicions intimated in one of these articles, although entirely unfounded, certainly require some notice. In regard to the matters which induced

Mr Leonard to come to this Island, I am confident that ample proofs are contained in the letters which were found in his trunk and were forwarded to the Department, in two packages, by the "City of Veracruz", hence for New York on the 23d instant. I beg leave to suggest that, in view of the suspicions referred to, that the Department will require the letters to be examined, notes or copies to be taken if deemed necessary, and the facts ascertained before they shall be surrendered. With this view I addressed the Department, today, the following telegram:

Assistant Secretary of State

Washington.

"Judge Leonards private papers forwarded to you last Saturday: if compatible please

please retain till receipt my dispatch of today — Stall.

The correspondence to which I would particularly call your attention, is that which passed between Mr Leonard and Miss Gobel: the latter having, on the day or the day previous to his intended departure for New York, sent back to him his letters and the presents he had made her. Immediately after Mr Leonards death, Miss Gobel sent one of her family to me with the request from her that I would surrender her letters as Mr Leonard had promised her. My answer was that I did not consider myself authorised to accede to her request, which she should make to the person who might be appointed to administer Mr Leonard's estate. I desire further to state, that I have read none of the correspondence;

I know of its nature from what Mr Leonard himself told me and from what I have been informed by a relative of Miss Gobel.

I forward herewith one letter and two packages of letters addressed to Mr Leonard which should have been sent last week, but were unintentionally overlooked.

I have the honor to be Sir,

Very respectfully

Your obedient servant

Henry C Hall

Comm'l General

Inclosures.

1:- Slips from the "American Republican" and "Village Record" of West Chester Pa of 19th March 1878.

Inclosure No 1

With Dispatch No 677.

Havana March 26th 1878.

From the Semi-Weekly "American Republican"

of West Chester Pa March 19th 1878.

☞ DEATH OF HON. JOHN E. LEONARD IN CUBA.—Congress was very much startled on Friday by the melancholy announcement that Hon. John Edward Leonard, of Louisiania, son of Mr. John E. Leonard, of this borough, had died very suddenly that day in Havana, Cuba, of yellow fever. Whether he had been sent on a confidential mission by the Government? During the discussion on the Field-Dean election case, Mr. Randall received a communication from Secretary Evarts, announcing that the latter had just received a telegram from the United States Consul-General, at Havana, informing him of the death of Mr. Leonard, on that morning in that city. Mr. Randall immediately replied to the Secretary, requesting him to at once instruct the Consul-General to show all the proper respect to the memory of the deceased, and have his remains embalmed and forwarded to New Orleans, the necessary expenses of which would be provided for by the House of Representatives. As soon as there was a pause in the debate, the Speaker made the sad announcement to the House. The unexpected information was received with great surprise and sorrow. Mr. Ellis, of Louisiana, a Democrat, arose and spoke as follows: "I am sure the announcement just made will carry sincere regret to every heart that beats here; and to those who knew Judge Leonard well, who had opportunities to meet him socially, this announcement will carry very great sadness. It is not my purpose now to enter into any detailed account of his life or public services, nor to eulogize those shining virtues which bound him to those who knew him well—virtues not of the head but of the heart. At another and more fitting occasion it will be my duty to pay proper tribute to my late colleague. I therefore move that, in respect to the memory of Judge Leonard, the House do now adjourn." The motion carried, and the House adjourned.

Judge Leonard started for Cuba about two weeks ago, it was said, on government business, his mission being to ascertain whether there was any truth in the statement that negroes were being kidnapped in Florida and sold into slavery in Cuba. The authorities had been informed from reliable sources that such was the case, and the President appointed Mr. Leonard an agent of the government to make the necessary investigations as to the truth of the charge. It is also said that Mr. Leonard was shortly to be married to a Cuban lady to whom he had long been engaged. He had secured passage for New York on a ship that sailed on the 9th instant, but was that day seized with yellow fever, which proved fatal. He died at the Telegraph Hotel in Havana.

Mr. Leonard was born in Chester county on the 22d of September, 1845. He was educated in his early youth at Phillip's Exeter Academy, in New Hampshire, and afterwards entered Harvard College, where he graduated in 1867. He then went abroad, and studied civil law in Germany, receiving the degree of Doctor of Laws at the Heidelberg University. Returning to this county, he was attracted by the advantages offered in the South, and in consequence settled in Louisiana, where he began the practice of law in the Fifteenth Judicial District, and soon met with remarkable success. Within two years he was elected District Attorney, and shortly after, in spite of his youth, was appointed Judge of the Supreme Court of the state. In 1876 he was nominated for Congress by the Republicans of the Fifth District, and was elected by a large majority over his opponent.

Judge Leonard was one of the youngest and brightest members of the House, and his loss will be a severe blow to the interests of sound government and pure statesmanship, as well as to the party which he represented in Louisiana. Though a northern emigrant, he was no carpet-bagger, and he was highly esteemed by the Democrats as well as Republicans. Considering his youth and the many temptations to which he was exposed, his career evinces an unusual moral stability, especially so when contrasted with the conduct of many of his colleagues. His last speech in Congress was a plea in favor of lenient judgment upon the people of his adopted State in the conviction of Anderson. The South has certainly lost a wise leader and earnest advocate in his death, and the sudden taking off of the brilliant young man is a matter of national regret as well.

A CORRESPONDENT'S STARTLING THEORY OF JUDGE LEONARD'S DEATH.

A respected and valued correspondent, writing to us in reference to the death of Judge Leonard, propounds the startling theory that perhaps the deceased was foully dealt with. Our contributor's letter is as follows:

"The decease of Judge Leonard, the only son of our townsman, Mr. John E. Leonard, was announced in the House of Representatives, at Washington, on Friday last. The intelligence created much surprise, and was a terrible shock to his relatives and friends in this vicinity. Mr. Leonard had been elected judge of the Supreme Court of Louisiana, but having at about the same time been chosen by the Republicans of his district a member of Congress, he had determined to serve in that capacity, and declined the other and more elevated position. He was only about thirty-two years of age, having been born in September, 1845; was a graduate of Harvard and of the university at Heidelburg, and had also taken a degree of doctor of the civil laws at Paris. He possessed superior talents, and having been highly educated there was reasonable ground to anticipate for him a splendid career. Although but seven years resident in Louisiana he had acquired large practice at the bar and enjoyed to a remarkable degree the confidence of the people.

"His trip to Cuba was not expected to detain him more than a few weeks from his congressional duties. The romantic story which has been circulated in the newspapers as to the cause of his visit to that island is believed by his relatives here to be utterly without foundation. They know of no such love adventure as that of which we are so told, and they have not the slightest ground to believe that any 'young lady' had ought to do with it.

"The report that he died of yellow fever is not credited. It was reported by the newspapers that he went at the instance of the President to make some inquiries as to whether the information received at the State Department of negroes being stolen from our Southern States and sold into slavery in Cuba was well founded, and that report doubtless preceded him. It is much more likely, that gave to his visit its fatal termination than that he was a victim to yellow fever. He arrived at Havana on March 4th, was well and in good spirits, and he is said to have died on the 14th. All the facts suggest the propriety of a close inquiry as to the circumstances attending his death, and it is to be hoped that the American Consul at that port will not omit this duty of making such investigation as will satisfy the friends of the deceased and the public. That an American citizen reported to have been sent to Cuba on such a mission should be so suddenly taken off is a fact that naturally induces grave suspicions, especially when we consider the desperate character of those whose malignity such a mission would excite."

THE VILLAGE RECORD
WEST CHESTER, PA.

Tuesday, March 19, 1878.

~~Gold closed on Saturday at 101⅞.~~

The announcement in another column of the death of Hon. J. Edwards Leonard, on the Island of Cuba, is a sad termination of the life of a man who had started out on a remarkable career for one so young. We understand that suspicions have been roused that he died from poison and not from yellow fever and an investigation has been ordered.

Sudden Death of a Chester Countian on the Island of Cuba.—In the VILLAGE RECORD a few days ago, it was mentioned that J. Edwards Leonard, member of Congress from Louisiana, and son of John E. Leonard, West Chester, Pa., had been sent to Cuba by the President of the United States to inquire into the alleged kidnapping of colored citizens of the United States and their conveyance to Cuba where they were sold into slavery. During the session of the House of Representatives at Washington, on Friday, the Chair laid a communication before the House which the Clerk read as fellows:

"A telegraphic communication has just been received from the United States Consul-General at Havana, stating that the Hon. John Edwards Leonard, Representative from Louisiana, died this morning of yellow fever. The Consul-General states that he had ordered his remains to be embalmed, and requests that the family or friends of the deceased be informed. He also requests instructions.

"WM. M. EVARTS, Secretary of State."

After the reading of this message Mr. Ellis, member from Louisiana, said: I am sure the announcement just made will carry sincere regret to every heart that beats here, and to those who knew Judge Leonard well, who had opportunities to meet him socially, this announcement will carry very great sadness. It is not my purpose now to enter into any detailed account of his life or public services, nor to eulogize those shining virtues which bound him to those who knew him well—virtues not of the head but of the heart. At another and more fitting occasion it will be my duty to pay proper tribute to my late colleague. I therefore move that, in respect to the memory of Judge Leonard, the House do now adjourn.

The House then adjourned out of respect to the deceased.

Speaker Randall immediately telegraphed to the Secretary of State, requesting him to ask the Consul General to show all proper respect to the memory of the deceased, take charge of the remains and forward them to New Orleans city, and that the House would cover all necessary expenses. Mr. Randall also telegraphed to Mr. Leonard's father, at West Chester, informing him of his son's death and asking him what should be done with the body. Mr. Leonard requested that the body should be sent to West Chester.

John Edwards Leonard was born in Chester county, Pennsylvania, September 22, 1845, and was educated at Phillips' Academy Exeter, N. H., and at Harvard University, being graduated in 1867. He studied the civil law in Germany, and received the degree of Doctor of Laws from the University at Heidelberg. Returning to this country, he went to Louisiana and began the practice of law in the Thirteenth Judicial District. He was for some time district attorney; then, upon the recommendation of members of members of the bar of his district, irrespective of party, he was appointed a judge of the Supreme Court of Louisiana. He was elected to the Forty-fifty Congress as a Republican. The deceased was a widower and leaves two children.

Wants
Wm O'Gay
Sun & Gaul Steamer
& to

Mr Connor

DEPARTMENT
RECEIVED
APR
5
1878
OF STATE

Pleasure
File

No: 678.— U.S. Consulate General

Havana, March 30th 1878.

Mrs. Mercedes Montejo Herman
for
Manuel Aurelio Cisneros
Cuba
H C Hall
3/31/78

Sherman and Manuel José de Rojas - and the telegram of 7th November 1873.

Referring to instructions Nos 441 and 445 relating to the above claims for removal of embargoes - The Governor General promises that the Department's wishes shall be complied with and that other names embraced in the

Claims
Mrs Mercedes Montejo
Sherman
& to Manuel José
de Rojas

Mr O'Connor

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
APR
5
1878

No: 678.— U.S. Consulate General

Havana, March 30th 1878.

Mr Hall, to the

Department of State.

Claims of Mrs Mercedes Montejo Sherman and Manuel José de Rojas - and the telegram of 7th November 1873.

Referring to instructions Nos 441 and 445 relating to the above claims for removal of embargoes - The Governor General promises that the Department's wishes shall be complied with and that other names embraced in the

said telegram shall also be S attended to.

No. 678. — U.S. Consulate General.

Havana, March 30th 1878.

Hon J. W Seward,

Assistant Secretary of State,

Washington.

Sir:

With reference to instruct=ions Nos 441 and 445 of the 4th and 8th instant, the former relating to the claim of Mrs Montejo Sherman and the latter to the claim of Manuel José de Rojas, I have to inform the Department that I have brought the cases to the notice of this Government in the tenor of the instructions referred to, and although as yet I have received no reply, I have been assured, verbally,

by General Jovellar that the Department's wishes shall be complied with. I improved Omit
the opportunity to call the
Governor General's attention to
several names embraced in
the telegram of the 7th November
1873, whose properties, as far as
I am aware, have not yet been
restored:—viz:

Manuel de Rojas
Perfecto de Rojas
George W. Wingate
Ramon Zayas y Bazan.

I respectfully request if
there are any other claimants
before the Department, com-
prised in the telegram of the
Spanish Government of the 7th
November

November 1873, that instructions shall be sent me in reference to their claims; as, from the assurances given me by the Governor General, I believe he is disposed to restore the proper= =ty of all such claimants.

I have the honor to be Sir, very respectfully.

Your Obedient Servant.

Henry C Hall

Consul General

Claimant inquired & copy sent
May 8th see Supt of Cane Burnam
Claim's and date File. &c

Mr Monroe

DEPARTMENT
RECEIVED
APR
5
1878
OF STATE

Examined & per to

No. 679. — U.S. Consulate General

Havana March 30th 1878.

Case of
H.C. Hall
3/30/78
Enc.

Claim of Messrs Moses Taylor & Co.

Acknowledging the receipt of instructions Nos. 449 and 450, the former relating to the claim of Messrs Moses Taylor & Co

---

One inclosure

Claimant imprisoned + beg[illegible] last
May 8th see Supt of Cane Bureau
Same date File. C&C Mr Connor

DEPARTMENT RECEIVED APR 5 1878 OF STATE

Examined & Claim

No. 679. — U.S. Consulate General
Havana March 30th 1878.

Mr. Hall, to the
Department of State.

Claim of Messrs Moses Taylor & Co.

Acknowledging the receipt of instructions Nos. 449 and 450, the former relating to the claim of Messrs Moses Taylor & Co

One inclosure

Nº679. — U.S. Consulate General.

Havana, March 30th 1878.

Hon F W Seward -

Assistant Secretary of State -

Washington -

Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt, on the 25th instant, of your instructions Nos 449 and 450: the former accompanying a copy of a letter, dated the 20th ultimo, from Messrs Moses Taylor & Co of New York, in relation to the delays they have experienced in the execution of the orders of the Spanish Government for the restitution of certain money belonging to them: in conformity with the instruction, I addressed, on the 27th instant, a communication //

to the Governor General of which
I transmit a copy herewith.

It is no secret here, nor
do the Superior Authorities attempt
to conceal the fact, that the
situation of the Treasury of the Island
is, just now, extremely difficult and
without the means of meeting the
most pressing current expenses
of the Government; this, without
doubt, is the reason why Messrs
Moses Taylor & Co and nearly all
the other American claimants
against Spain have not been paid,
in many instances, any part of
the sums due them from the
Spanish Government, and the
worst feature is that there
appears to be no prospect of
improvement

improvement in this nearly
desperate state of its financial
affairs.

I am Sir, very respectfully
Your Obedient Servant.

Nany C Hall

Consul General

Inclosure

1. Mr Hall to the Governor
General, March 29th 1898

Inclosure N°1.

With Dispatch N° 679.

Havana, March 30th 1878.

Copy

Consulate General of the United States of America.

Havana March 29th 1878.

To His Excellency

The Governor General:

&c &c &c

Excellency:

Messrs Moses Taylor & Co, of New York, have addressed a communication to the Honorable the Secretary of State, complaining of the delay in the execution of the orders of the Government

of Spain, in regard to the delivery of the sum of One hundred and ten thousand five hundred dollars gold, deposited in "Arcas Reales", to their credit in the month of February 1869.

The undersigned is directed by his Government to call the attention of Y.E. to the claim of Messrs Moses Taylor & Co.; to make the necessary inquiries into the causes of the delay in the execution of the decrees and orders of the Government of Spain, for the restoration of their property and moneys, and to express to Y.E. the

hope that no further obstacles will occur to impede the adjustment of the claim, established as it is by judicial decree and by executive orders.

The undersigned has the honor to repeat to Y.E. the assurances of his high respect and consideration.

(signed) Henry C. Hall
Consul General.

DEPARTMENT
RECEIVED
APR
11
1878
OF STATE

W Wood.

No. 680.

U.S. Consulate General

Havana, April 2d 1878.

Mr Hall, to the

Department of State

Requests that a copy of Mr Hall's letter of 4/27/78 be sent to Madrid

Transmitting a copy of the communication dated 28th May 1877 from the Spanish Minister of State to the Minister of Germany at Madrid relating to the definite settlement of the question, between the two Governments, respecting extraordinary taxes in Cuba.

One inclosure.

DEPARTMENT
RECEIVED
APR
11
1878
OF STATE

W Wood

No. 680. U.S. Consulate General

Havana, April 2nd 1878.

Mr Hall, to the

Department of State.

The 22½ per cent tax on foreigners.

Transmitting a copy of the communication dated 28th May 1877 from the Spanish Minister of State to the Minister of Germany at Madrid relating to the definite settlement of the question, between the two Gorernments, respecting extraordinary taxes in Cuba.

One inclosure.

N°680. U.S. Consulate General

Havana, April 2d 1878.

Hon F.W. Seward

Assistant Secretary of State

Washington

Sir:

Recurring to my dispatch N° 674. of the 22nd ultimo, I have to state that since it was written, I have spoken with the German Consul General, at this place, on the subject of the 2 1/2 per cent tax. He has shown me a copy of the note, dated the 28th of May 1877, which was addressed by the Minister to the German Minister of State at Madrid, as the termination of the controversy, between the two Governments, in regard to the

extraordinary taxes imposed upon German Subjects in Cuba. The Consul permitted me to take a copy which I transmit herewith. It is beyond a doubt, the result of the agreement between the two Governments referred to in your instruction N.° 373 of the 5th June 1877.

The arrangement, referred to, was not satisfactory to German Subjects when first announced here; but all of them, the Consul informs me, now pay the 2 1/2 per cent tax without protest.-

I have the honor to be Sir, very respectfully,

Your Obedient Servant.

Henry C Hall
Consul General

Enclosure
1. The Spanish Minister of State to the German Minister at Madrid, May 28th 1877.

333

Inclosure N°1.

With Dispatch N°680

Havana April 2nd 1878.

Translation—

Palace 28th May 1877

Excellency:

Being desirous of bringing to an end, the questions suscitated in regard to the taxes demanded of German subjects in Cuba, and taking into account the result of the several verbal discussions and of the conferences with the same object I can express to Y.E. the assurance that the Spanish Government is resolved to ultimate the subject

upon the following bases.

1st ——— The Spanish Government recognizes the 5th article of the treaty of 30th March 1868 regarding taxes, as applicable to the ultramarine provinces.

2nd ——— The Spanish Government renounces all the arrears of the several taxes, demanded of Germans in the Island of Cuba, which have given rise to the reclamations of the German Government.

3d ——— The new impost of thirty per cent is reduced, for German subjects, to (2 2½)

twenty two and one half of
one /per cent, which can
in no way be augmented
nor substituted by another
greater tax during all the
time the war may last.

In view of these im-
=/portant declarations, with
which the Spanish Govern-
=ment gives to the Government
of Germany one /proof more
of its /purpose to maintain
the most cordial relations,
I do not for an instant doubt
that the difficulties which
in this question have arisen
will remain definitely settled

L.

Simpsons ✓ c ✓ c.

= Manuel Silvela =

To the Minister Plenipotentiary of Germany.

Copy.

Palacio 28 de Mayo de 1877.

Exmo Señor:

Deseoso de poner término á la cuestion suscitada acerca de las contribuciones exigidas á los Súbditos alemanes en Cuba y teniendo en cuenta el resultado de las discusiones verbales y de las conferencias con este objeto celebrados, puedo espresar á VE la seguridad de que

el

el Gobierno Español está
resuelto á últimar este
asunto sobre las bases siguientes:
1ª El Gobierno Español reco=
=noce como aplicable á las
provincias de ultramar el
artículo 5º del tratado de
30 de Marzo de 1868 sobre
impuestos:
2ª El Gobierno Español
renuncia á todos los atrasos
de los varios impuestos exigidos
á los alemanes en la Isla de
Cuba que han dado lugar
á las reclamaciones del
Gobierno Aleman:
3ª El nuevo impuesto de
treinta por ciento queda redu=
cido, para los súbditos Alemanes.

á reinte y dos y medio por
ciento sin que pueda ser
aumentado en ningun
modo, ni sustituido por
otro mas elevado en todo
el tiempo que dure la guerra.

En vista de estas
importantes declaraciones
con las cuales da el Gobierno
Español al Aleman una
prueba mas de su proposito
de mantener las mas cordiales
relaciones no dudo un
instante que quedarán
definitivamente zanjadas las
dificultades que en este asunto
habian surgido, y aprovecho
la ocasion para reiterar a
V. E. el testimonio de mi
mas alta consideracion.

Manuel Silvela.

Sor

Señor Ministro Plenipotenciario
de Alemania.

DEPARTMENT RECEIVED APR 11 1878 STATE

Ack + say allusion of Gen Wood called to subject though by Madrid File, Serial 18 May 15 & June 1st

No 681. U.S. Consulate General.

Havana, April 2nd 1878.

Mr Hall, to the

Department of State.

Forwards Sagarty Case

A.C. Hall 4/7/78 Sue

Key West and the Custom House at Havana.

In reply to the Department's instruction No 451. transmitting a copy of a communication from the Secretary of the Treasury in regard to the above complaint, with copies of a letter to the Collector at Key West and of the protest

of

DEPARTMENT
RECEIVED
APR
1878
STATE

Mr. Wood
ack't say attendance of Govt
called to subject thereof by Madrid
File, Serie I 18 May 1 & June 1 &
92 & 681. U.S. Consulate General.
Havana, April 2nd 1878.

Mr. Hall, to the
Department of State.

Complaint of Mr. Jeremiah Fogarty
against the Spanish Consul at
Key West and the Custom House
at Havana.

In reply to the Department's
instruction No. 451. transmitting
a copy of a communication
from the Secretary of the Treasury
in regard to the above complaint.
with copies of a letter to the Collector
at Key West and of the protest

of

of the Master of the Schooner
"Mary Matilda"

One inclosure

N°681. U.S. Consulate General

Havana, April 2d 1878.

Hon J.W. Seward.

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

I have received your instruction, N° 451 of the 26th ultimo, transmitting a copy of a letter from the Secretary of the Treasury, accompanying another from Mr Jeremiah Fogarty of Key West, in reference to a complaint against the Spanish Consul at that place and the Spanish Custom House authorities in Cuba on account of

excessive fees and tonnage charges, exacted by them from American vessels engaged in the fishing trade with Cuba.

There is also a copy of the protest of the master of the Schooner "Mary Matilda", made in consequence of an alleged wrongful seizure and detention at this port in February last of his cargo of live fish and fish packed in ice, which was spoiled in consequence.

The subject of excessive tonnage tax paid by American vessels in Cuba, (although the same tax is paid by Spanish vessels) and the great disproportion between these charges and

those

those paid by Spanish vessels in the United States was brought to the notice of the Department in my dispatch N° 625, of the 2nd November 1877, to which I beg to refer; therewith I forwarded a statement, with the names of eighteen of the Key West fishing vessels, showing also the sums that each had paid to the Custom House of Havana, during the year 1876, and the sums which Spanish vessels of the same tonnage would have paid in the United States. These vessels, in addition to paying the tax upon each entry into this port, paid it also upon Spanish admeasurement augmented over

their American admeasurements about 34 per cent. At that time all American vessels entering ports of this Island were required to be readmeasured according to the new Spanish system. This last motive of complaint has ceased since American vessels have been admitted to entry and to payment of the tax upon their registes tonnage.

In my dispatch above mentioned, (N° 625) I also referred to the excessive fees collected of American vessels by Spanish Consular officers in the United States, transmitting, also, two original bills paid to the Consul at Key West. The masters of these smacks have

frequently asked me, whether they were under obligations to take out Consular documents, at that place, and I have invariably told them that the only document, they are required to present, is a "Bill of Health"; as under the present regu=lations entitled "Rules to be observed by Captains &c" Article 29th, they are exempted from the obligation to present Consular certificates: these "Rules" however, apply solely to the vessels' cargo. I have also told them that if they should come without consular certificates, relating to their cargoes, I would be responsible for all fines and would contest the point for them with the Custom House:

but, from what I learn it appears that the Consul, at Key West, refuses to give them Bills of Health, which they are obliged to present here, unless they take Certified Manifests which are not required.

In connexion with the foregoing, I annex hereto a copy of a communication which I addressed to the Governor General on the 16th January ult°. with the view, upon receiving his reply, of laying the subject before the Department. Therein I request-ed H.E. for information in regard to the names of all the authenticated consular documents which vessels engaged in the importation of live fish are required

required to produce upon arrival at this port. This communication has not yet been answered. The "Rules", referred to, are to be found in Part 2 of the Vol: of "Foreign Relations", of 1873. pages 990 to 993. Article 29 is as follows:

"Art: XXIX — The masters of fishing
"vessels or smacks coming from
"the neighboring coast and entering
"the ports of the Antilles laden
"with fish, or in ballast, are
"exempted from the presentation
"of Consular certificates."

In regard to the statements set forth in the affidavit of the master of the "Mary Matilda", it would seem that the losses sustained were owing, in part at least, to the wrong

information, given by the Consul at Key West, that there was no duty on "iced fish". The Consul did not refer to the "free list" annexed to the same tariff or he could hardly have failed to notice that <u>live</u> fish <u>only</u> are exempt from duty. He also advised the master to manifest all his cargo, composed in part of <u>live</u> fish, as "iced fish"; thus placing all of it under a dutiable head when only a part of it, if it had been properly manifested, would have been subject to duty.

The consignee, Manuel Suarez, who is referred to in the affidavit, informs me that the cargo was composed of fish

which had died in tanks, that it was badly packed with large pieces of ice and that some of the fish, which did not touch the ice, became spoiled; and in this state the Health officer and Customs inspec=tors, after examining the cargo, decided that it ought not to be landed for consumption, and so reported to the authorities; the consignee and the master, there=upon, applied for permission to take the cargo outside the harbor and throw it into the sea: there was a Norther ~, blowing at the time, but Suarez says he was on board the vessel and did not consider that there was any danger attending the

operation.. He declares that there was no seizure and that the principal trouble was that the Custom House demanded duties which could not have been realized out of the cargo in the state it was in. He thinks the Consul at Key West was greatly to blame for giving information about a matter of which he proved himself to be completely ignorant.

The foregoing may be summed up briefly as follows:

1:- The tonnage charges paid in Cuba are excessive and entirely disproportionate with those paid in the United States: but when the Royal Order permitting the free

See dispatch No 631 of Nov 23 1877.

free importation of live fish was promulgated, in 1859 the tonnage tax was higher than it is now. The same tax is paid by Spanish vessels in the ports of Cuba upon each entry from a foreign port.

2d — The Consul's fees paid at Key West are excessive and the certificates relating to the cargoes appear not required by the Regulations now in force.

3d — The losses sustained upon the cargo of the "Mary Matilda" may be attributed, in part, to the misinformation given by the Consul at Key West.

I beg leave to suggest to the Department, in behalf of the Key West interests, that the —

Government of Spain be requested to include in the free list of the Cuban tariffs, fresh fish as well as live fish and that American vessels, engaged in that trade, shall be exempted from the presentation of any Consular document whatever, whether the same be "bills of health" or certificates relating to the cargoes.

I have the honor to be Sir,

Very respectfully.

Your Obedient Servant.

Harry C Hall

Consul General.

Inclosure.

1- Mr Hall to the Governor General. January 16th 1898.

Inclosure N°. 1.
With Dispatch N° 681.
Havana, April 2nd 1878.
Copy.

Consulate General of the United States of America.

Havana, January 16th 1878.

To His Excellency the Governor General.

&c &c &c

Excellency:

With reference to the accompanying translation of a slip from a newspaper of the United States, relating to certain fees which are collected, by the Consul of Spain at Key West, of American vessels engaged

in the importation of fish into this and other ports of the Island, and with the view of communicating to my Govern= =ment full official information upon the subject, I have to request that H.E. will cause such information to be furnished in regard to the number and names of all the authenticated consular documents, (if indeed any are required) which the said vessels are required to produce to the authorities of the Island upon arrival here with cargoes of live fish.

In this connexion I beg to call H.E's attention to the Royal Order of the 26th

December 1872 and to the 29th
Article of its accompanying—

"Reglas para Gobierno de los
"Capitanes y sobrecargos de los
"buques españoles ó de otras
"naciones que hagan el comercio
"de importacion desde puertos
"estrangeros á los de las islas de
"Cuba y Puerto Rico:

(Rules to be observed by the Captains and Supercargoes of Spanish vessels, or those of other nations, engaged in the carrying trade from foreign ports to those of the Islands of Cuba and Porto Rico)

Article 29th, above referred to, is as follows:

"Los patrones de barcos

"pescadores ó viveros que desde
"las costas vecinas entran con
"pescado ó en lastre quedan
"exentos de presentar los certi=
="ficados consulares"

(XXIX. The masters of fishing vessels or smacks coming from the neighboring coast and entering the ports of the Antilles laden with fish, or in ballast, are exempted from the presentation of Consular certificates.)

Unless there should have been some subsequent disposition changing the foregoing it would seem that vessels engaged in the trade referred to are not required to produce

any

any consular certificate whatsoever.

I have the honor to be, with high respect and consideration

Y.E's. very Obedient Servant

(signed) Henry C Hall

Consul General.

THE CLEARANCE OF FLORIDA FISHING VESSELS FOR HAVANA—A SPANISH CONSUL ANXIOUS FOR HIS FEES.

Special Inspector S. D. Miles has written a letter to the Collector of Customs at Cedar Keys informing him that the American schooner Emma L. Low took a cargo of fish from the waters north of Egmont Bay, in the District of St. Mark's, Florida, and cleared from Cedar Keys for Havana, according to law, in June, 1877. When the captain of the vessel returned from Cuba and entered at Key West the Spanish Consul threatened to fine him $200 for not clearing his vessel at that port and obtaining a certificate from the Consul. The masters of a number of vessels loading with fish for Havana markets were afraid to clear their vessels at St. Mark's, which is in the district where the fish were taken, owing to the threat of the Spanish Consul that he would inflict a fine of $200 unless they were cleared at Key West. If these vessels departed without a clearance they were liable to the penalties denounced in the Revised Statutes, section 4,197, and if they cleared in accordance with that section they became liable to the penalties denounced by a foreign official within the limits of the United States. There is no Spanish Consul within 200 miles of the place where these vessels take their cargoes. The Consul at Key West loses his fees, $21 80, and hence the demand of the Consul to clear at that port. Inspector Miles has been informed by masters of vessels from Havana that Consuls' fees on American vessels clearing from American ports with fish for Havana have been abolished, and, therefore, suggests the propriety of the Treasury Department ascertaining whether the Spanish government has abolished the custom of requiring American vessels to obtain the Spanish Consul's certificate and paying the fees therefor when clearing with cargoes of fish for the Havana market, and further, that the department give information as to the right of a Spanish official within the limits of the United States to impose or threaten to impose a fine on American vessels for not violating section No. 4,197 of the Revised Statutes.

The Secretary of the Treasury has the above subject under consideration and will forward instructions to collectors in consideration of the facts stated.

This slip is from the New York Herald - date not known. A translation of it in Spanish accompanied the original communication to the Governor General.

DEPARTMENT
RECEIVED
APR
11
1878
OF STATE

No. 682 U.S. Consulate General

Havana, April 6th 1878.

Mr Hall, to the

Department of State.

The late Hon John E. Leonard.

Acknowledging the receipt of instructions Nos. 452 and 453, and in answer to No 452 with which is transmitted a letter from the father of the late Mr Leonard addressed to the Hon Samuel J. Randall, in which the suspicion is expressed that the deceased Mr Leonard was foully dealt with.

Three inclosures.

N° 682. — U. S. Consulate General

Havana, April 6th 1878.

Hon J. W. Seward,

Assistant Secretary of State.

Washington

Sir:

I have to acknowledge the receipt of your instructions Nos. 452 and 453, relating to the death, at this place, of the Hon John Edwards Leonard; with the former is transmitted a copy of a letter addressed to the Hon Samuel J. Randall, Speaker of the House of Representatives, by the father of the deceased Mr Leonard, in which it is stated "that there are strong

misgivings in Chester County, State of Pennsylvania, among the connections and many friends of his son, that his death was not caused by yellow fever; and that circumstances connected with the conflicting rumors, in regard to his mission to Cuba, have given strong grounds for suspicion that he has been foully dealt with during his stay on the Island.

The letter also refers to some newspapers, published in Chester County, showing the drift of public opinion in the matter. The same papers were probably those which were sent to me anonymously and from

which

which I extracted the slips which were forwarded with my dispatch n° 677.

Some of the facts, in regard to Mr Leonard's death, were reported to the Department with my dispatch N°. 670. I now hand you the statement of Doctor Burgess who attended the deceased during the greater part of his illness and up to the last moment of his life. Doctor Burgess' reputation as a skilful physician is the very highest; that he is a thoroughly conscientious, honorable and truthful gentleman no one who knows him entertains a doubt; he has practised in Havana some twelve years and has in

that time, probably, attended as many cases of yellow fever as any other physician of the place; particularly, among the English speaking residents and the crews of foreign vessels: he is moreover the principal — physician of the well known Belot's Hospital which is devoted almost exclusively to the reception of yellow fever patients from the foreign shipping.

Doctor Burgess refers to the following well known — physicians in the United States: Doctors Wm H. Van Buren, John T. Metcalfe, James R. Wood, — George A. Peters, John C Peters. J Gaillard Thomas, Dr Vanderpool

and, if required, twenty others
of New York city, and to Doctor
R. J. Levis of Philadelphia.

I further transmit
the statement of several
transient Americans, of the
highest respectability, who were
here at the time of Mr Leonard's
death, several of them at the
same hotel where he died.
This document was suggested
by Mr John T. Terry of the
house of Messrs E. D Morgan
& Co of New York: I think the
facts set forth therein and the
unquestionable respectability of
the signers ought to satisfy any
reasonable person that the
suspicions, so hastily expressed

21

by the friends of Mr Leonard, are entirely without foundation.

The letter, referred to, contains the following in regard to the health of Havana.

"Havana is unusually healthy
"at this season of the year
"and no cases of yellow fever
"are reported at Havana —
"excepting that of my son —
"and it is very remarkable
"why one so well acclimated
"to that latitude should have
"been attacked and that in
"so short a space of time
"after his arrival, being
"four days. Fevers, as a rule,
"do not develope themselves —
"until some ten days after
contracted."

"contracted."

I will say in regard to the above statement that Habana is not considered a healthy place, at any time, by persons who know anything about the city and its surroundings; yellow fever is the endemic disease; cases occur during every month of the year; it is true, however, that it seldom assumes an epidemic form during the three winter months and during March and April; but cases and deaths, by that disease, do occur here during every month of the year without attracting any more attention than would a case of intermittant

fever in many localities in the United States.

3./ I transmit herewith a work published by Dr. Ambrosio Gonzalez del Valle. in which are given some very interesting mortuary statistics of this place for the year 1877: on page 9 will be found a tabular statement showing the monthly mortality and the names of the diseases: it will be seen that during the year (1877) there were in all 1374 deaths by yellow fever; of these, 8 deaths occurred in January: 9 in February: 11 in March: 8 in April, 16 in May and 143 in June. The same physician

has informed Doctor Burgess and Doct Antonio Caro, the latter of the University of Havana, who have reported the same to me, that from the 1st January to 31st of March ult: there were forty five deaths by yellow fever, as follows: 26 in January; 13 in February and 6 in March. I will add, that during the same months Dr Del Valle reports 490 deaths by small pox.

It is a mistake, the belief, that Mr Leonard was acclimated to Havana and ran no risk from yellow fever. Persons from the Southern States, and even from New Orleans,

run about the same risk of
taking it as those from more
Northern latitudes: in no port
in the United States are the
quarantine regulations so
stringent against vessels from
Havana as at New Orleans.
Neither did Mr Leonard, I
am very confident, consider
himself acclimated.

As to the conflicting
rumors in regard to Mr Leonard's
mission to Cuba, I beg to state,
that it was but two days before
he was taken ill and while in
this office that he noticed in
a New York paper the
statement that his mission
to Cuba had reference to

Kidnapped

kidnapped American negroes, said to be held in slavery here: he was exceedingly annoyed that such a version had been published: it was, however, never republished here and the very few persons, who saw it, consider-ed it to be simply ridiculous and unworthy that the slightest importance should be attached to it. I am very confident that if it had been republished here no greater importance would have been given to it by anyone.

But the real mission of Mr Leonard to Cuba was well known: he had announced it by letters and telegram

to the family of his affianced whose relatives and social relations in the place are very numerous: indeed, he made no secret of it with the persons to whom he brought letters of introduction and it was not surprising that the matter should soon become the gossip of the circles in which the family and relatives of his affianced move.

I trust this report will prove satisfactory to the Department. During the years I have spent in this Island I have seen many cases of yellow fever: if there is any one disease which I

consider myself sufficiently well acquainted with never to mistake it for another it is the one referred to. and of which beyond the shadow of a doubt Mr Leonard was a victim.

I have the honor to be Sir,

Very respectfully,

Your Obedient Servant

Henry C Hall

Consul General

Inclosures-

1- Statement of Doctor Burgess respecting the sickness and death of Mr Leonard. April 5th 1878.

2- Statement of several American citizens - April 4th 1878.

(over)

3 – Mortuary Statistics of Havana, for 1877 published by Doct Don Ambrosio Gonzalez del Valle.

Inclosure No. 1

With Dispatch No. 682

Havana, April 6th 1878

Copy

Island of Cuba,

City of Havana.

Daniel M. Burgess,

M.D. graduate of the

University of New York,

practising physician at

Havana, Island of Cuba,

since the month of Febuary

1866, makes the following

statement:

I first saw the Honorable

John E. Leonard, professionally,

about 8 o'clock on Sunday

night, March 10th 1878,

after having received from
Mr Hall, the Consul General
a very urgent message to
go and see him.

As I entered his room
in company with Dr Bravo,
who had been attending
him since about two o'clock
of the night before, he lay
with his face to the wall.
which I may say, continued
to be his favorite position
for the next two days.

On being spoken to, he
immediately turned toward
us and after welcoming
me very cordially proceeded
to tell me as to how he had
been taken sick and some

of the immediate antecedents.

He said that after having passed much of the evening before in the society of his friends, he went with one of them to the wharf about 10 o'clock for the purpose of going aboard of the steamship "Columbus" which lay at anchor out in the bay ready to sail early the next morning.

While promenading with his friend on the wharf he felt the atmosphere peculiarly damp, foul and offensive. About eleven oclock he took the small boat usually employed

by the Consulate and bidding
good bye to his friend rowed
toward the Steamer. On
the way and just before
getting alongside he stated
that he was seized with
a violent chill, and feeling
so badly when he got aboard
he became so apprehensive
that he was going to be
seriously ill that he
resolved to return to the
city and Hotel which he
had left and await his
recovery. In answer
to my interrogatories he
stated to me that since
his arrival in Havana
he had taken much more

wine

wine and stimulus than
was his habit and had
eaten little and that very
irregularly. He continued
by saying, that he had been,
under much mental —
excitement and annoyance
since his arrival which
had in a great part
deprived him of his natural
rest. At this visit he
complained of a numb
feeling of the head with
severe pain in the back
and limbs. Eyes burning
and great thirst. His
face and eyes were much
suffused. Tongue coated
white with reddish borders;

Pulse full and 110: Temper=
=ature 105.5 Fahr: — Dr
Braro and the servants who
had been with him the
latter part of the night
and during the day say
that he had been much of
the time delirious - but
generally answering correctly
when spoken to: Although
less than six days had
transpired since the arrival
of our patient at this port,
and only very few and
scattered cases of the disease
which every month in the
year is an endemic here,
were known of, I felt no
hesitation in concluding

that we had a case of yellow fever to deal with:

On Monday morning after passing a restless night we found him with a pulse of 96 and a temper=ature of 106° Fahr: Early Tuesday morning we found his urine highly charged with Albumen, his conjunct=iva of a yellowish tinge and Temperature 105°.5 Fahr: These conditions indicated to us a case of yellow fever of great gravity. I remained with him throughout Tuesday night which he passed quite comfortably.

On Wednesday
morning and forenoon
his temperature had so
much diminished in-
intensity, his pulse in
frequency and the urine
though loaded with
albumen was so abundant,
and his general condition
so comfortable and quiet,
and intellect clear, that
we continued to have strong
hopes of a favorable result;
but these were soon to be shaken.
In the afternoon gastric
symptoms made their appear-
-ance and before dark he
had two attacks of "black-
vomit". During the night

which

which I passed by his bedside at the earnest request of Mr Hall and the following day he had repeated attacks of the same "black vomit" and was much harassed by hiccoughs.

During Thursday and up to the time of his death he had discharges from the bowels of the same hemmorrhagic character as that vomited. His urine was suppressed from Thursday morning up to the time of his death which occurred, (accompanied by much hemmorrhage from the mucous membranes) at

one óclock on Friday morning.
It is my opinion, private
and professional, that there
was nothing that it was
possible under the circums
=tances to do for him left
undone. I was with him,
a greater part of the time,
from 7 A. M. of Thursday
until the hour of his death

Although it has been
asserted that Mr Leonard's
case was the only one known
to exist in the city at the
time of his death I have been
informed by Dr Ambrosio
Gonzalez del Valle, member
of the "Board of Cemeteries"
and the compiler of the

mortuary statistics of Havana that since the first of January of the present year, the following are the reported deaths by yellow fever: in January 26 deaths, in February 13 deaths and in March 6 deaths: in all, forty five deaths.

It is but just to add however that had the visit of Mr Leonard to this City at this season been one of ordinary business or pleasure he would in all probability have escaped an attack of the disease which so soon put an end to his

life; and even after being attacked had his mind been free from the over=-whelming, depressing effects of intense mortification and consequent derangement of his nervous system his chances would have been good for recovery.

Havana, April 5th 1878.

(signed) Daniel M Burgess. M.D.

Consulate General of the United States of America, at Havana, Cuba.

I certify that the foregoing statement of Doctor Daniel M Burgess, a physician of this place in high standing is a true and faithful copy of the original, filed in this office.

Witness my hand and official seal the 6th day of April A.D. 1878.

Henry C Hall

Consul General.

Inclosure No. 2.

With Dispatch No 682.

Havana, April 6th. 1878

Copy.

Island of Cuba.
City of Havana } ss.

The undersigned, citi=
=zens of the United States
temporarily sojourning in
Havana, Island of Cuba, having
been informed that erroneous
reports are in circulation in
the United States respecting
the death of the Honorable
John Edwards Leonard, we
desire to state that we are
acquainted with the facts
connected therewith and can

confidently assure the friends
of the deceased that he died
of yellow fever of a very
malignant type and that
there was nothing connected
with his sojourn here, his
sickness and death, even to give
rise to a reasonable suspicion
that his death was from any
other cause. His associations
while here were solely with
people of the highest respect-
-ability for whom he brought
letters of introduction from
equally respectable sources
in the United States, and
that any intimation of his
having been foully dealt
with in his intercourse with

those persons, by whom he was received and treated in the kindest and most hospitable manner, we deem not only to be without foundation but grossly unjust.

Havana, April 4th 1878

John J Terry — New York. (Of Messrs E D Morgan & Co)

Graham Youngs — New York. (of Messrs Youngs & Co)

D P Montague — Baltimore. (of Messrs Spence Montague & Co)

N. W. Chater — New York. (late of Messrs Peter V King & Co)

Osgood Welsh — New York. (of Messrs S & W. Welsh of Phila. and N. York)

Henry K Dillard — Philadelphia. (of Messrs George C Carson & Co)

Isaac Hough — Philadelphia. (of Messrs Griffin Hough & Co)

A. J. Sans — Philadelphia. (of Messrs Laurence Johnson & Co)

A. J. Caswell — Troy, New York.

Robert Oxnard — New York

(over)

George H Louverre – New York.

United States Consulate General
Havana – Island of Cuba } ss

I certify that the foregoing statement is a true copy of the original, filed in this office, bearing the true and genuine signatures of Messrs John J Terry, Graham Youngs, D. P. Montague, Nathaniel W Chater, Osgood Welsh, Henry Dillard Isaac Hough, A J. Sans, H. J. Caswell, Robert Oxnard and George W. Louverre, all of whom are citizens of the United States, well known to me and whose statements merit full faith and credit.

Witness my hand and official seal the 6th day of April 1898.

Henry C Hall
Consul General

Inclosure No 3.
With Dispatch No 682
Havana April 6th 1878

TABLAS OBITUARIAS

DE 1877.

ESTADO DE LOS CEMENTERIOS

DE LA HABANA

POR EL DR. D. AMBROSIO GONZALEZ DEL VALLE

VOCAL DE LA JUNTA DE CEMENTERIOS.

Sr. D.r D.n Antonio Cano vocal facultivo que entiende en el análisis dela atmósfera delos Cementerios

AÑO VIII

De mano de Ambrosio

HABANA.

IMPRENTA MILITAR DE LA VIUDA DE SOLER Y COMPAÑIA

CALLE DE RICLA NUMERO 40.

MDCCCLXXVIII

TABLAS OBITUARIAS

DE 1877.

ESTADO DE LOS CEMENTERIOS

DE LA HABANA

POR EL DR. D. AMBROSIO GONZALEZ DEL VALLE

VOCAL DE LA JUNTA DE CEMENTERIOS.

AÑO VIII

HABANA.

IMPRENTA MILITAR DE LA VIUDA DE SOLER Y COMPAÑIA

CALLE DE RICLA NUMERO 40.

MDCCCLXXVIII

CEMENTERIOS DE LA HABANA.

Inconveniencia y perjuicios actuales del Cementerio de Espada.—Paralizacion del nuevo de Colon desde 1875.—Proyecto del nuevo campo mortuorio en Madrid.—Unánime opinion acerca de la abolicion de nichos.—Juicio sobre la cremacion.

CADA dia que pasa se significa más la deficiente capacidad del Cementerio de Espada para atender debidamente al servicio sepulcral de la poblacion, por estar todo ocupado de restos y cadáveres; y ya se comprende que, para suplirla, se solicite con afan la anticipacion del plazo legal para adquirir el mismo lugar con nuevas inhumaciones, y tal vez venga de aquí el no guardar las esperas reglamentarias para las prórogas, y que se transfieran los títulos de las sepulturas, mediante precios exagerados, á personas extrañas á las familias propietarias á pesar de terminantes disposiciones que prohiben todo lucro ofensivo á la moral pública (1). Y téngase en cuenta que por circunstancias actuales de localidad, aquel sitio, á continuacion del hoy poblado barrio de San Lázaro, carece ya de una de

(1) Regla 13 de la R. O. de 28 de Abril de 1866 vigente en la Isla.—V. La *Gaceta* de Junio 26 del mismo año, el Auto episcopal de 17 de Noviembre de 1853, *T. Obituarias* de 1871 y el art. 26 del Reglamento de este Cementerio de 1857. (Epoca del Sr. Fleix y Solans.)

las condiciones higiénicas más indispensables para asilo solitario consagrado al eterno descanso de los que fueron.

Allí vá desapareciendo el imponente silencio de las tumbas; la poblacion ha ido rodeándolo de casas y habitaciones; los vivos y los muertos se hallan á muy pocos metros de distancia ó muros de por medio; los séquitos fúnebres pasan rozando por los bailes, festines y músicas, por entre máscaras bulliciosas del Carnaval, y las carcajadas y conversaciones del vecindario y transeuntes, ó cancion alegre al son del piano ó guitarra..... todo, todo se mezcla con la oracion y el sollozo del que visita la sepultura de una persona querida..... Y más que el responso y preces del sacerdote, se oyen las descompasadas voces de petulantes pregoneros.

***

Por estas razones todo el vecindario vuelve la vista con ansia al Cementerio de Colon, ubicado en lugar mucho más adecuado al objeto que el de Espada, y lamenta la interrupcion que aún experimentan sus obras, suspendidas desde el año de 1875. Dos años transcurridos desde entonces, son más que suficientes para vencer cualquier dificultad que á su progreso haya podido oponerse.

Si nuestras noticias son exactas—y acaso no falta razon para creerlo así—se han evacuado ya cuantas consultas ilustrativas se estimaron convenientes para decidir la cuestion que surgió por la necesidad de rescindir las contratas del primer lote de la circunvalacion y otros detalles del segundo de dicho campo mortuorio comenzado á construir; pero, sean cuales fueren las causas de la paralizacion, nada hay que la disculpe ante el imprescindible apremio de tener expedito el Cementerio nuevo en el cual, de consuno, están interesadas, la religion, la higiene pública y el deber de dar inescusable reposo dia por dia á los que nos precediesen en esta vida de tránsito y de prueba.

***

Ya en el año de 1873, ante los temores de lo que vino dos años despues á convertirse en tristísima realidad, que hoy tocamos, nos expresábamos en los términos siguientes: *Ingrata expectativa! de que muy en breve se paralicen las obras por carencia de recursos, sumiéndose los sobrantes de los ingresos en obras actualmente inútiles; deplorémoslo, siquiera sea para que al renovar otro dia la gestion del asunto, se obedezca á un plan de indeclinable cumplimiento*..... (1).

Hé aquí explicada la causa de nuestro prudente silencio: pero ya

(1) *Tablas Obituarias*—1873, p. 10.

que corresponde á la autoridad pública el fijar las bases seguras para la continuacion de las obras por la indiscutible urgencia de cerrar el Cementerio de Espada, consentido solamente por la historia accidentada del de Colon, es tiempo ya de utilizar en lo posible la parte hasta ahora construida, elevando nuestra débil voz hasta donde valga, para dar impulso á la marcha del expediente promovido sobre la rescision del contrato del Cementerio, cuya construccion cuenta más de *veinte y tres años*, á fin de que cesen de una vez, y para siempre, cuantos obstáculos se han venido oponiendo desde el principio á la cumplida realizacion de un proyecto tan preconizado.

***

Y ya que de cementerios se trata, creemos oportuno hacer mérito de un proyecto de igual naturaleza que en Madrid se viene agitando de algun tiempo á esta parte, para erigir en la capital de la Monarquía una gran mansion destinada al reposo eterno de los muertos, con todas las condiciones necesarias que dictan la higiene pública, la comodidad y el decoro que deben tener los cementerios.

La opinion se muestra unánime respecto á la dignidad del pensamiento; en lo único que aparece alguna divergencia, es respecto al sitio en que la necrópolis debia construirse, y segun las noticias de *La Epoca*, correspondiente al dia 3 de Setiembre último, se proyectaba ahora en el término de Vicálvaro.

El Ayuntamiento de Madrid, hasta Noviembre, abre concurso para la realizacion de la obra, y ofrece como aliciente á los autores del mejor proyecto—lo mismo que se hizo acá cuando el de Colon—ofreciéndose tres premios de 5,000, 4,000 y 3,000 pesetas respectivamente.

Con ese motivo se ha acogido la idea de que los nichos desaparezcan en lo sucesivo, áun cuando se mortifique sin razon—dice *La Epoca*—la incomprensible vanidad de las personas que se creerian despreciadas en su recuerdo, viéndose enterradas del mismo modo que los pobres y familias de modesta posicion social.»

Ante la tumba desaparecen todas las gerarquías: todos son perfectamente iguales. Fundados en tan cristiano principio que, en el comercio de la vida, pueden los hombres olvidar; pero que subsiste siempre, apenas se traspasa el dintel de este mundo; y esta es la idea que venimos defendiendo desde 1867, la que ha sido acogida en la capital de la católica España al decir de aquel periódico.

***

Oigamos, pues, á *La Epoca* en este asunto. Dice así: «Hoy el arte funerario se ostenta en los cementerios, no muchas veces con aquel

decoro, gravedad y majestuoso aspecto que se merece el recuerdo de los difuntos. No condenaremos nunca la expresion artística del dolor y cariño, simbolizados por una cruz, una corona y unas luces, como complemento externo de las preces que los católicos elevamos al cielo, por el alma de las personas que nos dieron el sér ó un inolvidable afecto. Se ha llegado á abusar tanto *del aparato fúnebre*, especialmente en el *dia de los difuntos* y sus no muy piadosas romerías, que sufre y se indigna el recto ánimo contemplando fotografías, floreros, dijes y multitud de caprichosos objetos mundanos, con los cuales se proponen embellecer, sin gusto alguno, la lápida de los nichos, poetizada además con extemporáneos y laudatorios versos, brillando tambien por su ausencia, el sentido comun y la pura habla castellana. Las inscripciones cuanto más sencillas y modestas sean, tanto más elocuencia tienen é inspiran profundo respeto.»

***

«Es preciso propagar que el sepelio, la tumba más propia, humilde y cristiana, debe hacerse en el suelo; igual para todos; así como en vida lo somos ante la ley, la religion, la justicia y la caridad que ordena amemos al prójimo, socorriéndolo en sus miserias de cuerpo y espíritu. Este principio general de igualdad subsiste en el fondo, á pesar de las diversas formas que las clases sociales puedan dar á sus obras, tanto para el desarrollo de la vida, como para guardar en el seno de la tierra los restos mortales de la humanidad. El mundo tiene justas y laudables exigencias, aún despues de la muerte, para manifestar su admiracion, entusiasmo y respeto, por ejemplo, á los grandes hombres que en vida prestaron eminentes servicios á la humanidad, ya por los destellos del génio en sus varios caractéres, ó ya por los resplandores de una inmaculada virtud y heroismo. Entonces las bellas artes, la arquitectura, pintura y escultura, deben presentar sus más bellas formas y gallardas proporciones, para ostentar digna y severamente la gloria que anuncian los más célebres monumentos sepulcrales.»

***

Ocúpase tambien *La Epoca*, aunque incidentalmente, de otra idea que, aunque de muy antiguo practicada entre los paganos, va ganando terreno en Europa y otras partes, al extremo de irse planteando en el extranjero. Nos referimos á la *cremacion*, en favor de la cual se ha pronunciado la opinion de los sabios de Inglaterra, Alemania, Francia y los Estados Unidos de América, algunos de cuyos gobiernos le prestan ya su apoyo manifiesto.

Sin que sea nuestro objeto al tratar de cuestion tan importante,

opinar acerca de ella más de lo que en otra ocasion expusimos, diremos únicamente, que no existe motivo de ninguna especie para no admitir la cremacion bajo el punto de vista higiénico y con los nuevos aparatos con que hoy la ciencia reduce prontamente á cenizas el cadáver, sino al contrario, para preferirla al enterramiento, con todas las consecuencias que trae consigo la pútrida descomposicion gaseosa de los cadáveres reunidos y que ejerce sobre la salud pública, especialmente donde la poca prevision no ha colocado los cementerios en los lugares más á propósito, por sus condiciones geológicas y físico-químicas, su aislamiento y ventilacion, y donde, lo que es muy comun, no se observan rigurosamente los preceptos de policía cementerial, como opinó en Paris en el último debate el profesor Bouchardat; pero la idea, por más aceptable que aparezca á primera vista á los ojos de la ciencia y de la salubridad pública, siempre habrá de luchar cuando no respetar sentimientos arraigados en la tradicion y en las costumbres establecidas.

8

Mortalidad mensual y estacional por enfermedades.

1877. CAUSAS DE DEFUNCION.	INVIERNO. Enero.	Fbro.	Marzo	Suma.	PRIMAVERA. Abril.	Mayo.	Junio.	Suma.	ESTIO. Julio.	Agto.	8bre.	Suma.	OTOÑO. Obre.	Nbre.	Dbre.	Suma.	Total.
Antrax	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	1	1	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	2
Beriberi	.....	.....	1	1	.....	.....	.....	.....	.....	2	2	4	.....	.....	.....	.....	5
Cólera esporádico	.....	1	1	2	1	1	.....	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	1	5
Idem infantil	12	16	25	53	14	21	20	55	22	24	14	60	10	7	4	21	189
Diarrea de paises cálidos	46	37	25	108	36	25	42	103	93	138	146	377	167	152	135	454	1042
Difteria	5	3	2	10	6	5	2	13	3	1	1	5	5	2	7	14	42
Disentería	8	19	20	47	15	13	17	45	20	19	30	69	33	24	20	77	238
Eclampsia infantil	4	5	4	13	5	3	1	9	5	3	3	11	6	5	6	17	50
Escarlatina	.....	1	1	2	.....	1	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	3
Fiebre amarilla	8	9	11	28	8	16	143	167	249	285	234	768	185	150	76	411	1374
Idem biliosa	5	1	5	11	4	1	8	13	4	8	6	18	6	12	3	21	63
Idem palúdica	22	18	18	58	22	24	32	78	29	56	44	129	40	25	29	94	359
Idem tifoidea	11	9	10	30	9	14	23	46	38	28	24	90	16	17	12	45	211
Enfermedades del hígado	15	17	23	55	13	27	18	58	15	17	23	55	21	26	23	70	238
Meningitis	20	25	23	68	21	29	30	80	33	32	29	94	25	13	10	48	290
Muermo	.....	.....	1	1	1	1	.....	2	1	2	4	7	.....	1	1	2	12
Muerte repentina	2	3	3	8	2	1	5	8	9	5	3	17	3	6	3	12	45
Neumonía	18	23	20	61	24	20	31	75	29	32	18	79	12	13	28	53	268
Parto, y fiebre puerperal	1	3	6	10	1	5	4	10	4	4	2	10	1	4	3	8	38
Tétano en adultos	4	5	3	12	7	2	8	17	3	1	7	11	4	4	5	13	53
Idem infantil	36	15	32	83	30	34	38	102	41	42	36	119	40	40	23	103	407
Tísis	170	127	169	466	144	132	135	411	137	154	137	428	150	128	164	442	1747
Viruelas	4	2	6	12	6	4	4	14	9	9	5	23	7	6	35	48	97
Tos ferina	2	.....	1	3	2	3	.....	5	.....	1	1	2	2	1	1	4	14
Pénfigo	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	1	.....	2	.....	.....	.....	.....	2
Longevidad	.....	1	1	2	1	.....	.....	1	.....	2	.....	2	1	1	2	4	9
De otros males y enfs. crónicas	293	269	275	837	235	233	257	725	334	298	325	957	287	299	309	895	3414
Sumas	686	609	686	1981	607	615	819	2041	1080	1164	1094	3338	1021	936	900	2857	10217
Promedio diario, mensual, estacional y anual	**22'13**	**21'75**	**22'13**	**22'00**	**20'23**	**19'84**	**27'30**	**22'45**	**34'84**	**37'55**	**36'46**	**36'28**	**32'94**	**31'20**	**29'03**	**31'05**	**28'00**

ALTAS Y BAJAS
comparadas con las estaciones respectivas del año de 1876.

1877. — ENFERMEDADES.	Invierno		Primavera.		Verano.		Otoño.		S. el año.	
	Más	Ménos	Más	Ménos	Más	Ménos	Más	Ménos	Más	Menos
Antrax	.....	.....	1	.....	1	.....	.....	.....	2	.....
Beriberi	1	.....	.....	.....	4	.....	.....	12	.....	7
Cólera esporádico	2	.....	2	.....	.....	1	.....	2	1	.....
Idem infantil	10	.....	.....	9	25	.....	7	.....	33	.....
Diarrea	**38**	.....	9	.....	**284**	.....	**322**	.....	**653**	.....
Difteria	.....	3	.....	.....	.....	2	6	.....	1	.....
Disentería	6	.....	**18**	.....	**38**	.....	**29**	.....	**91**	.....
Eclampsia infantil	.....	5	.....	5	1	.....	5	.....	.....	4
Escarlatina	.....	.....	.....	1	.....	2	.....	.....	.....	3
Fiebre amarilla	.....	49	.....	261	.....	254	319	.....	.....	245
Idem biliosa	5	.....	4	.....	1	.....	10	.....	20	.....
Idem palúdica	.....	5	.....	1	**42**	.....	**32**	.....	**68**	.....
Idem tifoidea	.....	6	1	.....	**40**	.....	**14**	.....	**49**	.....
Hidrofobia	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1
Enfermedades del hígado	55	.....	58	.....	55	.....	**70**	.....	**238**	.....
Meningitis	7	.....	3	.....	7	.....	.....	.....	17	.....
Muermo	.....	1	1	.....	4	.....	.....	3	1	.....
Muerte repentina	1	.....	.....	1	.....	1	.....	2	.....	3
Neumonía	.....	27	9	.....	**10**	.....	.....	26	.....	34
Pénfigo	.....	.....	.....	.....	2	.....	.....	.....	2	.....
Parto y fiebre puerperal	.....	3	3	.....	.....	1	.....	4	.....	5
Sarampion	.....	5	.....	2	.....	1	.....	1	.....	9
Tétano en adultos	.....	2	4	.....	.....	.....	.....	4	.....	2
Idem infantil	7	.....	2	.....	5	.....	.....	15	.....	1
Tos ferina	3	.....	5	.....	2	.....	2	.....	12	.....
Tísis	**38**	.....	**12**	.....	.....	11	.....	6	**33**	.....
Viruelas	.....	29	.....	84	9	.....	41	.....	.....	63
Longevidad	.....	1	.....	3	1	.....	.....	2	.....	5
De otros males	92	.....	.....	56	139	.....	81	.....	**312**	56
Suma	265	137	132	423	670	273	938	77	1533	438

DIFERENCIAS ESTACIONALES Y ANUAL DE LA MORTALIDAD.																				
De más	265		132		670		938		1533	
De ménos	137		423		273		77		438	
		+ 128		— 291		+ 397		+ 861		+ 1095

Mortandad de la tísis en las dos razas.

RAZA.	Invierno.	Primavera	Verano.	Otoño.	Suma.
Blanca	332	292	314	313	1251
De color	134	119	114	129	496
Suma	466	411	428	442	1747

NOTA.—Los guarismos más negros indican las enfermedades que han aumentado la mortandad.
Las del hígado forman altas por empezar á figurar en el presente año.

Procedencia de los fallecidos comparada con el año de 1876.

PARROQUIAS, HOSPITALES, &c.	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Setiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	SUMA.	1876.	Diferencia +	Diferencia —
Catedral	7	8	9	6	4	10	14	16	6	11	10	12	113	88	25	.....
Espíritu Santo	25	25	27	38	24	33	35	47	39	44	36	36	409	400	9	.....
Santo Cristo	12	14	13	17	14	12	17	41	18	17	21	22	218	243	.....	25
Santo Angel	20	6	17	16	14	10	13	23	16	17	8	11	171	196	.....	25
Jesus María	43	53	65	51	55	50	62	53	44	50	48	54	628	639	.....	11
Guadalupe	52	41	63	55	59	63	72	80	54	56	54	39	688	716	.....	28
Pilar	36	38	51	42	41	59	52	37	47	49	38	40	530	507	23	.....
Jesus del Monte	35	25	42	22	38	44	31	34	20	18	27	19	355	391	.....	36
San Nicolás	54	52	44	44	52	51	65	60	55	52	42	44	615	582	33	.....
Monserrate	88	81	84	75	92	77	108	109	113	97	95	89	1108	1077	31	.....
Cerro	25	20	30	17	25	16	20	14	13	17	17	22	236	225	11	.....
Casa Blanca	2	1	4	3	5	5	6	8	12	7	3	3	59	47	12	.....
Mordazo	5	2	5	7	4	6	4	9	4	7	3	3	59	72	.....	13
Monasterios de Monjas	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	3	.....	3
Capellanías Castrenses	2	1	5	.....	1	.....	3	.....	1	2	2	1	18	12	6	.....
Hospital Civil de hombres	88	80	83	81	72	88	78	111	100	103	94	112	1090	1168	.....	78
Idem de mujeres	22	23	28	18	16	30	31	27	19	18	21	23	276	288	.....	12
Idem de militares	143	115	93	100	79	244	429	382	421	377	370	325	3078	1684	1394	.....
Idem de San Lázaro	2	1	1	.....	1	1	.....	.....	2	2	.....	.....	10	18	.....	8
Beneficencia y Maternidad	4	8	4	3	5	7	5	8	6	5	5	10	70	62	8	.....
Casas de Salud	21	14	15	11	12	11	33	102	90	68	38	33	448	671	.....	223
Consulados	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	1	12	2	2	2	20	3	17	.....
Policía	.....	1	2	1	2	2	2	2	2	2	2	.....	18	30	.....	12
Sumas	686	609	686	607	615	819	1080	1164	1094	1021	936	900	10217	9122	1569	474
Id. de 1876	624	569	660	631	740	961	1384	857	700	646	637	713	9122	.....	.....	.....
Diferencias	+ 62	+ 40	+ 26	— 24	— 125	— 142	— 304	+ 307	+ 394	+ 375	+ 299	+ 187	+ 1095	.....	+ 1569	— 474

Mortalidad clasificada por razas y condiciones.

1877. — MESES.	Libres.				Esclavos.		Emancipados.	Cdn. ignorada.	
	Blancos.	Asiátics.	Mulatos.	Negros.	Mulatos.	Negros.		Mulatos.	Negros.
Enero	479	21	53	98	6	16	.....	1	12
Febrero	435	17	53	74	4	17	.....	1	8
Marzo	470	27	62	96	2	21	1	.....	7
Abril	421	28	52	85	1	10	1	1	8
Mayo	397	21	68	101	4	13	.....	.....	11
Junio	594	22	62	105	1	15	.....	4	16
Julio	854	27	64	102	7	16	.....	1	9
Agosto	946	37	61	93	2	13	.....	4	8
Setiembre	901	25	42	95	1	12	.....	1	17
Octubre	824	23	42	98	1	16	1	4	12
Noviembre	756	18	43	89	1	11	.....	4	14
Diciembre	695	26	44	93	2	23	.....	3	14
Sumas	7772	292	646	1129	32	183	3	24	136

Por razas edad y sexo.

1877. — MESES.	RAZA BLANCA.					RAZA DE COLOR.			
	Adultos.	Asiátics.	Adultas.	Pvulos	Pvulas.	Adultos.	Adultas.	Pvulos.	Pvulas.
Enero	295	21	68	59	57	60	72	35	19
Febrero	260	17	73	54	46	46	58	37	18
Marzo	239	27	96	72	63	52	74	40	23
Abril	233	28	72	72	44	46	56	28	28
Mayo	205	21	66	62	64	51	71	41	34
Junio	377	22	67	85	65	64	68	42	29
Julio	614	27	99	69	73	43	79	43	33
Agosto	674	37	97	87	88	40	74	31	36
Setiembre	695	25	78	74	54	50	67	28	23
Octubre	628	23	88	55	53	55	62	29	28
Noviembre	582	18	70	62	43	52	64	27	18
Diciembre (1)	516	26	87	60	32	63	63	26	27
Sumas	5318	292	961	811	682	622	808	407	316

Cuadro particular de la diarrea y disentería en el quinquenio.

AÑOS. — ESTACIONES.	1873.		1874.		1875.		1876.		1877.		SUMA del quinquenio	
	Diarª	Distª	Diarª	Distª	Diarª	Distª	Diarª	Distª	Diarª	Distª	Diarª	Distª
Invierno	91	41	49	46	62	28	70	41	108	47	380	203
Primavera	35	21	57	26	87	22	94	27	103	45	376	141
Verano	29	31	94	41	94	47	93	31	377	69	687	219
Otoño	29	41	70	32	101	18	132	48	454	77	786	216
Sumas	184	134	270	145	344	115	389	147	1042	238	2229	779

(1) En la columna respectiva se han incluido dos mulatos, mellizos, fallecidos el dia 8 de Diciembre pocas horas despues de nacidos.

17

Tabla comparativa de la procedencia de la fiebre amarilla.

PROCEDENCIAS.	1877. Invierno.	Primav.ª	Verano.	Otoño.	Suma.	1876. Suma.	Diferencia
Casas de salud	.....	7	164	104	275	455	—180
Hospitales Militares	21	153	456	177	807	715	+ 92
Id. Civil de hombres	.....	3	46	46	95	128	— 33
Id. de mujeres	.....	.....	3	1	4	13	— 9
De domicilio	7	4	99	83	193	308	—115
Sumas	28	167	768	411	1374	1619	—245

Clasificacion de los fallecidos por su naturalidad y raza.

1877. — MESES.	Españoles nacidos en la península.	Idem nacidos en esta Isla.	Idem nacidos en las Canarias.	Asiáticos.	Extranjeros, europeos y americanos.	Naturalidad no expresada.	Mulatos.	Negros.	SUMA.
Enero	218	226	18	21	14	3	60	126	686
Febrero	194	206	24	17	8	3	58	99	609
Marzo	170	256	32	27	9	3	64	125	686
Abril	172	220	16	28	9	4	54	104	607
Mayo	138	226	19	21	13	1	72	125	615
Junio	316	250	15	22	10	3	67	136	819
Julio	531	279	23	27	15	6	72	127	1080
Agosto	570	297	34	37	37	8	67	114	1164
Setiembre	593	218	34	25	42	14	44	124	1094
Octubre	565	202	26	23	29	2	47	127	1021
Nnviembre	498	198	34	18	26	.....	48	114	936
Diciembre	441	208	22	26	20	4	49	130	900
Sumas	4406	2786	297	292	232	51	702	1451	10217

Clasificacion por sepulturas y cementerios.

SEPULTURAS Y CEMENTERIOS.		Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Setiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	TOTAL.
Espada	En nichos	52	47	67	38	39	43	58	64	55	55	39	54	611
	En bóvedas	4	5	4	6	6	6	6	6	2	3	1	5	54
En J. del Monte		.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	1	.....	3
CRISTOBAL COLON.	Gª de Tobías	1	10	8	3	2	10	15	15	9	7	9	6	95
	M.tos y Criptas	.....	1	1	2	.....	.....	.....	.....	2	.....	.....	.....	6
	Tramo 3º	101	80	115	105	102	99	128	145	130	143	134	124	1406
	Campo comun	70	71	68	67	76	67	80	82	83	85	81	59	889
	Coro de Angeles	152	129	164	148	175	182	175	198	154	145	129	113	1864
	Cpo. de limosna	293	247	238	224	197	393	593	620	625	563	528	512	5033
	C. de Angeles id.	12	16	13	22	15	17	18	21	16	13	10	20	183
	T.mo ptes. y pag.	1	2	8	2	3	2	7	12	18	7	4	7	73
Sumas		686	609	686	607	615	819	1080	1164	1094	1021	936	900	10217

TABLAS DE PROPORCION

Proporcion de la mortandad general con la poblacion y de algunas enfermedades con ambos elementos.

POR 1000.	F. amarilla.	Diarreas.	Tisis.	Tétano infantil	Poblacion 250,000	Mortandad 10,217
Fallecidos	1374	1042	1747	407		
Propn. con la poblacion	5'49	4'16	6'98	1'62		
Idem con la mortandad	134'48	101'98	170'98	39'83		

MORTALIDAD comparada con otros paises.

LOCALIDADES.	Relacion por 1000 habs.
Habana (1)	28'5
Madrid	42'5
Barcelona	39'4
París	23'2
Lóndres	22'3
New York	27'9
Berlin	30'6
Viena	32'7

Mortalidad media de la tisis comparada con la mortandad general media del quinquenio, y con otros paises.

ESTACIONES.	Habana.	Paris	Viena.	N. York.	Lóndres.
Invierno	398	2179	1261	1000	2246
Primavera	371	2243	1532	809	2323
Verano	385	1896	933	942	1933
Otoño	392	2081	872	879	2208
Sumas...	1546	8399	4598	3630	8710
Proporcion por 100	17'14	16'3	25'5	14'0	11'8

[1] Con esclusion de los de tropa fallecidos en los hospitales militares procedentes la mayor parte de campaña con diarreas y disenterías palúdicas, etc.

Máxima y mínima de defunciones.

Máxima.....55—el 31 de Agosto. | Mínima.....11—el 11 de Abril.

Fetos nacidos y extraidos muertos en diferentes periodos de su desarrollo, clasificados por razas y sexos.

AÑOS.	BLANCOS.			MULATOS.			NEGROS.			SUMAS.			Total de fetos.
	Varones.	Hembras.	Sexo no expresado.	Varones.	Hembras.	Sexo no expresado.	Varones.	Hembras.	Sexo no expresado.	Varones.	Hembras.	Sexo no expresado	
1873	21	21	42	9	10	12	17	11	22	47	42	76	165
1874	35	26	37	8	4	8	14	8	20	57	38	65	160
1875	19	10	17	12	4	10	10	7	8	41	21	35	97
1876	31	23	43	5	7	13	10	17	38	46	47	94	187
1877	31	47	37	10	10	11	18	8	18	59	65	66	190
Sumas...	137	127	176	44	35	54	69	51	106	250	213	336	799
	S. los blancos... 440			S. los mulatos.. 133			S. los negros... 226			SUMA IGUAL..... 799			

Entre los fetos nacidos muertos hay consignados dos gemelos blancos del sexo femenino el dia 29 de Julio de 1877, segun atestado del Ldo. D. Juan F. Prieto, y otro de *tres* expulsados, de la misma raza y sexo, el 29 de Noviembre del mismo año segun certificacion del Ldo. D. Antonio J. Romay, y uno de raza asiática en Diciembre 16 segun atestó el Ldo. D. Francisco Obregon y Mayol.

MUERTES REPENTINAS. (1)

DE algun tiempo á esta parte se repiten, con extraña frecuencia, los casos de muertes repentinas, debidos unas veces á causas naturales, y otras á causas traumáticas (heridas, golpes, caidas, etc.), y ésto me impulsa á señalar un vicio de procedimiento seguido en tan desgraciados accidentes, vicio de fatales consecuencias, y que merece, por más de un concepto, fijar la atencion.

Llenos están los anales de la ciencia médica de repetidos casos de inhumaciones verificadas por muerte aparente, y tantos distinguidos fisiólogos é higienistas como sabios legisladores estudian las precauciones que deben adoptarse para impedir estos involuntarios errores, de resultados tan horribles.

En Madrid sucumbe una persona, víctima de una enfermedad cualquiera: el médico encargado de su asistencia certifica la defuncion, y á pesar de este certificado facultativo, un médico forense reconoce el cadáver antes de proceder á darle sepultura.

En las muertes naturales vemos que en el espacio de pocas horas dos

(1) Este notable artículo que hemos leido en un periódico de Madrid, nos ha dispensado el trabajo de escribir el que teníamos preparado sobre la práctica introducida de mandar depositar en el Cementerio de Colon los cuerpos de los que al parecer han fallecido repentinamente en viviendas y calles; olvidando el cuidado indispensable de prestar los prontos y debidos socorros facultativos al que desgraciadamente haya caido en muerte aparente.

hombres de ciencia acuden á certificar de la verdad del caso. ¿Qué sucede en las llamadas muertes repentinas, más que las naturales expuestas á equivocaciones? Se reunen tambien dos... *guardias de órden público*, que por su propia autoridad y con arreglo á sus conocimientos científicos, declaran que un sér ha dejado de existir, depositan sobre el verdadero ó supuesto cadáver una espada para que nadie sea osado á tocar allí, y mientras uno queda custodiando el cuerpo inerte en medio de la vía pública, marcha el otro á dar parte del suceso al juzgado de guardia. Trascurren á veces dos ó tres horas antes que las múltiples atenciones del juez le permitan acudir; llega, no siempre acompañado de un médico, y con arreglo, no á sus conocimientos científicos, sino al procedimiento vigente, dispone la traslacion de aquel cuerpo al depósito de un cementerio. Despues de identificada la persona y de instruir las primeras diligencias, se procede á la autopsia y la inhumacion. Aunque en estos casos exista la seguridad de no dar sepultura á un cuerpo vivo, ¿no cabe tambien en lo posible que por falta de socorros oportunos se haya convertido en muerte real, lo que en un principio fuera solo aparente? ¿Existen, por ventura, signos exteriores exactos de una muerte cierta? Ya trataré más adelante esta cuestion.

Si hay estados ó enfermedades que pueden confundirse con la muerte, nada más fácil que un enfermo sucumba por falta de auxilios, tendido tres ó cuatro horas en las frias y duras piedras de la vía pública, expuesto á todas las inclemencias del cielo y abandonado sobre la tierra, ó bien olvidado uno y otro dia en el mísero y yerto rincon de un cementerio.

Y nada significa, seguramente, que un médico forense acompañe al juez al llegar al sitio del suceso, porque puede el enfermo haber sucumbido ya, y porque en muchos casos no basta para cerciorarse de la realidad de la muerte con un exámen superficial, hecho por encima de las ropas.

Ha sucedido más de una vez, que expertos comadrones, asistiendo partos difíciles, han creido que habia dejado de existir la parturienta, y al practicar la operacion cesárea, han visto con asombro inequívocas señales de vida en aquella madre que creian muerta. Si hombres de ciencia incurren en tan lamentables errores, calcúlese el número de equivocaciones y de desgracias á que puede dar lugar el vicio de procedimientos á que hago referencia, abandonando horas y dias enteros al desdichado á quien juzga muerto un dependiente cualquiera de la autoridad.

Bichat, que divide la vida en orgánica y animal, dice: «La cesacion de los fenómenos orgánicos, es un seguro indicio de la muerte general;

pero no puede decidirse de la realidad de ésta sino despues de este dato, pues la interrupcion de los fenómenos exteriores es casi siempre una señal infiel.»

Bouchardat se expresa en los siguientes términos:

«Signos de la muerte:

»Falta de circulacion y respiracion, rigidez cadavérica, frente arrugada, ojos hundidos, nariz puntiaguda y rodeada de un círculo morado, sienes deprimidas, labios caidos, pómulos salientes, barba contraida, color de la piel plomizo, en las pestañas y pelos de las narices un polvillo blanco-amarillento, opacidad y flaxidez de los ojos, frio glacial, insensibilidad completa á las cauterizaciones, incisiones, etc.

»Estos signos no tienen valor sino cuando están reunidos, y áun entonces no deberá decidirse, sino con reserva, el facultativo llamado á declarar, porque la falta de circulacion, de la respiracion y la rigidez cadavérica, que son las señales de primer órden, pueden engañar si no se examinan lo bastante. Solo la putrefaccion general es el signo infalible de la muerte; pero es preciso no confundirlo con la gangrena parcial.

»Más recientemente la Academia de Ciencias de Paris acaba de premiar una obra del Dr. Josaf, cuyo título es *de la mort et de ses caractéres*, en la que establece el autor que solo la descomposicion cadavérica es el medio de asegurarse de la muerte de un modo absoluto.»

No me extenderé en examinar los estudios practicados por Royer y otros ilustres médicos, tanto franceses como alemanes, porque no es mi ánimo escribir un artículo científico, sino llevar al de todos el convencimiento de la urgencia con que los adelantos modernos reclaman una reforma en estos procedimientos médico-legales.

Entre las enfermedades que pueden producir un estado que fácilmente se confunda con la muerte, tenemos, en primer lugar, *la catalepsia*. Se da este nombre, segun Georget, á una enfermedad intermitente, que acomete por accesos, y *se manifiesta repentinamente* por la supresion más ó ménos completa de la sensibilidad y de la inteligencia, y por la contraccion tetánica, general ó parcial, del sistema muscular. —Entre los síntomas, debo llamar la atencion sobre los siguientes: en ocasiones se ha observado que los latidos del corazon eran tan débiles, que apenas se podian percibir, y lo mismo se ha notado con la respiracion y las funciones escretorias. La temperatura de las diferentes partes del cuerpo se modifica notablemente: algunas, y á veces todas, se encuentran heladas.

Iguales ó parecidos fenómenos pueden producir el éxtasis, lá asfixia, el síncope, el sonambulismo, y á veces el histerismo.

La duracion del ataque cataléptico varía entre algunos minutos y

tres ó cuatro horas. Aecio ha observado un jóven que permaneció tres dias en el acceso.

Las enfermedades señaladas son susceptibles de curacion, pero todas ellas pueden, abandonadas á sí mismas, producir la muerte.

Vemos, por lo que antecede, cuán fácil es incurrir en error: convencidos de ello los legisladores, toman precauciones para impedir que se dé sepultura á cuerpos vivos, caso ántes frecuente; ¿que razon existe bastante poderosa para que no se adopten las medidas necesarias á evitar que por falta de auxilios sucumba algun desgraciado que, en apariencia muerto, podria recobrar su salud con los oportunos socorros de la ciencia?

El procedimiento que hoy se sigue, nacido de la ignorancia, es vicioso, inmoral y poco caritativo. La reforma es urgente, el remedio fácil, y por más que no sea yo el llamado á indicar este remedio, habré de apuntarlo en otra ocasion, ya que he señalado el mal, pues no será esta la última vez que me ocupe de este y otros asuntos que, á pesar de su importancia, yacen en inexplicable olvido entregados á una vergonzosa rutina.

V. M. DE LA T.

Madrid, Noviembre 9 de 1877.

LEGISLACION.

Edicto del Sr. Espada, de Febrero 3 de 1806, prohibiendo terminantemente todo enterramiento fuera del Cementerio que construyó.

NOS DON JUAN JOSEPH DIAZ DE ESPADA Y LANDA,
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA OBISPO DE LA HAVANA, DEL CONSEJO DE S. M. ETC.

Habiendo mandado por nuestro Reglamento de Cementerio General de dos de Septiembre del año pasado de mil ochocientos cinco, leido en quatro Domingos siguientes, y fixado en todas las Iglesias, autorizado y confirmado por este Superior Gobierno por otro igual respectivo, dado en continuacion por el Señor Presidente, Gobernador y Capitan General el Señor Marques de Someruelos; que verificada la bendicion de dicho Cementerio, ninguna persona Eclesiástica (y ahora añadimos *Secular ó Regular*, para mayor claridad, menos las Religiosas, por ahora, por las consideraciones del artículo quinto) ó layca, de cualquiera clase ó dignidad que sea, podrá enterrarse en las Iglesias, segun el artículo primero, ni en las Ermitas, Capillas, Oratorios, públicos ó privados (y añadimos ahora, tambien para mayor claridad, *ni en bóvedas* particulares ni comunes), ni generalmente en sitio alguno fuera de dicho Cementerio, conforme al artículo quarto, despues que, segun en él se expresa, lo hubiésemos bendecido con las ceremonias de Rito. Y habiéndolo Nos verificado la tarde de ayer, dos del corriente, con toda la solemnidad que merece tan digna funcion, y con la complacencia de verlo presidida por dicho Señor Presidente, Gobernador y Capitan General; de todo su Ilustre Ayuntamiento, de todo el Venerable Cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral, del Clero Secular y Regular, de todos los prin-

cipales Señores de distinguidas clases y empleos, y de un inmenso número de todas las de la Ciudad; en lo qual hemos visto la general satisfaccion con que se ha adoptado este establecimiento, y la sumision con que se han recibido y aplaudido las órdenes de S. M. sobre el asunto, las de este Gobierno y las nuestras; mandamos que desde este dia de la fecha *inclusive* se lleven á pleno y debido efecto en todas sus partes dichos Reglamentos y este nuestro Edicto, esperando con la mayor confianza que ni nuestros Curas Párrocos permitirán otra cosa, ni los Prelados Regulares la intentarán, ni los fieles de cualquiera condicion la solicitarán: y si contra nuestra esperanza llegásemos á ver con dolor que aun hay quienes resistiendo á todas las Autoridades Real y Canónica, Civil y Eclesiástica, se oponen temerariamente al cumplimiento de nuestros mandatos en esta parte, los conminamos con las penas *ferendas* de excomunion ó suspension, segun la clase de personas; y ponemos la *latæ sententiæ* de entredicho *ipso facto incurrenda*, en que declararémos inmediatamente incursas á las Iglesias, Ermitas, Oratorios, Capillas, claustros, bóvedas y generalmente Cementerios, intra ó extramuros de esta Ciudad, en que se enterrare algun cadáver, y ademas daremos cuenta de tal atentado á este superior Gobierno, para que expida las providencias correspondientes; y finalmente la daremos á S. M.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos se pase un exemplar de este nuestro Edicto á todos los Curas de las Parroqias, Tenientes de las Auxiliares y á los Prelados Regulares de ambos sexos, para que instruidos de él respectivamente, lo lean ó hagan leer en sus Iglesias en la Misa Mayor del dia de mañana, y lo fixen en seguida á las puertas de ellas.

Dado en la Havana á tres de Febrero de mil ochocientos y seis años.—*Juan Joseph Obispo de la Havana.*—Por mandado de S. S. I., *Gabriël de la Fuente y Vargas*, Secretario.

Real órden de 28 de Agosto de 1850 fijando la distancia relativa que debe mediar entre los cementerios y el recinto de las poblaciones.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Gobernacion del Reino dice, con esta fecha, al Jefe político de esta provincia lo que sigue.—Visto el expediente instruido á instancia de los hermanos de la archicofradía del Santísimo Sacramento de la parroquial de San Lorenzo de esta Córte, en solicitud de permiso para construir un cementerio particular en un terreno que los mismos han adquirido en las afueras de la puerta de Atocha, al lado del Norte y colindante con los cementerios de San Ni-

colás de Bari y San Sebastian; oido el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con lo que ha expuesto en 2 del actual, S. M. la Reina ha tenido á bien desestimar la solicitud indicada, mandando que para la sucesivo se observen en la concesion de semejantes permisos las reglas siguientes, propuestas por el Ayuntamiento de esta capital, en su informe de 12 de Febrero último, y aprobadas tambien por el indicado Consejo.

1ª No se expedirán en lo sucesivo licencias, ni se consentirá el establecimiento de ningun Campo Santo en sitio que, por la parte del Norte, no esté situado á 1500 varas de las puertas ó límites de la poblacion de Madrid.

2ª Tampoco se expedirán en el cuartel del Sur para los que hayan de costruirse á la parte acá del rio Manzanares.

3ª Designado ya un punto en la parte alta y baja para la formacion de los Campos Santos, los que se construyan en lo sucesivo habrán de verificarlo en las inmediaciones de los mismos.

4ª Reuniendo las circunstancias expresadas los conocidos por el de San Isidro y San Justo, esta parte y sus inmediaciones quedan designadas para los que hayan de construirse en la parte baja ó del Sur.

5ª y última. Hallándose dentro de las reglas establecidas en la 1ª el Campo Santo que se está construyendo en el camino de Amaniel, perteneciente á la Sacramental de San Martin y San Ildefonso, este sitio y los inmediatos quedan designados para los que hayan de establecerse en la parte del Norte.

Por último, es la voluntad de S. M. que si la ya referida Sacramental insiste en su deseo de construir el cementerio, proceda á la adquisicion de un nuevo terreno en la zona establecida en las reglas anteriores, pudiendo entonces solicitar nuevo permiso para la ejecucion.

Lo que traslado á V. E. de real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro para los efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 28 de Agosto de 1850.—El Subsecretario, *Juan de la Cruz Osés*.—Sr. Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

Y con motivo del ensanche del Cementerio de Igualada en la provincia de Barcelona, se expidió Real órden en 23 de Julio de 1867 que abraza, entre varios particulares, el de la distancia de los cementerios de las poblaciones, y el de la abolicion reiterada del sistema de nichos. Dice así la Real órden:

«Debiendo sujetarse la construccion de todo cementerio á las reglas higiénicas establecidas, como el que estén situados á mil metros de toda poblacion y ciento por lo ménos de cualquier caserío aislado, carretera

ó paseo, léjos asímismo de manantiales, pozos, fuentes y cañerias que contengan ó conduzcan aguas potables; opuesto á los aires dominantes, situados en terrenos elevados y algo declives, y con propiedades físico-químicas á propósito para la descomposicion cadavérica. En este sentido, y considerando abolido el sistema de nichos reemplazándolos por el de enterramientos en el suelo, se servirá V. S. manifestar si el terreno destinado para el cementerio de Igualada de esa provincia reune estas condiciones, con el fin de que el dia en que se autorice la expropiacion sea justificadísima.»

Hay además que tener en cuenta la tendencia natural de las poblaciones á ensancharse, y por lo tanto, no colocar los cementerios en la parte por donde ese ensanche haya de hacerse, á fin de evitar que, transcurridos algunos años, se encuentre cercado el Cementerio de caserío ó demasiado cercano al mismo.

Reglamento del Nuevo Cementerio de Matanzas aprobado en 1873. (*)

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

1ª

Objeto del Establecimiento.—El Cementerio será exclusivo y comun á todos los fieles, con su apartado para todos los que mueran fuera de la Comunion Católica, y con la distincion de sitios para panteones, sepulcros y osarios. (1)

2ª

Admision de cadáveres.—Estará expedito para su objeto de 7 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde en Otoño é Invierno; y de 6 á 11 y de 5 á 7 respectivamente en Primavera y Verano. (2)

Los cadáveres conducidos fuera de estos períodos, se depositarán en la Sala mortuoria, para sepultarlos durante las horas habilitadas.

En épocas de epidemias se recibirán los cadáveres á todas horas.

(*) Para uniformar el servicio mortuorio de los Cementerios de la Diócesis, la comision nombrada del seno de la Junta de Cementerios de la Habana de acuerdo con el Municipio y Párroco de Matanzas, formuló este Reglamento teniendo á la vista el dictado para la Necrópolis de Cristóbal Colon de esta Ciudad, que publicamos en las *Tablas* de 1873 pág. 17.

(1) Ley de 19 de Abril de 1855.

(2) Disposicion del Gobierno del Obispado de 6 de Noviembre de 1866—*Gaceta* del 8.

La víspera y dia de la Conmemoracion estará franca la entrada del Cementerio.

3ª

Condiciones y prácticas.—No se admitirá ningun cadáver sin la licencia sepultural del Párroco respectivo ú órden de la Autoridad, visada por éste, conforme al modelo núm. 1. (1)

En su defecto se retendrá en la Sala mortuoria y se comunicará á la Autoridad gubernativa.

Con este requisito, y el reconocimiento del Médico Inspector del Establecimiento, recibirá el Sufragio de la Iglesia y se hará cargo de él el Celador para su sepultacion.

Muertes aparentes.—En caso de infundir dudas sobre la realidad de la muerte, se colocará en la Sala mortuoria y le dispensará el médico todos los auxilios de la ciencia y el Capellan dará aviso á la familia y levantará acta que comunicará á su inmediato superior á los efectos correspondientes.

La Administracion del Cementerio proveerá de los elementos necesarios para estos casos.

Si el Médico observase señales de muerte violenta ó de enfermedad especial, dará inmediatamente parte á la Autoridad gubernativa.

No se dará sepultura á ningun cadáver sin que presente todos los signos positivos de la putrefaccion, cualquiera que sea el tiempo trascurrido de la muerte real ó aparente.

4ª

Enterramiento.—Las sepulturas serán perpétuas ó temporales.

Las perpétuas podrán ser monumentales.

Las temporales serán de concesion particular ó en campo comun.

Las de campo comun serán retribuidas ó gratuitas.

En la distribucion de la planta se designarán los lugares para toda clase de sepulturas, con separacion para sacerdotes, autoridades, adultos, párvulos y epidemiados.

5ª

Sepulturas perpétuas.—Para los enterramientos á perpetuidad ha de proceder la adquisicion del terreno necesario en proporcion á las condiciones del panteon.

Se someterán los monumentos á las bases de construccion acordadas

(1) Circulado por el Obispado en 1872.—El modelo lo hallarán los lectores en las *Tablas* de 1872, pág. 31.

con presentacion de plano para su aprobacion á la autoridad local eclesiástica.

Se determinará el número de sepulcros y sus aplicaciones fijas.

Se cosiderarán exentas del comercio civil, no permitiéndose transferencias á títulos onerosos, ni podrán ser objeto de ejecuciones judiciales.

6ª

Temporales.—Las sepulturas temporales de concesion particular tendrán lugar en bóvedas subterráneas.

Las bóvedas se ajustarán á las siguientes dimensiones:

Longitud	metros		3'00
Latitud	"		1'60
Profundidad	"	de 2 á	3'00
Separacion	"	de 0'50 á	0'70

Las galerías se construirán con las condiciones de capacidad, solidez, ventilacion y luz necesarias segun las prescripciones higiénicas.

Sus sepulcros tendrán las siguientes dimensiones:

Longitud	metros		2'10
Latitud	"		0'84
Altura	"		0'84
Espesor de muros.	"		0'20 (1)

Proveerá de unos y otras la Administracion del Cementerio.

Estas concesiones serán precisamente decenales. (2)

Se utilizarán para dos enterramientos, habiendo de trascurrir entre ámbos un quinquenio, estén ó no embalsamados los cadáveres.

Para el segundo enterramiento se adquirirá el derecho á ocupar la sepultura por todo el tiempo que falte para completar el quinquenio, que sin excepcion, ha de permanecer en ella el segundo cadáver, abonando la diferencia proporcional al precio del decenio sin nueva próroga.

En este caso se observarán las medidas sanitarias que impone el primer cadáver, cuyos restos conservará la Administracion del Cementerio, así como el segundo hasta completar el decenio sin nueva exaccion.

En las bóvedas se escusará la exhumacion del primer cadáver.

En ningun caso se concederán prórogas para los restos, cuyo destino serán los osarios por la naturaleza de la sepultura temporal.

Al cumplimiento de la concesion se convocará á los interesados para que recojan las lápidas.

---

(1) Art. 202 del cap. 12 de las Ordenanzas municipales y civiles de Madrid.

(2) Reglamento para la Galería del Cementerio de Cristóbal Colon aprobado por el Gobierno Superior en 3 de Enero de 1873.

Quedan prohibidos los nichos aéreos. (1)

7ª

Comunes.—En campo comun se distribuirán cuatro tramos con diversa tarifa.

Se dividirán en diez partes para que cada una de ellas soporte por turno rigoroso su año de enterramiento; de modo que durante un quinquenio recobren las tierras sus condiciones disolventes.

Se destinará una fosa para cada cadáver con estas dimensiones:

Para adultos:

Lados mayores.....	metros	.....	2'00
Lados menores.....	"	.....	0'85
Profundidad.....	"	de 1 ½ á.....	2'00
Separacion en todos sentidos.....			0'30

Para párvulos de 5 á 12 años:

Lados mayores.....	metros	.....	1'60
Lados menores.....	"	.....	0'70
Profundidad.....	"	.....	1'30
Separacion	"	.....	0'20

Para párvulos hasta 5 años:

Lados mayores.....	metros	.....	1'20
Lados menores.....	"	.....	0'60
Profundidad	"	.....	1'00
Separacion	"	.....	0'20

Para los epidemiados se profundizará un metro más la fosa.

Para los abortos ó fetos abandonados, se regularán sus dimensiones en recinto separado del Cementerio.

Todas las sepulturas tendrán figura rectangular.

Se ocuparán en órden regular, á continuacion unas de otras, colocándose una cruz donde corresponda la cabeza del cadáver, terraplenada que sea la sepultura, con su número en correspondencia con el registro, y volviendo á comenzar la numeracion en cada año mortuorio.

Se permitirá el uso de sepultura de mayor precio que la designada en la papeleta de remision, abonando la diferencia de derechos.

8ª

Forma de enterramieuto—Para las sepultaciones á perpetuidad se utilizará toda clase de féretros.

Para los temporales y comunes retribuidos, ataudes de madera ó bien sarcófagos de plomo, zinc, pastas, cartones y de cualquiera otra

---

(1) Disposicion del Gobierno Superior Civil y Ley del Reino.

materia que sea de fácil descomposicion con la humedad de la tierra y tenga perforacion suficiente para dar salida á los gases y líquidos que produce la putrefaccion.

Los gratuitos podrán ser sepultados con caja ó sin ella.

Los cadáveres colocados en sus fosas, se cubrirán con tierra ligeramente apisonada; y en épocas de epidemia se mezclará con cal.

Los destinados á sepulcros en galerías se colocarán en ataudes sin tapa, regándoles exteriormente tierra con cal hasta la altura de féretro, cuando hayan sucumbido de enfermedades comunes; y se usará el cloruro con ácido fénico, cuando procedan de enfermedades contagiosas.

Los que ocupen bóvedas llevarán las tapas flojamente ajustadas, cubriéndolos con tierra y cal.

Las lápidas serán de mármol ú otra materia resistente, como hierro.

Las de sepulcros en galerías se colocarán pasados ocho dias del enterramiento.

Las de las bóvedas inmediatamente.

Estas tendrán de cuatro á cinco centímetros de espesor.

Cada dia se prepararán seis fosas en campo comun para las inhumaciones del siguiente, aumentándose en proporcion de la mortandad.

Los epitafios serán censurados por la Autoridad eclesiástica.

En caso de trasladar algun cadáver á otro cementerio ó al extranjero se tendrá presente para cumplirla en todas sus partes, la Real órden de 19 de Marzo de 1848 con las modificaciones de la de Agosto de 1863 para su aplicacion en la Isla; cuyo acto se legalizará con la fé de un Notario, que acredite todas sus circunstancias.

No se permitirá trasladar cadáver de epidemiado, mutilado por autopsia, ni procedente de hospital, sino en ataudes con cloruro y cal.

Los que hayan sido objeto de autopsia serán enterrados precisamente con caja.

Los procedentes de hospital y de la policía llevarán mortaja decorosa.

9ª

Exhumaciones.—Trascurridos cinco años, se exhumarán los restos y prévia desinfeccion con cal y cloruro, se trasladarán á los osarios. (1)

Los párvulos podrán serlo á los dos años, por la más pronta descomposicion de sus restos.

Se permitirá construir osarios particulares por cuenta de los allegados en lugar conveniente.

---

(1) Art. 16 del Reglamento de Palencia.

Dicha limpia ó monda general se practicará de un modo parcial y en estacion fria y seca. (1)

Las exhumaciones judiciales no se practicarán sin órden escrita.

Unas y otras las presenciará el Médico Inspector del Establecimiento.

En todos estos casos se incinerarán en los quemaderos las mortajas para impedir toda infeccion morbosa.

Se cuidará de que no queden en la superficie del terreno huesos ni mortajas.

No se podrán extraer restos sin órden de las autoridades civil y eclesiástica.

10.

Servicio religioso.—Las familias podrán disponer misas conmemorativas, servicios solemnes, procesiones de ánimas, depósitos de cadáveres y demás sufragios, abonando el correspondiente derecho á los fondos del Cementerio y parroquiales.

11.

Policía.—Se conservará el arbolado higiénico, escogiéndose entre las plantas los pinos, sáuces, sabina cimarrona, heliantos ó mirasoles, arbustos y flores aromáticas con la reposicion y riego necesarios; y se condescenderá con los allegados de los difuntos en el plantío de flores alrededor de los sepulcros. (2)

12.

No se permitirá penetrar en el Cementerio sino á pié (salvo el cortejo de los entierros) en porte decente y con el respeto debido, sin que sea potestativo fumar, cantar, usar herramientas de ningun género, ni poner carteles de anuncios, ni interrumpir á los dolientes, ni tocar los sepulcros y todo contacto con los dependientes. Los niños menores de diez años irán acompañados de persona mayor.

Al que faltare se le intimará la salida, y si se resiste se usará del auxilio de la autoridad.

Si el caso es grave se dará parte á quien corresponda para el debido procedimiento.

Se impedirá la entrada de los animales.

---

(1) Reglamento de policía sanitaria para el servicio del Cementerio de la Habana, de 27 de Marzo de 1867, que se encuentra en la Memoria sobre el Nuevo Cementerio, presentada al Excmo. Ayuntamiento de la Habana por su Concejal el Dr. D. A. G. del Valle.

(2) Reglamento de policía sanitaria citado.

13.

Zona sanitaria.—En observancia de las leyes sanitarias no se consentirán construcciones para habitacion, ni perforar pozos á distancia menor de quinientos metros de las tápias exteriores del Cementerio, teniendo en cuenta la poblacion actual de la ciudad. (1)

14.

Los carros y trenes mortuorios, sean del Establecimiento ó del público, se lavarán y fumigarán para evitar propagaciones morbosas, sin perjuicio de la incumbencia de la Junta de Sanidad de inspeccionar por sí ó sus delegados, las agencias funerarias para que llenen este requisito.

15.

Los fondos del Establecimiento no se empleaarán, sino en la conservacion y desarrollo del mismo Cementerio y baja de tarifa si se excediesen llenadas sus atenciones. (2)

16.

Todo servicio, obra ó gastos que exceda de trescientos pesos anuales, se verificará por contratas públicas segun la Ley.

17.

PERSONAL.

El Capellan es el Jefe local del Cementerio.

Cuidará de que el Establecimiento corresponda á su índole grave y religiosa en su conservacion y régimen.

Guardará en la Capilla y bajo formal inventario los útiles y ornamentos del culto.

Recibirá los cadáveres y los sufragará con las oraciones prescritas en el Ritual.

Celebrará misa con procesion de ánimas todos los Lúnes en sufragio de los fieles difuntos.

Llevará el Registro de cadáveres con sus detalles para la conveniente identificacion, designando la clase de sepultura, lugar y hora del enterramiento, en armonía con el plano de la planta, que conservará y con vista de la papeleta de remision, que legajará por meses. (3)

---

(1) Ley sanitaria de 20 de Enero de 1853.

(2) Auto de 17 de Noviembre de 1853 á que recayó Real aprobacion en 23 de Mayo de 1858.

(3) Reglamento de policía sanitaria citado.

Recaudará los derechos de sepultura, venta de sepulcros y demás ingresos de que trata la tarifa y los entregará diariamente al Administrador bajo recibo.

Devengará mil pesos anuales de sueldo pagaderos por mesadas, siendo de su cargo el pago del sacristan.

Será nombrado por el Diocesano en la forma procedente.

18.

El Administrador, que lo es el vicario foráneo, llevará el Registro de sepulturas con todos sus detalles, ocupacion y exhumacion; así mismo la contabilidad de todos los fondos ingresados por diversos conceptos y su inversion, conservando los comprobantes.

Al efecto llevará los libros necesarios.

Los sueldos del Capellan, Médico y Celador los abonará mensualmente, haciendo firmar la nómina: los de los sepultureros semanalmente: los demás gastos de pequeños entretenimientos de carros y reparaciones, en sus oportunidades.

Al fin de cada año formará y presentará al Obispado un estado general de cargo y data y los correspondientes justificativos del movimiento de fondos, acompañando la reseña de los trabajos y mejoras realizados en el Establecimiento.

Remitirá semestralmente la estadística mortuoria con vista de la clasificacion del modelo núm. 1 á la Junta de Sanidad, con el Vº Bº del Médico Inspector.

Expedirá los títulos de sepultura conforme al modelo núm. 2, asentando en su márgen el segundo cadáver en la fecha de su enterramiento.

No expedirá duplicados de títulos sin justificacion de causa y calificacion de obtener la representacion legítima del propietario.

Devengará el ocho por ciento de la recaudacion.

19.

El Médico Inspector nombrado por la Autoridad gubernativa á propuesta del Vicario, se constituirá diariamente en el Cementerio en las horas hábiles de enterramiento. (1)

Además de las atribuciones que le están cometidas por este Reglamento, dispondrá la fumigacion del Cementerio en épocas de epidemia y cuando lo juzgue conveniente con vapores nitrosos, así como será de su exclusivo cargo todo lo demás que pueda ocurrir relativo á higiene como única persona competente en la ciencia. (2)

---

(1) Inciso 4º del cap. 16 de la Real órden de 28 de Abril de 1866.

(2) Reglamento de policía sanitaria citado.

Devengará mil pesos de sueldo anual tan pronto como los fondos del Cementerio permitan sufragar ese gasto; y mientras tanto la Autoridad superior local de esta ciudad podrá encomendar ese servicio al Médico municipal que tenga por conveniente, mediante la gratificacion de cuatrocientos ocho pesos anuales, que es lo que por ahora podrán abonar los fondos del Establecimiento; pudiendo además cobrar los derechos de las exhumaciones y demás trabajos que á instancia de parte hiciere, ó sean los honorarios de costumbre.

En caso de notar mayor densidad en la mortandad, por razas, sexos ó edades, con sospecha de enfermedad contagiosa, lo participará á la Junta de Sanidad. (1)

20.

El Celador será nombrado por el Capellan con aprobacion de la Autoridad local eclesiástica, escogiéndose personas de moralidad.

Será el Jefe de los sepultureros, cuyos trabajos dirigirá y vigilará.

Cuidará de la conservacion de los edificios, sepulcros, limpieza y expedicion de calles, arbolado y riego, dando parte de toda falta y de la de los subalternos.

Atenderá á que las sepultaciones se hagan en los lugares que determine la papeleta de remision y en la forma dispuesta por este Reglamento.

Impedirá que los dependientes tengan contacto con el público y que reciban propinas de ninguna clase.

Hará alumbrar por la noche la entrada del Cementerio.

Procederá á las simples reparaciones y lechadas con aprobacion del Capellan. A estos efectos utilizará las horas desocupadas de los subalternos.

Dará parte de cualquier desperfecto en sepulturas y arbolado.

Impedirá que entren en el Cementerio animales á pastar y destruir siembras y sepulcros: no consentirá sobre la superficie del terreno bajo ningun pretexto, tierra ni materiales de construccion, escogiéndose las afueras del Establecimiento para su acopio, hacer mezcla y labrado de piedras.

Amonestará á sus dependientes en caso de faltas y en el de reincidencia ó gravedad, dará parte al Capellan.

Recibirá el cadáver á su ingreso y lo conducirá á la sepultura con el decoro y respeto debido, y no se separará hasta dejar cubierta la sepultura.

---

(1) Reglamento de Medicina.

Tomará razon del conductor del cadáver.

Pernoctará en el Establecimiento.

No permitirá que lo verifiquen personas extrañas.

Vestirá traje sério con placa que lo designe.

Devengará seiscientos pesos de sueldo anual.

21.

Los SEPULTUREROS serán contratados por el Celador con anuencia del Capellan.

Habrá hasta seis en tiempos normales.

Serán de buenos antecedentes.

Verificarán los trabajos que les designe el Celador y con preferencia la apertura de fosas para el siguiente dia.

Vestirán con decencia y sepultarán los cadáveres con el mayor cuidado y recogimiento.

Podrán residir en el Establecimiento.

Devengarán un peso diario.

22.

RESPONSABILIDAD.

Todo desenterramiento hecho sin autorizacion, constituye violacion de sepultura y se someterá á la justicia ordinaria.

Asimismo la extraccion de huesos humanos.

Asimismo el escalamiento del edificio.

Por último, toda profanacion.

23.

TRANSITORIAS.

A los poseedores de sepulturas en el antiguo Cémenterio se les indemnizará con otras análogas en el nuevo por la mitad de su valor.

Al cumplimiento de cada quinquenio y con el resultado de la Administracion se modificarán estas disposiciones por lo que respecta á sueldos y tarifas. (1)—Habana 15 de Febrero de 1873.—DR. ANTONIO A. ECAY—DR. AMBROSIO GONZALEZ DEL VALLE.

---

(1) Art. 11 de la Real órden de Abril 28 de 1866.

APROBACION.

Habana y Octubre 25 de 1873.—Visto: lo resuelto por el Excelentísimo Sr. Gobernador Superior Político en oficio de fecha 6 del que rige, conformándose con lo informado por la Excma. Junta Superior de Sanidad al examinar el Reglamento que deberá regir en el Cementerio de Matanzas, venimos en disponer se una esa comunicacion al expediente respectivo, y con los demás antecedentes se pase todo al Cura párroco de la Iglesia de término de dicha ciudad, para que, hechas en dicho Reglamento las modificaciones que se proponen por la enunciada Superior Autoridad, se compulse cópia del mismo Reglamento; se imprima y ponga en inmediata ejecucion, remitiéndonos tres ejemplares de dichos impresos con devolucion de este expediente.—Dr. Merino. —Por mandato de Su Señoría, *Miguel V. Lopez*, Secretario.

CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA MUERTE

PARA LOS CASOS DE

AUTOPSIA, EMBALSAMAMIENTOS É INHUMACIONES, ETC.

CUANDO se separa una parte del cuerpo del resto del organismo, no por eso deja esa parte de seguir viviendo un tiempo más; así vemos que una pierna amputada conserva por un plazo más ó ménos largo, la excitabilidad de sus nervios, la contractilidad muscular, las propiedades vitales de su epidérmis, etc. La interrupcion de la circulacion, la separacion de los centros nerviosos, no paralizan, pues, *inmediatamente*, la vida de los elementos, de los tejidos y de los órganos; sino que los condena á morir fatalmente al cabo de un tiempo determinado, y solo cuando hayan agotado los materiales indispensables que determinan la actividad que poseian aun en el momento de la separacion.

El organismo humano en el instante de la muerte, se encuentra en un caso completamente igual al de una pierna amputada; la respiracion se detiene, la sangre deja de circular, pero cada órgano continúa viviendo todavía, y la permanencia de esta vida local *post mortem*, varía en cada órgano segun su estructura, su composicion química, sus conexiones, etc. Preciso es, desde luego, saber distinguir la *muerte general—somática*—de la *muerte local ó molecular*. La primera es consecuencia necesaria é inmediata de paralizarse la circulacion ó la respiracion; la segunda no sigue á ambas sino despues de trascurrir cierto tiempo; y solo en circunstancias escepcionales, como en la muerte por el rayo, vemos que coincide la muerte *somática* con la muerte *mo-*

lecular, y que los elementos y los tejidos son atacados á la vez que las grandes funciones del organismo.

Para que un elemento ó un tejido pueda funcionar y vivir, tiene que reunir tres condiciones: 1ª La comunicacion ó contacto con el oxígeno; 2ª Su relacion con los materiales de nutricion; 3ª Una organizacion determinada. Pero ese mismo elemento, ese tejido dejará de vivir, cuando cese de estar en contacto, ya con el oxígeno, ya con los materiales de nutricion, ó cuando se desorganice química ó mecánicamente, etc. Siendo la sangre el vehículo del oxígeno y de los materiales de nutricion, todo cuanto se oponga á su influencia y contacto—hemorragia, ligadura, *embolia*, parálisis del corazon, etc.—como lo que le impida recibir el oxígeno—cesacion de la respiracion, destruccion de los glóbulos rojos, accion del óxido de carbono, etc., ó que le prive de recibir los materiales de nutricion—inanicion—degenerará en causa de muerte.

Estas diferentes causas, mortales todas, pueden influir sobre los tejidos y sobre todos los órganos. Cuando un órgano poco importante es atacado, ese órgano muere; pero sin ejercer influencia alguna fatal sobre el resto del organismo; mas si por acaso llegara á posesionarse la causa de muerte de alguno de los órganos imprescindibles para la vida general del organismo, como del corazon, pulmon, bulbo cerebral, etc., entónces la muerte local de este órgano, atraeria infaliblemente en tiempo más ó ménos corto la muerte general del organismo, la muerte *somática*.

Tan luego como el centro circulatorio, por cualquier causa, deja de latir, la circulacion se paralizará y la muerte vendrá á ser su inmediata consecuencia. En fin, sea cual fuere en último análisis la causa lejana de la muerte, el fenómeno que inmediatamente la precede y la determina, es siempre la parálisis del corazon y la falta consecutiva de la circulacion. De cualquier modo que la muerte tenga efecto, ya sea como se suele decir, á causa del pulmon ó del bulbo, no por ello deja de ser ménos cierto, que el cesar de latir el corazon es lo que siempre constituye el hecho esencial.

La muerte natural muy rara vez acontece, y lo que es por mi parte, no sé citar un solo ejemplo de muerte que se haya verificado por la simple debilitacion gradual de los órganos, sin que haya intervenido alguna lesion patológica. Casi siempre se llega á morir de una enfermedad intercurrente; y en este caso precede á la muerte una *agonía*, cuya duracion y caractéres varían, segun la naturaleza de la afeccion que destruye la existencia. Durante la agonía mueren diferentes órganos y diferentes aparatos, los unos despues de los otros; el organismo muere en detalle, y esta sucesiva ausencia de las funciones vitales tie-

ne su término cuando la muerte invade los dos aparatos fundamentales de la respiracion y de la circulacion.

La agonía, en cualquier género de muerte, presenta generalmente los siguientes caractéres: el rostro está lívido, descarnado,—cara hipocrática,—los pómulos salientes, las mejillas colgantes y flojas, la nariz afilada y delgada, la frente se vé cubierta de un sudor frio y viscoso, los ojos empañados y sin vista, los párpados á medio cerrar, los labios descoloridos y lívidos, la boca á medio abrir deja entrever unas encías completamente enjutas y unos dientes cubiertos de una capa parduzca; el cuerpo está inerte y se abandona á la ley de la pesantez; está inmóvil, salvo algunos movimientos involuntarios con temblores de los dedos y de las manos; las extremidades están frias, y ese frio va invadiendo paulatinamente las partes centrales. (1)

La respiracion es débil; las mucosidades acumuladas en la tráquea, producen en cada tiempo de la respiracion un ruido traqueal semejante al del agua hirviendo—estertor de los agonizantes—que se percibe á distancia.

Los latidos del corazon en un principio más frecuentes, van retardándose y disminuyendo de intensidad; el pulso llega á ser imperce-

(1) Los progresos de la termometría aplicada al estudio de la muerte—tanatometría—no han pronunciado la última palabra respecto á fijar el grado termal para declarar le muerte cierta. El mínimum parece ser de 21° 8 en los niños de tres meses de nacidos, segun Parrot; de 27 y 28 en los adultos, segun Linás y Bouchut, y de 25°, segun Tourdes. El grado termal inconciliable con la vida, no está aún resuelto. Sin embargo, no debe abandonarse este importante estudio médico-legal.

Para apreciar el tiempo probable de la muerte, Taylor y Wilks nos han legado observaciones *tanatométricas* en cuatro séries de cadáveres, con los resultados siguientes, sin expresar las causas que ocasionaron la muerte, dato tan indispensable, cuanto que en el cólera, la inanicion, la esclerema, en ciertos envenenamientos y en los grandes traumatismos por armas de fuego, etc., se observa una algidez extraordinaria:

TEMPERATURA.	2 á 3 horas despues de la muerte. 76 observaciones.	4 á 6 horas 49 observaciones.	6 á 8 horas. 29 observaciones.	12 horas. 35 observaciones.
	CENTIGRADO.	CENTIGRADO.	CENTIGRADO.	CENTIGRADO.
Máximum.....	34–44	30–00	26–67	26–11
Mínimum.....	18–89	16–67	18–89	13–33
Media.....	25–00	23–33	21–11	20–56

En cuanto á la temperatura observada en la catalepsia, nada hay cierto ni especial para distinguirla de la muerte real sino es la cita de haber notado Georget la media del calor fisiológico; la de Bourdon—«de su agotamiento, ó mejor dicho, su disminucion»—y la de Pau de Saint-Martin, en que durante el acceso cataléptico aumentó el calor de 1, 2 y 3 décimos de grado.—A. G. DEL V.

tible, la sensibilidad se embota, la vista no percibe ya la luz; el moribundo se cree rodeado de tinieblas; el oido es lo último que se pierde, oye aún á las personas que lo rodean; la voz es apagada y apénas se percibe, la palabra temblorosa y entorpecida, balbucea voces incomprensibles; la inteligencia puede conservarse, pero á menudo se encuentra debilitada y algunas veces desaparece de un todo; girones de su vida pasada, recuerdos de la infancia, ensueños ya agradables ya penosos, parecen atravesar aquella inteligencia que se despide de la vida y que son como sus últimos fulgores; ha sonado la hora de hacer un exámen de conciencia, remordimientos, actos de contricion; pero es tambien el momento de la disolucion, carece ya de voluntad y carácter, la inercia física se equilibra con la verdadera inercia física.

Todos estos fenómenos se agravan por grados, la vida se transforma en breve en un soplo invisible; todo toca á su fin, exhala la última respiracion; el corazon se detiene..... El hombre, sin embargo, no es aún cadáver; los órganos, los tejidos, los elementos, viven aún cierta vida local; lo será cuando estos restos de existencia hayan desaparecido tambien, cuando la muerte molecular suceda á la muerte *somática* y haya dejado el campo libre á la putrefaccion cadavérica, único signo absoluto, cierto, de la muerte real y total del organismo.—Beaunis, Physiologie humaine, 1876, Paris.—Traducido—para las *Tablas Obituarias*.—

CEMENTERIO DE CRISTOBAL COLON.

TERRENOS VENDIDOS PARA SEPULTURAS A PERPETUIDAD EN 1877.

POSEEDORES.	Fechas.	Sitio.	Metros.
Suma anterior.....	.....	.....	449'67
Dª Hortensia Baudoin.....	Febrero 19.	Campo comun.....	2'00
D. José Trueba y Lavin.....	Id. 19.....	Idem.....	2'00
D. José Cornelio Diaz	Id. 22.....	Idem.....	2'00
D. José Aceituno.	Marzo 3....	Idem.....	3'00
D. Félix José Valdés.....	Id. 6.....	Idem.....	2'00
D. Clemente Castellanos.	Abril 4.....	Idem.....	2'00
Dª Magdalena García.....	Id. 30.....	Idem.....	2'00
D. Manuel Castellon	Mayo 11....	Idem.....	2'00
D. Patricio Rodriguez.....	Id. 18.....	Idem.....	2'00
D. Matías Rivero y Hudson.....	Id. 19.....	Idem.....	2'00
D. Luis del Castillo.....	Id. 28.....	Idem.....	2'00
D. Fernando Lopez	Junio 6.....	Idem.....	2'00
D. Miguel Piferrer y Marti.....	Id. 6.....	Idem.....	2'00
D. Joaquin Rodriguez.....	Id. 6.....	Idem.....	2'00
Dª Belen Vidal.....	Id. 6.....	Idem.....	2'00
D. Manuel E. Valdés.....	Id. 19.....	Idem.....	2'00
Dr. D. Casimiro J. Saez.....	Id. 30.....	Idem.....	8'48
D. Félix Soloní	Julio 21.....	Idem.....	2'00
Dr. D. Antonio Gonzalez de Mendoza...	Id. 24.....	Faja de monums...	35'00
D. José María Cabrera.....	Id. 28.....	Campo comun.....	2'00
D. Pedro Gutierrez.....	Id. 31.....	Idem.....	2'00
D. Narciso Torrás.....	Id. 31.....	Idem.....	2'00
Dª Magdalena Ferradás.	Id. 31.....	Idem.....	2'00
Dª Inés Faures.....	Agosto 6....	Idem.....	2'00
D. José Pujals y Russell.....	Id. 14.....	Idem.....	2'00
D. Federico Biemter.....	Setbre. 5....	Idem.....	2'00
D. Ventura Lopez Calderon.....	Id. 13.....	Idem.....	2'00
D. Ignacio Montalvo y Calvo.....	Id. 14.....	Faja de monums...	16'95
Dª Amalia Morilla y Jado.....	Octubre 4...	Campo comun.....	5'00
D. Ricardo Zenóz.....	Id. 23.....	Idem.....	2'00
D. Cárlos Betancourt.....	Id. 29.....	Idem.....	2'00
Dª Isabel Ornyllo.....	Novbre. 5...	Segundas Cruces...	2'00
D. Santiago Alemani.....	Id. 7.....	Campo comun.....	2'00
D. Enrique Bellean.....	Id. 7.....	Segundas Cruces...	2'00
D. Consuelo Prats.....	Id. 10.....	Idem.....	2,00
D. Ricardo Jimenez.....	Id. 10.....	Campo comun.....	2'00
D. Enrique García y García.....	Id. 13.....	Faja de monums...	31'50
D. Ventura Manterola.....	Id. 17.....	Campo comun.....	2'00
D. José D. Teron	Id. 17.....	Idem.....	2'00
Dª Concepcion Barba.....	Id. 17.....	Idem.....	2'00
D. Federico del Solar y Muro.....	Id. 20.....	Idem.....	2'50
D. Cárlos del Rincon.....	Dbre.10–17	Idem.....	24'50
D. José Estéban de Rojas.....	Id. 12.....	Idem.....	2'00
Dª Sebastiana Puig	Id. 17.....	Idem.....	15'00
D. Manuel B. Moré.....	Id. 17.....	Idem.....	15'00
D. José Imbernó.....	Id. 24.....	Idem.....	2'00
	.....	.....	678'60

Com
&
Consular Accts.

Referred to the House Committee May 8th

A Wood

DEPARTMENT RECEIVED APR 17 1878 OF STATE.

№ 683.

U.S. Consulate General
Havana April 10th 1878.

Mr Hall, to the
Department of State.

Transmitting the account and voucher for expenses attending the sickness, of the late Hon John Edwards Leonard, the embalmment of his remains and in sending the same to New York. Also advising draft on the Department for $125.40 U.S. Cy. —

No. 683. U.S. Consulate General

Havana, April 10th 1878.

Hon F.W. Seward.

Assistant Secretary of State.

Washington

Sir:

With reference to previous correspondence on the subject and to your telegram of the 19th, instructing me to send the remains of the late Hon John Edwards Leonard to New York and to draw upon the Department for expenses, I have now to transmit herewith duplicate account of the said expenses with the corresponding vouchers showing to be due me in Spanish

gold coin the sum of #1289.92
which at the current rate of
3 per cent premium of Exchange
is the equivalent of #1252.40
in U.S. Currency.

For the latter sum I
have drawn on the Department
at 3 d/s, to the order of myself
and trust the same will
be found in order.

I have the honor to be Sir,

Very respectfully.
Your Obedient Servant

Henry C. Hall
Consul General

Inclosure -
Accounts and vouchers as above

Mr Wood
Mr Connor

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
APR
19
1878

No 684. U.S. Consulate General

Havana April 10th 1878.

Mr Hall to the

Department of State.

Transmitting a copy of a letter from José Gregorio Morales é Yzquierdo, in which he states that the decree of confiscation of the property of his late uncle José Morales Lemus has been revoked.

One inclosure.

José Gregorio Morales é Yzquierdo Esq
Ex-auditor Municipal
Rosario

Case of
H.C. Hall
4/10/78
Sue

H. 4

Transcription from New Orleans
with enclosure
etc

M Wood
M Monroe

DEPARTMENT
RECEIVED
APR
19
1878
OF STATE

No 684. U.S. Consulate General

Havana April 10th 1878.

Mr Hall to the

Department of State.

Claim of José Gregorio Morales é Yzquierdo and his sister Maria del Rosario.

Transmitting a copy of a letter from José Gregorio Morales é Yzquierdo, in which he states that the decree of confiscation of the property of his late uncle José Morales Lemus has been revoked.

One inclosure.

No 684.— U.S. Consulate General

Havana, April 10th 1878

Hon J.W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington

Sir:

I have the honor to transmit herewith a copy of a letter, dated the 3d instant, from José Gregorio Moralesé Yzquierdo, a citizen of the United States, accompanying a copy of another from the Secretary of the General Government, in which he is advised of the restoration of the confiscated property of his late uncle, José Morales Lemus.

The

The interest of Mr. Morales é Izquierdo in the estate is derived by inheritance from his father Gregorio Morales, brother of the deceased, whose death occurred after that of José Morales Lemus.

Mr Morales é Izquierdo having informed me that he has presented his claim to the Department I have thought it proper to communicate the result and my action, in the premises, which was limited to presenting and recommending his memorial to the Governor General.

I am Sir, very respectfully

Your Obedient Servant
Henry C Hall
Comm'l Gen'l

Inclosure.
1.- José Gregorio morales é Izquierdo to Mr Hall dated April 3d 1878.

Inclosure N° 1
With Dispatch N° 684
Havana, April 10th 1878.
Copy.

Havana, April 3d 1878.

Henry C Hall Esq
Consul General of the United States of America -

Sir:

In virtue of a memorial, addressed by our advocate to the Captain General of this Island dated March 16th last in which after confirming our first memorial of November 29th ultimo presented under your advise and assistance as Consul of the United States of America

(copy of which is filed in that Consulate) signed by Maria del Rosario Morales é Yzquierdo and José Gregorio Morales é Yzquierdo citizens of the United States of America claiming the restoration of our properties with their products "unlawfully confis=cated" as heirs of our father Gregorio Morales, also a citizen of the United States of America; the said Counsellor having proved that the confiscation has been against the rule of law and equity, I beg to inform you as the representative of my Government in this Country, that the said memorial has been taken into consideration

by

by the Captain General, and we have been restored to the possession of our properties without any restriction or limitation whatever; except the restoration of the products, which has not been granted to us and which we shall enforce and claim - as the confiscation has been considered out of order in our case.

The Government of this Island has communicated us the decision of the case by the order addressed to us and in our possession of which I enclose you copy.

Before closing this communication allow me to

give you my most respectful thanks for the protection you have given to us in your official character as citizens of the United States of America and for your good offices in our behalf.

I have the pleasure of informing you the fact of the restoration of our properties, for communication to the Department if you think proper and hoping to receive your acknowledgement of the communication, I remain Sir -

Yours most respectfully
(signed) Jose G. Morales.

General

General Government of the
Island of Cuba.

Secretary's Office

Political

Under this date I say
to H.E. the Director General
of Finance, the following:
"Excellency:

"H.E. the Governor
"General by resolution of the 16th
"instant has been pleased to
"order the restoration of the
"confiscated estate of the
"infidente Dn José Morales
"Lemus of the jurisdiction of
"Havana. Which by order of

"H.E. I communicate to Your
"Excellency, for your inform-
"=ation and corresponding
"effects with the understanding
"that the said estate shall
"be placed at the disposal
"of the Judge of First
"Instance of the district
"of Monserrate, before whom,
"the parties interested have
"manifested that the opening
"of the will has taken place
"so that the same may be
"delivered to the legitimate
"heirs of the Señor Morales
Lemus."

Which I transcribe
to you as the result of your
memorial of the 21st November

ultimo.

R. Ruiz Martinez

Miss Maria del Rosario and
Mr José Gregorio Morales y
Izquierdo.

Gobierno General de la
Isla de Cuba.

Secretaria

Politica

Con esta fecha digo
al Exmo Señor Director Grāl
de Hacienda lo siguiente:

"Exmo Señor:

El Excmo
Sor Gobernador General, por
acuerdo fecha 16 del corriente
se ha servido disponer la

devolucion de los bienes incau=
=tados al infidente Dn José
Morales Lemus de la juris=
=diccion de la Habana. Lo
que de órden de S.E. mani=
=fiesto á V.E. para su conocimiento
y efectos consiguientes; en
concepto de que los citados bienes
deberán ser puestos á disposi=
=cion del Sor Juez de 1a instan
=cia del distrito del Monserrate
ante quien los interesados
manifiestan que tuvo lugar
la apertura del testamento,
á fin de que se entreguen á
los legítimos herederos del Sor
Morales Lemus.'

Lo que traslado á
Vds como resultado de su
instancia

instancia fecha 29 de Noviembre
del año pasado:

Dios gue á Vds ms as.

Habana 27 Marzo 1878

(firmado) R Ruiz martinez

Sres Dª Maria del Rosario
y Dn José Gregorio Morales
é Yzquierdo.

Manuel José de Rojas
Case of
Hall
4/11/78
Telegram

Form 3.

No.....

CABLE MESSAGE.

M Wood

THE WESTERN UNION TELEGRAPH COMPANY.

All CABLE MESSAGES received for transmission must be written on the Message Blanks provided by this Company for that purpose, under and subject to the conditions printed thereon, and on the back hereof, which conditions have been agreed to by the sender of the following Message.

A. R. BREWER, Secretary. WILLIAM ORTON, President.

April 11th

To Assistant Secretary of State
Washington

Received at Washington
April 11 1878

The property of Manuel José de Rojas ordered to be restored. Communication just received. It contains no conditions or exceptions

Hall

28 Havana gort MF No

(See other side.)

Cuba
No. 1
J.

Inclosure in Ashton

Copy to Adj. Ashton
Apl 23.

Wood

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
APR
19
1878

A/C to Apl 23

No 685

U. S. Consulate General

Havana, April 12th 1878.

Manuel José de Argaz
Case of
H C Hall
4/12/78
Que

Acknowledging the receipt of the Department's telegram of the 10th instant relating to the above claim.

One inclosure

Inclosure in Ashton

Copy to the Ashton
Apl 23

Wood

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
APR
19
1878

Ashton
Apl 23

No 685 U. S. Consulate General

Havana, April 12th 1878.

Mr Hall, to the

Department of State.

Claim of Manuel José de Rojas.

Acknowledging the receipt of the Department's telegram of the 10th instant relating to the above claim.

One inclosure

N°685. U.S. Consulate General

Havana, April 12th 1878.

Hon J. W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

With reference to your instruction N°445 of the 8th ultimo relating to the claim of Manuel José de Rojas and to my dispatch N°678 of the 30th ult°; I now transmit a copy and translation of a communication, dated the 11th, from the Political Secretary advising me that the Governor General has ordered the restoration of the confiscated property of Mr. de Rojas.

On the 10th instant I received your telegram, as follows:

"Has property of M.J. de Rojas

"been restored?. if not, renew "
"demand and telegraph answer
"of Authorities."

Upon receipt of the Secret=
=ary's communication, referred to,
I cabled you the following:

"The property of Manuel José
"de Rojas ordered to be restored &c=
"communication just received; it
"contains no conditions or exceptions.
=Hall.

omit

I am confident that the
restoration of this property
has been acceded to with
reluctance; and, I shall have
occasion, at another time, to
communicate to the Department
certain facts relating to it that
have been brought to my
knowledge

knowledge, recently, which, in a measure, account for the indisposition of the Government of Spain to comply with the Department's demands.

I have the honor to be Sir,

Very respectfully

Your Obedient Servant

Henry C Hall

Consul General

Inclosure

1. The Secretary General to Mr. Hall April 11th 1878.

Inclosure N° 1-

With Dispatch N° 684-

Havana, April 12th 1898-

Translation-

General Government
of the Island of Cuba

Secretary's Office

Political.

His Excellency
the Governor General by
resolution dated the 8th instant
has been pleased to order the
restoration of the confiscated
property of Don Manuel
José de Rojas.

Which I manifest to
you in reply to your memorandum.

dated 23d ultimo.

× × × ×

Havana, 11th April 1878

R. Ruiz Martinez

To the Consul General of the United States in this Capital

Copy.-

Gobierno General de la Isla de Cuba.—

Secretaria

Politica

El Exmo Sor Gobernador General, por acuerdo fecha 8 del corriente, se ha servido disponer la devolucion

de

de los bienes incautados á
Dn Manuel José de Rojas

Lo que manifiesto á
VS en contestacion á su
memorandum fecha 23 del
més último.

Dios guarde á VSmd aS.
Habana 11 de Abril de 1898.
R. Ruiz Martinez

Sor Cónsul General de los
Estados Unidos en esta Capital

Mr Wood.

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
APR
1878

a/c
apl 23

No 686.— U.S. Consulate General
Havana, April 12th 1878.

Mr Hall to the
Department of State.

Acknowledging the receipt
of Instructions Nos 454
and 455 of the 2nd April
1878. The former directing
that the $322.— left by the
late Mr Leonard shall be
retained subject to the
Department's instructions

No: 686. U.S. Consulate General

Havana, April 12th 1878.

Hon F. W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt of your instructions Nos 454 and 455 of the 2nd instant: and have attentively noted their contents.

In conformity with your No 454 I shall retain, subject to the Department's instructions, the sum of $322.- three hundred and twenty two dollars, U.S. Currency, belonging to the late Hon John Edwards Leonard.

I am Sir, very respectfully

Your Obedient Servant.

Henry C. Hall

Telegram

Wmd
Copy to Genl Sherman
Brookfield Conn
April 27

Havana April 20. 1878.

Secretary of State,
Washington.

Mrs Morales Montejo &c
Sherman
Alice
Kettell
4/20/78
Mr Sue

Montejo

Sherman.

Hall.

Copy of this Telegram in a communication to Mr Sherman in reference conversation during May Leonard

Telegram

Wood
Copy to Genl. Sherman
Brookfield Conn
April 27

Havana April 20. 1878.

Secretary of State,
Washington.

Secretary General says no evidence exists here of any embargo against Mrs Montejo Sherman.

Hall.

Copy of this Telegram in a communication to Mr. Sherman as proving circumstances directing my Mrs. Sherman

Mood

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
APR
25
1878

No. 887. — U.S. Consulate General.

Havana, April 20th 1878.

Mr Hall to the

Department of State.

Claim of Mrs Montejo de Sherman.

Transmitting a copy of a note from the Political Secretary in which it is stated that no antecedents exist in this General Govern=ment of any embargo against the estate of Mrs Sherman.

---

2 - Inclosures -

No 687. — U.S. Consulate General.

Havana April 20th 1878.

Hon F.W. Seward

Assistant Secretary of State

Washington

Sir:

With reference to the Departments instruction, No 441 of the 4th ultimo and to my dispatches nos 674 and 678 of the 16th and 30th ultimo, relating to the claim of Mrs Montejo de Sherman, I now transmit herewith a copy of my communication of the 26th ult° to the Governor General and a copy and translation of a memorandum dated

1/2

the 17th instant, received today, from the Acting Secretary General.

In the latter it is stated that there does not exist, in the General Govern=ment, any antecedent that the property of Mrs Sherman has ever been embargoed; he further states that as there is a possibility that such an embargo may exist, Mrs Sherman has only to apply either personally or by attorney, to the Treasury to which orders have already been given to restore all property gubern=atively embargoed.

I

I therefore beg to
repeat the suggestion, —
contained in my dispatch
N° 671, that Mrs Sherman,
if she has not already
sent out her power of
Attorney, should send one
immediately to a respons-
-ible lawyer or to some —
competent person, acquainted
with the case, who can claim
her inheritance through
the proper judicial channels.

In regard to the
embargo, it is very possible
that none exists: Mrs Sherman
says in her memorial, ——
"that sometime about the
"year 1869 and anterior to

"the death of her father she
"was unofficially and
"accidentally informed,
"by rumor, that the
"Spanish Government in
"Cuba had decreed or was
"about to decree the embargo
"of all her estate and property."

It would seem
therefore that Mrs Sherman
never received any positive
information of the existence
of the alleged embargo.

In view of the note
from the Secretary I telegraph
ed the Department today the
following:

"Secretary General says no evidence
"exists here of any embargo against

"Mrs Montejo Sherman."

In conversation with the Governor General, respecting this case, he remarked that he did not see the necessity of an appeal to the Department before any application had been made to the authorities of the Island, or at least until ascertaining, definitely, whether Mrs Sherman's rights as one of the heirs to the estate of her deceased father would be denied to her. He thinks that Mrs Sherman would have encountered no obstacle whatever, after the restoration of her father's

estate had been decreed.

I am Sir very respectfully
Your Obedient Servant

Henry C Hall
Consul General

Indosure.

1.- Mr Hall to the Governor General March 26th 1878.

2.- The Political Secretary to Mr Hall April 17th 1878.

Inclosure N°1.

With Dispatch N°687.

Habana, April 20th 1878.

Copy.

To His Excellency

The Governor General

Excellency:

Habana, March 26th 1878.

The Department of State of the United States instructs the undersigned to bring to the notice of Y.E. the case of Mrs Mercedes Montejo de Sherman, the wife of Mr Samuel Sherman, a native and resident of the United States.

Mr Sherman,

in the name of his wife, states that about the year 1869 @ 70 and previous to the death of Don Manuel Montejo y Caballero the father of Mrs Sherman, she was informed, unoffi-cially and accidentally, that the Government of Cuba had decreed the embargo of her estate and property in the Island, she having at that time no actual estate or property therein, except in expectancy, or such as might descend to her as the heir of her parents, in case she should survive

either of them: since that period, the father of Mrs Sherman has died.

It now appears that the embargo above referred to, is still in force and is an obstacle which prevents the settlement of the estate: it moreover, prevents Mrs Sherman from taking possession of and enjoying the distributive share pertain-ing to the said estate of her deceased father.

The Department considers that Mrs Sherman is to all intents and purposes a citizen of the United States and entitled to all the

rights and considerations
that are by treaty guaranteed
to such citizens; it makes
no doubt that as soon as
the facts of the case are brought
to Y.E's. knowledge - Y.E will
order the aforesaid embargo
to be raised, the civil rights
of Mrs Sherman to be restored
so that she can exercise them
in the tribunals of the Island;
in obtaining possession of her
inheritance.

The undersigned has the honor
to repeat to Y.E. the assurances
of his high respect and distinguished
consideration.

(signed) Henry C Hall
Consul General

Inclosure N°2.

With Dispatch n°687.

Havana April 20th 1878.

Translation.

General Government of the
Island of Cuba.

Secretary's Office.

Political.

Memorandum.

In this Government there does not exist any antecedent that the properties belonging to Mrs Mercedes Montejo de Sherman are embargoed. But as it may happen that they really are embargoed, the posity

interested, either personally or through an attorney, can present herself to the offices of the Treasury, to which orders have already been given for the restoration of all properties embargoed gubernatively.

× × ×

Habana April 17th. 1878.

= Fernando Fragoso.

Gobierno General de la Isla de Cuba.

Secretaría Política.

Memorandum.

En este

Gobierno no existe ante=
=cedente alguno de que
se hallen embargados
los bienes propios de Dª
Mercedes Montejo de
Sherman. Pero como
pudiera suceder que
efectivamente estén em=
=bargados, puede la
interesada, ya personal=
=mente, ya por medio
de apoderado, presentarse
á las oficinas de Hacienda
á las que ya se ha ordena=
=do la devolucion de todos
bienes embargados —
gubernativamente.

Habana, Abril 17 de 1878

= Fernando Fragoso.

DEPARTMENT
RECEIVED
APR
25
1878
OF STATE.

No 688. U.S. Consulate General

Havana, April 20th 1878.

Mr Hall to the

Department of State.

Cristobal Madan
Case of
H. Hall
4/20/78

N° 456, of the 5th April 1878
relating to the application
made to this Consulate by
Mr Cristobal Madan.

DEPARTMENT
RECEIVED
APR
25
1878
OF STATE

No 688. U.S. Consulate General
Havana, April 20th 1878.

Mr Hall to the
Department of State.

Extraordinary taxes.

In reply to Instruction
No 456, of the 5th April 1878
relating to the application
made to this Consulate by
Mr Cristobal Madan.

N°688 — U.S. Consulate General

Havana, April 20th 1878.

Hon J.W. Seward

Assistant Secretary of State -

Washington.

Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt of instruction N° 456 of the 5th instant relating to the application made by Mr Cristobal Madan on the subject of extraordinary taxes, as reported to the Department in my N° 674 of the 22nd ultimo.

The object of the present is to correct the erroneous impression which is evidently entertained by the Department respecting these taxes.

The assurances received by the Department, on the 20th

December last from the Spanish Minister, had reference to the collection of all the pending arrears of the extraordinary taxes except the 22½ per cent tax which is now paid by Germans and all other foreigners.

There are no penalties known as the 5%-10% and 15%-on the 30 per cent tax, but there were taxes so styled, now abolished, upon which arrears are still due and from which Germans were declared to be exempt: the same considerations were obtained for Americans in December last through the Spanish Minister; these considerations have not, as far

as

as I can learn, been extended to any other foreigners.

All foreigners, however, now pay the 2 2/2 per cent tax and Spaniards and Cubans pay the 30 per cent.

In connexion with this subject I beg to refer to my dispatch N°633 of the 21st November 1874, wherein I gave a history of each of these extraordinary taxes for the past six years.

I have the honor to be Sir,

very respectfully

Your Obedient Servant.

Henry C Hall

Consul General.

Mr Wood

Rec'd in Index B. the 6/5.

U. S. Consulate General
Havana, April 25th 1878.

DEPARTMENT OF STATE
MAY
2
1878
RECEIVED

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAY
6
1878

My dear Mr Brown:

I shall be greatly obliged by your having the signature of the Governor of Tennessee to the accompanying power of attorney, authenticated at the Department and also at the Spanish Legation in order that I can make use of it here for the liberation of a slave belonging to an American.

The authentication of the Spanish Minister or of his Secretary of Legation is indispensable.

If you will kindly give this matter your prompt attention you will greatly oblige me.

I remain
Yours very truly.
Henry C Hall

Sevellon A Brown Esq.
&c &c &c
Washington
D.C.

If Secretary receive the above by return of mail I shall be very greatly obliged - HCH

Mr Wood

Havana

Apl 26th 1878.

Samuel Bride Rojas

Cuba

Hall

4/26/78

Telegram

Form 3.

No.....

CABLE MESSAGE.

THE WESTERN UNION TELEGRAPH COMPANY.

All CABLE MESSAGES received for transmission must be written on the Message Blanks provided by this Company for that purpose, under and subject to the conditions printed thereon, and on the back hereof, which conditions have been agreed to by the sender of the following Message.

A. R. BREWER, Secretary. WILLIAM ORTON, President.

No. 53 Rec'd

To Assistant Secretary of State

Received at Washington DC

Apl 26 1878

Washington

In reply to my note of yesterday Secretary General says today that restoration of Rojas property in unconditional his name being included in telegram of Seventh November eighteen hundred seventy three from Madrid

Hall

Sub Cause
J. H. Ashley
Apl 29

39 Havana govt rate (Ha mb)

(See other side.)

Every thing is done and promised or
assured by the Authorities in this case
that the Department has insisted
on, and every thing that in my
opinion Mr. Rozas can reasonably
or properly ask the U. S. to do for
him has been done by this Department
unless it is expected that it send
a military force there to restore the
property and a police force to take care of it
The Govt assures Mr. Hall that the restoration
of Rozas property is to be unconditional, the
claimant ought at least to make the necessary
arrangements for receiving and superintending it.
This seems now to be all that he is required to do

May 6th 1878 Henry O'Connor

Ack. May 10, 1878. Tilwood

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAY
2
1878

Ack. & resp. to Department's telegram of April 25th and accompanying copies of correspondence with the General Government in regard to the above claim.

No. 689. U.S. Consulate General.

Havana, April 26th 1878.

Mr Hall, to the

Department of State.

Claim of Manuel José de Rojas.

Acknowledging the receipt of the Department's telegram of 25th inst - and accompanying copies of correspondence with the General Government in regard to the above claim.

---

2 Inclosures.

—

No 689 U.S. Consulate General

Havana. April 26th 1878.

Hon J. W. Seward.

Assistant Secretary of State.

Washington

Sir:

Referring to my dispatch No 685 of the 12th instant I have now to acknowledge the receipt of your telegram of yesterday as follows:

"Will Manuel José Rojas'
"property be restored uncon=
"ditionally? telegraph answer."

Although Mr Rojas' agent has, from day to day, advised me that every thing, relating to the restoration of the property, was proceeding satisfactorily,

in order to give a definite
answer to the telegram,
I decided to transmit a
copy to the Governor Gene-
-ral. The reply of the
Secretary was received today
and its purport telegraphed
to you as follows:

"In reply to my note of
"yesterday. Secretary General
"says today that restoration
"of Rojas' property is uncon-
="ditional, his name being
"included in telegram of
"7th November 1873 from Madrid."

With my dispatch,
Nº 685 of the 12th instant, I
transmitted a copy and
translation of the Secretary's
note

note of the 11th in which he states, in brief terms, that the Governor General had ordered the restoration of the confiscated property of Manuel José de Rojas. I had previously received another note from the Secretary in the same tenor, excepting that it contained a condition based upon the Royal Orders of the 20th September 1874: this note I carried back to the Governor General stating to him that the property would be received only unconditionally, and that my instructions were to protest in every case where the conditions of the Decree

See inclosure with Dispatch no 624. 24 October 1874.

of the 5th May or those of the Royal order of 20th September 1877 were imposed upon citizens of the United States. The General retained the note and in place of it I received, a few moments afterwards, the one of which a copy was sent to the Department with my Nº 685.

I have no apprehension that there will be any difficulty in Mr Rojas obtaining possession of his property. As regards the products he will find the same difficulties which have been encountered by all

persons whose estates have been embargoed or sequestered: these products have been disposed of by the Government, for its' own purposes, and the Government is now without the means of making a restoration.

I have the honor to be Sir,

Very respectfully

Your Obedient Servant.

Henry C Hall

Consul General.

Inclosure

1.- Mr Hall to the Governor General April 25th 1878.-

2.- The Secretary General to Mr Hall April 26th 1878.

Inclosure No. 1 -
With Dispatch No. 689 -
Havana, April 26th 1878.
Copy -

Consulate General of the United States of America.

To His Excellency the Governor General.

&c &c &c

Excellency:

Havana, April 25th 1878.

Referring to a communication from the Secretary General, dated the 11th instant, advising me that Y.E. has been pleased to order the restoration of the property of Mr Manuel Jose de Rojas

I have now to advise Y.E. of the receipt of a telegram from the Assistant Secretary of State at Washington, as follows:

"Will Manuel José Rojas'
"property be restored uncon-
"ditionally? telegraph answer"

(signed) Seward

As Y.E. is aware the name of Mr Manuel José de Rojas is included in the telegram of the 9th November 1873, ordering the uncondition-
=al restoration of the properties of certain citizens of the United States and it is in virtue of that telegram that my Government has

demanded the restoration
of the property of Mr Rojas
as was recently restored
the property of Mr Leonardo
Delmonte, according to a
communication of the Director
General of Finance addressed
to that gentleman a copy of
which has been received by
the Department of State
and another which I have
the honor to annex

I have no doubt Y E
will favor me with a prompt
reply in order that I can
communicate the same by
telegraph to my Government
according to its instructions.

With

With assurances of
high respect I remain,-
Y E's Most Obedient Servant
(Signed) Henry C Hall
Consul General

Inclosure N°2.
With Dispatch N°689
Harana, April 26 1878.
Translation.

General Government of the Island of Cuba.

Secretaryship-

Political.

The restoration of the confiscated property of Mr Manuel José de Rojas was agreed to and ordered without conditions (uncon=
=ditionally) because he is com=
=prised in the telegram of the Supreme Government of the 7th November 1873.

Which by order of H.E.

I manifest to you in reply to your communication of yesterday.

× × ×

Havana, 26 April 1878.

R Ruiz Martinez

To the Consul General of the United States in this Capital.

Copy

Gobierno General de la Isla de Cuba.

Secretaría

Politica.

La devolucion de los bienes incautados á Don Manuel José de Rojas se acordó y dispuso sin condiciones,

por hallarse comprendido
en el telégrama del Gobierno
Supremo, de 7 de Noviembre
de 1873.

Lo que, de orden
del Exmo Sor Gobernador
General, manifiesto á V.S.
en respuesta á su comunica-
-cion del dia de ayer.

Dios gue á VS muchos años.
Habana 26 de Abril de 1878.
R. Ruiz. Martinez

Sor Consul General de los
Estados Unidos en esta Capital.

Dulwood

DEPARTMENT
RECEIVED
MAY
2
1878
OF STATE

No 690. — U.S. Consulate General.

Havana, April 26th 1878.

Mr Hall, to the

Transmitting a copy and trans-
lation of a Decree based upon
an agreement between the
Spanish Government and the
Minister of Germany at Madrid
fixing the date of 1st April 1877
for the assessment of the 2½
per cent tax upon German
subjects. —

One inclosure

Dulwood

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAY
2
1878

No. 690. — U.S. Consulate General.

Havana, April 26th 1878.

Mr Hall, to the

Department of State.

The 2 2/2 per cent tax.

Transmitting a copy and trans-
lation of a Decree based upon
an agreement between the
Spanish Government and the
Minister of Germany at Madrid
fixing the date of 1st April 1877
for the assessment of the 2 2/2
per cent tax upon German
subjects.

One inclosure

N°690.— U.S. Consulate General.

Havana, April 26th 1878.

Hon F.W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

Recurring to my dispatches, N° 674 of the 22nd ultimo and to Nos 680 and 688 of the 2nd and 20th instant, I now transmit herewith a copy and translation of a decree, dated the 23d instant, published in the "Gaceta Oficial" of yesterday. This decree appears to be based upon an agreement, between the Spanish Government and the Minister of Germany at

Madrid, fixing the 1st April
1877, as the date upon
which the assessment of the
2 2/3 per cent tax upon
German subjects, shall commence.

The Department
will better understand the
application of this Decree, by
the following extract from
my Dispatch Nº 633 of 29th
November 1877.

"Since the convention
"between the German and
"Spanish Governments
"another question has arisen
"here which is yet undecided.
"The Authorities claim that
"the 2 2/3 per cent tax should
"commence from the 1st of January
(1877)

"(1877) while the Germans
"claim that it should only
"commence on the 28th May
"ultimo (1877), the date of the
"convention which, moreover,
"they allege, contains a clause
"that it's effect shall not be
"retroactive and that they
"are therefore exempt from
"the arrears corresponding
"to the period, embraced
"between the 1st January and
"28th May (1877), as well as from
"the arrears of the 5-10 and
"15 per cent taxes which they
"are distinctly exempted, by
"the expressed terms of the
"convention. Pending the
"decision of the doubt the

"the Government has suspen-
"-ded the collection of the 2½
"per cent tax, against Germans,
"for the 1st semester of 1877, but
"the Germans and other foreign-
"ers, with few exceptions, have
"paid the tax for the 2nd semester,
"say from 1st July to 31st Decem-
"ber 1877."

From the foregoing it appears that the date, for commencing the assess-ment of the 2½ per cent tax, was claimed by this Government to be the 1st January 1877. The Germans claimed that it should be the 28th May following: the question has now been settled

by agreement between the two Governments and the 1st of April 1877 fixed upon.

I have the honor to be Sir,

very respectfully

Your Obedient Servant

Henry C. Hall

Consul General

Inclosure

1:- Decree of 23 april 1878 relating to the 2½ per cent tax upon Germans.

Inclosure N°1

With Dispatch N°690

Havana, April 26th 1878.

From the "Gaceta Oficial" of 25th April 1878.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Hacienda.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en virtud del acuerdo celebrado con el Representante de S. M. el Emperador de Alemania y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Hacienda he acordado lo siguiente:

1º Los súbditos del imperio aleman sujetos al pago del 22½ p. % por los diferentes ramos de la riqueza y que aún no hayan satisfecho el segundo semestre del año económico de 76 á 77, solo abonarán un trimestre de esta contribucion ó sea desde 1º de abril hasta 30 de junio de 1877.

2º Los que efectúen el pago de dicho trimestre ántes del 15 de mayo próximo, tendrán derecho al 8 p. % de bonificacion, no comenzando el recargo del 10 p. % hasta el 15 de julio y quedando por lo tanto dispensados de toda clase de recargos por consecuencia de los expedientes de apremios instruidos para el cobro del segundo semestre de 76 á 77.

3º En los pagos que efectúen en lo sucesivo los súbditos alemanes tanto del presupuesto corriente como del trimestre de 76 á 77, tendrán derecho á satisfacer la sexta parte en billetes al igual de los contribuventes nacionales.

4º Lo pagado por el 22½ p. % desde 1º de enero del 77 á 1º de abril del mismo año, se devolverá ó recibirá en cuenta de nuevos pagos por el mismo impuesto, siempre que no haya sido abonado voluntariamente sin protesta ó apremio.

Estas devoluciones se acordarán por la Direccion general de Hacienda, prévia reclamacion de los interesados.

5º La razon social determinará siempre, por lo que se refiere á los súbditos alemanes, la nacionalidad para los impuestos, quedando por tanto modificado en este sentido el art. 3.º del Decreto de este Gobierno general fecha 1.º de agosto del año próximo pasado.

Por la misma dependencia de Hacienda se dictarán las reglas convenientes al cumplimiento del presente Decreto.

Habana, 23 de abril de 1878.—*Jovellar.*

Translation.—

General Government

of the

Island of Cuba.

Treasury.

In compliance with what has been disposed by the

Government of H. M. in virtue of the agreement made with the representative of H. M. the Emperor of Germany, and in conformity with the suggestion of the General Direction of Finance I have ordered the following:

1st. The subjects of the German Empire, subject to the payment of the 2 2/2 per cent tax upon the different branches of wealth and who have not yet paid the second semester of the fiscal year of 76 to 77, shall pay the said tax upon one quarter only: to wit, from 1st April to 30th

June 1877.

2nd ——— Those who make payment for the said quarter before the 15th day of May next shall have a right to 8 per cent bounty: the penalty of 10 per cent shall not commence until the 15th July: all classes of penalties existing in consequence of former proceedings for the collection of the tax for the said semester (76 to 77) shall cease.

3d ——— In the future, in the payments which German subjects may make, as well

for the quarter of 76 to 77
(from 1st April to 30 June 1877)
they shall have the right
to pay the sixth part in
bank bills at the same rate
as paid by national con=
=tributors.

4tm — The payments upon
the 2½ per cent from the
1st of January 1877 to 1st
of April of the same year
shall be returned or shall
be received on account of
new payments of the same
tax unless the same may
have been paid voluntarily,
without protest or penalty.
These returned payments

shall

shall be decided by the General Direction of Finance upon the reclamations of the parties interested.

5th ——— The social style shall determine always, as to German subjects, the nationality as regards the imposts: Article 3d of the Decree of this Govern. ment General, of August 1st of the past year is therefor modified in that sense.

The same dependency of Finance shall issue the necessary regulations for carrying out the present Decree.

Havana

Habana 28 April 1878

Jorellar -

Inclosure
No. 1
Inspection of Cuban Property

Outwood

DEPARTMENT OF STATE RECEIVED MAY 9 1878

No. 691. — U.S. Consulate General at Havana, April 29. 1878.

Mr Hall, to the Department of State.

Restoration of embargoed property.

Transmitting copies and translations of two Decrees relating to the restoration of confiscated and embargoed estates of Cuban insurgents.

One inclosure.

N°691. U.S. Consulate General

Havana, April 29th 1878.

Hon J.W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

With my dispatch N°549, of the 11th May 1877, I transmitted a Decree of the Governor General of the 5th of the same month relating to the conditional restoration of the estates of Cuban insurgents gubernatively embargoed.

With dispatch N° 624 of the 27th October I transmitted a copy and translation of the Royal Order of 20th September 1877

relating to the restoration of the estates of insurgents, confiscated by sentences of Military Courts for causes arising out of the insurrection.

In the "Gaceta" of the 28th March, 1878, appears a decree or edict, dated the 24th of the same month, of General Martínez Campos, as Commander in Chief of the Military forces of the Island, in virtue of which all persons suffering penalties for the crimes of "infidencia," sedition &c, shall be set at liberty and restored to their homes if they desire to be. In all

causes

causes pending against
anyone, in consequence
of the above crimes, proceedings
shall be terminated. Persons
who may be expatriated or
deported can return to
their homes, assured that
they will not be molested
for past deeds or conduct.

The "Decree" of the
Governor General published
in the "Gaceta" of the 6th ult.
provides for the restitution
of all property gubernatively
embargoed - to which effect,
it states, that orders have
been issued to the Director
General of Finance and to
the Governors and Lieutenant

Governors of the Departments
of the Island.

It will be noticed,
that in these Decrees no
conditions are expressed and
it might be inferred, there=
=from, that the restorations
are to be made unconditionally.
I have heard, however, that
this is not the case and that
a circular has been issued
to the different offices, having
the control of embargoed
property, to the effect that
neither of these decrees affect,
alter or revoke that of the
5th May or the Royal Order
of the 20th September 1877:
the fact has not, however,

been brought to my notice
authentically: whenever it
may be I shall protest so
far as the interests of
American citizens are
thereby affected. It seems
a difficult matter for
these authorities to adopt
any general measure, for
the restoration of confiscated
or embargoed property,
without obstructing its ope-
-ration with onerous or
unsatisfactory conditions.
I have the honor to be Sir,

very respectfully,
Your Obedient Servant.

Henry C. Hall
Consul General.

Inclosure (over.)

Inclosure

1. — Copies and translations of the Military edict of General Martinez Campos, and of the Decree of — General Jovellar, relating to the restoration of con-fiscated and of embargoed estates.

Omit all
Enclosures

Inclosure No 1

With Dispatch no 691

Havana 29th April 1878

From the "Gaceta Oficial" of 28 March 1878.

EJÉRCITO DE OPERACIONES DE LA ISLA DE CUBA.

Restablecida la paz material en la mayor parte del territorio, y aspirando á que este inmenso beneficio sea inmediatamente seguido de la tranquilidad moral necesaria para cicatrizar las profundas heridas abiertas en el cuerpo social por la terrible lucha de diez años, que tanto ha perturbado al país: deseoso á la vez de enjugar las lágrimas de los que aún no han podido entregarse al general regocijo: creyendo interpretar el sentimiento público y los generosos deseos de S. M. el Rey y su gobierno: conforme tambien con mi pensamiento constante, desarrollado sin vacilar en instrucciones progresivamente dictadas desde hace más de un año: y en cumplimiento de lo pactado en la base segunda de la capitulacion; de acuerdo con el Excmo. señor Gobernador General, y autorizado por el Gobierno de S. M., vengo en expedir y publicar el siguiente

BANDO:

Artículo 1.° Las Autoridades del territorio pacificado observarán y harán observar á todos en sus respectivas jurisdicciones, para los efectos legales, el más completo olvido de sucesos pasados que puedan resucitar pasiones afortunadamente gastadas.

Art. 2.° Todos los individuos penados por delitos de infidencia en su acepcion propia, rebelion, sedicion, sus conexos, y aquellos que hubiesen ejecutado el de quebrantamiento de condena impuesta por los expresados delitos, serán desde luego puestos en libertad y restituidos á sus casas si así lo desean.

Art. 3.° En las causas pendientes incoadas por los enunciados delitos, se sobreseerá, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, decretando la libertad de los acusados.

Art. 4.° Los que por iguales delitos se encuentren desterrados ó deportados, podrán volver á sus hogares, seguros de no ser perseguidos ni molestados por su conducta y hechos anteriores.

Art. 5.° Los comprendidos en las precedentes disposiciones, como los demás que continúen residiendo en país extranjero, si expresan de algun modo su deseo de acojerse á ellas, recuperarán el uso de sus derechos de ciudadanía.

Art. 6.° En analogía á lo dispuesto en el artículo 1.° del bando de 23 de marzo del año último, los desertores de nuestras filas, de cualquier naturaleza que sean, que aún se encuentren en el campo enemigo, y se presenten hasta el 15 inclusive del próximo abril, quedarán indultados de su delito, siendo obligados únicamente á extinguir el tiempo de su empeño, para lo cual les será abonado el que hubieren servido con anterioridad á la desercion.

Santiago de Cuba 24 de marzo de 1878.—*Arsenio Martinez de Campos.*

From the "Gaceta Oficial" of 6 April 1878.

Gobierno General de la Isla de Cuba.
SECRETARIA.
Política.

En virtud de lo prevenido en el Bando del Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército de operaciones, que se publicó en 28 del mes último, sobre indulto de penas impuestas por delitos de infidencia; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se proceda desde luego á la devolucion de todos los bienes embargados gubernativamente, á cuyo efecto ha expedido las órdenes correspondientes al Excmo. Sr. Director general de Hacienda y á los Sres. Gobernadores y Tenientes Gobernadores de la Isla, á quienes deberán presentarse los interesados para recibir los mencionados bienes.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana, Abril 4 de 1878.

R. Ruiz Martinez.

Translations.

Translations—

Army of Operations of the
Island of Cuba.

Material peace having been reestablished in the greater part of this territory, and being desirous that this great benefit may be followed immediately by the moral tranquility necessary for healing the deep wounds of the social body caused by the ten years of terrible strife which has disturbed the country: desirous also of wiping the tears of those who have not been able to take a part in the general rejoicing; believing it also the

interpretation of public
sentiment and the generous
wishes of His Majesty the
King and of his Government:
in conformity also with my
own constant purpose —
developed without vacillation
in instructions progressively
dictated for more than a
year: and in compliance
with the terms of the 2nd
basis of the capitulation; in
accord also with H. E. the
Governor General and
authorized by the Government
of His Majesty, I issue and
publish the following:

Edict.

Article 1.— The authorities of

the pacified territory will observe and will make to be observed by all in their respective jurisdictions, for legal effect, the most complete oblivion of past events which may resuscitate passions, fortunately, extinguished.

Article 2.— All persons under penalties for crimes of disloyalty (infidencia) in its' own acceptation, rebellion, sedition, and the like, and those who may have escaped the punishment imposed for the said crimes, shall at once be set at liberty and restored to their homes if

they

they so desire.

Article 3.— Proceedings, (causes) pending, initiated for the said crimes, shall be closed, in whatever State they may be and liberty decreed to the accused.

Art: 4tw— Those who for the same crimes are in exile or deported, can return to their homes assured of not being persecuted nor molested for their past conduct or acts.

Art: 5tw— Those comprised in the preceeding dispositions

as well as the others who may continue to reside abroad, if they shall in any way express their wish to accept them shall recover the use of their rights of citizenship.

Art 6:—— In consonance with Article 1st of the Edict of 23d March of the past year, the deserters from our ranks, of whatsoever nativity, which still remain in the enemy's camp, and who may present them=selves up to the 15th of next month. (April) shall be pardoned of their crimes

and only obliged to extinguish the time of their enlistment, to which they will also be credited the time they may have served before desertion.

Santiago de Cuba 24th March 1878.

Arsenio Martinez de Campos

From the Gaceta Oficial of 6th April 1878.

General Government of the Island of Cuba. Secretaryship. Political.

In virtue of the provisions of the Edict of His Excellency the General in Chief of the Army of Operations, which was

published on the 28th of last month,
in regard to pardon of penalties
imposed for crimes of infidencia.
A.E. the Governor General
has been pleased to order
immediate proceedings in
the restoration of properties
gubernatively embargoed; to
which effects the corresponding
orders have been issued to A.E.
the Director General of Finance
and to the Governors and
Lieutenant Governors of the
Island to whom the interested
parties must present themselves
to receive their said properties
Which by order of A.E. is published
in the "Gaceta" for general information.

Habana April 4th 1878.
R. Ruiz. Martinez

Ack. May 10, 1878 McWood

DEPARTMENT RECEIVED MAY 9 1878 OF STATE.

No 692.

U.S. Consulate General

Havana, April 30th 1878

Mr Hall, to the

Department of State:

Transmitting accounts for Extra Clerk Hire, and Miscellaneous Expenses, paid during 1st qr of 1878.

---

8 inclosures:

No 692.

U.S. Consulate General

Havana April 30th 1878.

Hon: F. W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir;

I transmit herewith the following accounts for extra Clerk Hire, and miscellaneous Expenses, at this Consulate, during the quarter ending March 31st 1878:

Inclosure No 1: Account for Extra Clerk Hire, paid L. V. Schmidt, $375-

Inclosure No 2: Account for Extra Clerk hire, paid José Calvo, " 90-

Inclosure No 3: Account for Miscellaneous Expenses, viz: -

No 692.

U. S. Consulate General
Havana April 30th 1878.

Hon: F. W. Seward
Assistant Secretary of State.
Washington.

Sir;

I transmit herewith the following accounts for extra Clerk Hire, and miscellaneous Expenses, at this Consulate, during the quarter ending March 31st 1878:

Inclosure No 1: Account for Extra Clerk Hire, paid L. V. Schmidt, $375-

Inclosure No 2: Account for Extra Clerk hire, paid José Calvo, " 90-

Inclosure No 3: Account for Miscellaneous Expenses, viz: -

Brotover $465-

Rent $300.-

Stationery & Printing " 81-

Postage &c " 160.40

Boat Hire " 93.-

Subs; to Comm[r] Reports &c " 123.10

Telegrams " 23.22

Expenses forwarding books " 6.65 $787.37

The above amounts have been debited to the U.S. in my Account Current for Salary and Fees, for 1st quarter of 1878, and I trust will be found in order.

I have the honor to be, Sir,

Very respectfully,

Your Obedient Servant,

Henry C Hall

Consul General

Mr Wood

No 693

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAY
9
1878

Dec May 20

U.S. Consulate General

Havana May 3 1878

Mr Hall to the

Department of State.

Transmitting form expressing aggregate return of fees received at Havana and agencies, for the year 1877.

One inclosure.

No 693.

U. S. Consulate General

Havana May 3 1878

Hon: F. W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington, D. C.

Sir:

I transmit herewith the form expressing the aggregate return of fees received at this Consulate General and the agencies connected with it, from January 1st to December 31st 1877.

File

I am, Sir, Very respectfully

Your Obedient Servant

Henry C Hall

Consul General

One inclosure

Ack. May 10, 1878. This is all that claimants ask for
Ack & file. Inform Taylor & Co
Ludwood

New York Herald
Taylor & Co claim

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAY
9
1878

No 694. — U.S. Consulate General.

Habana, May 4th 1878.

Mr. H.

Moses Taylor & Co
Case of
Aff Cabell
Sept 78
Sec

Taylor & Co.

Accompanying a copy & translation of a note, from the Secretary General, relating to the above claim.

One inclosure.

Ack. May 10, 1878. This is all that claimants ask for
Ack & file. Inf'd by Mssrs Taylor &
Lubwood
New York Herald
Taylor & Admiralty 6914

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAY
9
1878

No 694. — U.S. Consulate General.

Havana, May 4th 1878.

Mr Hall, to the

Department of State.

Claim of Messrs Moses &

Taylor & Co.

Accompanying a copy &
and translation of a note,
from the Secretary General,
relating to the above claim.

One inclosure.

N°694. U.S. Consulate General

Havana, May 4th 1878.

Hon J.W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

With reference to instruction N°449 of the 14th March ultimo and to my dispatch N°679 of the 30th of the same month, relating to the claim of Messrs Moses Taylor & Co., I now transmit herewith the reply of the Political Secretary to my communication of the 27th March, in which he states, substantially, that the Director General of the Treasury has been

directed to attend to the liquidation and to the payment of the claim referred to.

The Secretary's note although dated the 30th ultimo was not received until today.

I have the honor to be Sir,
very respectfully
Your Obedient Servant.
Henry C Hall
Consul General

Inclosure
1. Mr Ruiz Martinez to
Mr Hall April 30th 1898.

Inclosure nº 1
With Dispatch nº 694.
Havana, May 4th 1878.
Translation -

General Government
of the Island of Cuba

Secretaryship -

Political Bureau.

Under this date, the "General Direction of Finance" is notified to attend to the liquidation and payment of the account of Messrs Moses Taylor & Company, to which you refer in your communication of the 27th March ultimo.

Which by order of H.E.
I make known to you for
your information.

× × ×

Harana April 30th 1878.
R. Ruiz. Martinez

To the Consul General of the
United States in this Capital.

Copy.—

Gobierno General de la
Isla de Cuba.
—
Secretaria
—
Política.

Con esta fecha se comu=
=nica á la Dirección General
de Hacienda que atienda
á la liquidacion y pago
de la cuenta de los Sres
Moses Taylor y Compa, á
que se refiere VS en comu=
nicacion de 27 de Marzo
último.

Lo que de órden de
S.E. manifiesto á VS.
para su conocimiento.

Dios

guarde á V.S.m.a.s.

Habana, 30 de Abril de 1878.

R. Ruiz Martinez

Sor. Cónsul General de los
Estados Unidos en esta Capital.

Mr Wood

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAY 17 1878

acs June 17

No 695. U.S. Consulate General.

Havana, May 11th 1878.

Mr Hall to the
Department of State.

Capitulation of the Cuban
Insurgents.

Accompanying copies and
translations of official
announcements of the
surrender of the insurgent
chiefs Aguero and Maceo
and the departure of the
latter from the Island.

One inclosure.

N°695. —— U.S. Consulate General.

Havana, May 11th 1878.

Hon F.W. Seward.

Assistant Secretary of State.

Washington

Sir:

Referring to my dispatches, Nos 668 of the 5th March ultimo and series, relating to the capi=
=tulation of the principal chiefs of the Cuban insur=
=rection - I now transmit copies and translations of two official telegrams, which appear in the "Voz de Cuba" of the 9th and 11th instant announcing the surrender of the Chiefs Aguero and

N°695. —— U.S. Consulate General.

Habana, May 11th 1878.

Hon. F.W. Seward.

Assistant Secretary of State.

Washington

Sir:

Referring to my dispatches, Nos 668 of the 5th March ultimo and series, relating to the capi-tulation of the principal chiefs of the Cuban insur-rection - I now transmit copies and translations of two official telegrams, which appear in the "Voz de Cuba" of the 9th and 11th instant announcing the surrender of the Chiefs Aguero and

Maceo.

It may be inferred, from the telegram of the 9th, that Aguero and eleven others had recently landed on the Island with the intention of joining the insurrection, believing it to be still strong; but finding that the capitulations have been more general and the pacification of the Island more advanced than they had supposed, they deter= =mined to surrender; under other circumstances, the surrender of so small a body as twelve men, would be of no great importance.

The

The surrender of the Chief "Maceo" is without doubt the most important event that has occurred since the capitulation of Maximo Gomez and others, in February ultimo, reported in my dispatch nº 664 of the 23d February ult°. His force, according to the "Diario" of today, comprised four hundred men and upwards, and was admitted to be a very efficient corps, as was also Maceo himself considered a very efficient and energetic chief, frequently, and even very recently it is

said, successful in his encounters with the Spanish forces. His surrender is the more important as regards the pacification of the Island, as his force still remained a nucleus to which the many discon=tented spirits of the insurrec=ion could rally.

There still remain two or more chiefs, among them Vicente Garcia, who have not surrendered; but as they cannot hope, for the present at least, to revive the insurrection, their holding out, any longer, would seem to be a useless

sacrifice of lives; their opera-
-tions must also be restricted
to a very limited district
while the Spanish forces,
having now a reduced territory
to operate in and greater
facilities for concentration
than formerly, will,
without doubt, ere long
compel a capitulation.

I am Sir, very respectfully,

Your Obedient Servant

Henry C. Hall

Consul General.

Inclosure

1.- Copies and translations of
two telegrams from the Voz de
Cuba of 9th and 11th, instant.

Inclosure Nº 1.-

With Dispatch Nº 695.-

Havana, May 11th 1878.-

From the Voz de Cuba of 9th May 1878.

97

Telegrama importante.

Por la Capitanía General se nos comunica el siguiente:

« El Excmo. Sr. Comandante General del Centro, en telegrama de ayer, dice al Excelentísimo Sr. Capitan General lo que sigue.

Con esta fecha digo al General en Jefe lo siguiente: Cabecilla Agüero apela á los generosos sentimientos de V. E., y espera de su magnánimo corazon el completo perdon para él y once más que le acompañaban, protestando han venido á su país completamente engañados, puesto que contra lo que se les ha dicho, encuentran en él afianzada la paz y en vías de una prosperidad y bien estar de que ellos se felicitan. En nombre de V. E. doy seguridades de que serán perdonados, tanto más cuanto en prueba de su buena fé y sinceras protestas, marchará Agüero á buscar el paraje de la costa en qué dejaron embarrancado el bote que les condujo á la Isla, y en el cual quedaron 18 ó 20 cajas de cartuchos, siete armamentos y algunas ropas, y me honro en participarlo á V. E. para su conocimiento. »

From the Voz de Cuba of 11th May 1878.

118

IMPORTANTE TELEGRAMA.

El Excmo. Sr. Capitan General ha recibido hoy del Excmo. Sr. General en Jefe el siguiente telegrama:

« Han llegado á San Luis, á fin de embarcarse para Jamaica D. Antonio Maceo, D. Félix Figueredo, D. Arcadio Leite Vidal, y Rios Rivera, procedentes de Baraguá, donde se halla el gobierno provisional insurrecto. »

Este hecho es de importancia suma para la anhelada terminacion de la guerra, pues segun han anunciado los periódicos insurrectos de Nueva York, Maceo y Figueredo, formaban parte del gobierno provisional insurrecto, quedando éste por tanto reducido á Manuel Calvar, Mármol y Vicente García. Maceo era además el jefe superior de las fuerzas del departamento Oriental y el de más influencia en los restos que allí quedaban de la insurreccion. Es de esperar, por tanto, que este suceso y el reciente desengaño recibido por Agüero y los pocos expedicionarios que le acompañaban, pongan pronto término á las esperanzas de algunos ilusos, que aún se empeñan en sostener una lucha insostenible, retrasando la reconstruccion del país, que es el único deseo de todos sus habitantes.

From the "Voz de Cuba" of 9th May 1878.

Important telegram.

The Captaincy General sends me the following:

His Excellency the Commandant General of the Central Department in telegram of yesterday, says to His Excellency the Captain General, as follows:

"Under this date I say "to the General in Chief "the following: the Chief "Aguero appeals to the "generous sentiments of Y.E. "and hopes from your mag= "nanimity a full pardon "for himself and eleven "others who accompanied "him, protesting having come "to this country completely

deceived; because, in contradict-
-ion to what they were told,
they find peace assured
and the way opened to a
prosperity and happiness,
of which they congratulate
themselves:

In the name of Your
Excellency, I give them
assurances that they will
be pardoned, the more so,
in proof of his good faith
and sincere protests, Aguero
will go in search of the
place on the coast, where
they left ashore the boat
in which they came to
the Island and in which
there remained 18 to 20.

cases of cartridges, 7 arms and some clothing; and I have the honor of making the same known to you.

From the Voz de Cuba of 11th May 1878.

Important Telegram

His Excellency the Captain General, has to-day received from His Excellency the General in Chief, the following telegrams.

"Don Antonio Maceo,
"Don Felix Figueredo,
"Don Arcadio Leite Vidal

and

"and Rios Rivera, have
"arrived at San Luis,
"for the pourpose of embark=
"ing for Jamaica. These
"parties come from Baragua,
"where the provisional
"insurgent goverment
"is at present.

This event is of the highest importance for the desired end of the war, as according to the state= =ment of the insurgent news=papers of New York, Maceo and Figueredo formed part of the provisional insurgent goverment, which is now therefore reduced to Manuel Calvar

Marmol and Vicente Garcia.
Maceo was moreover the
commanding officer of
the forces of the Eastern
Department, and had the
most influence over those
remaining in the insurrect
=ion.

It is to be hoped
therefore that this event
and the recent discom=
=fiture of Aguero and the
few expeditionists who
accompanied him will
promptly put an end
to the hopes of those who
still endeavor to keep up
an unsustainable struggle,
retarding the reconstruction.

of the country, which is
the sole desire of all its
inhabitants. —

Mr Wood

No. 696. U.S. Consulate General

Havana, May 11 1878.

Mr Hall to the

Department of State

Acknowledging the receipt

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAY 1878
STATE

Desp. June 17.

Case
J. T. Simonis - claim
A. Hall
5/11/78

Mr Wood

No. 696. "U.S. Consulate General

Havana, May 11 1878.

Rec'd June 17.

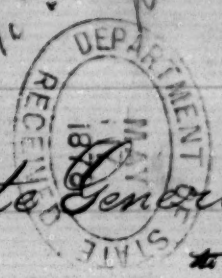

Mr Hall to the

Department of State

Acknowledging the receipt of instructions Nos 457 and 458 of the 25th April 1878. The latter relating to the case of Mr J. R. Simoni.

No. 696. U.S. Consulate General.

Havana, May 11th 1878.

Hon. F.W. Seward.
Assistant Secretary of State
Washington.

Sir:

I have the honor to acknowl=
=edge the receipt of your ins=
tructions Nos 457 and 458,
the latter dated the 25th ultimo,
relating to the claim of Mr.
J.R. Simoni, a citizen of the
United States, for the restora=
=tion and possession of his
property held under embargo
by the Spanish authorities
in Cuba.

Owing to illness which

has kept me away from the office during the past four days, I am unable to report upon Mr Simon's case, by this weeks mail. I will state, however, that on the 13th ult: before the receipt of the instruction, I presented him to the Governor General and I have since informed him that I shall be glad to serve him in any proper way that he may suggest.

I am Sir, very respectfully

Your Obedient Servant

Henry C Hall

Consul General

Transmitted with dispatch No. 697 dated June 15

Ans. June 17

DEPARTMENT OF STATE RECEIVED MAY 23 1878

Wood

No. 697. U.S. Consulate General.

Havana, May 15th 1878.

Mr. Hall to the

Department of State.

In reply to Instruction No. 459 of 6th May 1878, relating to the report of the Collector of Customs at Baltimore in regard to invoices certified by a clerk attached to this office.

Henry C. Hall

Consul General of the United States.

per Jos. A. Springer

U.S. Consular Clerk

No 697. U.S. Consulate General.

Havana, May 15th 1878.

Hon F.W. Seward.
Assistant Secretary of State.
Washington.

Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt of your instruction, No 459 of the 6th instant, informing me that the Collector of Customs at Baltimore has lately reported to the Secretary of the Treasury the receipt of invoices, from Havana, certified by a clerk attached to this office instead of by the Consul General.

There have been no

instances, of the kind referred to, during the time that I have had charge of this Consulate, except when I have been obliged, by sickness, to be absent from the office. In such cases, in order not to put shippers to inconvenience by keeping back their invoices, on the departure of steamers, I have, on three or four occasions only, instructed one of the Consular clerks to sign as per accompanying slip. It was not my intention that it should be practised in any case which could bide delay as, for instance, in shipments to Baltimore by sailing vessels, and only for

for steamers carrying the shipments comprised in the invoices to which these refer.

The custom referred to, did not originate with me; it has been practised, under circumstances of imperative necessity, such as the illness or unavoidable absence of the chief consular officer, during the past ten years, and this is the first instance in which any exception has been taken to it.

In view, however, of the objections suggested in your instruction, I shall

endeavor to avoid giving
occasion for any similar
complaints in future.

I am Sir, very respectfully
Your Obedient Servant

Henry O. Hall
Consul General

Con
Ar

Mod

Ack June 17

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAY 26 1898

N° 698. U. S. Consulate General
Havana, May 16th 1898.

Mr Hall to the
Department of State.

Transmitting a book entitled
"El libro del Ciudadano Español"
containing the bases of capitulation
of the Cuban insurgents - and
several Decrees, Laws &c for
the reformed government of the
Island.

No 698.- U.S. Consulate General-
Havana, May 16th 1878.

Hon F. W. Seward
Assistant Secretary of State.
Washington

Sir:

Believing that it may prove of interest and, doubtless, useful for future reference, I have the honor to transmit herewith, for the use of the Department, a compilation of Laws, Decrees, circulars &c., entitled, "El libro del Ciudadano Espanol". This work contains the following:

Bases of the capitulation of the Cuban insurgents.
Decree for the election of Deputies &c.
Edict in regard to the status of the slaves who have participated in the insurrection.
Edict of Nolle-prosequi in all suits for political offences.
Order for restoration of embargoed property.

Constitution of the Spanish Monarchy of 1876.
Municipal and Provincial laws of 1876.
Electoral law of 1870.
Electoral law of 1877 respecting deputies.
Penal law respecting electoral offences.
Circular of 3d August 1877, containing rules for carrying out the electoral law.
Electoral law of the Senate of 1875.
Law respecting foreigners of 4th July 1870.
Law of emancipation of 4th July 1870.

The laws respecting foreigners, and emancipation of slaves are already in force.

The other laws will be introduced, it is supposed, in carrying out the contemplated reforms in the Government of the Island.

I am Sir very respectfully
Your Obedient Servant.
Henry C Hall
Comm General

With a pamphlet entitled
"El libro del Ciudadano Espanol"

With Dispatch No 598 - May 16th 1878

From the Havana Consulate

EL LIBRO

DEL

CIUDADANO ESPAÑOL.

CONTIENE:

Las **Bases** para la capitulacion;
Decreto para la eleccion de Diputados en Cuba y planteamiento de las Leyes Municipal y Provincial que rigen en Puerto Rico;
Bando sobre la condicion de los Esclavos que han figurado en la insurreccion;
Bando sobre término de la guerra sobreseimiento de causas por delitos políticos, concesion de derechos de ciudadanía á los presentados, emigrados, etc.; **Orden** para la Devolucion de Bienes embargados:--**Constitucion** de 1876; **Leyes** Municipal y Provincial de 1876, con las últimas reformas introducidas en su texto; **Ley** Electoral de 1870, con las reformas de 1876, para Municipios y Diputaciones Provinciales; **Ley** Electoral para Diputados á Córtes, sancionada por Real Orden de 20 de Julio de 1877;
Ley Penal para los Delitos electorales;
Circular de 3 de Agosto de 1877, dictando reglas para la ejecucion de la Ley electoral; **Ley** electoral del Senado, de 8 de Febrero de 1875; **Ley** de Extranjería de 4 de Julio de 1870, fijando la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones, matrículas, pasaportes, emigrados, etc. etc.; **Ley** Moret de 4 de Julio de 1870, para la abolicion gradual de la esclavitud.

HABANA.

LA PROPAGANDA LITERARIA.
(Premiada en la Exposicion de Filadelfia.)
LIBRERIA.——IMPRENTA.——PAPELERIA.——ENCUADERNACION.
Calle de O'Reilly, número 54.
1878.

SUSCRIPCION A
PERIODICOS EN ESPAÑOL.

Título del periódico.	Procedencia	Edicion.	Precios en oro: Por año ps	cs.	Semestr ps.	cs
Boletin del Ministeterio de Ultramar.	Madrid.	Quincenal	8	..	4	50
Criterio Médico....	..	..	6	..	3	50
Def. de la Sociedad.	..	..	6	..	3	50
Voz de la Caridad..	..	..	4	25	2	50
Revista de España..	..	..	16	..	9	..
Id. Contemporánea.	..	..	12	..	7	..
Id. Odontálgica....	..	Decenal.	7	..	4	..
Correo de la Moda..	..	Semanal	10	..	5	50
El Cascabel	..	..	2	..	1	25
La Gaceta del Notariado.....	..	..	10		5	50
La Guirnalda.....	..	..	8		4	50
Revista de Legislacion y Jurisprud..	..	..	15	..	8	
Revista Europea....	..	..	12	..	7	..
Id. de Tribunales...	..	..	10	..	5	50
El Siglo Médico...	..	..	5	..	3	
Consultor de los Párrocos.....	..	..	7	..	4	..
Criterio Espiritista.	..	Mensual.	2	..	1	25
El Génio Español...	..	..	7	..	4	
La Cruz.....	..	..	5	50	3	..
Corresp.ª de España	..	Diario.	8	..	4	50
Diario de Sesiones..	..	..	32	..	17	..
La Epoca.....	..	..	20	..	11	..
La España.....	..	..	12	..	7	..
Gaceta de Madrid...	..	..	25	..	13	50
La Iberia.....	..	..	12	..	7	..
El Imparcial.....	..	..	10	..	5	50
El Pueblo Español..	..	..	12	..	7	
El Solfeo.....	..	..	12	..	7	..
El Siglo Futuro.....	..	..	12	..	7	..
El Tiempo.....	..	..	17	..	9	50
La Política.....	..	..	17	..	9	50
El Diario Español..	..	..	12	..	7	..
La Academia.....	..	Semanal.	16	..	8	50
Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento..... ...	..	Quincenal	10	..	5	50
Ilustracion Infantil..	..	..	3	50	2	25
Revista de las Provincias.....	..	..	8	..	4	50
La Enciclopedia.....	..	Mensual.	12	..	7	..
Revista de Legislacion y Jurisprudencia de Ultramar...	..	Quincenal	10	..	5	50
Correo Militar.....	..	Triseman.	12	..	7	..
El Globo.....	..	Diario.	13	..	7	..
Manual y Revista del arma de caballería	..	..	5	..	3	..
El Pabellon nacional	..	..	20	..	11	..
El Anfiteatro Anatómico Español.....	..	Quincenal	5	..	3	
Revista de la Iberia	..	Decenal.	8	..	4	25
Anales de Agricultura.....	..	Quincenal	5	..	3	..
Anuario Legislativo Español	..	..	7	..	4	
La Ciencia Cristiana	..	..	9	..	5	..
Revista de Medicina y Cirugía prácticas.....	..	Decenal.	5	..	3	..
La Naturaleza	..	Semanal.	8	..	4	50
Crónica de la Industria	..	Quincenal	5	..	3	..
Fray Verás.....	..	Semanal.	2	50	1	50
El Ateneo Mercantil.....	..	Quincenal	1	25	.....	..
Crónica Universal Ilastrada.....	..	Semanal.	6	..	3	50
Biblioteca Militar. .	..	Mensual.	10	..	5	50
Fomento de la Pro-						

Título del periódico.	Procedencia.	Edicion.	Precios en oro. Pos año. ps.	cs.	Semestr ps.	cs
deccion Española	Barcelona	Semanal.	4	..	2	25
La Renaxensa.....	..	Quincenal	8	..	4	50
Diario de Barcelona.	..	Diario.	20	..	11	..
El porvenir de la Industria.....	..	Semanal	8	..	4	50
Revista Espiritista.	..	Mensual.	3	..	1	75
El Fomento de la Produccion Nacional	..	Semanal.	4	..	2	25
El Irurac-Bat.....	Bilbao.	Diario.	17	..	9	..
La Concordia.....	Vigo.	..	6	..	3	50
El Heraldo Gallego	Orense.	Semanal.	5	..	3	..
Tio Márcos d'Aportela	..	Quincena.	1	75	1	..
La Luz de Avilés...	Avilés	Semanal.	5	..	3	..
Correo de Andalucía	Málaga.	..	17	..	9	..
Diario Mercantil...	Valencia.	..	17	50	9	50
Biblioteca del constructor	Valladolid.	Quincenal	7	..	4	..
Cádiz,.....	Cádiz.	Semanal.	8	..	4	50
Las Novedades.....	New-York.	Diario.	12	..	7	..
El Espejo.....	..	Mensual.	3	..	2	50
Boletin Mercantil...	Puerto-Rico	Triseman	17	..	1	..
El Federalista.....	México.	Diario.	32		17	..
Monitor Republicano	..	..	32	...	17	..
Diario de Manila...	Manila.	..	40	..	21	..

Los precios son en oro ó su equivalente en billetes al t
po de plaza. Las colecciones se remiten por correo franc
de porte, al interior de la Isla, así como se envía grátis,
que lo desee, un número de muestra, pidiéndolo en cart
No se sirve suscricion por ménos de un semestre. Los ab
nos se pagan *anticipadamente* en letra sobre la Haban
billetes de banco ó sellos de franqueo, cuyos valores deb
venir bajo cubierta certificada. De algunos periódicos
venden colecciones sueltas el mismo dia de la llegada d
vapor correo de Cádiz, á razon de un real sencillo cada n
mero. Si se suspende la publicacion de cualquier periódi
se le devuelve al suscritor lo que alcance, ó se le sirve o
análogo en su lugar. Otros periódicos que no se hallen
la lista que precede, se encarga este Centro de proporci
narlos con prontitud y economía. Los pedidos se dirig
al gerente de **La Propaganda Literaria,** calle
O'Reilly, núm. 54, entre las de Habana y Compostela
HABANA.

BUSTOS
EN YESO SUPERIOR Y CIMENTO ROMANO
DE

					Bille
Cervántes:	tamaño 70	por	53	.....	$
Mendez Nuñez:	id.	,,	,,	.....	,,
Rossini:	id.	56 ,,	36	.....	,,
Meyerbeer:	id.	,,	,,	.....	,,

POR EL CELEBRE

Escultor Español Nobas, premiado en la Exp
cion de Viena y en las artísticas de España.

Estos notables bustos están vaciados en yeso fino,
baño de estearina que le asemeja al mármol, propios
gabinetes de estudio, teatros, sociedades de recreo, e

Los hay tambien en cimento romano (que los pres
de la intemperie) como para jardines, pórticos, pa
fachadas, etc.

La ropaganda Literaria, que ha adquirid
propiedad exclusiva en Cuba y Puerto Rico de los cit
bustos, perseguirá judicialmente al que los venda fur
mente ó los vacie sin su consentimiento.

Las órdenes del interior, que deben venir acompañ
de su importe en billetes de Banco, se servirán de
mente acondicionadas, por cuenta de **La Propaga**
Literaria, O'Reilly, 54, á quien se dirijirán todo
pedidos.

EL LIBRO
DEL
CIUDADANO ESPAÑOL.

CIUDADANO ESPAÑOL

DEL

EL FIERO

EL LIBRO

DEL

CIUDADANO ESPAÑOL.

CONTIENE:

Las **Bases** para la capitulacion;
Decreto para la eleccion de Diputados en Cuba y planteamiento de las Leyes Municipal y Provincial que rigen en Puerto Rico;
Bando sobre la condicion de los Esclavos que han figurado en la insurreccion;
Bando sobre término de la guerra sobreseimiento de causas por delitos políticos, concesion de derechos de ciudadanía á los presentados, emigrados, etc.; **Orden** para la Devolucion de Bienes embargados:—**Constitucion** de 1876; **Leyes** Municipal y Provincial de 1876, con las últimas reformas introducidas en su texto; **Ley** Electoral de 1870, con las reformas de 1876, para Municipios y Diputaciones Provinciales; **Ley** Electoral para Diputados á Córtes, sancionada por Real Orden de 20 de Julio de 1877;
Ley Penal para los Delitos electorales;
Circular de 3 de Agosto de 1877, dictando reglas para la ejecucion de la Ley electoral; **Ley** electoral del Senado, de 8 de Febrero de 1875; **Ley** de Extranjería de 4 de Julio de 1870, fijando la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones, matrículas, pasaportes, emigrados, etc. etc.; **Ley** Moret de 4 de Julio de 1870, para la abolicion gradual de la esclavitud.

HABANA.

LA PROPAGANDA LITERARIA.
(Premiada en la Exposicion de Filadelfia.)
LIBRERIA.—IMPRENTA.—PAPELERIA.—ENCUADERNACION.
Calle de O'Reilly, número 54.
1878.

CONTIENE:

CIUDADANO ESPAÑOL

DE:

EL FIERRO

ADVERTENCIA.

La capitulacion de las fuerzas separatistas que por espacio de nueve años han luchado en los campos de esta Isla, ha sido el primer paso para la paz, que felizmente ha alcanzado ya el país. De esa paz arranca un nuevo órden de cosas para Cuba. Vá á entrar la Isla en una era de agitacion y movimiento, en que la política, estacionada durante la guerra, recobre su imperio, y dé al país derechos de que hasta ahora estuvo privado, y le imponga deberes que desconoce. Los Ayuntamientos populares y las Diputaciones provinciales, desconocidos en Cuba, van á tomar aquí carta de naturaleza.

Nace de estos felices acontecimientos la publicacion de este libro. Se recopilan en él todas las disposiciones y decretos que emanaron de la Autoridad, en Cuba, desde el fáusto dia en que aparecieron las bases para la capitulacion, dirigidas á la nueva vida orgánica, política y administrativa en que debe entrar la Isla; haciéndose lo propio con las leyes vigentes en la Península, por encontrarse entre ellas comprendidas algunas de las que aquí serán planteadas íntegras ó con las modificaciones que el Gobierno de la nacion resuelva introducir en ellas.

El ámplio sumario de esos decretos y leyes, que vá en la portada, nos exime de toda recomendacion respecto á la oportunidad é interés del LIBRO DEL CIUDADANO ESPAÑOL.

ADVERTENCIA

Decretos y Bandos

SOBRE

LA PAZ Y LA RECONTRUCCION DE CUBA,

PUBLICADOS EN LA

GACETA DE LA HABANA.

GACETA DE LA HABANA

PUBLICADOS EN LA

LA PAZ Y LA RECONSTRUCCION DE CUBA

SOBRE

DECRETOS Y BANDOS

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Se insertan á continuacion, para conocimiento y satisfaccion del público, las bases concedidas por el Excmo. Sr. General en Jefe, de acuerdo con este Gobierno General, para la capitulacion de las fuerzas de la insurreccion que existan todavía en armas; cuyas bases son ya la segura garantía de una paz inmediata, tan gloriosa para el Ilustre General que ha dirigido la guerra y para el Ejército, como digna y generosa para las fuerzas capituladas, y necesaria, sobre todo, para el país, que podrá, merced á ella, despues de largos años de perturbacion, llegar al deseado término de sus extraordinarios sacrificios, y consagrar nuevamente la totalidad de sus fuerzas productoras, al acrecentamiento de su paralizada prosperidad.

BASES.

Artículo 1º Concesion á la Isla de Cuba de las mismas condiciones políticas, orgánicas y administrativas de que disfruta la isla de Puerto Rico.

Art. 2º Olvido de lo pasado respecto de los delitos políticos cometidos desde el año de 1868 hasta el presente y libertad de los encausados ó que se hallen cumpliendo condena dentro y fuera de la Isla. Indulto general á los desertores del Ejército Español, sin distincion de nacionalidad, haciendo extensiva esta cláusula á cuantos hubiesen tomado parte directa ó indirectamente en el movimiento revolucionario.

Art. 3º Libertad á los esclavos y colonos asiáticos que se hallan hoy en las filas insurrectas.

Art. 4º Ningun individuo que, en virtud de esta Capitulacion, reconozca y quede bajo la accion del Gobierno Español, podrá ser compelido á prestar ningun servicio de guerra miéntras no se establezca la paz.

Art. 5º Todo individuo que desee marchar fuera de la Isla, queda facultado y se le proporcionará por el Gobierno Español los medios de hacerlo, sin tocar en poblacion si así lo deseare.

Art. 6º La capitulacion de cada fuerza se efectuará en despoblado, donde con antelacion se depositarán las armas y demás elementos de guerra.

Art. 7º El General en Jefe del Ejército Español, á fin de facilitar los medios de que puedan avenirse los demás Departamentos, franqueará todas las vias de mar y tierra de que pueda disponer.

Art. 8º Considerar lo pactado con el Comité del Centro, como general y sin restricciones particulares para todos los Departamentos de la Isla, que acepten estas proposiciones.

Habana 19 de Febrero de 1878.—*Jovellar.*

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Próxima ya á su terminacion la guerra que durante el largo espacio de más de nueve años ha reclamado preferentemente la atencion, subordinando á su interés capital todo pensamiento y toda medida de gobierno, é inaugurada felizmente la paz en condiciones de concordia para el porvenir, llega al fin el oportuno momento de realizar conocidos propósitos, por causa de la perturbacion aplazados, y de introducir, por consiguiente, en el actual sistema orgánico, político y administrativo de la Isla, todas aquellas reformas que, sin perjudicar la unidad y facultades del poder central, faciliten por medio de la accion de las corporaciones populares, desembarazada dentro del círculo legal, completo desenvolvimiento á la vida propia del Municipio y de la Provincia.

Hace mucho tiempo que, sin la guerra, en armonía con lo prescrito en la Constitucion del Estado, gozaría Cuba de las ventajas que necesariamente ha de proporcionarle la posible asimilacion á la Península: y fuera de ciertas reformas de carácter social, que por sus condiciones están sujetas á leyes especiales y á soluciones definitivas de profundo estudio, en todo lo concerniente á la representacion de Córtes y á régimen administrativo, habría estado en análoga situacion á Puerto Rico.

Desvirtuado, pues, el único inconveniente que á ello se oponia, natural y lógico es reorganizar la administracion en el sentido expuesto, y llamar á la participacion de la vida pública en beneficio del pais, todos los elementos constitutivos de las nuevas instituciones.

En esta atencion, de acuerdo con el Excmo. Sr. General en Jefe y autorizado por el Gobierno de S. M. el Rey, vengo en expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1º A contar desde la legislatura próxima venidera, tendrá la Isla de Cuba su representacion en las Córtes del Reino, en los mismos términos que la de Puerto Rico, con arreglo á su poblacion.

Art. 2º Se aplicarán asimismo en su Gobierno y Administracion, las leyes provincial y municipal de la Península fecha 2 de Octubre de 1877, publicadas en la Gaceta de Madrid de 4 del mismo mes y año, tal y como rigen en Puerto Rico.

Art. 3º Se solicitará del Gobierno de S. M. que sucesivamente vaya aplicando á esta Isla, con las modificaciones que crea convenientes, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía, las demás leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Habana 1º de Marzo de 1878.—*Joaquin Jovellar.—Arsenio Martinez de Campos.*

EJERCITO DE OPERACIONES DE LA ISLA DE CUBA.

Habiendo depuesto las armas los insurrectos del Departamento Central y de la Comandancia General de la Trocha, esperándose que en breve seguirán el mismo ejemplo los demás de la Isla:

Próximo, por lo tanto, el dia en que brille para Cuba la paz tan anhelada por todos, y deseando señalar tan fausto acontecimiento con una nueva prueba del firme propósito que anima al Gobierno de S. M. de continuar por el camino del progreso há tiempo emprendido, evitando á la vez posibles inconveniencias de órden social y de disposiciones dadas durante el período de la guerra:

Teniendo presente el sentimiento que inspiró la vigente ley de emancipacion gradual de la esclavitud en esta Antilla:

Considerando además, que la mayoría de los que, por cualquier concepto, se hallan hoy en la insurreccion no han figurado en el censo de su clase mandado formar en 1870 para clasificar su legal condicion, ó bien han pertenecido á dueños que al marcharse á formar parte directa ó indirecta de la Revolucion Cubana, declaraban de hecho y por su propia voluntad la libertad de sus siervos que, por otra parte, y dada su condicion entónces, tambien carecían de responsabilidad civil y política:

Y reconociendo, por último, el derecho que asiste á los actuales dueños, que se han mantenido en completa fidelidad á la causa nacional, para ser indemnizados por el Estado al sacrificar á otras conveniencias su legítima propiedad:

Autorizado por el Gobierno de S. M. el Rey, y de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador General de esta Isla, vengo en expedir el siguiente

BANDO.

Artículo 1º Todos los esclavos de ámbos sexos que se hayan encontrado en los campos de la insureccion el dia 10 de Febrero, quedarán libres siempre que se presenten en cualquiera forma á las Autoridades legítimas, ó tropas del Gobierno, ántes de 31 del actual mes de Marzo.

Art. 2º Los dueños legítimos de estos libertos que hayan tomado parte ó auxiliado á la rebelion de cualquier modo que pueda probarse, no tendrán derecho á indemnizacion alguna por la declaratoria anterior.

Art. 3º Los propietarios legales de dichos libertos que no se hallen comprendidos en el artículo precedente, serán indemnizados en su dia, conforme á lo que dispone la ley de abolicion gradual.

Art. 4º Las autoridades locales expedirán cédulas de vecindad como ciudadanos libres á los que se presenten y estén comprendidos en el artículo 1º, dando cuenta directa y detallada á las Comandancias Generales respectivas, las que se entenderán con las Juntas Jurisdiccionales de Libertos para conocimiento de su nueva condicion.

Puerto-Príncipe 1º de Marzo de 1878.—*Arsenio Martinez de Campos.*—*Joaquin Jovellar.*

EJERCITO DE OPERACIONES DE LA ISLA DE CUBA.

Restablecida la paz material en la mayor parte del territorio, y aspirando á que este inmenso beneficio sea inmediatamente seguido de la tranquilidad moral necesaria para cicatrizar las profundas heridas abiertas en el cuerpo social por la terrible lucha de diez años, que tanto ha perturbado al país: deseoso á la vez de enjugar las lágrimas de los que aún no han podido entregarse al general regocijo: creyendo interpretar el sentimiento público

y los generosos propósitos de S. M. el Rey y su Gobierno: conforme tambien con mi pensamiento constante, desarrollado sin vacilar en instrucciones progresivamente dictadas desde hace más de un año: y en cumplimiento de lo pactado en la base 2ª de la capitulacion; de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador General y autorizado por el Gobierno de S. M., vengo en expedir y publicar el siguiente

BANDO.

Artículo 1º Las Autoridades del territorio pacificado observarán y harán observar á todos en sus respectivas jurisdicciones, para los efectos legales, el más completo olvido de sucesos pasados que puedan resucitar pasiones afortunadamente gastadas.

Art. 2º Todos los individuos penados por delitos de infidencia en su acepcion propia, rebelion, sedicion, sus conexos, y aquellos que hubiesen ejecutado el de quebrantamiento de condena impuesta por los expresados delitos, serán desde luégo puestos en libertad y restituidos á sus casas si así lo desean.

Art. 3º En las causas pendientes incoadas por los enunciados delitos, se sobreseerá, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, decretando la libertad de los acusados.

Art. 4º Los que por iguales delitos se encuentren desterrados ó deportados, podrán volver á sus hogares, seguros de no ser perseguidos ni molestados por su conducta y hechos anteriores.

Art. 5º Los comprendidos en las precedentes disposiciones, como los demás que continúen residiendo en país extranjero, si expresan de algun modo su deseo de acogerse á ellas, recuperarán el uso de sus derechos de ciudadanía.

Art. 6º En analogía á lo dispuesto en el artículo 1º del bando de 23 de Marzo del año último, los desertores de nuestras filas, de cualquiera naturaleza que sean, que aún se encuentren en el campo enemigo, y se presenten hasta el 15 inclusive del próximo Abril, quedarán indultados de su delito, siendo obligados únicamente á extinguir el tiempo de su empeño, para lo cual les será abonado el que hubieren servido con anterioridad á la desercion.

Santiago de Cuba 24 de Marzo de 1878.—*Arsenio Martinez de Campos.*

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

POLITICA.

En virtud de lo prevenido en el Bando del Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército de operaciones, que se publicó en 28 del mes último, sobre indulto de penas impuestas por delitos de infidencia; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se proceda desde luégo á la devolucion de todos los bienes embargados gubernativamente, á cuyo efecto se han expedido las órdenes correspondientes al Excmo. Sr. Director general de Hacienda y á los Sres. Gobernadores y Tenientes Gobernadores de la Isla, á quienes deberán presentarse los interesados para recibir los mencionados bienes.

Lo que de órden de S. E. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Habana Abril 4 de 1878.—*R. Ruiz Martinez.*

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA

PUBLICADA

EN 30 DE JUNIO DE 1876.

TITULO PRIMERO.

De los españoles y sus derechos.

Artículo 1º Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga anexa autoridad ó jurisdiccion.

Art. 3º Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Córtes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4º Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá,

oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7º No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

Art. 9º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá sér privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Art. 11. La religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de Instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura prévia.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las Autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nacion, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4º, 5º, 6º y 9º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Solo no estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas, lo más pronto posible.

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

TITULO II.

De las Córtes.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 19. Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, en iguales facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

Del Senado.

Art. 20. El Senado se compone:

Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios, nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los Senadores electivos.

Art. 21. Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de setenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio.

Art. 22. Solo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de los Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputacion durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes Generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, despues de dos años de su nombramiento.

Séptimo. Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y ministros Plenipotenciarios despues de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo y Ministro y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Ordenes militares, despues de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleados que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelacion posean una renta anual de veinte mil pesetas, ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido Diputados á Córtes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido una vez el cargo de Senador ántes de promulgarse esta Constitucion. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta, podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificacion del Registro de la propiedad que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TITULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo ménos por cada cincuenta mil almas de poblacion.

Art. 28. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado y los casos de reeleccion.

Art. 30. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TITULO V.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

Art. 32. Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligacion, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Córtes serán precisamente convocadas luégo que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su eleccion.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Córtes, en persona, ó por medio de los Ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las Sesiones del Senado y del Congreso serán publicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado, pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponde. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti;* pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TITULO VI.

Del Rey y sus Ministros.

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros.

Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho, se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su

autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Sétimo. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder los honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrá derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, ántes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

Art. 57. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO VII.

De la sucesion á la Corona.

Art. 59. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbon.

Art. 60. La sucesion al trono de España seguirá el órden regular de pri-

mogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido sus Hermanas; su Tia, hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus Tios, hermanos de Don Fernando VII, si no estuvieren excluidos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á lá sucesion á la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan el perder derecho á la Corona, serán excluidos de la sucesion por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el Gobierno del Reino.

TITULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el Padre ó la Madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona; segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luégo á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El Padre ó la Madre del Rey, solo podrán ejercer la Regencia, permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto, prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luégo como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrán de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanez

can viudos. En su defecto, le nombrarán las Córtes: pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste.

TITULO IX.

De la administracion de justicia.

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion prévia para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

TITULO X.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que esta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 84. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO XI.

De las contribuciones.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para sn exámen y aprobacion.

Si no pudieran ser votados ántes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Córtes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 87. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XII.

De la fuerza militar.

Art. 88. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TITULO XIII.

Del Gobierno de las provincias de Ultramar.

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Córtes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Córtes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTICULO TRANSITORIO.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes á Córtes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condicion que sean, que hagan guardar y guarden la presente Constitucion, como ley fundamental de la Monarquía.

Y mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Juan de Antequera.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

LEY MUNICIPAL

con las reformas en su texto

COMPRENDIDAS EN LA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1876,

PUBLICADA

EN 2 DE OCTUBRE DE 1877.

EN 5 DE OCTUBRE DE 1911.

FORTICADA

COMPRENDIDAS EN LA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1879

con las reformas en su texto

LEY MUNICIPAL

TITULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTUTO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1ª Que no bajen de 2,000 el número de sus habitantes residentes.

2ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, áun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3º Los términos municipales pueden ser alterados:

1º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por si ó con otra ú otras porciones, Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion a otros ó á varios de sus colindantes:

1º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses le-

gítimos del resto del Municipio, ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2º

Art. 6º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art. 9º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministro de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de poblacion, aunque tengan ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, prévia consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Córtes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100,000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como valida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado, que en la época de formarse ó rectificarse el padron, lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con excepcion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Áyuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion, en término de un mes resolverá ejecutivamente, en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado: despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial, en el último mes de cada año económico, un resúmen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho a exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el artículo 77 de la Constitucion.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta, y en nombre de éstos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías: Alcalde, Tenientes, Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun el art. 40, y en la forma que determinan las leyes.

Art. 31. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. Tambien pertenece á éstas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el cap. III de este tít. II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Distritos.	Colegios
Hasta 500 residentes.	1	,,	5	6	1	1
De 501 á 800.	1	,,	6	7	1	1
801 á 1.000.	1	1	6	8	2	1
1.001 á 2.000.	1	2	6	9	2	1
2.001 á 3.000.	1	2	7	10	2	1
3.001 á 4.000.	1	2	8	11	2	3
4.001 á 5.000.	1	2	9	12	2	3
5.001 á 6.000.	1	2	10	13	2	3
6.001 á 7.000.	1	3	10	14	3	4
7.001 á 8.000.	1	3	11	15	3	4
8.001 á 9.000.	1	3	12	16	3	4
9.001 á 10.000.	1	3	13	17	3	4
10.001 á 12.000.	1	4	13	18	4	5
12.001 á 14.000.	1	4	14	19	4	5
14.001 á 16.000.	1	4	15	20	4	5
16.001 á 18.000.	1	4	16	21	4	5
18,001 á 20.000.	1	5	16	22	5	6
20.001 á 22.000.	1	5	17	23	5	6
22.001 á 24.000.	1	5	18	24	5	6
24.001 á 26.000.	1	5	19	25	5	6
26.001 á 28.000.	1	6	19	26	6	7
28.001 á 30.000.	1	6	20	27	6	7
30.001 á 32.000.	1	6	21	28	6	7
32.001 á 34.000.	1	6	22	29	6	7
34.001 á 36.000.	1	7	22	30	7	8
36.001 á 38.000.	1	7	23	31	7	8
38.001 á 40.000.	1	7	24	32	7	8
40.001 á 45.000.	1	8	24	33	8	9
45.001 á 50.000.	1	8	25	34	8	9
50.001 á 55.000.	1	8	26	35	8	9
55.001 á 60.000.	1	8	27	36	8	9
60.001 á 65.000.	1	8	28	37	8	9
65.001 á 70.000.	1	9	28	38	9	10
70.001 á 75.000.	1	9	29	39	9	10
75.001 á 80.000.	1	9	30	40	9	10
80.001 á 85.000.	1	9	31	41	9	10
85.001 á 90.000.	1	9	32	42	9	10
90.001 á 95.000.	1	10	32	43	10	11
95.001 á 100.000.	1	10	33	44	10	11

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20,000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4,000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán proximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el cap. II del tít. III de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural, que segun esta ley deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera division del término en distritos, barrios, Colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1ª. El Ayuntamiento acordará la division, y la hará pública en el *Boletin oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2ª. Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3ª. Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, á la Diputacion provincial dentro de los quince dias siguientes á la espiracion del plazo.

4ª. La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo ménos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años lo ménos de residencia fija en el término municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribuciones de in-

muebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1,000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1,000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1,000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

1º Los Diputados provinciales ó á Córtes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los estaclecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á éste.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena de undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes, polo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6,000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey, tambien podrá

el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la eleccion de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia en que deba constituirse la Corporacion municipal, prévio aviso del Alcalde saliente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesion de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por eleccion en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y después de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer dia del año económico, después de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 54. La votacion se hará por medio de papeletas que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte.

Art. 56. Reclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 58. En el mismo dia el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes

de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si ántes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento á la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 62. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazon, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2ª Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados en la Junta municipal.

4ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 67. El Ayuntamiento, ántes de analizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora ántes, en el mismo dia, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 70. Siemper que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del artículo 68, á fin de que siempre esté completo su número.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al nº 1º

del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1 Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías y comunicacion.
2 Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
3 Surtido de aguas.
4 Paseos y arbolados.
5 Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
6 Férias y mercados.
7 Instituciones de instruccion y servicios sanitarios.
8 Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.
9 Vigilancia y guardería.

2º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecido; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 73. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó por los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están sometidos á su accion y vigilancia, y en particular á los siguientes:

1º Conservacion y arreglo de la vía pública.
2º Policía urbana y rural.
3º Policía de seguridad.
4º Instruccion primaria.
5º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
6º Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes

del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1ª. Formacion de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2ª. Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen de armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

3ª. Establecimiento de prestaciones personales.

4ª. Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1ª. Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, prévias las tasaciones necesarias, y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2ª. Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3ª. La distribucion por vecinos se hará con extricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una proporcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4ª. En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos

formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infraccion de la Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4,000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1ª, 2ª y 3ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con la excepcion establecida en el párrafo 4º del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 79. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores do 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interès. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comision provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de Delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de Justicia.

Art. 82. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios

de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que presenten en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo ademas cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetirlas en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinen las leyes.

Art. 84. Necesitan la aprobacion del Gobernador, oida la Comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1º Reforma y supresion de establecimientos municipales de beneficencia é instruccion.

2º Podas y cortes en los montes municipales con sujecion á la ley y reglamento del ramo.

Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion del Gobernador, oyendo á la Comision provincial.

3ª Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 86. Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4,000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso prévio dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 87. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, el alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieren.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, agua, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 91. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 92. La eleccion de Presidente y Vocales indicadas se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia y sin que trascurran más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 93. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 94. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 95. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Art. 96. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 97. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al órden público, régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 98. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos	de más de	30,000 habitantes....	5 pesetas.
Idem	de más de	15,000 ,,	4
Idem	de más de	8,000 ,,	2
En los demás.....			1

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal, pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 99. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 100. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano y los demás por el órden que se determina en el art. 52.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 101. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 102. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorais se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 103. Toda sesion con carácter de ordinaria, de los dias señalados, conforme al art. 57 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, y en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 104. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales, que segun esta ley, deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 105. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luégo votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes: y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien, segun la ley, correspondiera la presidencia.

Art. 106. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion miéntras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 107. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento una acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art 108. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4,000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, y aprobado por la Corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112.—El Alcalde Presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 113. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno:

1º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 114. Corresponde tambien al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal:

1º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension; procediendo, si fuese necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

2º Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta ley.

3º Trasmitir á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4º Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes.

5º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto

los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

6º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

7º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11º Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 115. Donde solo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal,

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 116. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de éste, como Jefe superior de la Administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 117. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencias del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarlos, y además, lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviere precision de ausentarse ántes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 118. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 119. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el órden establecido en el artículo 52, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 120. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 121. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, prévio concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Art. 123. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3º Los empleados activos de todas clases.

4º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado.

6º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

7º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 124. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

Art. 125. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el Presidente se lo prevenga.

2º Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el artículo 107, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las mi-

nutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7º Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el Vº Bº del Alcalde.

8º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10. Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 126. Donde no hubiere Archivo, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un Apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el Vº Bº del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 127. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 128. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 129. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25,000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 130. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TITULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 132. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nacion.

Art. 133. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 69.

Art. 134. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender á llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, artículo 73 de esta

ley; los servicios establecidos de entre los que, segun el art. 72, sean de la competencia de los Ayuntamientos los gastos que, en virtud del párrafo segundo del citado art. 73, expresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3º Fomento del arbolado.

4º Medios preventivos y de socorros contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5º Suscricion al *Boletin oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2,000 habitantes.

6º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 135. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, la general de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar los Ayuntamientos en la obligacion de subordinarse extrictamente al órden establecido en el art. 136.

Art. 136. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos y capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200,000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 137. Para el cumplimiento del párrafo 2º del art. 136 se observarán las reglas siguientes:

1ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento

no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en los que sea necesario para la salubridad pública.

2ª. En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para los usos privados.
Alcantarilado.
Establecimientos balnearios en aguas públicas.
Guardia rural.
Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.
Licencias para construccion de edificios.
Mataderos.
Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.
Alquiler de pesas y medidas.
Almotacenía ó repeso.
Enterramientos en los cementerios municipales.
Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.
Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.
Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamientos de aguas.
Y los demás análogos.

3ª. En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.
Alumbrado público.
Aceras y empedrados.
Vigilancia pública.
Beneficencia.
Instruccion pública elemental.
Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.
Y otros de igual naturaleza.

4ª. Se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5ª. Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1ª del art. 139. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6ª. Los arbitrios expresados en la regla 4ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos, y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7ª. Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual

las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales puedan ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de vía.

8ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán de 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.

Y 9ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo 3º del art. 136 se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

1ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, segun el art. 27, tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que, segun el mismo artículo, tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que, segun las bases anteriores, debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se

hará la avaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3ª. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en sesiones, en la forma que el capítulo 3º, título 2º de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4ª. Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5ª. Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6ª. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7ª. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece el recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificion.

8ª. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

9ª. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilino. arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato, pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros, los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del art. 136 se observarán las reglas siguientes:

1ª. El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especiales que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se han de regir su exaccion y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2ª. El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin

perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar, y salva la inspeccion y atribuciones del Gobernador con arreglo al art. 150.

3ª. Los impuestos de consumo sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4ª. En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 140. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á quien se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean suficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios

ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de caracter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el aumento en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, prévia citacion personal y anuncio, en los plazos y formas senalados en el art. 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma: pero sólo en la parte que contuviere la infraccion.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de dos pesetas 50 céntimos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 154. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 155. La distribucion é inversion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 156. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100,000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separacion de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y prévio expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Art. 157. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio, pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 159. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 160. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del Síndico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos para su revision y censura á la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario, y nombrará una Comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 dias.

Durante los 15 dias que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 162. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la Comision serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 163. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas

diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 165. La aprobacion de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100,000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, prévio informe del Gobernador y de la Comision provincial.

Art. 166. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62,500 pesetas serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrá en venta al público.

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el Vº Bº del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivas aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Art. 168. Quedan suprimidas las juntas especiales que estableció la ley de 20 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la division por razas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

TITULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 114, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2º Por delincuencia. La suspension en uno y otro caso será razonada,

con excepcion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension, y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justa, si no perteneciere á su autoridad.

Art. 170. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, áun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169.

En este caso, se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el artículo 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oida la Comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el artículo 171, el Gobernador, oyendo la Comision provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion, en todo caso, será fundada, con expresion de las funciones legales á ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resolverá por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en las formas que las leyes determinen.

Art. 178. Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deba ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 183. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil separacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida,

y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 184. El máximun de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	275	125

Art. 185. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, prévia reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1ª Haber dado publicidad al acto.
2ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
3ª Producir alteracion del órden público.

Tambien tendrá efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspension gubernativa de los Regidores nó excederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspension de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo del Gobernador: en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolucion definitiva. Declarada improcedente la suspension, serán los regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, prévia las actuaciones en derecho necesarias, declarará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los regidores se han hecho culpables en algunas de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso, el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el artículo 46.

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el artículo 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 190.

Art. 195. Los Regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependendia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1ª El máximun de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2ª Para la suspension y separacion basta la órden del Alcalde. La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3ª La absolucion no les da derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados; siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y múy especialmente en los casos siguientes:

1º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8ª, art. 138 de esta ley.

3º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto, desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion total de los Ayuntamientos con sujecion á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la division de

Colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

2ª. Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el art. 14, referente al número de Concejales que ha de votar cada elector.

Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY PROVINCIAL

con las reformas en su texto

COMPRENDIDAS EN LA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1876

PUBLICADA

EN 2 DE OCTUBRE DE 1877.

TITULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1º El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes se divide, para su administracion y régimen, en provincias, segun lo determina la ley de divison territorial.

Por ahora, y miéntras otra cosa no se disponga por la ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3º No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas Corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

Art. 4º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5º Las Autoridades administrativas de las provincias son:

1º El Gobernador.

2º La Diputacion provincial.

3º La Comision provincial, con el carácter y funciones que determina el art. 66.

Art. 6º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos, con arreglo al artículo 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial, con arreglo á esta disposicion.

Art. 8º La Comision provincial se compone de cinco Vocales nombrados por el Rey, con arreglo al artículo 57.

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2º Autorizar sus actas.

3º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion, vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe cuando no esté en sus facultades corregirlo.

6º Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

Y 7º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, y desempeñar las atribuciones que le concede la ley municipal.

Art. 10. El Gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la Administracion provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del órden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclame.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que éste dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencia y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de primera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por Real decreto de 31 de Agosto de 1875; pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los Alcaldes y á los Ayunta-

mientos como Administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el período en que las Córtes no se hallaren abiertas.

Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la Administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 7º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 18. La division de la provincia en distritos, y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el *Boletin oficial* un mes ántes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 19. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1º Los Diputados á Córtes.

2º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de ésta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

Art. 20. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los Colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias ántes del en que deba celebrarse la apértura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 23. La Diputacion provincial se constituye interinamente, ocupando la presidencia el Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubien dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á la eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputacion acordare la anulacion de alguna acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 27. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso ante la Audiencia del territorio. El interesado le interpondrá dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 28. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 29. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 30. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 31. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general, haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que ántes hayan desempeñado por eleccion el cargo de

Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 32. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, segun las leyes, deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20 despues de la convocacion.

Art. 33. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad, puede acordarse próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 34. La Diputacion se reune en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno ó del Gobernador.

Art. 35. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el Gobierno que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno.

Dentro de los 15 dias siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos preceptuados por esta ley se entienden ampliados por 15 dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 37. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletin oficial*.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 38. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 39. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente, y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 41. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la ley municipal.

Art. 42. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar.

Art. 43. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la Municipal, no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1º Establecimientos y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de los intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en éste, como en todos los ramos de la Administracion, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

2º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas Corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que segun la presente no les competen exclusivamente y en que obran por delegacion.

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 78 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 73 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor

académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 46. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley municipal.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 44, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, en los casos siguientes:

1º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2º Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio de los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, áun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 140 de la ley Municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el artículo 170 de la ley Municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho dias siguientes, remitirá los antecedentes al Ministro de la Gobernacion en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 176 de la ley Municipal y dentro de los 40 dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el Gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 178 de la ley Municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre todos los pueblos de la provincia para cubrir los cupones generales señalados á ésta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44, quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta por medio de Comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPÍTULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 57. El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion provincial, nombrará de entre sus indivíduos los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente.

Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada.

Art. 58. La Comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. De ellos, dos al ménos serán Letrados. Los cargos durarán dos años; las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

Al Gobierno corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comision provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales disfruta una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5,000, 4,000 ó 3,000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la Comision, el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputacion.

Art. 62. Para deliberar es necesario la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aún entónces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comision, ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, segun el art. 38, pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la Comision serán públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2º, 3º y 4º del art. 66. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la Comision las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposicionos citadas en el art. 41 en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPITULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1ª. Como Cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposicion del Gobierno estime conveniente pedírsele.

2ª. Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto, oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3ª. Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de éstos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4ª. Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de ésta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion en su primera reunion acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Art. 67. Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Univer-

sidad: segunda, Magistrados ó Jueces cesantes: tercera, Profesoros de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados: cuarta, Ingenieros Jefes de los tres cuerpos civiles, ó Jefes de Administracion sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias, declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía, es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oida la Comision.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1º De la Secretaría.

2º De la Contaduría.

3º De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa sus empleados.

Fija el sueldo de todos; arregla la plantilla, y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, prévio concurso, y su suspension, prévio expediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oir al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, á la órden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados, prèvia oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputacion provincial puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los Delegados á informar á la Diputacion, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley Electoral.

Art. 75. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes, resoluciones y sentencia de la Comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Los que obtuvieren sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la Intervencion de fondos provinciales con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamentos citados.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputancion exija.

CAPITULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1ª. El artículo 5º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la ley presente.

2ª. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos, Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La Ordenacion general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces miéntras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3ª. La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4ª. Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5ª. Competerá á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones; pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Art. 79. Los presnpuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3º Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4º Inspeccion de los montes municipales.

5º Fomento y conservacion del arbolado.

6º Suscricion á la *Gaceta, Diario de las Córtes y Coleccion legislativa*..

7º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarías provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las Diputaciones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 154. 155, 158, 159 y 166 de la ley Municipal.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán y aprobarán con sujecion á lo prevenido en la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

TITULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 85. Las Diputaciones y Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabili-

dad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El Ministerio de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones.

Art. 86. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que procedan por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3ª Por desacato á la Autoridad.

4ª Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 87. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 88. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 183 de la ley Municipal.

Art. 89. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables, segun el art. 87.

4ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 185, 186 y 187 de la ley Municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Consejo de Estado de la vía contencioso-administrativa.

Art. 90, Procede la suspension en los casos que expresa el art. 189 de la ley Municipal. Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal.

En los casos de urgencia, puede el Gobierno resolver, por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 190 de la ley Municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta*, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 91. Las Diputaciones no pueden ser disueltas ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 92. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno, quedarán suspensos en

sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 194 de la ley Municipal.

Art. 93. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 94. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 77 de la Constitucion.

Art. 95. Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputacion están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1ª. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2ª. El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª. La division de las provincias en distritos dentro de los partidos judiciales para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla después que hayan sido elegidas las Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

2ª. El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley y á la Electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzguen necesarios.

3ª. Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY ELECTORAL

PARA

MUNICIPIOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES

DE 23 DE JUNIO DE 1870.

con las reformas de la de 16 de Diciembre de 1876.

LEY ELECTORAL. (1)

TITULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 1º Serán electores los vecinos cabezas de família con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios (2) alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio, en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del ejército y armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de *cien* vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el artículo 2º de esta ley.

Art. 2º Exceptúanse únicamente:

1º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, miéntras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes.

4º Los que careciendo de medios de subsistencia, reciben esta en estable-

(1) De esta Ley insertamos solo los artículos que hacen referencias á las elecciones Municipales y de diputados provinciales, reformándolos con arreglo á la ley de 16 de Diciembre de 1876.

(2) Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, miéntras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto. (Art. 1º disposicion 1ª párrafo 9º Ley de 16 Diciembre 1876) (Este artículo es de los reformados por esta ley.)

cimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.

CAPÍTULO II.

De los elegibles.

Art. 5º Son elegibles para diputados provinciales los què llenando las condiciones á que se refiere el árticulo anterior, (1) se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la Ley de Diputaciones Provinciales. (2)

Art. 6º Son elegibles para concejales todos los electores vecinos de la localidad que reunan las condiciones que exige el artículo 39 de la Ley Municipal. (3)

CAPÍTULO III.

De las incapacidades.

Art. 7º No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen.

Art. 8º Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1º Los contratistas y los fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3º Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ambos casos, los que reciban sueldos de la provincia y todos los demás comprendidos en los casos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del art. 22 de la ley provincial.

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un elector adquiera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo.

Art. 9º No podrán ser elegidos concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demás que se mencionan en el 39 de la Ley Municipal.

Art. 10. Para los cargos de diputados á Córtes y diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen.

---

(1) El artículo 4º á que se hace referencia dispone que "son elegibles para diputados á Córtes, todos los electores."

(2) Este artículo 22 de la Ley Provincial, reformado por el 2º, disposicion primera, de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, dispone "que pueden ser diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia."

(3) Véase este artículo en la Ley Municipal.

CAPÍTULO IV.

De las incompatibilidades.

Art. 15. Los cargos de diputados provincial y concejal son incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la casa Real, y con los de Notario público y Juez de Paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos. (1)

El cargo de catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de diputado provincial. (2)

Los cargos de diputado provincial y de concejal son incompatibles entre sí. (3)

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34. (4)

Art. 18. Las cédulas de que habia el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdiccion.

Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues. (5)

Art. 19. En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por órden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el secretario del Ayuntamiento, con el Vº Bº del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar. (6)

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones, ni raspaduras; debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la víspera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su redaccion se hayan cometido.

---

(1) Art. 1º disposicion 1ª párrafo 14 de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.
(2) Art. 2º disposicion 1ª párrafo 4º Ley de 16 de Diciembre de 1876.
(3) Art. 1º disposicion 1ª párrafo 13 Ley de 16 de Diciembre de 1876.
(4) Véase el modelo al final de esta Ley, y el artículo 31 sobre la época de entregar la cédula.
(5) Segun el siguiente artículo 19.
(6) Cuando de estos unos sepan firmar y otros no, firmarán los que sepan, y cuando ninguno supiere, lo hará así constar el Secretario.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á más tardar, quince dias ántes de la eleccion, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para diputados á Córtes; otra al de la cabeza del distrito electoral para diputados provinciales, y la tercera á la Diputacion provincial.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los quince dias primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas. (1)

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2º de esta ley se expresarán y justificarán en el padron de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin excepcion, se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido excluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen tambien derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico (2) debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley municipal. (3)

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince dias del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal en los restantes dias del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó exclusion de electores ante el Ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las Comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Asi los Tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con

---

(1) Véanse los arts. 25, 26, 27 y 28 de esta ley.

(2) Que son los dias que segun el art. 22 deben estar expuestas las listas al público, lo cual debe tomarse en el sentido de que para reclamar empiezan á contarse los 15 dias desde el de la fijacion de las listas al público.

(3) Consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

que se piden, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados, testimonio de los autos de prision que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral para que se haga constar en el padron de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros quince dias del décimo mes de cada año económico (1) se publicarán en todos los municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores. (2)

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley. (3)

Art. 32. Ningun elector podrá votar mas que en colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer dia de eleccion, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando préviamente su persona, la entrega del segundo talon de que habia el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula "voto con cédula duplicada."

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos dias antes de que empiecen, una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que haya terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

---

(1) Mes de Abril.

(2) Terminada así la formacion de las listas electorales, se hará con arreglo á su resultado, segun el artículo 22 de esta Ley, el *Libro del censo electoral.*

(3) Véanse los artículos 172 y siguientes de esta Ley.

Art. 39. Los presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40 Los presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el órden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á escepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local mas que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las autoridades, podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL,

CAPÍTULO PRIMERO.

De las elecciones municipales.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovacion. (1)

En los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus indivíduos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley municipal.

Art. 45. La designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5,000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento. (2)

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcaldes de barrio.

---

(1) En la primera quincena de Mayo, segun el artículo 41 de la Ley Municipal y siguientes.

(2) 5 000 vecinos equivalen próximamente á 20,000 residentes.

Segun la Ley de 16 de Diciembre de 1876 reformando la electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, en los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Art. 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta division, y las remitirá con su informe á la Comision provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la 4ª del art. 37 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la Comision provincial comunique sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior, sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la division practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la division en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobacion de la Comision provincial y del Gobernador. La nueva division se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviese aprobada y publicada quince dias antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la eleccion. La alteracion no se hará en ningun caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento, será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relacion que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el dia marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovacion de los Ayuntamientos (1)

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolucion de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus indivíduos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal, se fijará la fecha de la eleccion por la Comision provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local. (2)

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *voto*. (3)

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esa ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

---

(1) Véase la nota del art. 44 de esta Ley.

(2) Asi mismo, con arreglo al art. 101 de esta Ley, los Ayuntamientos publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

(3) Tambien una nota certificada, acompañando los comprobantes, de las incapacidades en que hubieran podido incurrir los electores con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra *votó.* Si hubiese votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta. *¿Hay algan elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá *Se vá á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues

á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden en que hayan salido.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente y secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de presidente y secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para secretario los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrá por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su órden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografia, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de éstos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo órden, se contarán como una sola, pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declararado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubliesen obtenino votos por órden de mayor ó menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el presidente de la

mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto contínuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el presidente ó secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al presidente y secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el presidente y secretarios estrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz, *que se empieza la votacion para concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como concejales corresponda elegir al colegio, y los que excedieren de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos 59 al 68.

Art. 75. Acto contínuo el presidente y secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3º. Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el secretario con el Vº Bº del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El presidente y secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por órden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el presidente y secretario escrutadores, continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para concejales hubiese emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los térmi-

nos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á las del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que hayan más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo ménos á cinco, cuatro secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber ménos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos secretarios de nombramiento del Ayuntamiento, tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los presidentes ó secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desécharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las relaciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electores, decidirá la suerte los que han de quedar de concejales. Hecha la proclamacion de con-

cejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4º, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la unidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer dia del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas. (1)

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos, no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comision provincial, con el acta de la sesion ordinaria. Esta Comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad, ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comision provincial ántes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los presidentes de la Comision las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este dia, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la Comision provincial, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

---

(1) Las protestas sobre nulidad de la eleccion las resolverán los comisionados por mayoría *absoluta* de votos; en caso de empate se repetirá la votacion, y si resultase empate nuevamente se dejará el punto á la resolucion de la Comision Provincial. Cuando se trate de la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, en caso de empate, se repetirá la votacion y si se reprodujera, el voto del presidente será decisivo, segun el art. 100 de la Ley Municipal.

Para la resolucion de las reclamaciones sobre incapacidad ó excusas, se tendrá presente el art. 39 de la Ley Municipal.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la Comision provincial encargará la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que procede á nueva eleccion.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevo nombrado.

CAPÍTULO II.

De las elecciones para diputados provinciales.

Art. 93. Las elecciones de diputados provinciales serán unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes ó que en lo sucesivo se establezcan. (1)

Art. 94. El Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, segun dispone el art. 16 de la ley provincial, hará la division de la provincia en distritos para esta clase de elecciones: una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 95. La division de la provincia en distritos electorales, el número de diputados que le corresponda elegir y el modo y forma de hacer su distribucion, se ajustará á lo prescrito en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley provincial.

Art. 96. Además de las bases establecidas para la demarcacion de los distritos electorales en los citados artículos de la ley provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un rádio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.

Art. 97. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza de partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de su demarcacion. En los demás que se establezcan dentro del mismo partido lo será el más céntrico de su demarcacion.

Art. 98. Las elecciones ordinarias para diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, el dia que se fije por el Gobierno. Este dia será el mismo para todas las provincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales.

Art. 99. En los casos de renuncias ó vacantes extraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban reemplazarse segun el art. 35 de la ley provincial, se procederá á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplace ó reemplacen.

Art. 100. La convcoatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias

---

(1) Véanse los artículos 16 y 17 de la Ley provincial.

que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco dias siguientes á la órden ó acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de diez dias, ni exceda de veinte, conforme al citado artículo 33 de la ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de concejales en los artículos 50 al 51 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamacion del diputado en la Junta de segundo escrutinio, serán iguales, á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de diputados á Córtes. (1)

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio, el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion provincial ocho dias ántes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este dia del modo que prescribe el artículo 26 de la referida ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 107. El Gobernador, ocho dias ántes, por lo ménos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial, remitirá á la Secretaría de esta, las actas de la Junta de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

---

(1) Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificados literales, que autorizarán los secretarios de la mesa con el Vº Bº del presidente, y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los secretarios con el Vº Bº del presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia, por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resúmen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito de la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa, despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito, presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabecera de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de concejales, de diputados provinciales, de diputados á Córtes, de compromisarios para senadores y de senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5,000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad:

1º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste.

2º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2º de esta ley.

6º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa

---

El presidente, con los cuatro secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito, alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana, marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124 Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de los que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en juicio á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el presidente proclamará diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubiesen presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al diputado proclamado, una certificacion expedida por el secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el Vº Bº del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el congreso de los diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el presidente la declarará disuelta.

en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otra para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7º El presidente y secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con más ó ménos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser secretario escrutador interino se concede á la edad.

9º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, áun cuando aquella resulte consignada en el padron libro talonarto ó cédula.

11. Los jefes militares ó de marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiere á procedimientos ó actos electorales.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de diputados provinciales, de diputados á Côrtes, de compromisarios para senadores y de senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2,500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion directa:

1º Las autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2º Los que con dicterios ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la calidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2,500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4º Todo funcionario, desde ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado; y el que se prestara á hacer la intimacion.

6º Los que por medio del soborno intentan adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPÍTULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2,500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2º El presidente de mesa electoral que deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3º El presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4º Los que dejen de proclamar secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, concejales, diputados provinciales, diputados á Córtes, compromisarios para eleccion de senadores, ó senadores, á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público y en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los presidentes de mesa y secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7º Los que no provean á los candidatos ó electores que lo representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

8º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las Juntas de escrutinio ó de eleccion para senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9º Los que estando encargados de remitir su credencial de diputado provincial, á Córtes ó senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los presidentes de la mesa y secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El presidente ó secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El presidente ó secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El presidente y secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó autoridad que se negare á recibir del presidente ó secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demas documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El presidente y secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

14. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia

de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega, aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al indivíduo que las reclame, de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPÍTULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desórden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2,000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3º Los que causaren tumulto ó turbaren el órden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2,500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el presidente.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, tenientes de Alcalde, presidente de mesa, secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públi-

cos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para concejales ó diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiese sido para diputados ó senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa, de oficio, por el Tribunal competente.

Art. 180. Los tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querella, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los diputados provinciales y jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Contitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido, y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del órden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus presidentes, á quienes las autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel Llano y Pérsi, diputado-secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado-secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado-secretario.—Mariano Rius Montaner, diputado-secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DERECHO ELECTORAL.

Don..... de.....años, y empadronado como vecino, en la calle de ..... núm.... cuarto..... se halla inscrito como elector en el libro del censo electoral, fólio.... con el núm..... .... y no consta que con posterioridad se haya incapacitado.

MODELO NÚM. 1º

DERECHO ELECTORAL.

Núm..... **(Sello en seco de la Provincia.)**

Don.....de.....años, se halla empadronado como vecino en la calle de..... núm..... cuarto..... é inscrito con el número..... en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de..... en las elecciones municipales, de diputados provinciales, diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

El Alcalde, El Secretario,

DERECHO ELECTORAL.

Núm..... **(Sello en seco de la provincia.)**

Don.....de.....años, se halla empadronado como vecino en la calle de..... núm..... cuarto..... é inscrito con el número..... en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de..... en las elecciones municipales, de diputados provinciales, diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

El Alcalde, El Secretario,

MODELO NUM.º 2º

Acta de de la junta preparatoria para eleccion de presidente y secretarios escrutadores, en las elecciones de concejales, diputados provinciales, diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

Provincia de..... Distrito municipal de.....
Colegio ó seccion electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de...., á.... del mes de...., año de...., reunidos los electores del colegio ó seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde [ó el que en su lugar presida] D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto contínuo, se procedió á la eleccion de presidente y de cuatro secretarios escrutadores, recibiendo el presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N..... Votos.
D. N. N..... Idem.
Etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N..... Votos.
D. N. N..... Idem.
Etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos por órden de mayor á menor).

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero presidente y los cuatro últimos secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa).

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en esta acta, manifestando en su caso quienes quedaron proclamados para presidente y secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les corresponda, segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, estendiéndose esta acta por la mesa interina, que se depositará en la secretaría del Ayuntamiento, segun se previene en el párrafo segundo del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó regidor, Presidente,
N. N.

El Secretario, N. N.
El Secretario, N. N.
El Secretario, N. N.
El Secretario, N. N.

MODELO NUM. 3º

Primer acta parcial de eleccion.

Provincia de..... Distrito municipal de.....
Colegio ó seccion de.....(donde hubiese mas de uno)

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á.....del mes de...., año de.... constituido el colegio ó seccion de....., siendo su presidente D. N. N. y secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el presidente á las nueve de la mañana, abierto el colegio ó seccion, y que comenzaba la votacion para concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa y presentando sus cédulas talonarias; entregaron las papeletas al presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el presidente

las papeletas de la urna, que entregó á un secretario, y que éste leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de [tantos], anunció el presidente el siguiente resultado:

Para concejales:

D. N. N..... Votos.
D. N. N..... Idem
Etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de mesa).

(Este modelo se aplicará á las elecciones de diputados provinciales y diputados á Córtes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos).

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resúmen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fé de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la secretaría del Ayuntamiento antes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

(Si fuesen elecciones para diputados provinciales y diputados á Córtes, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán á quien corresponda segun lo determinado en el art. 116.)

El Presidente.
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

(El acta para la eleccion de compromisarios para senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 138 de esta ley.

En el acta parcial del último dia de elecciones se extenderá el acta general ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese mas de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

MODELO NUM. 4º

Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de..... Distrito municipal de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á.... del mes de....., año de..... siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los dias..... Acto contínuo, el Sr. Alcalde presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciodes, si las hubiere, contra la legal representacion de los presidentes y secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro secretarios escrutadores que debian verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resúmen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N,, D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resúmen general por los secretarios dió el resultado siguiente:

D. N. N.....	Votos.
D. N. N.....	Idem.
D. N. N.....	Idem.
D. N. N.....	Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los concejales).

El Sr. Alcalde primero, presidente, proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de concejal por tal colegio á D. N. N., etc., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió esta acta, que se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Presidente.
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador
N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para diputados provinciales y diputados á Córtes se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presentes para su redaccion los artículos 118 al 128 de esta ley.)

MODELO NÚM. 42.

Provincia de..... Distrito municipal de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de..... á..... del mes de..... año de.....
siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los dias..... Acto continuo, el Sr. Alcalde presidente declaró constituida la Junta de escrutinio, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de los presidentes y secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro secretarios escrutadores que deben verificar la compulsacion de las actas y el recuento y resumen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N., N., D. N., D. N., N. y D. N., N.

Verificado dicho resumen general por los secretarios dio el resultado siguiente:

D. N., N. ..... Votos.
D. N., N. ..... Idem.
D. N., N. ..... Idem.
D. N., N. ..... Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los concejales).

El Sr. Alcalde primero, proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de concejal por tal colegio a D. N., etc., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público los sitios de costumbre durante la segunda quincena del mes de..... del año corriente, se extendió esta acta, que se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,

LEY ELECTORAL

PARA

DIPUTADOS A CORTES

DE 18 DE JULIO DE 1865,

MANDADA CUMPLIR POR DECRETO DE LAS CORTES

Y SANCIONADA

por Real Orden de 20 de Julio de 1877.

DIPUTADOS A CORTES

LEY ELECTORAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Para que rija en las elecciones generales, si llegaran á verificarse ántes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de diputados á Córtes, se restablece con carácter de provisional la de 18 de Julio de 1865, con las modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 1º de Enero de 1871; de reducir las cuotas para ser inscrito como elector, á 25 pesetas anuales por contribucion territorial y 50 por subsidio industrial; de extender considerablemente el derecho electoral respecto á las capacidades, y de exigir que, para ser elegido por primera vez diputado en poblacion de ménos de 25,000 almas, sea condicion esencial el ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito, y en su defecto á pagar en ella con dos años de anterioridad 250 pesetas de contribucion por bienes inmuebles, ó llevar en la misma tres años de residencia; por todo lo cual queda redactado el articulado segun el proyecto adjunto.

Art. 2º Al mismo tiempo que la citada ley de 1865 se promulgue, se formará una comision de carácter permanente, compuesta de cinco de los actuales diputados elegidos por el Congreso y cinco altos funcionarios nombrados por el gobierno.

Art. 3º El proyecto de esta comision ha de comprender, no tan solo el sistema electoral completo para la diputacion á Córtes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales y todo lo relativo al exámen y aprobacion de las actas.

Art. 4º El gobierno podrá hacer ó nó suyo el proyecto de la comision; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Córtes.

Art. 5º La comision que se nombre con arreglo al artículo 2º funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no le dé por terminado dentro del plazo de seis meses, en cuyo caso se considerará desde luego disuélta.

Art. 6º Se restablece provisionalmente la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijon á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY ELECTORAL

á que se refiere el artículo 1º de la precedente.

TITULO PRIMERO.

De los distritos electorales y del número de diputados.

Artículo 1º Todas las provincias de España elegirán el número de diputados á Córtes que corresponda á su poblacion, en la proporcion de un diputado por cada 40,000 almas, continuando la division y organizacion de distritos establecida por la ley de 1º de Enero de 1871.

Art. 2º Dentro del mes de terminadas las listas electorales, el gobierno publicará la eleccion de los distritos en secciones, que lo serán todas las poblaciones que contaren con más de 100 electores. En la formacion de las restantes no excederá en ningun caso el número de 300 electores, agrupándose los pueblos que la formen, tomando por regla la menor distancia posible, y siendo necesariamente cabeza de seccion aquel en que resida ayuntamiento y cuente mayor número de electores.

El gobierno podrá fijar la capitalidad al distrito en la cabeza de partido judicial que sea más céntrica, cuando hubiere más de una en el mismo distrito. Esta variacion habrá de hacerse fuera del período electoral, y en virtud de un real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3º Esta division se publicará en la *Gaceta*, dándose cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura, y en ningun caso podrá ser variada sino por medio de una ley.

TITULO II.

De las calidades necesarias para ser diputado.

Art. 4º Para ser diputado se requiere:

1º Ser español de estado seglar.

2º Haber cumplido 25 años de edad con anterioridad á su proclamacion en el distrito electoral.

3º Para ser elegido por primera vez diputado será condicion especial ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito que se aspire á representar; y en defecto de esta cualidad, contar en la misma tres años de residencia, ó pagar en ella por contribucion directa con dos años de anterioridad

250 pesetas por bienes inmuebles de los que se consideran propios, con arreglo á lo establecido en el art. 12 de esta ley. De esta disposicion estarán exentos los que fueren elegidos diputados en poblaciones que cuenten el número de 25,000 ó más habitantes.

Art. 5º No podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1º Los que ya hubiesen jurado el cargo de diputado y no lo hubiesen renunciado ántes de la nueva eleccion, y los que hubiesen sido admitidos como senadores.

2º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido ántes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

3º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubiesen obtenido rehabilitacion dos años, por lo ménos, ántes de la eleccion.

4º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaido contra ellos auto de prision.

5º Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

6º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

7º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

8º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que de resultas de contratas con el gobierno tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 6º Tampoco podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1º Los empleados de real nombramiento en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

2º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion, ó los que hubieren presidido las mesas en el mismo distrito.

3º Los diputados provinciales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

4º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con los fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los que de resultas de contratas con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 7º En cualquier tiempo en que un diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 5º, se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 8º La incapacidad relativa que establece el art. 6º subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero, y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 9º El cargo de diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y el diputado podrá renunciarlo ántes y despues de haber tomado asiento en el Congreso, y nunca sin aprobacion prévia del acta de la eleccion.

TITULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 10. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de diputados á Córtes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

11. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribucion territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 12. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres miéntras subsista la sociedad conyugal.

2º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 13. A los sócios de compañías que no sean anónimas, se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

Art. 14. En todo arrendamiento ó parcería se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 15. Tambien tenrdán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

1º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

2º Los empleados activos de todos los ramos de la administracion pública, de las Córtes, de la casa real, de las diputaciones y ayuntamientos, que gocen por lo ménos 2,000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto.

4º Los oficiales generales del ejército y armada exentos del servicio, y los jefes y oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5º Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término

del municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales é internacionales.

7º Los relatores y escribanos de cámara de los tribunales supremos y los notarios y procuradores, escribanos de juzgado y agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8º Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9º Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 16. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 5º

TITULO IV.

Del modo de adquirir y pedir el derecho electoral.

Art. 17. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y asi formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 18. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo, solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 19. Para hacer esta declaracion son competentes con exclusion de todo fuero, los jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 20. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquiera tiempo.

Art. 21. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 24. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion, los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 25. Espirado el término del artículo anterior, sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, si el ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el juez dentro de 24 horas sentencia definitiva

razonada, declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ámbos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del término del art. 24 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 25 se opusiere el ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente, originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 26.

Art. 30. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 31. Si un electór inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuere de exclusion, deberán acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias de los artículos 11 y 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al artículo 16.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 23, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 16, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 26 y 29 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Au-

diencia del territorio con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el tribunal dentro del término de 15 dias.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al juez si apareciere culpable de la falta,

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero sí los de las vacaciones de los tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder de las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use, será de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TITULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 45. En la secretaría del ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores que lo sean con arreglo á esta ley en la seccion, que al efecto se remita al gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 106, se harán constar sucesivamente con el órden y separacion convenientes los nombres:

1º De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

2º De los que sean excluidos por sentencia judicial con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los juzgados que remitirá el gobernador, y se archivarán en la misma municipalidad.

3.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 46. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del alcalde, presidente, y de cuatro concejales, electores, nombrados por el ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion, y que serán responsables con el secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 47. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 48. El dia 1º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los ayuntamientos de la seccion y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 49. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 50. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo á la comision provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 51. El dia 1º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el *Boletin oficial* de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el presidente y secretario de la comision inspectora.

Art. 52. Estas listas, que comprenderán por órden alfabético de ayuntamientos y nombres de todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán íntegras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los indivíduos de la comision inspectora y del secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por órden de cuotas de contribucion.

Art. 53. La lista electoral así rectificada será definitiva y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 54. El gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TITULO VI.

De la constitucion, del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 55. Los gobernadores, oyendo á los ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad, los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, diez dias, por lo ménos, antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art 56. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 57. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo, bajo la presidencia del alcalde ó teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que sepan escribir, por órden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los prestaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista y en su defecto el que le siga en órden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará nota, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 58. Las votaciones durarán dos dias. En el primero de ocho á doce de la mañana, se verificará la eleccion de mesas, y terminado el escrutinio de ésta se procederá bajo la presidencia definitiva á la votacion del diputado, la cual durará hasta las cuatro de la tarde.

Si en el primer dia no hubiesen emitido su voto todos los electores, se abrirá nueva votacion al siguiente desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en cuya hora quedará cerrada definitivamente, procediendo al escrutinio y dando por terminada la votacion cualquiera que sea el número de electores que haya dejado de tomar parte en ella.

El primer dia de eleccion se reuniran los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 59. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 60. Acto contínuo se asociarán al presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y éstas se unirán al acta.

Art. 61. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó impresa, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista enumerada.

Esta votacion se cerrará á las doce del dia, y no antes ni despues.

Art. 62. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 63. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 64. En el mismo dia y en el siguiente á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los diputados, y esta durará en el segundo dia hasta las tres de la tarde.

Art. 65. La votacion será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó impreso ó escribirá en el acto, por sí ó por medio de otro elector, el nombre del candidado á quien dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 66. A las tres en punto de la tarde el presidente declarará en alta voz cerrada la votacion. Acto contínuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 67. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto para el primero, segun el órden en que estén escritos, y si no fuese posible determinar este órden, será nulo el voto.

Art. 68. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 69. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su

resultado segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 70. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 71. Acto contínuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviarán por expreso al gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletin oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 72. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese tenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion, la otra se remitirá por conducto del alcalde en el correo más inmediato al gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el Vº Bº del presidente de la mesa. El gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del gobierno, al ministro de la Gobernacion.

Art. 73. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 74. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del segundo, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 75. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste requiera.

Art. 76. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente

requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 77. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio, del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 78. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral, la junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 79. El juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere más de uno, el juez decano, ó quien haga sus veces, presidirá con voto la junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en órden, formarán con el presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el presidente.

Art. 80. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al gobernador, con arreglo á los artículos 71 y 72, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado será proclamado en alta voz por el presidente, diputado electo, el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 81. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta ninguno de los candidatos, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido más votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de igualdad en el número de votos entre dos ó más candidatos, lo serán los que se hallaren en este caso.

Art. 82. Esta eleccion empezará á los seis dias, á lo más, de haberse hecho el escrutinio genéral. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito, comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda eleccion, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 83. La junta general de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni

voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose extrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 84. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del gobernador, presentadas por el presidente de la junta, y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa, que pueda aparecer, á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 85. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores al gobernador civil de la provincia.

Art. 86. El acta de este escrutinio se archivará en la secretaría del ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubieren remitido al alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al diputado proclamado una certificacion expedida por el secretario del ayuntamiento de la cabeza del distrito, con el Vº Bº del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubieren hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los diputados.

Art. 87. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 88. Las disposiciones de los artículos 75, 76 y 77 son aplicables á las sesiones de la junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

De las elecciones parciales de diputados á Córtes.

Art. 89. Habrá lugar á elecciones parciales para diputados á Córtes en los casos siguientes:

1º Cuando el diputado renuncie su cargo expresamente.

2º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de la ley.

3º Cuando ocurra su muerte.

4º Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 90. El gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante,

convocando á los colegios para que se haga la eleccion á los 20 dias de la fecha de la convocatoria.

Art. 91. Las elecciones parciales que se hayan de verificar despues de las generales en que se aplique esta ley se ajustarán á sus mismos trámites y procedimientos.

TITULO IX.

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 92. Diez dias, por lo ménos, ántes del señalado para la apertura de las Córtes, el gobierno remitirá á la secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion que hubiere recibido de los mismos distritos y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales, inmediatamente que los reciba y estén éstas terminadas.

Art. 93. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo ántes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del diputado electo ántes de que éste haya sido admitido.

Art. 94. Si un mismo individuo resultare elegido diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso, dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entónces estuviere ya admitido como diputado. A falta de opcion expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 95. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del diputado electo, y éste no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 96. Para llevar á efecto lo prevenido por el art. 17, dentro de cuarenta dias, contados desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, se publicarán tambien en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

1º Una lista por órden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio industrial con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 25 ó más pesetas por territorial y de 50 por industrial, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva hasta completar las 50 pesetas.

2º Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas electorales se expondrán, además, al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabeza de distrito municipal de cada seccion.

Art. 97. Dentro de 15 dias despues de terminado el plazo del artículo anterior, los alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion ó exclusion.

Art. 98. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 96 tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los 15 dias, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 99. Dentro de los 10 dias siguientes se publicarán en los *Boletines oficiales* y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 100. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 101. El gobernador oyendo á la comision provincial en dictámen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la secretaría del gobierno de la provincia un registro numerado por el órden correlativo de sus fechas.

Art. 102. Dentro de los otros 15 dias, contados desde el en que terminen los del art. 99, se publicarán por suplemento al *Boletin oficial* de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al artículo 96, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las cualidades requeridas por esta ley.

Art. 103. De las resoluciones del gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores, sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido dichas resoluciones.

Art. 104. Estos recursos se interpondrán por medio de procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales certificadas, y se sustanciarán y decidirán por el tribunal dentro de los 20 dias siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal, con devolucion de los expedientes respectivos.

Art. 105. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los presidentes de éstas, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada reclamarán de los gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que éstos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con firma y sello de los números de los *Boletines oficiales* en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 99 y 102.

Estos expedientes se pasarán á las salas del tribunal á quienes corresponda su conocimiento; y prévia entrega de ellos para instruccion á los interesados por su órden y al ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones dia para la vista, en cuyo acto dará cuenta al relator, se oirá *in voce á* los defensores de las partes si se presentaren, y al ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 106. El gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 102 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su órden y distribucion á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del gobernador, se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del art. 45, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 107. Todos los dias y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 108. En consideracion á las circunstancias especiales de las provincias de Canarias y Puerto Rico, se autoriza al gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y tambien para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para la buena aplicacion de esta ley.

Art. 109. En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, hasta tanto que se establezcan las contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector, todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad 187 pesetas ó 374 por capital industrial, siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley. En la misma proporcion se computará la renta de inmuebles para los efectos del artículo 4º

TITULO XI.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Art. 110. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY PENAL

PARA LOS

DELITOS ELECTORALES

Á QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6.°

DE LA

LEY ELECTORAL.

Artículo 1º Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no solo los de real nombramiento, sino tambien los alcaldes, concejales, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el tribunal ó juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el juez ó tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3º Los tribunales y juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion prévia del gobierno si la ley llegara á establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 4º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los consejeros provinciales, alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste fuese ministro de la corona, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5º Los juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la eleccion para acusar, conforme á lo que se dispone en el artículo 2º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision correccional, multa de 500 á 5,000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para diputados.

Art. 7º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 100 á 1,000 pesetas los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 68 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

Sexto. La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á lectores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Todo funcionario, desde ministro de la corona inclusive, que haga nombramiento ó separacion, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

Décimo. Los gobernadores que envien delegados de su autoridad á los pueblos, secciones ó colegios con objeto de intervenir en las operaciones electorales, mermando las facultades que el art. 75 de dicha ley concede exclusivamente á los presidentes de las mesas.

Art. 9º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del artículo 72 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El alcalde ó secretarios que no remitan al gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension de derechos electorales y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que supongan poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitado para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 16 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro

para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

Cuarto. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los que con dicterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 500 á 5,000 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo á la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para diputados á Córtes que á las de diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

CIRCULAR,

DE 3 DE AGOSTO DE 1877,

DICTANDO REGLAS

PARA LA EJECUCION DE LA LEY ELECTORAL DE 20 DE JULIO.

Habiéndose publicado el dia 5 del corriente la ley Electoral, y siendo obligatorio, en cumplimiento de sus disposiciones transitorias, proceder inmediatamente á la formacion de las listas electorales, S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de dar unidad á las varias operaciones al efecto necesarias, de fijar los plazos dentro de los cuales han de realizarse aquellas y de evitar toda duda y toda equivocada interpretacion en la práctica, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1ª Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 11, 17 y 96 de la ley, los Gobernadores de las provincias ordenarán inmediatamente á los Jefes económicos que formen una lista por órden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en cada uno de los términos municipales de cada distrito electoral, que figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con la antelacion de un año, y con la de dos en las matrículas del subsidio industrial, pagando anualmente para el Tesoro, como cuota mínima, la de 25 pesetas por el primer concepto y la de 50 por el segundo, y acumulándose, en el caso de ser algun individuo contribuyente por ámbos, lo que pague por cada uno con la antelacion respectiva hasta completar 50 pesetas.

A la vez los mismos Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos que formen una lista de los individuos que, con arreglo al art. 15, tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad sin serlo en el de contribuyentes; utilizando, entre otros datos, los que les suministren las listas formadas para las últimas elecciones municipales.

Los Jefes económicos y los Ayuntamientos remitirán necesariamente las listas respectivas ántes del dia 2 de Setiembre próximo, y el Gobernador las publicará en el *Boletin oficial* precisamente el dia 15 del mismo mes.

2ª En los 15 dias siguientes, que vencerán el 30 del mismo Setiembre, los Alcaldes de los términos municipales de cada distrito electoral, cumpliendo lo mandado en el artículo 97 de la ley, admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que se les hubiesen presentado sobre inclusion ó exclusion indebidas, ó sobre algun error cometido en las listas publicadas.

En virtud de lo que preceptúa el 98, todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista del término municipal de su domicilio.

Solamente los individuos incluidos en las listas de cada distrito electoral, publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cual-

quier error cometido en aquellas. Transcurrido el expresado plazo de 30 de Setiembre, no se admitirá reclamacion alguna.

3ª. Dentro de los 10 dias siguientes, que cumplirán el 10 de Octubre, los Gobernadores harán publicar en los *Boletines oficiales* y por los demás medios de costumbre, relaciones detalladas de los individuos, cuya inclusion ó exclusion se hubiese reclamado, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada uno de aquellos, y los motivos en que las reclamaciones se funden, con sujecion á lo prevenido en el artículo 99 de la ley.

4ª. Las personas, á quienes estas reclamaciones se refieran, podrán acudir al Gobernador en defensa de su derecho por medio de instancias documentadas, las cuales se unirán á los expedientes respectivos, siempre que se presenten dentro de los siguientes 15 dias, que terminarán el 25 de Octubre. Pasado este plazo no se admitirá ni dará curso á instancia alguna, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 100 de la ley.

5ª. Segun el artículo 102, dentro de otros 15 dias, que cumplirán el 9 de Noviembre, se publicarán por suplemento al *Boletin oficial* de cada provincia y se expondrán en los sitios acostumbrados de todos los Municipios de cada distrito electoral las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los individuos que, por las anteriormente publicadas en virtud del artículo 96 con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores.

6ª. Los recursos de alzada entre las Audiencias contra las resoluciones de los Gobernadores, á que se refieren los artículos 103 y 104 de la ley, se interpondrán dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicacion de las listas rectificadas, cuyo plazo espirará el 19 de Noviembre; y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 siguientes, que terminarán el 9 de Diciembre, en cuyo período se comunicarán á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que hubieren recaido.

7ª. Estos funcionarios, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 106 de la ley, harán inmediatamente en las listas rectificadas y publicadas con arreglo al art. 102, las alteraciones consiguientes á los fallos ejecutorios de los Tribunales, con lo cual quedarán ultimadas dichas listas.

Estas se imprimirán y publicarán sin la menor demora, comprendiendo todos los nombres inscritos en las rectificadas y los que se adicionen por efecto de las providencias judiciales posteriores; adaptándolas en su órden y distribucion á la division de secciones de cada distrito, que para entónces habrá ya hecho y publicado el Gobierno.

La expresada publicacion de listas definitivas se hará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir de las alzadas, plazo que concluirá el 19 de Diciembre; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá inmediatamente á la respectiva comision inspectora para los fines del art. 45 de la ley, y se expondrá al público en todos los términos municipales de la misma seccion.

8ª. El 19 de Noviembre próximo, esto es, á los 10 dias de publicarse por los Gobernadores las listas rectificadas, las mismas Autoridades remitirán á este Ministerio, oyendo previamente por escrito á las Diputaciones provinciales, un proyecto detallado de la division en secciones de cada distrito electoral de sus respectivas provincias, teniendo al efecto en consideracion lo

prevenido en el artículo 2º de la citada Ley Electoral, y cuidando muy especialmente de que las poblaciones, designadas para cabeza de seccion. reunan las circunstancias que la misma disposicion requiere.

Para cumplir con extricta puntualidad lo que en el párrafo anterior se ordena, los Gobernadores, si las Diputaciones no estuviesen reunidas, las convocarán oportuna y expresamente.

9ª En los pueblos de numeroso vecindario que constando de uno solo ó de varios distritos electorales, tengan más de 300 electores, se propondrá su distribucion proporcional dentro de cada distrito en las secciones que fueren necesarias; teniendo presente que, segun el art. 2º de la ley, ninguna de aquellas deberá exceder de 300 electores.

10. A los 10 dias despues de publicar el Gobierno en la *Gaceta de Madrid* la division de los distritos electorales en secciones, se nombrarán y quedarán constituidas en los Municipios, que sean cabeza de las mismas, las Comisiones permanentes inspectoras del censo electoral con arreglo á lo prescrito en el art. 46.

11. Los plazos que la ley establece y que esta circular especifica, se contarán para las islas Canarias, tomando por punto de partida el dia 20 del mes actual.

El ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en la provincia de Puerto-Rico.

LEY ELECTORAL DEL SENADO,

DE 8 DE FEBRERO DE 1875.

DE 8 DE FEBRERO DE 1812.

PER ELECTORAT DEL SENADO

LEY ELECTORAL DEL SENADO

de 8 de Febrero de 1877 (1).

CAPITULO PRIMERO.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1º Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3º del art. 20 de la Constitucion, las Corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

La Real Audiencia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en sus respectivos territorios.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuacion se establecen. Elegirán al efecto un Compromisario por cada 50 sócios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid; para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

---

(1) Decía en la primera edicion:

"Las Córtes han votado el Proyecto de Ley sobre eleccion de Senadores, y como lo probable es que merezca la sancion de S. M. y se publique en tiempo oportuno al decretar que el Senado se constituya con arreglo al tít. III de la Constitucion vigente de 30 de Junio de 1876, por esta circunstancia se inserta dicho proyecto en esta obra."

Posteriormente se ha publicado la Ley en la *Gaceta* del dia 10 de Febrero en los mismos términos que aparece inserta en la edicion primera y tal como se inserta en esta.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Armería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por éste, luégo que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demas á la eleccion de Senadores.

Art. 2º Los 150 Senadores, hasta completar el número de 180, serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los Compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos. Reuninos los Diputados provinciales y los Compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

CAPITULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Art. 3º Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislacion de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4º Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitucion.

Art. 5º No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios:

1º Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de la eleccion cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde éstas se verifiquen.

2º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6º En ningun caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7º El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitucion.

Art. 8º Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes y con el de Concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los Diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para éste, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho dias despues de su admision en el Senado.

Art. 9º Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones miéntras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más Corporaciones ó provincias, optará en el término de ocho dias, á contar desde la constitucion del Senado, ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporacion ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo se decidirá por sorteo.

CAPITULO III.

De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta Ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las Corporaciones enumeradas en el art. 1º

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el dia en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lugar por todas las Corporaciones y mayores contribuyentes en el dia que se designe.

Art. 12. El dia 1º de Enero de todos los años, los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y sócios que las compongan.

Los indivíduos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Art. 13. En el mismo dia los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los indivíduos que compongan los claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas, á las respectivas Corporaciones, que ántes de 1º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta Ley se les concede, se reunirán 15 dias antes del señalado para la eleccion general en su respectiva catedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus indivíduos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo-prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho dias primeros despues de publicado en la *Gaceta* el Real Decreto mandado proceder á la eleccion de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el artículo 1º de esta Ley, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren, reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que

acostúmbren para otras elecciones, los Compromisarios que segun el artículo 1º de esta Ley han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia, para designar en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta Ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El dia señalado por Real decreto, á las diez de la mañana se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las Corporaciones que por esta Ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más jóven de los indivíduos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma Corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta Ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del indivíduo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun indivíduo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas, y despues de examinadas por él mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar todas las papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere mas de un nombre, solo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun indivíduo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hnbiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades, y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera: en caso de empate, decidirá la suerte: lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponda segun esta Ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los indivíduos nombrados por los respectivos Cabildos, y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de Secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó indivíduos del órden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores, se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el Archivo de la Corporacion.

De ella se sacará una cópia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas cópias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Corporacion respectiva.

CAPITULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos, y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios.

Art. 25. El dia 1º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus indivíduos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista. (1)

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior, permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término ántes del 1º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los 15 dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1º de Marzo, sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los indivíduos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario (2).

Solo serán elegibles para este cargo los indivíduos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

---

(1) Se ha consultado la manera de completar el número de mayores contribuyentes del de Concejales, cuando no hubiere de aquellos dicho número, caso raro y que existe. La Ley ha querido dar al cuádruplo de mayores contribuyentes participacion en la eleccion de Compromisarios pero si no hubiese el número marcado, formarán parte de la lista los que hubiere. La Ley ha fijado el máximo de contribuyentes, sin que menor número constituya vicio de nulidad.

(2) Se ha consultado si en aquellos distritos municipales donde el número de Concejales sea el de 11, han de nombrarse dos ó un Compromisario. El art. 31 prevé el caso de no llegar á seis los Concejales, y á esto provee, determinando que se nombre un Compromisario. Del texto y silencio de dicho artículo respecto á pasar los Concejales de seis, doce, diez y ocho, etc., infiere que solo se han de nombrar uno, dos, tres, y así respectivamente.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las salas consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los indivíduos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta Ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más jóven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la eleccion de Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento se sacarán cópias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia el dia antes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputacion provincial, prévia lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta Ley que tienen relacion con el acto y de la lista de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los Compromisarios presentes, de cuatro secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos Compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la junta interina dirigirán el oportuno avi-

so, por medio del *Boletin oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos Compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el período de diez dias para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los Compromisarios morosos el aviso de la Mesa interina de la junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad mas uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de Compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos Compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa, uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, ántes de que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro Compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial D....*, y *votó el Sr. Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el órden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercido su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó Compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votacion, y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta Ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta Ley.

El acta original se depositará en el archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de Gobernacion y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial con el Vº Bº de su Presidente y el sello de la Corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos, para que le sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPITULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovacion parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitucion.

Art. 57. La designacion de los Senadores á quienes corresponda salir en

cada renovacion parcial, se hará en la forma que determine el Reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opcion, etc., serán reemplazadas por las corporaciones ó provincias de que procediera el que la cause, observándose para su eleccion las reglas establecidas en esta Ley, y teniendo lugar el dia que el Gobierno señale, prévio aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo porque debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

CAPITULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180 que señala el artículo 20 de la Constitucion.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona podrán ser cubiertas por el Rey, si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el núm. de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitucion, tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas jerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el órden que establece el artículo 21 de la Constitucion.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma jerarquía y no hubiesen vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitucion, la época y la forma de elegir sus representantes á Córtes la isla de Cuba, el número de Senadores que ésta haya de nombrar se rebajará á las provincias de ménos poblacion en la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los dias y plazos señalados por esta Ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicacion de la misma.

ACTA DE ELECCION DE SENADORES.

En la ciudad, ó villa de...., á.... del mes de...., año de...., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los Sres. Compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales en el local designado, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputacion provincial; y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la Ley se procedló al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó

las certificaciones presentadas por los Compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de Compromisarios que la Ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió por principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados provinciales y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N..... Votos.
D. N. N..... Votos.
D. N. N..... Votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre Compromisarios y Diputados provinciales (tantos) resultan que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictare la Mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva eleccion en los términos que prescribe el art. 53 de esta Ley), el Presidente proclamó Senadores por la provincia de.... á D. N. N., á D. N. N. y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, sacando de ellas las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado ántes del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley. De todo lo cual certificamos.

El Presidente de la mesa y Diputacion provincial.
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador
N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputaclon provincial, ménos las que deban remitirse al Senado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la Ley.

LEY DE EXTRANJERÍA,

DE 4 DE JULIO DE 1870,

FIJANDO

la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones, matrículas, pasaportes, emigrados, etc., etc.

TITULO PRIMERO.

De los extranjeros y su residencia.

Art. 1º Son extranjeros:

1º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera del territorio español.

2º Los nacidos en territorio español de padre extranjero y madre española, mientras no reclamen la nacionalidad española.

3º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, mientras no hagan aquella reclamacion.

4º Los españoles que hayan perdido su nacionalidad.

5º Los nacidos fuera del territorio español de padres que han perdido la nacionalidad española.

6º La mujer española casada con extranjero.

Para los efectos de este artículo, se consideran los buques nacionales como parte de los dominios españoles.

Art. 2º Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturaleza ó ganen vecindad en cualquier pueblo de las provincias españolas de Ultramar son tenidos por españoles.

Art. 3º Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de las provincias españolas de Ultramar; se dividirán en domiciliados, transeuntes y emigrados; tendrán los derechos y deberes que esta ley establece, y quedarán además sujetos á todas las leyes y reglamentos que rijan en aquellas provincias.

Serán domiciliados los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en la provincia ó estén inscriptos en el Registro como domiciliados.

Serán transeuntes aquellos en quienes no concurra ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán emigrados los que careciendo de las mismas circunstancias no se hallen inscriptos en el Registro como transeuntes, y lleven más de tres meses de permanencia en la provincia.

Art. 4º Los extranjeros que lleguen á territorio español de Ultramar y deseen ser inscritos en el Registro como domiciliados ó transeuntes, deberán presentar á la Autoridad civil del pueblo el pasaporte ó documento correspondiente que identifique su persona.

En caso de no tenerle, harán ante la misma Autoridad una informacion de testigos.

Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el Cónsul respectivo, quien en tal caso pasará á la Autoridad civil el oportuno testimonio íntegro y autorizado,

Art. 5º El extranjero que no identifique su persona por alguno de los dos medios prescritos en el artículo anterior, será tenido por emigrado, pasado tres meses de su llegada.

Art. 6º Hecho lo prevenido en el art. 4º, se expedirá un certificado al extranjero para que acredite la identidad de su persona en cualquier punto del territorio á donde quiera dirigirse, interin se inscribe en el Registro de extranjero y se provee de la correspondiente cédula.

Art. 7º Todo extranjero residente en las provincias de Ultramar, para ser considerado como tal, con arreglo á esta ley, deberá estar inscrito en el Registro de extranjeros que al efecto se llevará por los Gobiernos superiores civiles y en el de Consulado de su nacion.

Cuando en el territorio haya más de un Consulado de una misma nacion, el Registro será llevado por el que resida en la Capital; y cuando en la Capital no lo hubiere, por el que designe el Gobernador superior civil.

Art. 8º Estos Registros contendrán:

El nombre, edad, naturaleza, estado y profesion del interesado.

Su calidad de domiciliado, transeunte ó emigrado.

El lugar donde fije su domicilio.

La clase de establecimiento que abra.

La família que le acompañe.

Y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para determinar su estado civil.

Art. 9º El Registro de los Consulados no surtirá efectos legales si no está conforme con el del Gobierno superior civil.

Art. 10. La inscripcion en el Registro se hará en vista de los documentos que para identificacion de su persona presente el que la pida.

A falta de documentos, podrá el interesado hacer una informacion de testigos.

Art. 11. Hecha la inscripcion en el Registro, se proveerá al interesado de una cédula, donde conste su nombre, edad, naturaleza, estado y profesion, su calidad de domicilio, emigrado ó transeunte, y en su caso el lugar de su domicilio.

Esta cédula servirá al interesado para acreditar la identidad de su persona, y para residir y transitar libremente por todo el territorio español.

Art. 12. El extranjero á quien no conviniere ir á la Capital del territorio, pedirá por conducto de la Autoridad civil del pueblo en que quiera residir ó establecerse su inscripcion en el Registro de extranjeros, á cuyo fin entregará á dicha Autoridad los documentos que identifiquen su persona, ó hará la informacion de que se habla en el art. 10.

Art. 13. Los documentos ó las diligencias de informacion serán remitidos originales en el término de ocho dias al Gobernador superior civil, el cual mandará que se haga la inscripcion en el Registro, se expida la cédula correspondiente y se remita todo por el mismo conducto al interesado.

Estas diligencias deberán ejecutarse en el término de 15 dias, á contar desde el de la recepcion de los documentos en el Gobierno.

Art. 14. La informacion de testigos, las diligencias de remision y todas las demas necesarias para la inscripcion en los Registros, así como el certificado que previene el art. 6º y la cédula que expresa el 11, se practicarán y expedirán de oficio y sin derechos.

Art. 15. Para los efectos legales, se considerará domicilio de un extranjero el pueblo donde tenga casa abierta ó donde habite al cumplirse los tres años de su residencia en la provincia.

Cuando tenga casa abierta en dos ó más pueblos, elegirá uno para domicilio.

Art. 16. Cuando un extranjero pase de la clase de emigrado á la de transeunte ó domiciliado, ó de la de transeunte á domiciliado, ó siendo domiciliado varie de domicilio, lo pondrá personalmente ó por conducto de la Autoridad local en conocimiento del Gobierno superior civil, con remision de su cédula, á fin de que en ésta y en el Registro se hagan las anotaciones correspondientes.

Los términos para que se verifiquen estas diligencias serán los mismos respectivamente que se fijan en el art. 13.

Art. 17. El domicilio se pedirá al Ayuntamiento ó Autoridad local del pueblo en que se pretenda fijarle, expresando el motivo y objeto, y sus condiciones y circunstancias.

De la decision de la Autoridad local ó Ayuntamiento podrá el solicitante apelar al Gobernador superior civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 18. Toda peticion de domicilio deberá resolverese por la Autoridad local ó Ayuntamiento en el término de 15 dias, pasados los cuales sin resolucion, se entenderá concedido el domicilio.

La apelacion al Gobernador superior civil contra la negativa de domicilio, se resolverá en el término de un mes, á contar desde el dia en que se reciba en el Gobierno la solicitud de apelacion. Pasado un mes sin resolucion, se entenderá concedido el domicilio con anulacion de la decision apelada.

Art. 19. Ningun extranjero podrá ser inscripto en el Registro del Gobierno civil en calidad de domiciliado, ni con expresion del punto en que pretenda serlo, sin acreditar debidamente que le ha sido concedido el domicilio.

Art. 20. Los extranjeros transeuntes podrán residir en el punto que elijan.

Esto no obstante, cuando los residentes en un punto determinado pudieran por su número, procedencia ú otras circunstancias poner en peligro las relaciones amistosas de España con otra nacion, el Gobierno ó la Autoridad superior de la provincia podrá señalarles otro punto de residencia.

Art. 21. Los emigrados residirán, miéntras lo sean, en el punto que los Gobernadores superiores civiles y despues el Gobierno español señalasen.

Entre tanto, estarán bajo la vigilancia de la Autoridad política del pueblo donde primeramente se presentasen, la cual fijará el punto de su residencia, dando cuenta inmediata al Gobernador superior civil.

Art. 22. Los emigrados que entren con armas en el territorio español, serán desarmados en el acto.

Art. 23. Los Gobernadores superiores civiles, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, decidirán, además de punto de residencia de los emigrados, si han de estar en depósito ó recibir socorros.

Art. 24. Los emigrados que no identificasen su persona, no serán inscriptos en el Registro de extranjeros hasta que se haga lo que previene el artículo siguiente.

Entre tanto figurarán en una lista especial bajo los nombres y circunstancias que ellos eligiesen.

A este efecto, las Autoridades á quienes primero se presentasen, cuidarán de remitir con toda urgencia las relaciones correspondientes á los Gobernadores superiores civiles.

Art. 25. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno español, ó en su nombre los Gobernadores superiores civiles, pedirán á las naciones, de que hubiesen manifestado proceder los emigrados, las noticias necesarias para comprobar la verdad de las relaciones dadas por estos.

Art. 26. Todo emigrado pasará á la clase de transeunte ó domiciliado á los seis meses de su entrada en territorio español, ó ántes, si él lo pidiese ó hubiese identificado su persona.

Art. 27. Los emigrados que á los seis meses de su entrada en territorio español no hubiesen identificado su persona, ó de quienes no se hubiese sabido cosa cierta, no obstante de haberse pedido las noticias de que se habla en el art. 25, serán inscriptos con sujecion á las relaciones que ellos hubiesen dado.

Art. 28. El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relacion de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio español por órden del Gobernador superior civil de la provincia.

Igualmente podrá ser expulsado el que para identificar su persona presentase documentos falsos ó hiciese una falsa informacion. En este caso se procederá criminalmente y con arreglo á las leyes contra los españoles que de cualquier modo hayan tomado parte en el delito.

TITULO II.

De la condicion política de los extranjeros.

Art. 29. Los extranjeros que, con arreglo á esta ley, residan en las provincias españolas de Ultramar, tendrán derecho:

A la seguridad de su persona, bienes, domicilio y correspondencia en la forma establecida por las leyes para los españoles.

A reunirse y asociarse en los casos y con las condiciones que estén determinados para los españoles, y siempre que el objeto con que lo hagan no sea de hostilidad á los Estados que tengan relaciones amistosas con España.

A emitir y publicar sus ideas con sujecion á las leyes que sobre la materia rijan para los españoles y con la limitacion impuesta en el párrafo anterior.

Y á dirigir peticiones á los poderes públicos y á las Autoridades en la forma que para los españoles dispongan las leyes.

Art. 30. Todo extranjero tendrá derecho en los territorios españoles de Ultramar á practicar pública ó privadamente cualquier culto religioso, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 31. Ningun extranjero podrá ser elector ni elegible para los cargos públicos de eleccion popular.

Art. 32. Tampoco podrá ningun extranjero:

Ejercer cargo alguno, aunque no sea de eleccion popular, que tenga anexa autoridad ó jurisdiccion.

Obtener beneficio alguno eclesiástico.

Obtener empleo público alguno de los que no llevan anexa autoridad ó jurisdiccion, á no ser que haya entrado al servicio de España con permiso de su Gobierno respectivo, ó que si esta circunstancia no concurre, se le habilite especialmente para ello por el Gobierno español.

En el último caso, deberá el extranjero ántes de tomar posesion del empleo; renunciar á la proteccion de su país en cuanto se refiera al ejercicio de su cargo.

Art. 33. Todos los considerados extranjeros con arreglo á esta ley, estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases que correspondan segun las leyes, reglamentos y tarifas á la industria ó comercio que ejerciesen.

Los domiciliados estarán además sujetos á los impuestos municipales y

provinciales, y á los donativos, préstamos y contribuciones personales ordinarias y extraordinarias.

Art. 34. Los bienes raíces ó inmuebles pertenecientes á extranjeros de cualquier clase que estos sean, y aunque no residan en territorio español, estarán sujetos á todos los impuestos que graviten sobre los bienes de igual naturaleza pertenecientes á españoles.

Art. 35. Los extranjeros estarán exentos de las cargas concejiles personales.

Exceptúanse los domiciliados con casa abierta por sí, los cuales estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 36. Los extranjeros domiciliados tendrán derecho al disfrute de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio.

Art. 37. Ninguno de los que esta ley considera extranjeros estará sujeto al servicio militar.

TITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros.

Art. 38. Los extranjeros podrán adquirir y poseer en el territorio español de Ultramar toda clase de bienes muebles é inmuebles.

Art. 39. Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquier clase de industria, con arreglo á la legislacion allí vigente, y dedicarse á cualquiera profesion, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Art. 40. Los extranjeros podrán ejercer el comercio por mayor y menor, pero con sujecion al Código de Comercio y á las demás leyes, reglamentos ó disposiciones que rigen en la materia.

Quedan por ahora subsistentes las prohibiciones que existen respecto al desempeño por los extranjeros de funciones públicas mercantiles.

Art. 41. Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español.

Art. 42. Tambien lo estarán en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraidas dentro y fuera de España á favor de españoles, ó que versen sobre propiedad ó posesion de bienes existentes en territorio español.

Art. 43. Los Tribunales españoles serán tambien competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que ante ellos se entablen, y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraidas ó cumplideras en España.

Art. 44. En los abintestatos de extranjeros, la Autoridad judicial del pueblo en que ocurriese el fallecimiento, en union con el Cónsul más próximo de la nacion á que correspondiera el finado, ó de la persona que el Cónsul comisione para ello, formará el inventario de los bienes y efectos, y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposicion de los herederos.

Si el extranjero fuese domiciliado y falleciese fuera de su domicilio, el Juez de éste, á quien se dará noticia por él del lugar del fallecimiento, hará lo que se previene en el párrafo anterior respecto de los bienes y efectos del finado que allí existan.

En el caso de no residir Cónsul en el pueblo del fallecimiento ó del domicilio, la Autoridad judicial, mientras el Cónsul á quien dará inmediato aviso

ó su comisionado se presentase, se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos.

Art. 45. Tanto en los abintestatos como en las sucesiones testamentarias de extranjeros, los Tribunales españoles solo podrán conocer de las reclamaciones y demandas á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 46. En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los Tribunales españoles solo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaucion y seguridad.

Art. 47. Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado, y estarán sujetos á los mismos Tribunales que, segun los casos, conozcan de los negocios de los españoles.

TITULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 48. Los criminales ó reos de delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español, y si lo hicieren, las Autoridades españolas procederán á sustraccion prévio aviso al Cónsul respectivo, si lo hubiese, ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales si existiese.

Art. 49. Todo buque extranjero podrá acojerse á los puertos españoles de Ultramar.

El que llegue por arribada forzosa será auxiliado por las Autoridades españolas.

Art. 50. Las Autoridades españolas intervendrán en cualquier esceso, desórden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español cuando crea que pueda afectar á la seguridad interior ó exterior ó á la tranquilidad del territorio.

En cualquiera otro caso, solo intervendrán si el Capitan del buque reclama su auxilio.

Art. 51. Los desertores de la dotacion de buques extranjeros anclados en puerto español de Ultramar serán devueltos á su bordo por las Autoridades españolas en cuanto se verifique su aprehension.

Art. 52. En caso de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina auxiliadas por las demás y procediendo de acuerdo con el capitan ó jefe del buque y el Cónsul respectivo si le hubiese, procederán á todo lo necesario para el salvamento.

Art. 53. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solo exigirá el pago de los gastos de salvamento y por razon de costas procesales lo que dispongan los aranceles respecto á los buques españoles.

Art. 54. Cualquier falta, negligencia ú omision por parte de las Autoridades españolas respecto de los auxilios prevenidos en los artículos precedentes, las harán responsables para ante el Gobierno español; pero no darán derecho á indemnizacion de ninguna clase á los que se crean perjudicados, salvo que se halle establecido lo contrario en los tratados.

TITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 55. Las disposiciones de esta ley no se refieren á los representantes extranjeros ni á las personas que dependan de ellos como tales.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones vigentes hasta hoy en la materia cuantos se opongan á las prescripciones de esta ley.

Art. 57. El Ministro de Ultramar formará los reglamentos y dictará las disposiciones necesarias para que esta ley se cumpla y ejecute.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunicará al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta. Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente; Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario; Julian Sanchez y Ruano, Diputado Secretario; Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario; Mariano Rius, Diputado Secretario. Por tanto: mando á todos los Tribunales de Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta. Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

LEY MORET,

DE 4 DE JULIO DE 1870,

PARA LA

ABOLICION GRADUAL DE LA ESCLAVITUD EN LA ISLA DE CUBA.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino, por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan despues de la publicacion de esta Ley, son declarados libres.

Art. 2º Todos los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de esta Ley, son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 125 pesetas.

Art. 3º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurreccion de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el Gobernador Superior de Cuba en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los dueños si han permanecido fieles á la causa española: si pertenecieren á los insurrectos, no habrá lugar á indemnizacion.

Art. 4º Los esclavos que á la publicacion de esta Ley hubieren cumplido 60 años, son declarados libres sin indemnizacion á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5º Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres. Asimismo aquellos que á título de emancipados estuvieren bajo la proteccion del Estado, entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingenios.

Art. 6º Los libertos por ministerio de esta Ley, de que hablan los artículos 1º y 2º, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, prévia indemnizacion, conforme á lo prescrito en el artículo 11.

Art. 7º El patronato á que se refiere el articulo anterior, impone al patrono la obligacion de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades, y darles la enseñanza primaria y la educacion necesaria, para ejercer un arte ó un oficio:

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á mas aprovecharse del trabajo del liberto sin retribucion alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8º Llegado el liberto á la edad de 18 años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre, segun su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra mitad para formarle un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9º Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos, cesando el patronato, y se le entregará su peculio.

Art. 10. El patronato terminará tambien:

1º Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras despues de los 14 años y los varones despues de los 18.

2º Por abuso justificado del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes consignados en el art. 7º

3º Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitucion del libreto.

Art. 11. El patronato es trasmisible por todos los medios conocidos en derecho y renunciable por justas causas.

Los padres legítimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una idemnizacion por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnizacion.

Art. 12. El Gobernador superior civil proveerá en el término de un mes, desde la publicacion de esta ley, las listas de los esclavos que estén comprendidos en los art. 3º y 5º

Art. 13. Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior, quedarán bajo la proteccion del Estado, reducida á protejerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14. Los esclavos á que se refiere el art. 4º podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán, en este caso, el carácter de patronos.

Cuando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos, será postetativo en éstos retribuirlos ó nó; pero en todo caso, y especialmente en el de imposibilidad física para mantenerse por sí, tendrán la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como tambien el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Si se negare el liberto á cumplir la obligacion de trabajar, ó produjere trastornos en la casa del patrono, la Autoridad decidirá, oyendo antes al liberto.

Art. 15. Si el liberto por su voluntad saliese del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con éste las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16. El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que, permaneciendo aún en servidumbre, están comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

Art. 17. El delito de sevicia, justificado y penado por los Tribunales de Justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufriese el exceso.

Art. 18. Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley, será castigada con arreglo al título 13 del Código penal.

Art. 19. Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscriptos en el censo formado en la Isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la Isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20. El Gobierno dictará un Reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. El Gobierno presentará á las Córtes, cuando en ellas hayan sido admitidos los Diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre despues del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipacion se verifica, queda suprimido el castigo de azotes

que autorizó el capítulo 13 del Reglamento de Puerto-Rico y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrán venderse separadamente de sus madres los hijos menores de 14 años, ni los esclavos que estén unidos en matrimonio.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildelfonso á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

INDICE.

	Páginas.
Introduccion	III
Decreto y bandos sobre la paz y la reconstruccion de Cuba, publicados en la *Gaceta de la Habana*	V
Constitucion de la Monarquia española, publicada en 30 de Junio de 1876	I
Ley Municipal, con las reformas en su texto comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, publicada en 2 de Octubre de 1877	13
Ley Provincial, con las reformas en su texto comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, publicada en 2 de Octubre de 1877	53
Ley Electoral, para Municipios y Diputaciones provinciales, de 23 de Junio de 1870, con las reformas de la de 16 de Diciembre de 1876.	69
Ley Electoral, para Diputados á Córtes, de 18 de Julio de 1865, mandada cumplir por Decreto de las Córtes y sancionada por Real Orden de 20 de Julio de 1877	97
Ley Penal para los delitos electorales á que se refiere el artículo 6º de la Ley electoral	117
Circular de 5 de Agosto de 1877, dictando reglas para la ejecucion de la Ley electoral de 20 de Julio	123
Ley Electoral del Senado. de 8 de Febrero de 1875	129
Ley de Extranjería, de 4 de Julio de 1870, fijando la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones, matrículas, pasaportes, emigrados, etc., etc	141
Ley Moret, de 4 de Julio de 1870, para la abolicion gradual de la esclavitud	151

BIBLIOTECA DE "LA PROPAGANDA LITERARIA."

OBRAS EN PRENSA.

LAS NOTABILIDADES DEL SIGLO XIX.

LA PROPAGANDA LITERARIA,—que ha publicado con general beneplácito las importantes **SEMBLANZAS CONTEMPORANEAS**, de Castelar, en las que el gran estadista español, gloria de la tribuna en Europa, desprendiéndose de preocupaciones de partido y escuela, ha trazado con su mágico estilo la vida de muchos de los más importantes personajes de este siglo,—propónese reanudar aquella taréa con obras del mismo notable escritor y de otros literatos. Para los tomos sucesivos tiene en prensa la **PROPAGANDA LITERARIA** la biografía de

ALEJANDRO II,

EMPERADOR REINANTE EN RUSIA,

Y EL MOVIMIENTO POLITICO Y SOCIAL DEL IMPERIO MOSCOVITA,

POR EMILIO CASTELAR.

Obra de palpitante actualidad, que describe minuciosamente el movimiento político que se opera en Rusia, sus grandes reformadores socialistas, y la personalidad y la vida de ese emperador que ha querido dar cumplimiento al histórico testamento de Pedro el Grande, ensanchando los límites de la m s gran le de las naciones de Europa, y abatiendo la tradicional política de Inglaterra en Turquía.

Otra de las biografías que figurarán en esta coleccion será la de

EL GENERAL MARTINEZ CAMPOS,

cuyo nombre pronuncian hoy con respeto y orgullo todos los españoles; que ha entrelazado en las páginas gloriosas de su carrera la corona de pacificador de España y de pacificador de Cuba y que parece haber revivido en su vida y en sus triunfos el génio victorioso de Napoleon I.

STRAUSS, KANT, DOELLINGER:

EL MOVIMIENTO FILOSOFICO Y RELIGIOSO DE NUESTROS DIAS,

POR EMILIO CASTELAR.

Este libro es de grandísima importancia, y de indisputable mérito, por cuanto condensa, en las vidas de aquellos filósofos y reformadores, y de otros, como **Fitche**, el **Padre Jacinto**, **Hegel** y **Krause**, el espíritu, las tendencias, el desenvolvimiento de las ideas en este siglo, el cisma de la Iglesia y las conquistas del entendimiento humano.

BERANGER:

EL CANCIONERO POPULAR DE FRANCIA,

Por Alfonso de Lamartine.

La influencia que ejerció en Francia el gran cancionero popular, el espíritu de sus obras, sus tendencias, sus resultados, lo refiere con su mágico estilo **Lamartine** en una de sus obras más importantes y ménos conocidas, que es la que aquí se anuncia, traducida expresamente para esta biblioteca.

MAXIMILIANO,

ULTIMO EMPERADOR DE MEXICO,

por José E. Triay.

El autor de este libro ha hecho expresamente un viaje á México para recoger datos é inspirarse en la verdad de los hechos al escribir el drama sangriento de Querétaro y la vida de aquel príncipe artista, víctima de la ambicion y de los planes políticos de Napoleon III. Las últimas páginas de este libro están trazadas por el **Sr. Triay** en el famoso Cerro de las Campanas, donde murió fusilado el último emperador de México.

ULISES E. GRANT,

EX-PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS.

La lucha gigantesta de los Estados del Norte contra la rebelion del Sur de la Union Americana, que cambió por completo la faz de aquella nacion, unificando sus instituciones sociales, tuvo su caudillo en el general Ulises E. Grant, que restableció la paz en su país y ocupó la primera magistratura de la gran República. Cualquiera que sea el criterio de los partidos, y por mucho que vocifere la pasion política, la figura del general Grant se presentará siempre grandiosa á la posteridad. A poner la de relieve, en todas sus fases, tiende la presente obra de la galería LAS NOTABILIDADES DEL SIGLO XIX.

PIO IX:

SU VIDA, SUS OBRAS, SU MUERTE.

LA PROPAGANDA LITERARIA ha encargado á una de las eminencias literarias del catolicismo la biografía del último Pontífice Romano, para aumentar con ella su importante galería. Asimismo, otro reputado autor se ocupa en escribir la vida de

LEON XIII,

PAPA.

A estas obras seguirán otras muchas, destinadas todas á la publicacion que se anuncia y escritas por los Sres. **Castelar, Fernando Gonzalez, Murguía, Fernandez de los Rios, Rodriguez Correa, Deon Contreras** y otros reputados autores.

Además de la galería biográfica LAS NOTABILIDADES DEL SIGLO XIX, tiene en prensa LA PROPAGANDA LITERARIA, las siguientes obras recreativas, científicas, profesionales, de educacion, y literarias.

UN VIAJE POR FRANCIA:

SUS MONUMENTOS, SU HISTORIA, SUS RECUERDOS, SUS POLITICOS, ETC.

POR EMILIO CASTELAR.

La última obra del gran orador español es la que aquí se anuncia, escrita por encargo de LA PROPAGANDA LITERARIA con objeto de que sirva de auxiliar á cuantos concurran á la próxima Exposicion Universal de Paris, y en presencia de los edificios que visiten y de los hombres que conozcan, apreden la personalidad de estos, la historia de aquellos, por el criterio de Castelar.—Este libro irá acompañado de una extensa

GUIA DE PARIS:

sus edificios, sus establecimientos, sus calles; su pasado y su presente; ferrocarriles, líneas de trasportes, hoteles, establecimientos de comercio, etc.

La redaccion de esta obra se ha confiado á personas competentes, españolas y francesas, é irá acompañada de multitud de planos, retratos, vistas, etc. La edicion será de lujo y está haciéndose en Madrid.

FOLLAS NOVAS.

COLECCION DE VERSOS Y CANTARES GALLEGOS,

por Rosalía Castro de Murguía.

La inspirada autora del *Caballero de las botas azules* y de los *Cantares gallegos*, ha escrito, por encargo de LA PROPAGANDA LITERARIA, un tomo de poesías gallegas, que será, sin duda alguna, el más rico floron de su corona de poetisa. Esa obra es la que se anuncia con el título de **Follas novas.** La síntesis de esos inspirados versos se encuentra en este cantar del nuevo libro, que se publicará en lujosa edicion:

D' aquelas que cantan as rombas y as frores
Todos din que teñen *alma de muller;*
Pois eu que n' as canto ¡Virxe da Paloma!
Ay! de qu' á terei.

ELEMENTOS DE ARITMETICA,

POR RAFAEL SIXTO CASADO.

De la *primera parte* de esta obra, declarada de texto en las escuelas de la Isla, está imprimiéndose la 7ª edicion,

---

NOCIONES DEL INGENIERO CIVIL,

sobre los trazados en las vías de comunicacion, con un formulario para la organizacion detallada del presupuesto, por D. Rodrigo de Bernardo y Estrada.—En prensa la segunda edicion.

MANUAL DE AGRIMENSURA CUBANA,

SEGUN EL SISTEMA ESPECIAL QUE RIGE EN LA ISLA,

por D Rodrigo de Bernardo y Estrada.

Esta obra,—cuya tercera edicion, corregida y considerablemente aumentada por su autor, á cuyo trabajo consagró los últimos dias de su vida está en prensa—ha sido declarada de texto por el Gobierno Superior Civil, y de reconocida utilidad para los profesores, así como para los letrados y hacendados. Contiene una explicacion por órden alfabético de las principales voces facultativas; el modo de operar sobre el terreno, los autos acordados, reales órdenes, reglamentos que tienen relacion con la facultad, y las tablas auxiliares concernientes á los deslindes de las haciendas circulares.

IRIS DE PAZ,

FANTASIA DRAMATICA EN UN ACTO Y EN VERSO,

ORIGINAL DE DON JOSE E. TRIAY.

Está en prensa la segunda edicion de esta obra de circunstancias.

PROYECTO DE REFORMA,

en cuanto á los deslindes de las haciendas en la Isla de Cuba.—Obra póstuma de ingeniero civil D. Rodrigo de Bernardo y Estrada.

LEGISLACION Y REGLAMENTO

DEL RAMO DE LOTERIAS DE LA ISLA DE CUBA.

Libro indispensable, así á los empleados del ramo como al público.

TABLAS AUXILIARES,

adaptadas al sistema especial de la Agrimensura cubana calculadas por D. Rodrigo de Bernardo y Estrada, como parte adicional de su **Manual de Agrimensura.**

CANTARES DE VUELTA-ABAJO,

Recopilados por un Guagiro

Está en prensa la SEGUNDA PARTE de este libro, de la cual se han vendido dos numerosas ediciones.

PRONTUARIO DE MERCEDES,

ó sea índice por órden alfabético de las mercedes concedidas por el Excmo. Ayuntamiento de la Habana, en cuanto concierne á las haciendas de crianza de animales, segun aparece de los protocolos originales: contiene además un proyecto de reforma en cuanto á los deslindes de las haciendas circulares, de acuerdo con la Real Orden de 16 de Julio de 1819, por D Rodrigo de Bernardo y Estrada.—Obra de suma utilidad para los profesores, así como para los hacendados é individuos del foro.

En breve aparecerá el

CATALOGO GENERAL

DE

LA PROPAGANDA LITERARIA.

Un tomo de más de 200 páginas, á dos columnas, letra compacta. Se enviará grátis á cuantos lo soliciten.

CROMOS

ALBUMS Y ESTAMPAS DE SANTOS,

litografiados en colores y en negro.

recibido, de París, Alemania y Estados-Unidos va y variada remesa de **CROMOS** de todas clases y tamaños, que se venden á precios económicos **Propaganda Literaria**, O-Reilly, 54, Habana.

FAMILIAS.—PARA CABALLEROS.

uriosos líbros talonarios, conteniendo una sucinta meracion de prendas de uso corriente, de lujo, de a, para niños de ambos sexos. Verdadero indispen le de las familias y de los hombres solteros. Su es tan importante, que basta las prendas que se an de una pérdida frecuente en el lavado, para itar el gasto del cuaderno. Sirve para dos años: á perfectamente encuadernado, y lleva un lápiz a.

recio de la agenda: Para caballeros, $2-50.—Para ilia, $3.

¡A LOS ANUNCIADORES!

Una gran partida de grabados en madera, adecuados á toda clase de anuncios, con los más caprichosos y llamativos dibujos, debidos al buril y la pluma de los más reputados artistas españoles.

se el muestrario, O'Reilly, 54, oficinas de ropaganda Literaria. Precio de ganga.

ORESTA HISPANO-AMERICANA.

orosa coleccion de **36** grandes pliegos de letras osas de dibujos litografiados para bordados.—Con ultitud de abecedarios, elegantes cifras, escudos, nes, cenefas, guirnaldas, festones, orlas y grecas, as y esas mil producciones del arte femenino fuen istraccion y venero de riqueza y utilidad doméstica al lápiz de los más distinguidos dibujantes de Ma Un volúmen, que se vende á $8-50 billetes en **La ganda Literaria,** O'Reilly, 54.

LOC-NOTES. Este nombre se dá en Francia á una porcion de cuartillas (250) de papel blanco y rayado en orma cuadricular, que sirven para volantes borea dores de cuentas, apuntes, etc. etc. Están pegadas do un paquete en igual forma que los *Calendarios* ed, y para desprenderlas se levanta una punta y eparada la hoja del bloque con la mayor facilidad. ovedad de escritorio ha sido muy bien recibida por as casas de comercio de esta plaza, y dentro de o habrá despacho ni oficina cualquiera que sea su ancia, que no use *Bloc-notes*. Puede tenerse sobre á ó colgado en la pared, prócximo á la carpeta. da la anterior remesa, se ha recibido una nueva en ropaganda Literaria, O'Reilly 54 que fué la adora en Cuba de esta novedad. Precio....$ 2-50

CANTARES DE VUELTA-ABAJO recopilados por un Guajiro. Preciosa coleccion de décimas, para cantar con el tiple cubano. Se ha publicado la segunda edicion del primer cuaderno, que contine: Prólogo.—El guajiro español.—Cantos de un veguero.—El amante despreciado.—Mi jardin.—Cantos de Ariguanabo.—Mi protesta de amor.—Declaracion de amor.—El indio de Maniabon.—Desden y constanciá.—El poeta desdichado.—El veguero de Rio Hondo.—Las monterías,—Flor del alma.—Querellas de amor.—Amor y constancia.—Un recuerdo.—A un jazmin.—A mi guajira.—Amor y pobreza.—Cantos cubanos.—Mariana.—La gloria de Paso Viejo.—Los Celos.—La molienda.—En el campo.—Amor á Cuba.—Las vaquerías.—Mi huerto.—La puerta del comedor.—Nobleza y cariño.—El y ella.—Delicias de un guajiro.—Súplicas de un montuno.—Contestacion de la montuna.—La paz.

Precio de un tomo en cuarto.....$00-75

De venta únicamente en **La Propaganda Literaria,** O'Reilly, 54, quien hace grandes rebajas segun la importancia del pedido.

OBRAS de CASADO.

DECLARADAS DE TEXTO

por Real Orden de 29 de Julio de 1876.

EN PRIMERA ENSEÑANZA.

Elementos de Aritmética analítico-práctica.

Tres cuadernos: Primer tomo.....	$ 1 00
Segundo tomo.....	2 25
Tercer tomo.....	3 00

NOCIONES DE GEOGRAFIA UNIVERSAL.

(Ultima edicion de 1877.)

Un tomo en 4.°..... $ 3 50

EN SEGUNDA ENSEÑANZA.

GRAMATICA LATINA.

Dos tomos: Primer curso.....	$ 2 25
Segundo curso.....	2 25

TRADUCCION LATINA.

Dos cuadernos: Primera parte.....	$ 2 50
Segunda parte.....	1 00

NOCIONES DE GEOGRAFIA GENERAL Y PARTICULAR DE ESPAÑA

Un tomo..... $ 3 50

ARITMETICA.—Tres tomos.—Precios ya citados.

EN AMPLIACION DE "DERECHO."

Facultad de Filosofía y Letras.

GEOGRAFIA UNIVERSAL.—Precio ya citado

OBRAS DEL MISMO AUTOR.

ECUACIONES, un tomo.....	$,, 80
LECCIONES DE MORAL, 1 tomo..	,, 60
VERBOS LATINOS, un tomo.....	,, 40

UNICA CASA ENCARGADA DE LA VENTA DE DICHAS OBRAS EN CUBA:

La Propaganda Literaria,

O'REILLY, 54.

☞ A los mismos precios, que son en Billetes del Banco, se envian al Interior, franco de porte; haciéndo una buena rebaja en los pedidos de importancia. 5-4

DEVOCIONARIOS

Y SEMANAS SANTAS.

Esta casa ofrece á las elegantes y piadosas damas de Cuba, lo más selecto y escogido, lo más variado y moderno en el artículo DEVOCIONARIO, que poseemos sin temor á competencia, como especialidad en el ramo, desde los precios más exajeradamente económicos hasta los más elevados, en libros de oraciones, devocionarios, semanas santas, etc., en toda clase de encuadernaciones, pasta, badana, chagrin, piel de Rusia, búfalo, esmaltes, nácar, marfil carey, incrustaciones, renacimiento, con broches y cadenas de metal, plata bruñida y oro, etc., cantos con delicadísimos cromos, todo de última moda. Los precios varian de **$2 á 250 billetes.**—Hay asimismo una gran variedad de ESTAMPAS RELIGIOSAS, IMAGENES, SANTOS, ESTAMPITAS preciosamente iluminadas, de última novedad, para señales en los libros de rezo, etc., etc.—**LA PROPAGANDA LITERARIA**, O'Reilly, 54 Habana.

BIBLIOTECA MUSICAL ECONOMICA.

Coleccion de piezas de los más célebres compositores nacionales y extranjeros, arregladas para piano. Hay un número extraordinario de éstas. Cada pieza, de cuatro á 10 páginas, $0-75.

PIEZAS DE BAILE.

Hay un surtido de lanceros, polkas, valses, schottisch rigodones, danzas, mazurcas, habaneras, etc., á **75** y á **50 centavos** una.

Precios en billetes,

Se sirve al interior franco de porte. Pídanse á

LA PROPAGANDA LITERARIA,

O'Reilly, 54. - Habana

Se ha terminado la impresion de este libro de educacion social y moral, donde con accidentes dramáticos se hace aplicacion de las ciencias morales y físicas á los problemas de la vida.

MUNDO SENSIFICO

POR

J. R. LEAL.

profesor del

ATENEO DE MADRID

Y DIRECTOR QUE FUE

de "La Legalidad."

Un tomo en cuarto, de cerca de 300 páginas, impreso con lujo por LA PROPAGANDA LITERARIA, editora, O'Reilly, 54, Habana, á la que se dirijirán los pedidos acompañados su importe bajo cubiertacertificada

$5 BILLETES

RECIBOS

TALONARIOS.

Alquileres de casas.

Comprenden los claros indispensables para colocar con perfecta claridad el nombre de inquilino, la cantidad importe del alquiler, calle y número de la casa, dia del vencimiento, fiador, fecha, firma, etc., y en el talon las naturales correspondencias, en extracto, y sitio para las observaciones que pudiesen ocurrir.—Se hallan encuadernadas á la holandesa, en libretas, que se venden: una á $ 2-50 billetes, y por docena, $ 25.

BIBLIOTECA TEATRAL

LIBRETOS DE OPERA.

Adquiriendo estos libretos, los aficionados reunirán una curiosa coleccion de obras lírico-dramáticas de gran mérito, que no solo sirven para hacer más comprensibles las obras que se representan en idioma extraño, sino que hoy pueden ocupar un puesto en toda biblioteca. Van publicados los siguientes libretos, que se venden á 25 cts. cada obra. *Un ballon maschera.—Rigoletto.—Lucrecia.—Trovador.—La Sonambula.—La Favorita.—Dinorah.—Machecth.—El Profeta.—Ruy-Blas.—La Traviata.* Pidiendo los doce..... $ 2

Girofié-Giroflá (Francesa) ..... $ 1

La "Propaganda Literaria," O'Reilly, 54.

BOLSILLO.

BILLETES **$4**

DE ESTA ISLA,

MAPA ILUSTRADO

CON EXPRESION DE SUS

Departamentos, Carreteras principales, Ferro-carriles, Lineas telegráficas, Rios, Trochas, etc.

y un VOCABULARIO de todas

SUS CIUDADES, POBLADOS Y CASERIOS,

distancia que media entre unas y otras,
direccion que deberá seguirse para llegar á la calzada ó ferro-carril más próximo,
relacion de las

Comandancias generales, Tenencias de Gobierno y Capitanías de partidos, Estaciones telegráficas,
Administraciones de correo y carterías, Estadística de la riqueza de la isla,
Compañías de ferro-carriles, horas de salida de los trenes, etc.

POR D. RAFAEL GONZALEZ DE LA VEGA.

CUBA EN EL E

$4 BILLETES

Dedicado al Excmo. Sr. Capitan General D. Arsenio Martinez Campos,

General en Jefe del Ejército de Operaciones en Cuba,

POR

LA PROPAGANDA LITERARIA,

EDITOR.

Habana.—1877.

Este Plano está impreso en papel de Bonor y litografiado con mucho esmero por la casa Moré,
[illegible]

PAPEL de moda. PAPEL para oficina. PAPEL de cartas. P

Hay un completo surtido de papeles, de todas cl
precios: en PAPEL DE MODA, con sus sobres, hay
última novedad. PAPEL, SOBRES y TARJETA
LUTO, de clase superior; PAPEL JASPEADO, de l
de excelente clase, PAPEL DE CARTAS, desde la
más escogida, hasta la más inferior, se vende por
ñas y grandes partidas; PAPEL PARA IMPRENT
vários tamaños y clases, y 200 arrobas papel viejo de
rios para envolver. O'Reilly, 54.

Wood

Acute Nephritis
28 May
07

No. 699. U.S. Consulate
Habana, May 16 1908.

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAY 23 1908
8 AM

Mr Hall to the
Department of State.

-ordinary taxes pending against
American citizens.

Mr. Wood

Wrote Mr. Hall 28 May 98

No. 699. U.S. Consulate General.
Habana, May 16th 1898.

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAY 23 1898

Mr Hall to the
Department of State.

The arrears of extraordinary taxes.

Report of an interview with the Director General of Finance, respecting the arrears of extra-ordinary taxes pending against American citizens.

N°699.

U.S. Consulate General.
Havana, May 16th 1878.

Hon F. W. Seward.
Assistant Secretary of State.
Washington.

Sir:

With reference to my dispatches, N° 627 of the 8th Novem=ber and N° 640 of the 14th December, and to your instruction N° 427 of the 28th December 1877 and to other correspondence relating to the arrears of the extraordi=nary taxes, claimed by the Spanish authorities of Cuba of citizens of the United States residing in this Island, I have now to report the result of an inter=view had yesterday with the "Director General of Finance", Mr Cánovas del Castillo.

Your instruction N° 427, of 28th December ultimo, contains the translation of a

telegram from General Jovellar to the Spanish Minister, as follows:

Habana, December 20th 1877.

"Although we were proceeding
"with many regards, in view
"of Your Excellency's telegram,
"I have issued a written order
"to suspend the collection of
"arrears of taxes to American
"citizens as well as Germans,
"until the Government resolve
"what it may deem proper.-
"Jovellar."

I had occasion yesterday to call upon Mr Cánovas, in regard to another matter, when he informed me that a communication for me was being prepared, in relation to the outstanding arrears of extraordinary taxes, due from several American citizens, the collection of which had been suspended, for several

months

months, by order of the Governor General; that the suspension was a temporary measure only, subject to approval of the Home Government, which approval had not been commu=
=nicated; that the Governor General had instructed him to inform me that the suspension could no longer be continued and, that they were about to proceed with the collection of the arrears without further consideration of any kind.

I informed Mr. Cánovas that such a step would be considered by my Government as a very unfriendly proceeding: that the Governor General, through the Spanish Minister at Washington, had advised the Department that our citizens should be treated with the same considerations had for-

Germans and that if this promise was not to be kept, the Governor General should notify the Department, through the same medium, giving his motives therefor.

Today I have again seen Mr Canovas and he informs me that he had consulted with General Jovellar, and that it had been decided to advise the Spanish Minister at Washington, so that he may make the same known to the Department, and also, to refer the matter again to Spain, in consultation what course they should pursue: in the meantime the collection of the arrears of the taxes would continue in suspense as hitherto, in accordance with the telegram referred to.

I took occasion to

say to Mr Cánovas, that I was fully persuaded that the Department would demand for our citizens, as regards taxes and the arrears of taxes, the same exemptions and considerations had for Germans or for any other class of foreigners residing in Cuba. He replied, that the exemption of the Germans from the payment of the arrears of the 5, 10 and 15 per cent taxes had been especially ordered by the Home Govern= =ment and that no other class of foreigners was inclu= =ded in the order: that the present suspension of their collection, from American citizens, was a temporary measure, only, of the Governor General, subject to the approval of the Home Government,

which, alone, could decide whether American citizens, like German subjects, are entitled to complete exemption from the payment of the said arrears.

I beg to call the attention of the Department to this subject and, in order that the questions connected with it may be definitely terminated, and that our citizens may be relieved of the continual menaces to which they have been so long subject, to request that instructions shall be sent to the Spanish authorities of Cuba to extend to American citizens the same exemptions, as regards the pending arrears of the extraordinary taxes, and in all matters relating to taxes, which are enjoyed by German subjects.

A copy and translation

of

of the circular, of the "Sub Direction of Finance", in regard to the exemption of Germans, was transmitted with my dispatch N°. 627 to which I respectfully refer; for convenient refer=ence I annex another translation of the same document.

I have the honor to be, Sir.

very respectfully,
Your Obedient Servant.

Henry C. Hall
Consul General.

Translation of a Circular issued by the Sub Direction of Finance in regard to the exemption of Germans from the arrears of the 5, 10, and 15 per cent tax.

The Government of

H.M. having disposed that no arrears of taxes which may be due shall be collected from subjects of the German Empire, &c. the Governor General has been pleased to order the cancellation of the vouchers which on account of the 5, 10 and 15 per cent taxes remain pending payment against the said subjects.

By order of H.E. the Director General (of Finance) I communicate it to you with the object that you will please direct that the cancellation be com-
-menced at once, of the vouchers pending for the said three taxes accredit-
-ing also the deduction in the respective accounts with the certification of this Circular and

the original vouchers, en
remitting to this Sub-
Direction a report of
the names of the German
subjects referred to and
consigning in a separate
column, the sums expressed
in the cancelled vouchers.

God preserve you many years.
Havana, July 11th 1877.

= Fidel Guerra =

ack. rapproon. nothing else to be done
until Mr. Hall reports to what the Cuban
authorities, pursue in the proceedings or
abandon them. O'Connor June 8th

Examination of Witness

No. 700. — U.S. Consulate General

Habana, May 17th

DEPARTMENT OF STATE RECEIVED JUN 2 1898

a/c June 1

Wood

Mr Hall, to the

Department of State

J.C. Burnham & Co.
Case of —
Atty C. Hall
5/17/98
Inc

and Treasury authorities of Cuba against Messrs J. C. Burnham & Co for the payment of $39,341.86/100 dollars gold, for which they are neither legally or morally responsible.

One inclosure.

ack. + approve, nothing else to be done until Mr. Hall reports to whether the Cuban authorities, pursue in the proceedings or abandon them. O'Connor June 8th

Summary of letters

No. 700. — U.S. Consulate General

Habana, May 17th 1876.

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAY 23 1876

alk June 1

Wood

Mr Hall, to the

Department of State.

Case of Messrs J.C. Burnham & Co

Reporting the particulars of a claim of the Customs and Treasury authorities of Cuba against Messrs J.C. Burnham & Co for the payment of $39,341.86/100 dollars gold, for which they are neither legally or morally responsible.

One inclosure.

No 700. — U. S. Consulate General.
Havana, May 17th 1878.

Hon F. W. Seward
Assistant Secretary of State.
Washington.

Sir:

I deem it my duty to report to the Department a case, in which I have had occasion to use my good offices in behalf of American citizens, and which may, hereafter, be brought to its notice, in a more formal manner, should these authorities persist in their present apparent intentions of extorting from Messrs J.C. Burnham & Co a sum of money which they are under no obligations, legal or moral, to pay.

The case is the following:
Mr Anson H. Taylor, an American citizen, for a number of years has had a series of contracts

with the Municipality of Havana for paving the streets and sidewalks of the city: under these contracts, all of which have been, as required by law, approved by the Superior Authority of the Island, he is especially exempted from the payment of duties upon any of the materials imported by him for carrying out his contracts.

Mr Taylor, who is not a merchant, in making the entries of the vessels, with cargoes of paving blocks and flag-stones, appertaining to his contract, has been obliged to avail himself of the services of some merchant. The firm which has served him in such cases, more as an act of friend-ship than of interest, are Messrs J. C Burnham & Co. who, since the year 1873, have

made

made the greater part of such entries, and, during all that time, no claim for duties has ever been presented to them or to Mr Taylor.

It now appears that the Treasury, in its' straits for money, has discovered that duties might or could have been collected upon the material, delivered under Mr Taylor's contract with the City, and that the Municipality should have paid them; but, as the readiest means of getting possession of near forty thousand dollars, which it claims, it commenced, first, by demanding the amount of Messrs J.C. Burnham & Co. who are in no wise responsible, and immediately, thereafter, embargoing them for payment.

Messrs Burnham & Co.

solicited my good offices in the matter. and, in March last, I poresented their memorial to the "Director General of finance" with its accompany=ing proofs that they were not responsible: a temporary suspension of the embargo was obtained, and I imagi=ned there would be no recurrence of the demand. Yesterday, however, they were notified by the Collector of Customs that immediate payment of the duties was demanded, but they are facetiously, one might imagine, advised also that they can claim of the Municipality in such form and manner as they like, the damages they consider themselves entitled to.

Upon receipt of the foregoing notification Messrs Burnham & Co again applied

to me, requesting that I would present their memorial to the Governor General, as I did, and from him I learned that the Treasury was in debt to the City; that the Municipal Government was willing to pay the duties, & claimed upon the paving material, by crediting the amount to the Treasury, but the Treasury, being in need of money, would not accept such an arrangement, and hence the demand upon Messrs Burnham & C°; He promised, as usual, to give the matter his attention and could not but admit that it was a case of gross injustice. I assured him that Mr Burnham would not comply with the demand, except in the last extremity and then under protest of

appeal to his own Government for redress.

I transmit herewith translations, furnished by Messrs Burnham & Co., of the memorials and papers presented by them to the Authorities in relation to this case. These documents show not only the wrong the Authorities would inforce, but they bear testimony to the questionable expedients adopted here, just now, for raising money.

I have the honor to be Sir very respectfully - Your Obedient Servant

Henry C Hall
Consul General

1. Inclosure - as above -

Inclosure Nº. 1.-
With Dispatch Nº. 700.-
Havana, May 17th 1878.-
Translation -

Memorial of James C. Burnham & Co. to the Head of the Treasury Department

---

To His Excellency the Director General of the Finances Treasury.-
Your Excellency:

James C. Burnham & Co merchants of this place respectfully submit that yesterday they were notified by the Customs that they must pay in forty eight hours (# 39,341.$\frac{86}{100}$) Thirty nine thousand three hundred and forty one 86/100 dollars gold, for amount of import duties on sundry cargoes of blocks and stones imported for the Municipality of the

City, under a contract made by Mr A. H. Taylor with that corporation.

We submit to Your Excellency, that we the memorialists have simply acted as agents of the contractor Mr A. H. Taylor who showed us the said contract, in which it is clearly declared that he Mr Taylor shall be exempted from the payment of duties, and that if incurred, they shall be paid by the Municipality.

In support of our statement, we beg to append copies of official communications dated 12th August 1873. and 22 March 1874 directed to Mr Taylor by the President of the Municipality, in which it is shown that the Treasury Department had declared

block and stone for Public Works free of duty.

We the memorialists have had no intervention in the matter, except to assist in facilitating the means of carrying into effect the important work of paving the City, without interest in the contract, and simply remunerated by a small commission.

We therefore solicit a favorable reception of this memorial and that H. E. will grant an order giving immediate effect to the decision made by the Superior Government on 28th March, in consonance with the representation of the Administrative Council, that payment be made by the Municipality of any duties on blocks and stones thereby

relieving us, the Memorialists, from all liability to exactions on account of the same.

Which act of justice is respectfully solicited.

Havana 4th April 1878.

J C. Burnham & Co

Documents referred to in the foregoing.

Nº 1. — From the President of the Municipality to Mr. A. H. Taylor contractor for paving.

Presidency of the Municipality

The Administrator of Customs under date of 5th instant says as follows to the President of the Municipality.

"Replying to the esteemed
"dispatch which Y.E. directed
"to H.E. the Intendente on

20th

"20th July, I have the honor
"to inform Your Excellency
"that H.E. in conformity
"with the proposal of the
"Central Administration
"has been pleased to order
"that Blocks imported by
"the Contractor Wm A. H.
"Taylor shall be exempt
"from duty and that said
"disposition be strictly
"complied with by the
"Customs."

All which I trans-
=cribe for your information
in conformity with the
application made by you on
the subject.

Habana 12th August 1843

Leandro A. Torrijos.

No 2 — From the President
of the Municipality to Wm
A H Taylor contractor for
paving.

His Excellency the Intendente General of the Public Treasury under date of 20th instant, in reply to a dispatch which I addressed to him on 23 January last, respecting your petition that the flag stones for which you have contracted with the municipality be declared free from duty, has transcribed the following communication addressed on same date to the Administrator of Customs, namely.

"Inasmuch as a reso-
"lution was passed in this
"Intendancy the 15th June
"1870 to exempt from duty
"blocks imported by Wm A.
"Taylor under his contract
"with the Municipality, H.
"E, the Intendant has been

"pleased to order, that
"neither shall duties be
"collected on the flagstones
"imported by the said com=
="tractor for the same object."

All which I commu=
=nicate to you for your
goverment and correspond
=ing effect.

Habana, 22 March 1844.

- Leandro A Torrijos.-

Memorial of Jas. C Burnham
& Co the Captain General.

To His Excellency the Governor
General of the Island of Cuba.

James C Burnham, a
Citizen of the United States,
Chief of the Commercial house
in this place, under the
firm of Jas. C. Burnham
& Co. respectfully submits:

That on the 4th of April last he petitioned His Excellency the Director General of Finance to the effect that he would be pleased to relieve his firm from the exaction of duties by the Custom House on blocks imported for paving the streets of the city, the entry of which was made by them, simply as agents of Mr A.H. Taylor - contractor with the Municipality.

In the said memorial he represented that as his firm acted merely as agents of the Contractor, who resides in this place, nothing could justly be exacted from them inasmuch as Mr Taylor had shown the text of his contract, with the Municipality, wherein it is declared in clear and conclusive terms, that he

was

was exempted from the payment of duties, and that if exacted they would be ~~held~~ satisfied by the Municipal=ity.

In support of these statements the Memorialist presented copies of official communications of 12th August 1873 and 22 March 1874, addressed to Mr Taylor by the President of the Municipality which are also appended to the present memorial, in which it was shown that the highest financial Authority in the Island had declared the said blocks and stones free of duty.

As the result of his respectful representation, he has just received the commu=-nication of which a copy is submitted herewith to H. E. It is therein ordered that his

firm shall be compelled to
pay notwithstanding it's being
admitted that they have
no interest in the affair,-
and it not being denied that
exemption from duties on
blocks and stones was
officially declared and
that a contract exists
between Mr Taylor and the
Municipality in which the
latter agreed to pay import
duties in case they should
be exacted; nor, finally, is
it contested that the
contracts and declarations
made under the shelter of
the National justice, afforded
to the memorialist strong
grounds of confidence, that
his firm could effect the
entry of the blocks and
stones without the risk
of exaction of duties, which
the Municipality had engaged.

to pay.

The memorialist will appeal to his Government in case of need, protesting against the exaction of a sum for which his firm is not liable, and in this situation he ventures to solicit the execution of justice from Your Excellency

Havana 16th May 1878.

J. C. Burnham.

The three documents referred to in the foregoing memorial, were:

The two official com=
=munications copies of which were appended to the memorial presented to the Director of the Treasury:

Also the following com=
=munication addressed by the Administrator of Customs to Jas. C. Burnham & Co.

"Messrs J.C. Burnham & Co

The Sub-direction General of the Treasury under date of 13th May 1878 addresses me as follows:-

"An account having been given to His Excellency the Director General of the Treasury of the memorial of Messrs Burnham & Co soliciting the suspension of embargo enforced by the Customs for the immediate payment of import duties on blocks and stones for the public paving: His Excellency has been pleased to order that in compliance with the supreme disposition, of which copy is annexed, Your Honor will proceed to collect from the firm, making the entry, the duties aforesaid giving them to understand that

for

for the damages to their
interest which such determi
nation may occasion, as
being merely agents in the
matter, they can make
claim against the Munici
=pality, with the right
which they possess, in such
form and manner as may
appear best to them."

And I communicate
the same to Your Honor
for your information and
corresponding effects."

I transcribe the
foregoing for yourselves,
adding copy of the dispo=
sition therein referred to

(Signed) Mariano V. Malo.

Unofficial and Confidential

U. S. Consulate General.

Habana, May 18th 1878.

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAY 23 1878

Hon J. W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington

Sir:

bad faith in regard to the arrears of taxes, claimed of our citizens, the collection of which General Jovellar promised to suspend until, as I understood from him, the question should be settled between the two Governments: in his telegram, of the 20th December ult°, as reported in your N° 427, he says - "until the Government resolves what it may deem proper."

In the case of Mr Stocker a demand is made upon him which, aside from its injustice,

Unofficial and Confidential

U. S. Consulate General.

Habana, May 18th 1878.

DEPARTMENT OF STATE
MAY 23 1878
RECEIVED

Hon J. W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington

Dear Sir:

I beg to call your attention to the matters reported today in my dispatches Nº 699 and 701. — These authorities are evidently acting in bad faith in regard to the arrears of taxes, claimed of our citizens, the collection of which General Jovellar promised to suspend until, as I understood from him, the question should be settled between the two Governments: in his telegram, of the 20th December ultº, as reported in your Nº 427, he says — "until the Government resolves what it may deem proper."

In the case of Mr Stocker a demand is made upon him which, aside from its injustice,

he is to my knowledge unable to meet.

The claim set up against Messrs Burnham & Co is an extortion; it might be called robbery; the mildest qualification that can be applied to it is a "forced loan". The suggestion, that Burnham & Co can claim the amount of the "Ayuntamiento" is simply absurd; it is well understood here that the Ayuntamiento pays no claim that it can by any trick or technicality escape paying.

Whatever may be the real situation of the Treasury, one thing is very certain, and it is universally charged by those having dealings with it and, especially, with its subordinate offices, such as the Bureau of embargoed estates, Custom House &c- that all are controlled by a set of rascals as unscrupulous

as bandits or pirates.

It is reported that General Jorellar will soon leave for Spain and that General Martinez Campos will be the next Governor and Captain General; it is to be hoped that with the change there will be an improvement of administra=tion, although much cannot be expected of him, however well disposed he may be, with such subordinates as he will be likely to have, indeed, cannot avoid having around him.

General Jorellar has been very unfortunate in the selection of his assistants; no one doubts his own personal integrity; but his subordinates have had their own way with him and have committed irregularities for which he will, most likely, be blamed. He has, throughout, been weak,

he is to my knowledge unable to meet.

The claim set up against Messrs Burnham & Co is an extortion; it might be called robbery; the mildest qualification that can be applied to it is a "forced loan". The suggestion, that Burnham & Co can claim the amount of the "Ayuntamiento" is simply absurd; it is well understood here that the Ayuntamiento pays no claim that it can by any trick or technicality escape paying.

Whatever may be the real situation of the Treasury, one thing is very certain, and it is universally charged by those having dealings with it and, especially, with its subordinate offices, such as the Bureau of embargoed estates, custom House &c- that all are controlled by a set of rascals as unscrupulous

as bandits or pirates.

It is reported that General Jovellar will soon leave for Spain and that General Martinez Campos will be the next Governor and Captain General; it is to be hoped that with the change there will be an improvement of administration, although much cannot be expected of him, however well disposed he may be, with such subordinates as he will be likely to have, indeed, cannot avoid having around him.

General Jovellar has been very unfortunate in the selection of his assistants; no one doubts his own personal integrity; but his subordinates have had their own way with him and have committed irregularities for which he will, most likely, be blamed. He has, throughout, been weak,

vacilating, easily influenced by his subordinates, unmindful of his promises and, altogether, has proved himself a very unsatisfactory person to deal with. No other proof of this need be adduced than his repeatedly falsified promises in the question of the taxes.

I remain, very respectfully,
Your Obedient Servant.
Henry C. Hall

Ack & file nothing to be done until Mr Hall reports the result of his applica-tion to the Govt of Comm June 3d

Mr Wood

Examiner

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
MAY 29
1878

June 17

No 701. U.S. Consulate General
Havana, May 18th 1878.

Mr Hall, to the
Department of State.

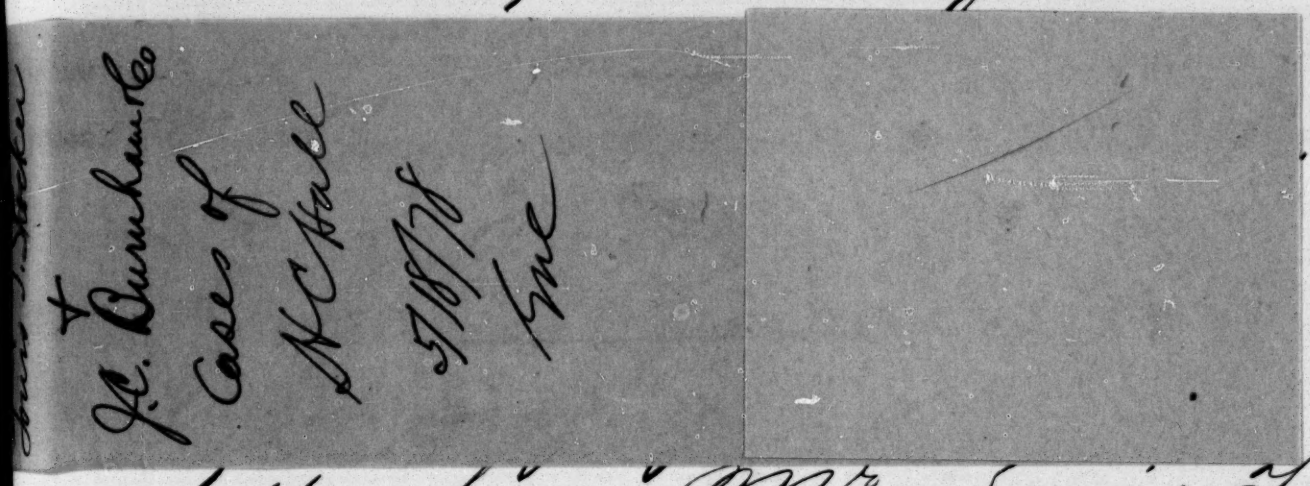

letter from Mr. Louis J. Stocker in which he reports his apprehensions in regard to the proceeding which may be instituted against him by the Ayuntamiento of Sagua, in regard to the arrears of taxes.

---

2 Inclosures.

Ack & file nothing to be done until Mr Hall reports the result of his applica-tion to the Govt
Mr Mason
Comm June 3d

Mr Wood

No 701. U.S. Consulate General
Havana, May 18th 1878.

DEPARTMENT OF STATE
MAY 23 1878
RECEIVED

June 17

Mr Hall, to the
Department of State.

Case of Mr Louis J. Stocker.
Arrears of taxes.

Accompanying a copy of a letter from Mr Louis J. Stocker in which he repots his apprehensions in regard to the proceeding which may be instituted against him by the Ayuntamiento of Sagua, in regard to the arrears of taxes.

---

2 Inclosures.

No 701. — U.S. Consulate General.
Havana, May 18th 1878.

Hon J.W. Seward.
Assistant Secretary of State.
Washington.

Sir:

Referring to the subject of my dispatch, No. 699 of the 16th instant, I now transmit herewith a copy of a letter, dated the 15th instant, received today, from Mr Louis J. Stocker, a citizen of the United States, who owns a small sugar plantation in the jurisdiction of Sagua la Grande. 1-

The proceedings of the Authorities of Sagua, against Mr Stocker, are in direct violation of the written order, of the Governor General, suspending the collection of the arrears of extraordinary taxes of

American citizens as well as of Germans: the same was made known to the Department by telegram dated 20th December 1877 from General Jovellar- directed to the Spanish Minister in the United States.

I do not know whether these proceedings have or have not been commenced by order of the Governor General; but it is hardly to be supposed that they would have been undertaken without his knowledge, at least. I have addressed a communication to him, as per inclosed copy, accompanying a translation of Mr Stocker's letter.

2/

I have the honor to be, Sir, very respectfully

Your Obedient Servant.

Henry C. Hall

Consul General

Inclosures.-
1. Mr Stocker to Mr Hall, May 15th 1878.
2. Mr Hall to the Governor General May 18th 1878.

Inclosure Nº 1.-
With Dispatch Nº 701.- Re
Harana, May 18th 1878.

Copy.

Ingenio Stª Rita, 15th May. 1878.

Henry. C. Hall Esq.-

U.S. Consul General.-

Harana.

My dear Sir:

I postponed answering your esteemed favr of 17th ultimo until such time as I could ascertain in Sagua whether any memorial had been addressed to the Lt. Governor by me or by my representative, during my absence, upon the subject of the Military services that have, from time to time, been exacted of this estate. In Sagua I could find nothing, but in the Captaincy (Quemado de Güines) it appears that in consequence of a verbal remonstrance, of my representative here, the District Captain reported

the case to the Lieut Governor of Sagua, Sor Alverico who after consultation with his Assessor declared that the estates belonging to strangers were in no wise exempted from any of the Military services accruing to those of "Nacionales" and the said decision or order was notified to my representative here in October or November 1876.

Today a collector of taxes appeared on this estate claiming the payment of ____
$4515.— gold, corresponding to the of 15% for 1875 & 1876 and.-
$1500.- Bank Bills for that of 10% for 1876.

He likewise claims the payment of $2250.- gold corresponding to the tax of 15% for 1876 ____ and,
$5000.- Bank Bills corresponding to the tax of 10% for 1874 and 1875. which is supposed to be due

by this estate on account of the heirs of Dn Fernando Peralta former owners of this place, ten years ago. That is to say that for the "Ayuntamiento de Sagua", this place has two owners to collect from, myself in the first place, and myself in the second place likewise as heirs of Dn Fernando Peralta; in other words they propose to collect two contri=butions on the same property and you will observe that they collect the tax of 15% both of myself and of the heirs of Don Fernando Peralta for 1875 and the other items are in all probability also duplicated and the receipts in the hands of other collectors who will appear on the scene in due course.

I have indorsed the warrants stating that as an

American citizen I consider myself exempted from the payment of any other tax except the Municipal and the 2 1/2 per cent, to the payment of which, I understand, I am liable by treaty stipulations and that in regard to Don Fernando Peralta or his heirs they have owned no part or portion of this estate for the last ten years or more. I inclose herewith the notifications left here by the collector.

Thoroughly well acquainted with the "modus operandi" of the Ayuntamiento of Sagua I know that notwithstanding my endorsements, in the course of a week an order to embargo sugars will be served and enforced notwithstanding anything I may state or do to prevent same and their sale at auction will certainly ensue unless proceedings.

proceedings are summarily stopped by an order from the Capt.n General before the order for embargo is issued for otherwise we will see a repetition of the affair of the 20 Hhds that were forcibly seized and delivered in the face of the order of H.E. to return same to me.

I have, as you know, always opposed the payment of the aforesaid taxes by memorials &c feeling certain that in the end foreigners would be exempted from the payment of <u>war taxes</u> and I believe now that it is not incumbent on foreigners, who have not <u>already volun=tarily paid these taxes</u>, to refund them now and if I am not very much mistaken I think I have seen an order to that effect in Sagua from H.E.

However, I trust you will be able to obtain from H. E the immediate transmission of an order to the Lieut Governor of Laguna suspending proceedings at once as the only means of averting a calamity. I trust you will be able to obtain this and in order to treat these matters separately I address you herewith two letters in Spanish under separate dates one treating the subject of the military service and the other the matter of the taxes. Concerning the latter I trust soon to receive a favorable reply from you.

I would remark that the estate that was formerly, when owned by Peralta, estimated at $300- per annum Municipal tax has recently been assessed at $100- per annum.

I remain Dear Sir, Yours very resp'y

(signed) Louis J Stocker

Inclosure N° 2.
With Dispatch N° 701.
Habana, May 18th 1878.

Consulate General of the
United States of America
To His Excellency the
Governor General.

&c &c &c.

Habana, May 18th 1878.

Excellency:

I annex a copy
of a letter dated the 15th
instant, received today,
from Mr Louis J Stocker,
a citizen of the United
States and owner of the
estate "Santa Rita" in the
Quemado de Güines

jurisdiction of Laguna Grande.

On the 20th Decem=
=ber last past, Your Excellency informed my Government through His Excellency the Minister of Spain in Washington that Y.E. had issued a written order to suspend the collection of the arrears of the taxes, to which Mr Stocker refers, from American citizens as well as Germans. The proceedings against Mr Stocker are contraventions of the said order of Your Excellency, and I have to request that Y.E.

will please dispose that
the injustice with which
Mr Stocker is threatened
shall not be enforced,
and that the Ayunta=
=miento of Sagua shall
suspend all action against
him as regards the taxes
to which he refers in his
said letter.

× × × ×

Henry C. Hall

Ack. June 17. 1878.

DEPARTMENT OF STATE
MAY
31
1878
RECEIVED

Dix

Extension

Allison

Sulwood

No 702. U.S. Consulate General.

Habana, May 24th 1878.

Cuba

Affairs

1878

Sac

Manuel José de Rojas

Transmitting further correspond-
ence with the Superior Authorities
of Cuba respecting the above claim
and in regard to the unconditional
restoration of the claimants'
confiscated property.

---

3 inclosures.

Ack. June 17. 1878.

DEPARTMENT OF STATE
MAY
31
1878
RECEIVED

Sulvood.

N°702. U.S. Consulate General.
Havana, May 24th 1878.

Mr Hall, to the
Department of State.

Claim of Manuel José de Rojas.

Transmitting further correspond-
ence with the Superior Authorities
of Cuba respecting the above claim
and in regard to the unconditional
restoration of the claimant's
confiscated property.

---

3 inclosures.

No. 702. — U. S. Consulate General.

Habana, May 24th 1878.

Hon F. W. Seward.

Assistant Secretary of State.

Washington

Sir:

With reference to my dis=
=patch, No 689 of the 26th ultimo, and
to other correspondence respecting
the restoration of the confiscated
estate of Mr Manuel José de Rojas,
I now transmit copies and trans=
=lations of subsequent correspondence,
with the Superior Authorities of
Cuba, upon the same subject.

With my dispatch,
above referred to, I forwarded
a copy and translation of a

note of the same date, (26th April) from the Secretary General, in which he states, that the restoration of the property was agreed to and ordered "without conditions". I imagine that the purport of this note was not, at that time, made known to the offices having the control of the property as, on the 13th instant, the "General Direction of Finance" advised Mr. Rojas' agent, in answer to his memorial, that the property would be restored, but subject to certain conditions against which I had before protested and which were at variance with the assurance given in the Secretary's note.

Upon receiving a copy

of

of the communication to Mr Rojas' agent I again addressed the Governor General the result of which appears to be satisfactory. The Secretary's note to me of the 26th inst was transcribed to the "General Direction of Finance" and, by the latter has been communicated to Mr Rojas' agent. 2/ 3/

I beg to call the De- partments attention to the paragraph in Inclosure No 1 - relating to the plantation "San Rafael" belonging to Mr Rojas. This estate, while under sequestration, has been leased, for a number of years, at an annual rent of fifty thousand dollars in gold; the Government of the Island

omit

cruel

receiving and appropriating the same to its own use. The nominal lessees of this estate are Messrs Garralena & Gamiz; the latter a nephew of the late Mr Julian de Zulueta, who, it is believed, was the real lessee.

In your instruction Nº 445 of the 8th March ultº appears the following paragraph:

"The continued delay of
"the Government at Madrid in
"responding to the application
"of Mr Lowell, in the manner
"in which the Department
"expected that Government would
"respond when the facts of the case
"were laid before it, leads to the con
="clusion that the Madrid Authorities

"are indifferent to the claims of omit
"justice in this matter."

The delay of which the Department then complained, was due, beyond doubt, to the influence of Mr Zulueta who, aside from the almost unlimited power he wielded here during the last twenty years of his life, had also great influence with the Government of Madrid, through his son-in-law Mr Romero Robledo, a member of the Spanish Cabinet whose duty it was to decide in regard to the restoration of Mr Rojas' property.

I have the honor to be, Sir, very respectfully.

Your Obedient Servant.

Nunny C Hall
Consul General

Inclosures (over)

Inclosures.

1. The Sub Director of Finance to Mr Rojas's agent May 13th 1878.
2. Mr Hall to the Governor General May 16th 1878.
3. The Sub Director of Finance to Mr Rojas's agent May 22d. 1878.

Inclosure Nº 1.
With Dispatch Nº 702.
Havana, May 24th 1898.

The Sub Director of Finance to the Agent of Mr Manuel José de Rojas.

Translation.

General Direction of Finance of the Island of Cuba.-

Sub Direction
Section 5
Embargoed Estates.
Registered Nº 5011.

In view of the memorial pre-sented by you on the 23d April ult.o, accompanying the power of attorney conferred upon you by Mr. Manuel José de Rojas, authorizing your recogni-tion as his attorney in fact and in virtue of the same that delivery might be made to you, in

in his name, of his embargoed property existing in this city, without prejudice of your taking possession of other property existing in the jurisdictions of Remedios, Santa Clara and Moron; it has been ordered, in conformity with the report emitted by conference, to recog=nize you as such attorney in fact and in aptitude to receive, in the name of your constituent, his property which may be found to be embargoed, you renouncing on the part of your constituent all right which he might allege, for claims of damages, injuries and diverted products; and in harmony with the provisions of the Royal order of the 1st January 1877, to respect the existing leases. I have to make known to you, at the same time, that the delivery of the plant=ation "San Rafael" is to be considered, of right only, inamuch as, the lease contract and its prorogation, made with Messrs Garralena & Gamiz and which terminates at the end of the crop of the coming year 1879. are to be respected.

All of which I participate to you as the result of your aforesaid memorial

× × × ×

Havana May 13th 1878.

José del Campo

Sr Dn José Francisco Gutierrez.

Copy.

Direccion General de Hacienda de la Isla de Cuba.

Sub Direccion.

Seccion 5a

Bienes Embargados.

Regº 5011

En vista de la instancia presentada por Vª con fecha 23 de Abril últº, acompañada del poder que le fue conferido por Manuel Jose de Rojas, para que se le tuviera por

tal apoderado y en su virtud
se le hiciese entrega en nombre
de aquel de los bienes que le
fueron embargádos en esta
ciudad, sin perjuicio de
posesionarse de los demas
existentes en las jurisdicciones
de Remedios, Santa Clara y
Moron; se ha acordado de
conformidad con el dictámen
emitido por consultoría, consi=
=derar á V.ª como tal apodera=
=do y en condiciones de poder
recibir á nombre de su represen=
=tado para los bienes que resulten
embargados, renunciandose
por V. á todo derecho que
pueda asistir á su poderdante
á reclamar daños, perjuicios
y ganancias impedidas, y
procurándose el respeto á
los arriendos hechos, en
armonia con lo que el Gobierno
de S. M. tiene prevenido en
la Real orden de 1º de Enero de

de 1877; debiendo á la vez significarle que la entrega del ingenio "San Rafael" deberá hacerse solo de derecho, puesto que ha de respetarse el contrato de arrendamiento y prorroga celebrado con los Srēs Garralena y Garniz, el cual vence á fines de la zafra del proximo año de 1879.

Lo que participo á V. á consecuencia de su citada instancia.

Dios gue á V. muchos años
Habana, y Mayo 13 de 1878.
(firmado) José del Campo.

Sr Dn José Francisco Gutierrez

Inclosure N°2.
With Dispatch N°702.
Havana 24th May 1878.
Copy.

Consulate General of the United States of America.

To His Excellency
The Governor General

Excellency:

Havana May 16th 1878.

I have the honor to acknowledge the receipt of a communication from the Secretary General of the 26th ultimo advising me that the restoration of the confiscated property of Don Manuel José de Rojas, a citizen of the United States, was agreed to and ordered, without conditions, because he is comprised in the Telegram of the Supreme Government of the 7th

November 1873. This resolution of Y.E. was, in accordance with the instructions which I had received, transmitted at once to my Government by the cable and by written communication.

Notwithstanding the terminant communication of the Secretary, written by order of Y.E., advising my Government, through me, of the unconditional restoration of the property of Mr Rojas, the "Direccion General de Hacienda" appears to take another and a very different view of the case, and in it's communication, dated the 13th instant, addressed to the Attorney of Mr. Rojas, it refers to conditions and restrictions which are entirely inadmissible and incompatible

with his rights as a citizen of the United States, for instance;-

The "Direccion General" demands that Mr Rojas shall renounce all right to claim damages, injuries and profits; conformity with existing leases and especially with the lease of the estate San Rafael, to Messrs Garralena & Gamiz, which expires at the end of the crop of 1879. The conditions mentioned as well as the continuance of the leases referred to are, as I have already stated, entirely inadmissible.

The "Direccion General" further refers to the Royal order of 1st January 1877- which cannot be considered, in any way, applicable to Mr. Rojas, for the reason, not only, that he is a citizen of the

United States but because his property was by the Supreme Government ordered to be unconditionally restored on the 7th November 1873, as the result of previous negotiations between the two Governments.

Your Excellency, I am persuaded, will admit the justice of the claims of my Government, in regard to the restoration of the property of Dn Manuel José de Rojas, and will instruct the "Direccion General de Hacienda" to issue its orders in accordance with the assurance given in the communication of the Secretary General of the 26th ultimo.

I have the honor to repeat to Y.E. the assurances of my high personal respect and distinguished consideration.

(Signed) Henry C Hall
Consul General.

Inclosure N° 3
With Dispatch N° 702.
Havana, May 24th 1878.

The Sub Director of Finance to the Agent of Mr Manuel José de Rojas, May 22nd 1878.

Translation.

General Direction of Finance of the Island of Cuba.

Sub Direction - Section 5 - Embargoed Estates - Registered 5118.

Under date of the 10th instant, the Secretary of the General Government, says to H.E. the "Director General of Finance the following:

"Excellency:

Under date of the 26th "April ult.o I said to the Consul "General of the United States, in "this Capital, the following:

"The restoration of the "confiscated property of Mr.

"Manuel José de Rojas was
"agreed to and ordered without
"conditions because he is compused
"in the telegram of the Supreme
"Government of the 7th November
"1873. Which by order of His
"Excellency, the Governor General,
"I manifest to you in reply
"to your communication of
"yesterday.

"Which by the same
"order I have the honor to transcribe
"to Your Excellency for your
"knowledge and consequent effect."

And I transcribe the
same to you for your knowl=
=edge as the attorney in fact
of Mr Manuel José de Rojas

× × × ×

Habana, May 22. 1878.
José del Campo.

S^r D^n José Francisco Gutierrez.

Copy.

Direccion General de Hacienda
de la Isla de Cuba.

Sub Direccion

Seccion 5ª

Bienes Embargados.

Reg.º 5118.

Con fecha 10 del actual dice el Illmo Señor Secretario del Gobierno General al Exmo Señor Director de Hacienda lo siguiente -

Exmo Señor:

Con fecha 26 de Abril último dijo al Señor Cónsul General de los Estados Unidos en esta Capital lo siguiente:

"La devolucion de los "bienes incautados á D.n Manuel "José de Rojas se acordó y dispuso "sin condiciones por hallarse "comprendido en el telégrama "del Gobierno Supremo de siete

de Noviembre de 1873.

Lo que de orden del
Exmo Señor Gobernador
General manifiesto á V.S.
en respuesta á su comuni=
=cacion del dia de ayer"

"Lo que de la propia
orden tengo el honor de
trasladar á V.E. para su
conocimiento y efectos que proce=
dan."

Lo traslado á Vd. para
su conocimiento como apoderado
de Don Manuel José de
Ropas.

Dios gue á Vm. años
Habana, Mayo 22 1878.
José del Campo

Sr Dn José Francisco Gutierrez

m
4.

Wood

DEPARTMENT RECEIVED JUN 11 1878 OF STATE.

No 703.— U.S. Consulate General.
Havana, May 28th 1878.

Mr Hall, to the
Department of State.

Capitulation of the Cuban insurgents.

Accompanying a copy and translation of an official telegram from General Martinez Campos announcing the capitulation of some three hundred Cuban insurgents.

One inclosure.

No 703. — U.S. Consulate General.
Havana, May 28th 1878.

Hon J.W. Seward
Assistant Secretary of State.
Washington

Sir:

With my dispatch No. 695, of the 11th instant, I forwarded two official statements relating to the surrender of the insurgent chiefs Maceo and Aguero. Today, I transmit a slip from the "Diario de la Marina" of this date containing a telegram from General Martinez Campos advising the surrender of a force, comprising 317 men, under the Chief Limbano Sanchez. Although it is stated that, since the surrender of Maceo, there have been other capitulations of small bodies of insurgents, the present is the only official

announcement that has been published.

There appears no longer any doubt that the insurrection has, practically, terminated: the remaining bodies of insur=gents, which have not capitulated, are probably only awaiting a favorable opportunity. Their numbers, whatever they may be, can hardly reach a thousand.

It is conceded, on all sides, that General Martinez Campos is successfully carrying out his plan of pacification and that his opera=tions are conducted with energy, skill and humanity; it is, besides, a notable fact that he has gained the confidence of the insurgents, to a greater extent than would have been deemed possible a year ago.

I have the honor to be, Sir, very respectfully,
Your Obedient Servant
Henry C Hall
Consul General.

Inclosure.
1. From the "Diario de la Marina" of 28th May 1878.

Inclosure No 1.
With Dispatch No 703.
Havana May 28th 1878.

From the "Diario" of 28th May 1878.

Capitulaciones importantes.

El Excmo. Sr. Capitan General y en Jefe del ejército de operaciones D. Arsenio Martinez de Campos, con una constancia, con un acierto, con una fuerza de conviccion sin ejemplo, sigue su plan de pacificacion, excitando la admiracion y conquistando las simpatías de amigos y adversarios. Desde que dió aviso de haber llegado Maceo con los compañeros que le acompañaban al cuartel general con el objeto de embarcarse para Jamaica, ni del acto del embarque en el *Fernando el Católico* ni del regreso de este buque al puerto de Santiago de Cuba, ni de otras presentaciones interesantes, ni de otros sucesos favorables á la causa de la paz hemos tenido noticia sino por cartas particulares, sin duda por no haberlos dado importancia. Hoy tenemos la satisfaccion de publicar la siguiente comunicacion oficial que se ha dignado dirigirnos el Excmo. Sr. Gobernador General, que creemos será seguida de otras no ménos satisfactorias. Dice así:

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.—SECCION DE CAMPAÑA.

El Excmo. Sr. General en Jefe en telegrama de ayer dice al Excmo. Sr. Capitan General lo que sigue:

"El Erigadier Polavieja me dice:—Acaban de capitular y entrar en el campamento del coronel Macías dos batallones del regimiento de Holguin, su jefe Limbano Sanchez con las fuerzas siguientes: 3 tenientes coroneles, 8 comandantes, 7 capitanes, 5 tenientes, 19 alféreces, 37 sargentos, 37 cabos y 200 soldados. Total, 317; además unos 200 de familia, esperándose otros y algunos soldados que están recogiendo gente.—Felicitan á V. E.—Lo que manifiesto á V. E. para general conocimiento."

Lo que de la Superior órden de S. E. traslado á V. para su publicacion en ese periódico.

Habana, 26 de Mayo de 1878.—El Brigadier Jefe de E. M., *Pedro de Cuenca*.

Translation—

Important Capitulation.

His Excellency, the General in Chief of operations, Don Arsenio Martinez de Campos, with a constancy, a tact and a force of conviction without example, follows up his plan of pacification, exciting the admiration and winning the sympathies of friends and

adversaries.

Since he gave the news of the arrival at his headquarters, of Maceo and companions with the object of embarking for Jamaica, neither the facts regard=ing the embarkment in the "Fernando el Católico", the return of that vessel to Santiago de Cuba, of other important capitulations nor of other events, favorable to the cause of peace, have we heard of except through private letters, without doubt, because he considered them of little importance.

Today we have the satisfaction of publishing the following official communica=tion, which His Excellency the Governor General has been pleased to send us and which we believe will be followed by others, no less satisfactory:

"Captaincy General of the

"Island of Cuba.
"Chief of Staff: Bureau of campaign.
"His Excellency the General in
"Chief, in telegram of yesterday,
"says to His Excellency, the
"Captain General, the following:
"Brigadier Polavieja says
"to me: Two battalions of the
"regiment of Holguin, with
"their Chief Limbano Sanchez,
"have just capitulated and
"have entered the encampment
"of Colonel Macias, with the
"following forces: 3 Lieut
="enant Colonels, 8 majors, 7
"Captains, 5 lieutenants, 19
"Ensigns, 37 Sergeants, 37
"Corporals, 200 Soldiers: total
"317. There are, besides, some
"200 members of families
"and others expected, together
"with some soldiers who are
"collecting them: they con=
="gratulate Your Excellency. I
make it known to Your Excellency,

"for publication.

Which by the Superior order of H.E. I transcribe to you for publication in your newspaper.

Havana 26th May 1898.

The Brigadier, Chief of Staff

Pedro de Cuenca.

Mr Wood

Havana.
May 30. 1878.

ans June 17

Form 3.

No. 25 Hony

CABLE MESSAGE.

THE WESTERN UNION TELEGRAPH COMPANY.

All CABLE MESSAGES received for transmission must be written on the Message Blanks provided by this Company for that purpose, under and subject to the conditions printed thereon, and on the back hereof, which conditions have been agreed to by the sender of the following Message.

A. R. BREWER, Secretary.

WILLIAM ORTON, President.

To Assistant Secretary of State
Washington

Received at Washington
May 30. 187.
(1) (2)
714 Pm

Instruction four hundred sixty
One received today Case reported in my
six hundred Eighty one april second

Hall

25 Havana
Styn.

257

DEPARTMENT
RECEIVED
JUN
11
1878
OF STATE

No. 704.

U.S. Consulate General

Havana, June 3 1878.

Mr Hall, to the

Department of State.

Fraudulent Naturalization.

at the time [illegible] the Island less than two years.

---

3 Inclosures.

Wood
Ack.d 4 instructs
June 29th merely from
Law Room that date
File Comm

DEPARTMENT RECEIVED JUN 11 1878 OF STATE

June 9.

No. 704. U.S. Consulate General.

Havana, June 3 1878.

Mr Hall, to the

Department of State.

Fraudulent Naturalization.

Reporting the case of Emilio N. Rodriguez naturalized in Court of Common Pleas, New York City Sept 4th 1874. having at the time been absent from the Island less than two years.

---

3 Inclosures.

N° 704. U.S. Consulate General.
Havana, June 3 1878.

Hon F.W. Seward
Assistant Secretary of State.
Washington.

Sir:

I beg to report to the Department the case of Emilio N. Rodriguez: it is, evidently, one of fraudulent naturalization.

The Court of Common Pleas of the City of New York issued his certificate of naturalization on the 4th September 1874. His passport N° 3053 issued by the Department is dated the 10th of the same month.

From the information furnished by Mr Steele, Consul at Matanzas, it appears that Rodriguez was an employee of the Custom House, at that port, from the 1st of August 1870 to the 18th May 1875 when he

absconded for the United States, and, it is alleged, carrying with him some eighteen thousand dollars which did not belong to him; there is a mystery, however, as to whom the money really did belong; but it is generally understood that Rodriguez was one of a ring of officials engaged in defrauding the Custom House and that the money was a part of their plunder.

At the time of his departure for the United States, May 1875, he was a Spanish subject. For several years previous he had resided at Matanzas and for five years previous had been an employee of the Government. In September 1877 he obtains his certificate of naturalization and passport from the Department, and upon them he returns to Cuba.

These

These documents were forwarded to me by Mr Steele and they are still in my possession.

Rodriguez and his friends have been persistent in demanding the surrender of the papers. A person by the name of Edward. A. Sanchez, a native of Florida and a person of no enviable antece= =dents, has been particularly officious in the matter. I informed his friends that the papers would be surren= =dered upon proof that they were not fraudulent other= =wise, I should refer the case to the Department.

Neither Rodriguez nor his friends could be induced to make any declaration before the Consul at Matanzas; but in April last he came before me and deposed to the accompanying

1/ statement, which he has since confessed to Mr Steele to be false, but he alleges that he made it at the suggestion of friends. Therein he declares under oath, that he was born in Spain in 1845, came to Cuba with his parents in 1854, that from 1857 to 1871 he was in the employ of the Matanzas Custom House - and that in May of the latter year (1871) he went to the United States where he resided continuously until November of 1877 when he returned to Matanzas.

This perjured statement is conclusively rebutted by the official letter already referred to of the Governor of Matanzas, addressed to Mr Steele, of which I annex a copy and translation.

2/ My object in reporting

this case to the Department is to ask for instructions, whether, in cases like the present, where the naturalization papers and passport have evidently been obtained by fraud, I am under any obligation to recognize the holders rights to registration in the Consulate, and to apply to the Authorities for such papers as are issued to bona-fide citizens of the United States.

I have the honor to be Sir.

Very respectfully.
Your Obedient Servant.

Henry C. Hall
Consul General.

Inclosures

1. Affidavit of Emilio J. Rodriguez, Apl 11th 1878
2. The Governor of Matanzas to Mr Steele, May 31st "
3. Mr Steele to Mr Hall - April 12th
May 4th, June 1st & 2nd 1878.

Inclosure N°1.
With Dispatch N°704.
Havana June 3 1878.
Copy

U.S. Consulate General
Havana, April 11th 1878.

On this 11th day of April before me the undersigned, Consul General of the United States at Havana, personally appeared Mr Emilio J. Rodriguez, who being first duly sworn did declare and state as follows:

That he was born in Spain of Spanish parents in the year 1845 - June 5th; that in the year 1854, he removed with his parents to Matanzas, in the Island of Cuba; where he attended school until about 1857; and then obtained employment under the Spanish Government at

the.

the Matanzas Custom House, until about the year 1871: That in the month of May of that year 1871. he went to the United States for the purpose of engaging in the cigar business, and that he remained continuosly in the United States, residing in New York and Jersey City until the year 1877, when he returned to Matanzas, where he has since remained:

That on the thirteenth of July 1875, he declared at the Court House in the City Hall - New York, his intention to become a citizen of the United States and received his naturalization papers on the 4th day of September 1877: that during all this time he resided in the United States, attending to his cigar and tobacco

business in New York and Jersey City, and complying with the laws: and-

That on the sixth November 1877 he returned to this Island and took up his residence as a transient resident, in Matanzas, where his wife and two children have resided.

(Signed) E. Rodriguez

Sworn to and subscribed before me.

(Signed) Henry C Hall

U S. Consul General.

Inclosure N°. 2.
With Dispatch N° 704
Havana, June 3d 1878.

Political Government of Matanzas.

N° 325.

From the investigations which have been made for ascertaining whether Emilio Rodriguez has resided in this city at any time since the year 1871 upto 1877, it appears, as the Chief of Police informs me, that one Emilio Rodriguez y Gonzalez, served as an employee of the maritime Custom House of this port.

Having asked information of the Administrator of that office he states that from the antecedents existing in the same, that individual

commenced to serve therein on the 1st. of August 1870 and ceased on 18th May 1875; and having solicited other data from the Police, I am informed that there is evidence that on the 21st January 1875, a vecinage-pass (cedula de vecindad) was issued to him by the Inspector of the South District, he (Rodriguez) then residing at Nº 16 Jovellanos Street from whence he soon after removed to Nº 80 Manzano Street - no evidence existing that since the date of his obtaining the said "Cedula" he has returned to renew it.

Which I make known to you for your information and in accordance with your request.

× × × ×

Matanzas 31st May 1878.

Francisco

Francisco de Acosta y Albear.
To the
Consul of the United States.

Copy.—

Gobierno Politico de Matanzas.

N° 325.

De las averiguaciones que se han practicado para saber si Dn Emilio Rodriguez ha residido en esta Ciudad algun tiempo desde el año de 1871 al de 77 resulta, segun me informa el Gefe de Policia que un tal Dn Emilio Rodriguez y Gonzalez sirvió como empleado en la aduana Maritima de este puerto. Pedido informes al Sor Administrador de dicha oficina, me dice que de los antecedentes que en ella existen, ese individuo empezó á servir en la misma en primero de Agosto de 1870 y cesó en 18 de Mayo de 1875 y habiendo solicitado mas datos de la Policia se me informa

constar

constar que en 21 de Enero de
1875 se le espidió cedula de
recindad por la Ynspeccion
del distrito Sur, estando en
aquella fecha residiendo en
la calle de Jovellanos Nº16
y luego pasó á residir á la
del Manzano Nº 80, no
apareciendo que desde la fecha
de haber obtenido dicha cédula
se le haya vuelto á renovar

Lo que manifiesto á
V.S. para su conocimiento y
segun lo tiene solicitado
Dios gue á V.S. mª aª
Matanzas, Mayo 31. 1878.
Francisco de Acosta y Albear

Señor Cónsul de los Estados
Unidos.

Inclosure N° 3
With Dispatch N° 704
Habana, June 3d 1878.
Copy

Consulate of the United States
Matanzas April 12th 1878.
Henry. C. Hall Esq
U. S. Consul General
Habana.-

Sir:

I have yours of today, enclosing copy of affidavit of Emilio Rodriguez:

In regard to that case I have only to say that personally I do not care whether Rodriguez is recognized or not. Yet he knows he did not reside in the United States continuously from May 1871 to November 1877 and knows that I know it, and told me himself he had not. I came here in May

1874. He was an employée in the Custom House here then, and a Spanish subject. I knew personally thereafter, until he absconded in the summer of 1875 - When he so absconded he was not a citizen of the United States, Mr Washington tells me he knew him long before I came.

But it is evidently no use for me to enter into a swearing contest with so vigorous an affidavit maker. The officials here have better access to their archives than I have, and as this gentleman solemnly swears to facts — against my personal statement of personal knowledge, I shall ask the Governor here to have his case investigated, should he make any further claim to citizenship in this district.

Very

Very respectfully
Signed James W Steele
U.S. Consul.

Consulate of the U States.
Matanzas May 4th 1878

Henry C Hall Esq
U.S. Consul General
Havana

Sir:

On April 16th I wrote to the Governor here, asking him for a statement of the years during which Emilio Rodriguez had resided here as a Spanish subject. Soon after that date the Governor was relieved and the letter remained unanswered.

But three days since the Chief of Police called at this Consulate, his business being to say to me that during nearly or quite all the years that Rodriguez

stated in his affidavit of 11th of April, before you, he had spent continously in the United States, he had been an employee of the govern=ment here in Matanzas, and a subject of Spain.

I told this official I wished an official answer to my letter to the Governor, setting forth these facts. He answered that it would be sent me, but as I have a suspicion that for reasons connected with the nation=ality of Rodriguez, together with his knowledge of some Custom House transactions, the letter never will be sent. I write this to inform you of the steps taken in the case.

Very respectfully
(Signed) James W Steele
U S Consul.

Consulate

Consulate of the United States.
Matanzas, June 1st 1898.
Henry. C. Hall Esq
U.S. Consul General
Havana

Sir:

In reply to your urgent communication of yesterday, I have to ask you to find inclosed the original of a communication received by me today from the Governor here in reference to the case of Rodriguez. I had intended sending you a copy, but being desirous of giving you some documentary evidence as quickly as possible I enclose the letter.

Some time since, I wrote you detailing the circumstances of a visit to me of the Chief of Police, and the intimation to me

that the authorities did not wish to press the case against Rodriguez. The letter of the Governor states no more than the facts of the case demanded, but the single statement that Mr Rodriguez took out a Cedula - as a Spanish subject, in January 1875, the year in which he went from here to the United States, (May) is enough to make, good as I conceive, any action taken by me thus far, to say nothing of his having acted as an official in the Custom House here for some five years immediately previous to that date.

I have some knowledge, of the statements of Rodriguez about his situation to his friends. He is afraid to go to the

United States for fear of conviction for perjury; he does not deny having made an untrue statement to you, but lays the blame upon an adviser of his &c— &c— but these things are not evidence except in a personal sense, and I do not state them as such. There is only this necessary to be said; If — Rodriguez is a citizen of the United States he was so in January 1875. If so, there was no reason in his taking out a Cedula, as a Spaniard at that time. He could not be both.

Very respectfully
(Signed) Jas W Steele
U S Consul.

Consulate

Consulate of the United States
Matanzas, June 25 1878.

Henry. C. Hall Esq
U.S. Consul General
Habana

Sir:

In my letter to you yesterday, I neglected to ask you to send back to me the letter of the Governor in the Emilio Rodriguez case.

I am satisfied there has been an effort made here by the friends of Rodriguez, to delay, by collusion with the Chief of Police, the said letter to me, until you could be induced to register Rodriguez as an American citizen. There was also an effort to have a letter written so indefinitely, as to be of no value. The idea is that Rodriguez is afraid to go to the U.S. and it is believed that if he

obtained

obtained recognition here, there would be no danger to him there. Of this I could say more in conversation than I am disposed to write.

There has been no pretence to me, at anytime or by anybody, that Rodriguez claim was genuine.

I was, and am willing he should go about his business, if he had had the sense to do it. I hope now he and his friends will cease to press the matter. I do not want to be forced to make it my special business to defend my position, fairly taken I believe, or the claims of Mr Rodriguez and others.

x x x x

Very respectfully
(signed) James W Steele
U.S. Consul.

Mr Wood

A.

DEPARTMENT
RECEIVED
JUN
11
1878
OF STATE

No 705 U.S. Consulate General. June 17

Havana, June 5th 1878.

Mr Hall, to the
Department of State.

Health of foreign ports.

Relating to the Act of Congress of 29th April 1878 and to a circular of the Supervising Surgeon General U.S. Marine Hospital Service in regard to health reports &c &c

---

No. 705 — U.S. Consulate General.

Havana, June 5th 1878

Hon F.W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington-

Sir:

I transmit, herewith, a copy of a circular from the Supervising Surgeon General of the U.S. Marine Hospital Service, relating to the Act of Congress of the 29th April ult. entitled, an "Act to prevent the introduction of contagious or infectious diseases into the United States."

In accordance with this law, consular officers of the United States are required to make weekly reports, to the Supervising Surgeon General, of the sanitary condition of the ports at which they are respectively stationed. Under the circular, it would appear, that consular officers are expected to send cable dispatches from infected ports giving the names of the vessels sailing for the United States, the ports to which they are bound, date of

departure &c. As Havana is always infected with yellow fever, this requirement will involve one or more telegrams, every day, and a large expense which I do not consider myself authorised to incur without the Departments instruction. I have therefore requested the Supervising Surgeon General to arrange with the Telegraph company for the payment of the messages at the office in Washington City.

I transmit herewith, open for the inspection of the Department, my first reports in compliance with the law referred to which I have to request may be delivered to its address.

I am Sir, very respectfully
Your Obedient Servant
Harry C Hall
Consul General

Recd Havana
May 29, 1878.

CIRCULAR LETTER WITH REFERENCE TO INFORMATION TO BE FURNISHED TO THE SURGEON-GENERAL OF THE UNITED STATES MARINE-HOSPITAL SERVICE AT WASHINGTON, D. C., OF THE HEALTH OF FOREIGN PORTS, AND OF THE DEPARTURE FOR THE UNITED STATES OF VESSELS INFECTED WITH CHOLERA OR YELLOW FEVER.

1878.
Department No. 42.
Marine-Hospital Service.
No. 4, Series 1878.

Treasury Department,

OFFICE OF THE SUPERVISING SURGEON-GENERAL,

U. S. MARINE-HOSPITAL SERVICE,

Washington City, April 30, 1878.

To Consular Officers and other representatives of the United States abroad:

Section 2 of an act entitled "An act to prevent the introduction of contagious or infectious diseases into the United States," approved April 29, 1878, provides:

"That whenever any infectious or contagious disease shall appear in any foreign port or country, and whenever any vessel shall leave any infected foreign port, or having on board goods or passengers coming from any place or district infected with cholera or yellow fever, shall leave any foreign port, bound for any port in the United States, the consular officer, or other representative of the United States at or nearest such foreign port, shall immediately give information thereof to the Supervising Surgeon-General of the Marine-Hospital Service, and shall report to him the name, the date of departure, and the port of destination in the United States; and the consular officers of the United States shall make weekly reports to him of the sanitary condition of the ports at which they are respectively stationed."

Said section further provides that the "Surgeon-General of the Marine-Hospital Service shall, under the direction of the Secretary of the Treasury, be charged with the execution of the provisions of this act, and shall frame all needful rules and regulations for that purpose, which rules and regulations shall be subject to the approval of the President."

This Circular is issued in advance of the "rules and regulations" above referred to, which will be prepared as soon as practicable.

The principal object of the foregoing section of the law is to secure timely advice of the outbreaks of cholera and yellow fever, and of the probable transportation of the poisons of these preventable diseases in vessels bound for the United States; which advice should be communicated as briefly as possible, by cable, addressed "HEALTH, WASHINGTON," which is the address registered at the cable offices of New York and Washington for the Surgeon-General of the Marine-Hospital Service.

The consular officers for the United States are requested to put themselves into communication with the health authorities of their respective stations, and from the information obtained from such authorities, or from other reliable sources where no regularly constituted health authorities exist, to prepare and transmit by the mails to the Surgeon-General of the United States Marine-Hospital Service at Washington, weekly reports of the appearance, progress, or termination of cholera, yellow fever, small-pox, or typhus, occurring in their respective localities, and are further requested to include in said reports information in relation to the prevalence of other preventable diseases, as diphtheria, enteric and scarlet fevers, &c., the prevailing disease or diseases in port, if any, and, when practicable, the annual death-rate per one thou-

sand of the population as shown by the official record of deaths for the week reported. It is further requested that special interest be taken in the healthfulness of vessels, reporting those arriving from or departing to the United States in a bad sanitary condition; also, reporting the facts of any serious sickness or unhealthiness of seamen in port, or of crews arriving from or departing to the United States.

Geo. M. Woodworth

Surgeon-General U. S. M.-H. S.

APPROVED:

John Sherman

Secretary of the Treasury.

RULES TO BE OBSERVED IN SENDING CABLE DISPATCHES.

The following cipher and abbreviations should be used:

"Health"—meaning: The Surgeon-General of the United States Marine-Hospital Service.

"Cholera"—meaning: Cholera has appeared.

"Yellow"—meaning: Yellow fever has appeared.

The name of a country—meaning that the disease has made its appearance at several places in the country named.

The name of a vessel—meaning that the vessel named has departed from the place whence the dispatch is sent, bound for a port in the United States.

"Poison"—meaning that the vessel referred to, though leaving a then healthy port, has on board passengers or goods (baggage) coming from a district infected with cholera or yellow fever.

1. When cholera or yellow fever has appeared at several places in a country, name the country only, after the word "cholera" or "yellow," as the case may be; if it has appeared at the place only from which the dispatch is sent, do not repeat the name of that place in the body of the dispatch; but if at any other particular place, name it.

2. In a dispatch announcing the departure of a vessel to a port in the United States, the port of departure will be understood by the Surgeon-General of the Marine-Hospital Service to be the place from which the dispatch is sent; hence the name of the port of departure need not be repeated. In the body of the dispatch the name of the vessel should be given first; second, the name of the country, when applicable; third, the day of departure, omitting the day of the month and of the year, as they will be understood without saying; third, the name of the port of destination—the importance of observing this order will appear obvious when it is understood that many vessels bear the names of ports in the United States; fourth, the name of the disease, "cholera" or "yellow," as the case may be, should be given, provided the Surgeon-General of the Marine-Hospital Service has not been already advised of the outbreak of the disease. When advice has once been given of the appearance of cholera or yellow fever at a certain port, the name of the disease need not be repeated in dispatches announcing the subsequent departure of vessels from that port.

3. When the name of a vessel is given without stating whether it is a steamer or a sailing-vessel, it will be understood to be a steamer; if the vessel is a sailing-vessel, its proper designation should be prefixed.

4. The sender of the dispatch should sign his last name only.

EXAMPLES: [Time: April, 1878.]

1. *Rome,*
"Health," Washington,
"Cholera," thirtieth,
MCMILLAN,

would be understood to mean that on the 30th of April, 1878, cholera appeared at Rome. If, after the word "cholera" the word "Italy" were inserted, the dispatch would mean that cholera has made its appearance at several places in Italy.

2. *Havana,*
"Health," Washington,
Ship "Maggie," thirtieth, Savannah,
HALL,

would be understood to mean that the ship "Maggie" left the yellow-fever infected port of Havana, on April 30, 1878, bound for Savannah, Georgia.

3. *Liverpool,*
"Health," Washington,
"Frederick William," thirtieth, New York, "Poison,"
FAIRCHILD,

would be understood to mean that the steamer "Frederick William" left Liverpool on the 30th of April, 1878, for New York, having on board passengers or goods (baggage) coming from an infected district, Liverpool being at the time a healthy port.

Wood

DEPARTMENT RECEIVED JUN 11 1878 OF STATE.

N°706. U.S. Consulate General &c
Havana, June 5th 1878.

Mr Hall, to the
Department of State.

Transmits copy of Case of Key Sales. 6/5/78

[redacted]

Acknowledging the receipt of instructions Nos: 460 and 461 the latter accompanying a copy of a letter from the owner of the Key West Schooner "Mary Matilda". The subject was reported to the Department in dispatch N° 681 of 25 April 1878.

W Wood

DEPARTMENT RECEIVED JUN 11 1878 OF STATE.

N° 706. U.S. Consulate General, &c
Havana, June 5th 1878.

Mr Hall, to the
Department of State.

Complaint of Jeremiah Fogarty against Customs Authorities of Havana.

Acknowledging the receipt of instructions Nos: 460 and 461 the latter accompanying a copy of a letter from the owner of the Key West Schooner "Mary Matilda". The subject was reported to the Department in dispatch N° 681 of 25 April 1878.

N°706. U.S. Consulate General.
Havana, June 5th 1878.

Hon F.W. Seward
Assistant Secretary of State.
Washington.

Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt of your instructions, Nos 460 and 461 of the 10th and 18th ultimo, the latter accompanying a letter, dated 8th March ultimo, addressed to the Department by Mr Jeremiah Fogarty of Key West, chief owner of the Schooner Mary Matilda, and a copy of a protest of the master of that vessel in relation to certain alleged illegal exactions of the Custom House at this port in February last.

The subject of N°461 was called to my notice by instruction 451 of the 26th March ultimo, with which was also transmitted a copy of the

same protest. All the facts in regard to the case which I have been able to obtain were reported to the Department in my dispatch nº681 of the 2ª April, to which I beg leave, respectfully, to refer; I have looked over this dispatch attentively and have compared the accompaniments with instructions nos 451 and 461, and am persuaded that my dispatch, referred, to is as full a report of the case as I am able to give.

I am Sir, very respectfully-
Your Obedient Servant.
Henry C. Hall
Consul General.

Con.
H
Approve, & instruct to issue leave -
Cruselli Dir

DEPARTMENT RECEIVED JUN 14 1878 OF STATE

No 707. U.S. Consulate General
Havana, June 7th 1878.

Mr Hall to the
Department of State.

Consular Agency of Remedios.

Mr James M Digges,
Consular Agent at Remedios,
solicits leave of absence and
requests that Mr Alexander
J. Paterson may be authorized
to take temporary charge
of the agency.

No 707 U.S. Consulate General

Havana, June 7th 1878.

Hon F.W. Seward.

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

Mr James M. Digges, Consular Agent of the United States at Remedios, solicits a leave of absence of four months in order to visit his family residing in the United States. Should the same be granted, he requests that Mr Alexander J. Paterson may be authorized to take temporary charge of the agency.

I beg to state that

I am well acquainted with Mr Paterson, and consider him in all respects a suitable person for the position, and I respectfully request that the Department will approve of the arrangement.

I am Sir,

very respectfully
Your Obedient Servant.

Henry C Hall
Consul General.

Copie
A. & file
Adee.

DEPARTMENT OF STATE
RECEIVED
JUN
14
1878

Fish
Rutherfurd
Adee
June 17.

No 708. U.S. Consulate General
Havana, June 8th 1878.

Mr. Hall to the
Department of State.

Capitulation of the Cuban insurgents.

Transmitting the official report of the surrender of the forces of the insurgent Chief Vicente Garcia, comprising 1378 officers and men.

One inclosure.

No 708. U.S. Consulate General
Habana June 8th 1878.

Hon J.W. Seward
Assistant Secretary of State
Washington

Sir:-

In my dispatches. Nos 695 and 703. of the 11th and 28th ultimo. I advised the Department of the surrender of the insurgent chiefs Maceo and Sanchez with the forces under their command.

The Habana papers, of today, contain the official announcement of the surrender, on the 6th instant, of Vicente Garcia the only remaining chief of any importance or prestige who still held out, after the capitulation of Maximo Gomez and others in February last. It appears

from the announcement, that the total, of officers and men who surrendered with Garcia, is one thousand three hundred and seventy eight.

It may now be confi=dently asserted that the insurrection of Yara, which has lasted more than nine years and has cost Spain so much blood and treasure, has finally terminated.

I have the honor to be Sir,

Very respectfully
Your Obedient Servant

Henry C. Hall
Consul General

Inclosure
1.- Slip from the Diario de la Marina of 8th June 1878.

Inclosure N°1.
With Dispatch N°708.
Habana. June 8th 1848.
From the "Diario de la Marina" of June 8th/48.

PARTE OFICIAL.

PRESENTACION DEL MAYOR GENERAL DE LAS FUERZAS DE LA REVOLUCION EN LAS TUNAS

D. VICENTE GARCIA.

Capitulacion de un brigadier, dos coroneles cinco tenientes coroneles, cinco comandantes, ocho capitanes, ocho tenientes, quince alféreces, setenta y tres sargentos y ochocientos cincuenta individuos más de la clase de tropa.

Por el Estado Mayor de la Capitanía General nos ha sido dirigida la comunicacion siguiente, con fecha de hoy 7:

"El Excmo. Sr. General Jefe de Estado Mayor General, en telegrama de 6 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan General lo que sigue:

"Esta mañana ha capitulado en Rompe la fuerza de las Tunas, compuesta de un brigadier, 2 coroneles, 5 tenientes coroneles, 5 comandantes, 8 capitanes, 8 tenientes, 15 alféreces, 73 sargentos y 850 individuos de tropa y 218 hombres, comprendidos en ellos el batallon de Jiguaní. Han entrado mandados por el titulado coronel D. Belisario Peralta, siendo recibidos por fuerzas de Santander, Cienfuegos y tercer escuadron al mando del coronel Galdós. Saludados por éste, han prorumpido en vivas á la paz de Cuba con España, á SS. MM. y al General en Jefe. Han desfilado despues con las fuerzas, entregando sus armas los cubanos con el mayor órden, y lo han hecho tambien de dos cañones con sus montajes, 276 fusiles y tercerolas Remington y Peabody, sobre seis mil cápsulas, algunos fulminantes y otros efectos de artillería. El titulado mayor general D. Vicente García con dos brigadieres, un coronel, dos tenientes coroneles, cuatro capitanes, seis tenientes y cuatro subalternos, 16 sargentos y 58 individuos de tropa y 27 de familia, llegaron hoy con el brigadier Varela á Manatí á se embarcarán mañana. Aun quedan por incorporarse algunas comisiones, así no puedo dar á V. E. aun número total de estancieros y fámilias acogidas á capitulacion."

Lo que de órden de S. E. se publica en el *Diario de la Marina* para general conocimiento."

Translation.

Official Dispatch

Presentation of Don Vicente Garcia the Major General of the revolutionary forces of "Las Tunas."

Capitulation of a brigadier, two colonels, five lieutenant colonels, five majors, eight captains, eight lieutenants, fifteen ensigns, seventy three sergeants and eight hundred

and fifty other persons of the soldier class.

The Staff of Captaincy General has addressed the following communication dated to day the 7th instant:

"His Excellency, the Chief of Staff
"in telegram of the 6th instant says,
"to His Excellency the Captain General,
"the following:
" The corps of "Las Tunas" has
"capitulated today at Rompe: it
"comprises a brigadier - 2 colonels,
"5 Lieutenant Colonels, 8 Captains,
"8 Lieutenants, - 15 ensigns, 73
"Sergeants, 850 soldiers and
"218 men composing the battal-
="ion of Jiguani. (in all 1185
"persons)
"
" They came in, command=
="ed by the so-called Colonel Don
"Belisario Peralta and were
"received by the forces of Santander
"and Cienfuegos and the 3d —

squadron commanded by
Colonel Galdos. After salutations,
they gave cheers for peace between
Cuban and Spain, for their Majesties
and for the General in Chief.
They then defiled, the Cubans
surrendering their arms with
the greatest order: they have
also surrendered two cannon
with their mountings, 276
Remington and Peabody rifles
and carbines, about 6000 Cart=
=ridges, some caps and other
artillery effects.

"The so-called Major
General Don Vicente Garcia,
with 2 Brigadiers, 1 Colonel,
2 Lieutenant Colonels, 4 Captains,
6 Lieutenants, 4 subalterns,
16 sergeants, 58 soldiers and 24
of families, arrived at Manati
today with Brigadier Varela
and will embark tomorrow.

'Several commissions
still remain out, so that I

"cannot as yet give Y.E. the
"total number of countrymen
"and families that have
"accepted the capitulation."

Which, by order of His Excellency the Governor General is published in the "Diario de la Marina" for general information.

Wood

Cipher.

Telegram.

Havana, June 13th 1878.

Assistant Secretary of State.
Washington.

My letter of sixteenth, answered eleventh, ambiguously. Rojas ament (sic) (agent?) gone to Remedios to receive property. I suggest waiting a few days for his report before carrying out telegram of today.
Please instruct.

Hall

Mr Ashton ally for Clt has an
this ans and is satisfied with result
ack & file Comm Jun 24 to Wood

Lirlwood

No 709 — U.S. Consulate General
Havana, June 15th 1878.

DEPARTMENT OF STATE
JUN
22
1878
RECEIVED

Mr Hall to the

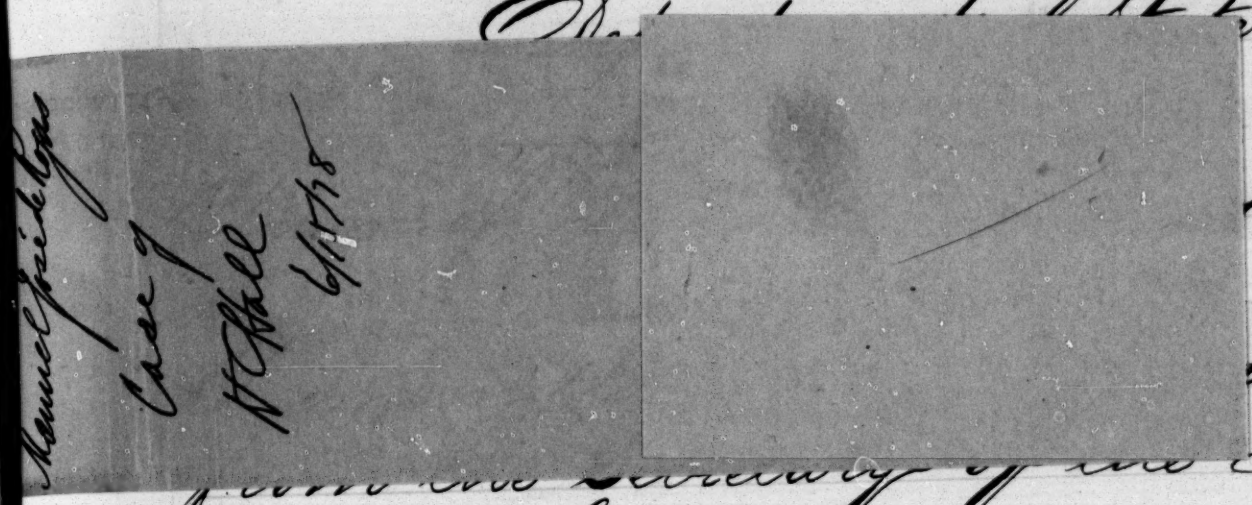

Samuel Spencer
Case 7
H.C. Allen
6/17/78

General Government, in answer
to one from the writer dated 16th
May ult.. Acknowledging the
receipt of the Department's
telegram of the 13th instant.

One inclosure -

Mr Ashton, atty for Clt has an
this dis and is satisfied with result
ack & file Comm Wood June 24 &
Lirlwood

No. 709

U. S. Consulate General
Havana, June 15th 1878.

DEPARTMENT OF STATE
JUN
22
1878
RECEIVED

Mr Hall to the
Department of State.

Claim of Manuel José de Rojas

Transmitting a copy of a letter from the Secretary of the General Government, in answer to one from the writer dated 16th May ult°. -- Acknowledging the receipt of the Department's telegram of the 13th instant.

One inclosure -

No 709.— U.S. Consulate General.
Havana, June 15th 1848.

Hon F.W. Seward
Assistant Secretary of State
Washington

Sir:

With my dispatch, No 702 of the 24th ultimo, I transmitted a copy of my letter of the 16th of the same month, addressed to the Governor General, claiming the unconditional restoration of the property of Mr Manuel José de Rojas. The answer of the Secretary of the General Government, although dated the 4th instant, was not received until the 11th. I forward herewith a copy and translation and respectfully call the Department's attention thereto.

The substance of this communication is to inform me

that the Government considers my letter of the 16th out of place- or I might say, officious; for the reason that it was the duty of Mr Rojas, if he had any complaint to make against any subaltern office of this Capital, to appeal first, to the Superior Authority who administers justice in accordance with the laws &c. He adds that no antecedents exist nor is there any evidence that Mr Rojas has appealed against the resolution of the "General Direction of Finance", to which my communication, of the 16th ultimo, refers - and, finally, that the subject of my said communication cannot be examined until the party interested first applies to the Superior Authority.

By reference to inclosure Nº 3, accompanying my

8

my N° 702, it will be seen
that the Sub Director of Finance,
in his communication of the
22d May to Mr Rojas' agent,
transcribes the letter of the 26th
April addressed to me by the
Secretary General; as the
communication is dated six
days after mine (of the 16th) was
written. I have supposed that
it was the result obtained by
the latter.

Mr Rojas' agent left
here for Remedios, on the 12th
instant, for the purpose of
taking possession of the
property situated in that
jurisdiction; it has been a
mystery to me why he did
not take his departure three
weeks earlier as he could have
done and as I constantly urged
him to do. The property of
Rojas, in Harana, has been
unconditionally restored and

I imagine there will be no conditions imposed in the surrender of the property in Remedios; except, possibly, the plantation San Rafael. I requested the agent to apply first of all for the restoration of that estate and to telegraph me, immediately, should he encounter any impediment whatever. I have not yet heard from him.

The communication, of the Secretary General, indicates a little impatience in regard to the representations made by me in the case of Rojas. There is one resource, which these authorities seldom fail to make use of whenever they find it inconvenient to answer, categorically, a communication from a Consul; it is to remind him, or to intimate to him, that he is but a

Consul; that his functions are not diplomatic and, that his communications, although written by instruction of his Government, are simply tolerated while they are in reality considered officious.

Whatever obstacles have occurred hitherto in the restoration of Mr Rojas property, can be charged to the influence of the late Mr Julian de Zulueta the lessee of the principal plantation. omit

I now acknowledge the receipt of your telegram of the 13th as follows:

"Hall: Havana,

"Ask categorically answer to "your letter of 16th ultimo, M "J Rojas' case, and unconditional "delivery of property in compliance "with order of Governor General. "Answer. — Seward"

to which I replied on the same

date.

"Assistant Secretary of State:
Washington

"My letter of sixteenth answered
"eleventh ambiguously. Rojas'
"agent gone to Remedios. to
"receive property: I suggest
"waiting a few days for his
"report before carrying out
"telegram of today. Please
"instruct. — Hall.

I have further to acknowledge the receipt of yours of this date, as follows:

"Hall: Havana.

"Telegram received: use
"discretion: Seward.

I am prepared, whenever I hear from Mr Rojas' agent that any obstacle has arisen in regard to the restoration of the property, to carry out the Department's instructions as communicated in your telegram of the

13th instant.

I have the honor to be Sir,

Very respectfully

Your Obedient Servant

Nanny C Hall

Consul General

Inclosure.

1.- The Secretary General to

Mr Hall - received June 11th 1878.

Inclosure nº 1. -

With Dispatch nº 709. -

Havana, June 15th 1878. -

Translation - (Recd June 11th 1878)

Government General,
of the Island of Cuba.

Secretaryship.

Political.

As the resolutions of the subaltern offices of this Capital are not final, nor do they establish jurisprudence, and against them, the parties interested can appeal to the Superior Authority which administers justice in accord=ance with the ruling laws and dispositions:

Considering

Considering that
before appealing to diplomatic
procedure, the persons who
consider themselves injured
or not satisfied in regard
to their rights and interests
whether they are nationals
or foreigners, should conform
to the administrative laws
of the country in which
they reside, trade or are
occupied in their own affairs
or those of others:

Considering that
the non-compliance with this
general duty is to set aside
the authorities, referred to,
called by the law, to revise
and to confirm, rectify or

alter the resolutions of subalterns;

Considering that no antecedents exist nor is there evidence that Don Manuel José de Rojas has appealed to this General Government against the resolution of the General Direction of Finance to which your com=
=munication of the 16th May ultimo refers, which neither expresses that the party interested had interposed the said legal reclamation, a necessary requisite for the adoption of diplomatic recourse, His Excellency, the Governor General has been pleased to decide that

it be manifested to you
attentively (poitely), that the recla=
=mation which you addressed
to this Government, on the
said date of 16th May ultimo,
relating to the said Señor
Rojas is not in order, and
in consequence cannot be
examined in its bases
until the party interested
applies to the aforesaid
Superior Authority of this
Island.

By order of His Excel=
=lency, I manifest it to you
for your information.

God preserve you many years

Habana June 4th 1878.

R. Ruiz Martinez

To the Consul General
of the United States in
this Capital.

Copy

Received June 11th 1898

Copy.—

Gobierno General de la
Isla de Cuba.—

Secretaria

Politica

En vista de que los acuerdos de las oficinas subalternas de esta Capital no son definitivos ni forman jurisprudencia, y contra ellos pueden acudir los interesados á la Autoridad Superior, la cual administra justicia con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes; considerando que antes de recurrir á la vía diplomática las personas que se crean lastimadas ó no satisfechas

en sus derechos é intereses,
ya sean nacionales, ya extran=
=geros, deben acatar las leyes
administrativas del pais
en que residen comerciar
ó rentilar asuntos propios
ó agenos; considerando que
el no cumplir con este deber
general en todas las naciones,
es prescindir de las referidas
Autoridades, llamadas por la
ley a revisar y confirmar,
rectificar ó variar los acuerdos
de las subalternas; conside=
=rando que no existen
antecedentes ni consta que
Dn Manuel José de Rojas
haya reclamado á este
Gobierno General contra

el acuerdo de la Dirección
de Hacienda á que se refiere
el escrito de V.S. fecha 16 de
Mayo último, el cual no
tampoco expresa que el
interesado haya interpuesto
dicha reclamacion legal,
requisito necesario para
la adopcion del recurso
diplomático, el Exmo
Señor Gobernador General
se ha servido acordar se
manifieste atentamente á
V.S., que la reclamacion
que dirigió á este Gobierno
con la expresada fecha 16 de
Mayo ultimo, relativa al
referido Señor Rojas, no
es procedente y por

consecuencia, no puede examinarse en el fondo, mientras el interesado no acude á la mencionada Autoridad Superior de esta Isla.

De órden de S.E. lo manifiesto á V.E. para su conocimiento.

Dios gue á VS muchos años

Habana, Junio 4 de 1878

R. Ruiz Martinez

Señor Cónsul General
de los Estados Unidos
en esta Capital.

No. 710. U.S. Consulate General

Havana, June 15th 1878.

Mr Hall, to the

Department of State.

DEPARTMENT OF STATE
JUN 22 1878
RECEIVED

Peace proclaimed in Cuba.

Transmitting the addresses of Generals Jovellar and Martinez Campos to the inhabitants of Cuba - and to the soldiers, marines and volunteers. General Jovellar states that the Cuban insurrection has cost 200,000 lives and 700 Millions dollars of public and private wealth

3 inclosures.

No 710. U.S. Consulate General

Havana, June 15th 1878.

Hon F.W. Seward -

Assistant Secretary of State -

Washington

Sir:

General Martinez Campos made his triumphal entry, into Havana, yesterday morning. This event may be considered the termination of the Cuban insurrection, after near ten years ~~duration~~ duration, and the restoration of peace to the Island: it marks, as General Jovellar has stated, a new departure; the represent=ation of the Island in the Spanish Cortes; the introduction of liberal reforms in its' government; &

general reconciliation among its inhabitants; reconstruction and an effort to restore to the country its lost prosperity.

It is announced that General Jovellar is to take his departure for Spain on the 18th instant. On the same day General Martinez Campos will assume the duties of Governor and Captain General.

I have the honor to transmit, herewith, the addresses of each, to the inhabitants of Cuba, and, to the army, navy and volunteers, collectively, which I am persuaded will be found of much interest.

1/3

Without time for extended comments I beg to call the Department's attention to

General

General Jovellar's statement, in his address to the inhabitants of Cuba, in regard to the loss of life and treasure during the nearly ten years of strife. He states that 200,000 lives have been lost and 700 millions dollars of public and private wealth have been cast into the abyss of the extortions and expenses of this war. In his address to the Army he states that two fifths of the troops, sent against the insurrection, have died from the effects of the climate.

General Martinez Campos' allocution is addressed to the soldiers, marines and volunteers; he divides his honors with General Jovellar; refers to the privations and fatigues which the soldiers

have undergone and thanks them for their abnegation and constancy, amidst fatigues, privations and sickness, in the rude campaign they have passed through. The volunteers come in for a share of praise, for their attitude in the towns and for having taken a part in the dangers of the field. He also tells his soldiers that they are the first who have ever triumphed in a "separatist" war in America. He, of course, alludes to Spanish America.

General Martinez Campos, has been well received by all classes; the newspapers call his reception a complete ovation; it was one, undoubtedly, as far

as the official classes and the military are concerned. He appear to be about forty years of age, and his personal appear=ance is decidedly sympathetic. As a military commander his ability is unquestioned: it is to be hoped that in the new duties, about to devolve upon him, he will show the same wisdom and prudence which have marked his dealings with the Cuban insurgents.

I am Sir, very respectfully,
Your Obedient Servant.

Henry C Hall
Consul General.

Inclosures
1/s. General Sorellano addresses.
to

to the Inhabitants of Cuba,
and to ithe Army &c
3 - General Martinez Campos
to the Army of Cuba.

Inclosure N°1.
With Dispatch n° 710.
Havana, June 15th 1878

Address of General Jovellar.
published in the "Gaceta" of 14th June 1878.

HABITANTES DE LA ISLA DE CUBA.

Merced al perseverante empeño y esfuerzo de la Nacion, al fuerte generoso, la inteligencia y la fé del ilustre Caudillo que la ha dirigido las operaciones; al valor y la heróica constancia del Ejército, los Voluntarios y la Marina, y al patriotismo de todos, aconsejado por la reflexion, ha llegado al fin, el dia de la bienhechora paz.

Durante diez años de dolorosa recordacion y de eterna enseñanza, habeis sufrido los estragos de una guerra, que se ha hecho sentir como la que mas sobre este floreciente territorio: en la vasta extension de sus dos terceras partes, los campos han quedado yermos y desiertos: por donde quiera, la miseria y la ruina sustituyendo á la riqueza y la prosperidad pasadas, el luto á la felicidad y la alegría: doscientos mil cadáveres de significacion opuesta, yacen al acaso en ignorada sepultura, y setecientos millones de pesos desprendidos de la fortuna pública y privada, quedan arrojados al abismo de las extorsiones y los gastos de esta guerra.

De semejante estado de perturbacion, violencia y empobrecimiento, templada la pasion por la desgracia, se vuelve afortunadamente á la situacion normal con la razon serena, fundando en un espíritu de concordia, para todos igualmente necesario, la esperanza del mejoramiento posible.

Grande es la empresa de la reconstruccion material y de la transformacion política á que está inmediatamente llamada la Isla de Cuba: grande, pero realizable, sin embargo, hasta con facilidad relativa, teniendo en cuenta para lo primero, sus potentes recursos, siquiera se vean tan menoscabados, y que para lo segundo no hay mas que seguir caminos conocidos, llevando por guía la experiencia práctica, que es fácil y segura para las rectas intenciones. De la acertada combinacion de los intereses materiales y del uso juicioso de la libertad, dependen la recuperacion del bienestar perdido y el provechoso desenvolvimiento y el esplendor de las nuevas instituciones.

La paz y la organizacion constitucional de Cuba, honra de España, término del primer período del glorioso reinado de Alfonso XII, título de señalado merecimiento para el Gobierno de S. M. y lauro inmarcesible para el esclarecido general Martinez Campos, dejarán consignado á la vez con trazas indelebles en las pájinas de la historia nacional, un rasgo mas de nuestro carácter distintivo: el noble olvido de pasados resentimientos, la hidalguía de los procederes.

He concurrido, por mi parte á la realizacion de la obra comun, consagrándole exclusivamente con firme voluntad todos los instantes de mi mando; y próximo ya á dejarle, podré partir con la satisfaccion inmensa de verla terminada. Me despido, pues, de vosotros, habitantes de Cuba, como quien despues de una época azarosa, llena de peligros é inquietud, se aparta de sus amigos en venturoso dia, y os doy las bien merecidas gracias por la sensatez y patriotismo de vuestro comportamiento.

Habana 14 de Junio de 1878 —El Gobernador General, *Joaquin Jovellar*.

Translation.

To the inhabitants of the Island of Cuba

Thanks to the persevering determination and efforts of the Nation; to the generous impulse, the intelligence and the faith of the illustrious Chief who has directed

the operations; to the valor and the heroic constancy of the Army, the Volunteers and the Navy and to the patriotism, admonished by reflection, of all, the auspicious day of peace has at last arrived.

During ten years of doleful remembrance and perpetual admonition you have suffered the havoc of a war which has made itself felt, most heavily, in this flourishing territory: over two thirds of its vast area, the fields have become wastes and deserts: upon all sides ruin and want have taken the place of former wealth and prosperity; joy and happiness have given place to mourning: two hundred thousand antagonists lie in unknown graves, and seven hundred millions of dollars, taken from public and private wealth, have been cast into the abyss of extortions

and expenses of war.

Out of this state of per=turbation, violence, and impover=ishment, passions being tempered by misfortune, the normal situation returns to serene moder=ation based upon a spirit of concord, for all equally necessary as the hope of the greatest possible amelioration

Great is the work of material reconstruction and of political transformation to which the Island of Cuba is immediately called: great, but notwithstanding, realizable and, relatively, with facility, taking in account as regards the former, its potent although impaired resources, and for the latter we have only to follow known ways, taking practical experience as a guide, which is easy and sure for those of upright intentions. Upon the proper combination of material interests and a

judicious use of liberty, depend the recuperation of lost prosperity, the effective development and the splendor of the new institu=
=tions.

Peace and the constitutional organization of Cuba do honor to Spain: they are the termina=
=tion of the first period of the glorious reign of Alfonso XII; they are a marked title of merit, for the Government of His Majesty, and an imperishable glory for the illustrious General Martinez Campos; they, at the same time, consign to History, in indelible lines, one more trait of our distinctive character; the generous oblivion of past resentments, the nobility of its actions.

I have contributed, on my part, to the consummation of the joint work, consecrating to it, with firm will, every instant of my administration; and

and being about to retire
I can depart with the
immense satisfaction of seeing
it terminated. I therefore
take my leave of you, inha=
=bitants of Cuba, as one who
after an erentful period, full
of dangers and anxiety,
separates himself from friends
on a joyful day, giving you
well merited thanks for your
prudent and patriotic
comportment.

Harana, 1st^to June 1878.

Joaquin Jorellar.

Inclosure N°. 2
With Dispatch N° 719
Havana June 15th 1878
General Jovellar to the Army, Navy and Volunteers.
From the "Gaceta Oficial of 14 June 1878.

AL EJÉRCITO, MARINA Y VOLUNTARIOS POR LOS EXCMOS. SRES. CAPITAN GENERAL DE ESTA ISLA Y POR EL GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO.

Soldados, Marinos y Voluntarios.

Habeis hecho, sin intérvalo de reposo, una de las guerras más largas, difíciles y mortíferas de los tiempos modernos. Guerra sin proporcionada compensacion de gloria, oscura y triste en el silencio de los abandonados campos, en la aspereza de los cubiertos montes, faltos, por consiguiente, de testigos para vuestros hechos, sin más estímulo y aliento que el eco tardío del distante clarin: la muerte ha mermado sin piedad vuestras filas más, mucho más, infinitamente más en los destacamentos y penosas marchas que en los combates; os habeis batido contra el clima; de cada cinco de vuestros compañeros habeis perdido dos; ochenta mil hombres de doscientos mil! Nunca, en ocasion alguna, ha rayado más alto el paciente heroismo y todas las virtudes militares de ningun Ejército: sois un modelo insigne de abnegacion, fortaleza y perseverancia, de patriotismo y bravura, que muchas veces encalzará la historia.

No hay pátria que tenga mejores hijos, ni soldados mas dignos de ver recompensados sus esfuerzos con la paz. Ya alcanzada, yo os felicito calurosamente, la Nacion os bendice, y Cuba, la tierra mas floreciente del Universo, os deberá su prosperidad futura, como os debe ya sus actuales espansiones de alborozo.

Gozad, pues, de vuestro legítimo triunfo, debido á la bizarra constancia y el hidalgo comportamiento, y gozad de la gloria que en vosotros se refleja, del caudillo que os manda, de ese ilustre caudillo que, como Hernan Cortés, no ha dejado un solo dia de ofrecer la paz en medio de la victoria.

El campo está libre: no quedan ya enemigos, sino hermanos.

Habana, 14 de Junio de 1878.—Vuestro Capitan General, *Joaquin Jovellar.*

Translation.—

Soldiers, Seamen and Volunteers.

You have made, without an interval of repose, one of the longest, most difficult and mortiferous wars of modern times. A war without proportionate compensation of glory, obscure, and sad, in the silence of abandoned fields, among the asperities of the forests and

consequently without witnesses
to your deeds, without other
stimulant or encouragement
than the tardy echo of distant
applause: death, without pity,
has thinned your ranks, more,
much more, infinitely more
in the detachments and in
painful marches than in
battle:: you have fought against
the climate: out of every <u>five</u>
of your companions, you have
lost <u>two</u> — <u>eighty thousand</u> in
<u>two hundred thousand</u>. —
Never on any occasion has the
patient heroism and all the
military virtues of any army
rose higher: you are an —
illustrious model of abnegation,
fortitude and perseverance, of
patriotism and valor, which
History will many times exalt.

No country has better
sons nor soldiers more worthy
of having their efforts compensated

by peace. Peace being obtained I congratulate you warmly: the Nation blesses you, and Cuba, the most flourishing land in the Universe, owes you her future prosperity, as she owes you, already, her present expansions of delight.

Enjoy then — your legitimate triumph, due to brave constancy and noble deportment, and enjoy the glory, reflected in you, of the Chief who commands you, of the illustrious Chief who, like Hernan Cortes, has never, for a single day, omitted to offer peace in the midst of victory.

The field is clear, no enemies remain: brothers only.

Havana, June 14th 1878.

Joaquin Jovellar.

Inclosure No. 3
With Dispatch No. 710
Havana, June 15th 1878.

General Martinez Campos, to the Army, Navy and Volunteers.

Published in the "Gaceta" of 14th June 1878.

SOLDADOS, MARINOS Y VOLUNTARIOS.

Al proclamarse en Sagunto Rey de España á D. Alfonso XII, manifesté á las tropas allí reunidas, que solo bajo la bandera constitucional de este monarca podrian terminarse las dos guerras civiles que nos abrumaban en la Península y Cuba.

En la primera tuvimos el honor de que el caudillo que mandó el Ejército y nos condujo á la victoria fué nuestro jóven Soberano. En Valencia y Cataluña juntos, combatimos y nos ayudamos mútuamente el General Jovellar y yo, y en Cuba me ha cabido tambien la suerte de tenerle á mi lado, y á su eficaz é inteligente cooperacion se debe, en gran parte, que brille para la Península y Cuba este dia feliz en que ha cesado de derramarse sangre de hermanos.

En nombre de S. M., de los Cuerpos Colegisladores, del Gobierno y de la Nacion entera, os doy las gracias por vuestra bizarria en los combates, por vuestra abnegacion y constancia en medio de las fatigas, privaciones y enfermedades de esta rudísima campaña, por vuestra disciplina y generosidad con el vencido.

Las Cortes os han declarado Beneméritos de la Pátria y podeis llevar con satisfaccion ese título que tan merecido teneis: sois los primeros que habeis triunfado en una guerra separatista en América.

Si algun timbre de gloria pudiera caberme, vosotros me lo habeis dado, vosotros lo habeis hecho todo, y mi mayor orgullo será el haber tenido la honra de mandaros.

El país vuelve á abrir su corazon á la esperanza y se prepara al trabajo, fuente de la riqueza.

Vosotros los Voluntarios que tanto habeis cooperado con vuestra actitud en las poblaciones y compartido los peligros del campo, podeis volver tranquilamente á vuestras faenas; España abriga la seguridad de que siempre sostendreis con igual energía su causa.— Y vosotros los soldados cumplidos, decretado ya que empiece el licenciamiento, podreis en breve regresar á vuestros hogares al lado de vuestras madres, mujeres y hermanas, que os recibirán en sus brazos cariñosos, contemplandoos como á héroes; y será una recompensa de vuestros esfuerzos el recibir la bendicion de vuestros padres y recordar que habeis sostenido con honor la bandera española, la causa de la integridad de la pátria adoptiva de Cristobal Colon.

Santiago de Cuba 9 de Junio de 1878.— Vuestro General en Jefe, *Arsenio Martinez de Campos.*

Translation.-

Soldiers, Marines and Volunteers.

When in Sagunto, Alfonso XII was proclaimed King of Spain, I manifested to the troops there collected, that only under the constitutional banner of this Monarch could the two civil wars, which

which weighed upon us in Spain and in Cuba, be terminated.

In the first we had the honor that the Chief, who commanded the army and led us to victory, was our young Sovereign. In Valencia and Catalonia, General Jovellar and I fought together and assisted each other mutually; and in Cuba it has been my good fortune to have him by my side and to his efficient and intelligent cooperation is due, in a great measure, the glory, for Spain and Cuba, of the day in which the shedding of brother's blood has ceased.

In the name of His Majesty, of the ~~co~~legislative corps, of the Government, of the whole Nation, I thank you for your valor in battle, for your abnegation and constancy in the midst of the fatigues,

privations, and sickness of this rudest campaign, for your discipline and generosity to the vanquished.

The Cortes have declared you "Benemeritos de la Patria" (well deserving of the country) and you can carry, with satisfaction, that title which you have so well merited: you are the first who have ever triumphed in a "separatist" war in America.

If I am entitled to any timbre of glory, it is you who have given it to me: you, who have done every thing and my greatest pride will be to have commanded you.

The country again opens its heart to hope and prepares itself for work, which is the fountain of prosperity.

You, Volunteers, who have co-operated so much by your attitude in the towns and

have shared the dangers of the field,
can return, tranquilly, to your
occupations: Spain entertains
the assurance that you will
always sustain her cause with
equal energy - and you, Soldiers
whose terms have expired, your
discharge has already been decreed;
you can soon return to your homes,
to the side of your mothers, wives
and sisters who will receive you
in loving arms, will look upon you
as heroes, and it will be a recom-
-pense, for your efforts, to receive the
blessing of your parents and to
remember that you have
sustained, with honor, the Spanish
flag and the cause of the integrity
of the adoptive country of
Christopher Columbus.

Santiago de Cuba 9th June 1898.

Your General in Chief.

Arsenio Martinez de Campos.

Grant leave
subject to usual
conditions

No 711.

U. S. Consulate General
Havana June 15th 1878.

Mr Hall to the
Department of State.

The writer solicits a leave ~~of~~ absence
of sixty days.

DEPARTMENT OF STATE
JUN 28 1878
RECEIVED

Act June 25

No 711.

U. S. Consulate General
Havana June 15th 1878.

Hon: F. W. Seward,
Assistant Secretary of State.
Washington.

Sir:

Mr Williams, the Vice Consul General at this place, being on his way to Cuba, I avail myself of the opportunity, to solicit a leave of absence of sixty days, to take effect as soon as may be found convenient after his arrival.

My object, in soliciting this leave of absence is to look after personal and family affairs which greatly need my personal attention.

I am Sir, very respectfully.
Your obedient servant
Henry C Hall
Consul General

A. & pc

No. 712. U.S. Consulate General
Havana, June 21st 1878.

A/c July 2

DEPARTMENT OF ST
JUN
28
1878
RECEIVED

Mr Hall, to the
Department of State.

Inauguration of General Martinez de Campos.

The ceremony of the inaugu-ration of General Martinez de Campos as Governor and Capatain General of Cuba took place on the 17th. General Jovellar sailed for Spain on the 18th instant. A copy of his address is inclosed.

One inclosure.

No 712. U.S. Consulate General.

Havana, June 21st 1878.

Hon F.W. Seward.

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

Referring to my dispatch, No 710 of the 15th instant, I have now to inform you that General Martinez de Campos was inaugurated, on the 17th instant, as Governor and Captain General of this Island. I transmit herewith his published address, on that occasion, which I have no doubt will be found of interest.

Rumors are in circulation in regard to numerous changes, of functionaries and employees, which are to be made in the different departments of the Government in the interest of economy and honest administration.

General Jovellar

took his departure for Spain
on the 18th instant.

I have the honor to be Sir,
very respectfully
Your Obedient Servant.

Henry Clay Hall
Consul General

Inclosure.
1.— Address of General Martinez
Campos - June 17th 1878.

Inclosure No. 1.
With Dispatch No 712.
Havana, June 21st 1878.

Inaugural address of Captain General Martinez Campos.
Published in an extra "Voz de Cuba" of 14th and in the "Gaceta" of the 18th June 1878.

Alocucion.

Terminada la recepcion oficial de hoy ha circulado una *Gaceta* extraordinaria, en la que se halla la siguiente alocucion del Excmo. Sr. Gobernador General D. Arsenio Martinez de Campos.

HABITANTES DE LA ISLA DE CUBA.—Grande es la empresa de la reconstruccion material y de la transformacion política á que está inmediatamente llamado este pais, como acaba de deciros el ilustre General Jovellar, cuyo recuerdo será inolvidable en la Isla de Cuba; por sus esclarecidos servicios en la alcanzada pacificacion y sus relevantes dotes de gobierno. Pero no me asusta la magnitud de la obra que S. M. se ha dignado encomendarme, pues para llevarla á cabo cuento, en primer término, con vuestra sensatez y patriotismo, que han merecido los elogios de todos mis antecesores; y me alienta, además, mi buen deseo, que suplirá en lo posible lo que á mi experiencia falta en estos difíciles mandos.

La política del Gobierno de S. M. os es bien conocida: el generoso olvido de cuanto tienda á dividir y separar á los que son y deben seguir siendo hermanos, y la igualdad en la aplicacion de la ley, sin distincion de clases ni procedencias.

Hora es ya de que nos dediquemos por entero á levantar y reorganizar nuestra Hacienda, á desarrollar los inagotables veneros de riqueza que este pedazo de nuestra querida pátria encierra en su seno; y principalmente al fomento de la agricultura, base de todas las industrias y alma del comercio. Para esta honrosa tarea necesito el concurso de los buenos y á ellos acudo, porque sin su apoyo serian estériles mis esfuerzos.

Tambien me es necesaria vuestra leal cooperacion para el ordenado planteamiento de las nuevas leyes, que van por primera vez á llamar á la vida pública á una gran parte de los que no tenían representacion en ella; nada, sin embargo, de impacientes exigencias, inexcusables hoy; y tened por cierto que, así el Gobierno de S. M., desde su alta esfera, como su representante aquí, dejarán cumplidas todas las promesas que, en nombre de la Nacion, os hicimos el General Jovellar y vuestro Gobernador General, *Arsenio Martinez de Campos*.

Habana 17 de junio de 1878.

Translation.

After the official reception of today an extra "Gaceta" has been circulated in which we find the following address of His Excellency, Governor General Don Arsenio Martinez de Campos.

Inhabitants

Inhabitants of the Island of Cuba.

Great is the work of the material reconstruction and of the political transformation, to which the country is immediately called, as you have just been told by the illustrious General Jovellar, whose remembrance will be enduring in the Island of Cuba for his distinguished services, in the already realized pacifica-tion, and his eminent executive abilities.

But the magnitude of the work, which His Majesty has been pleased to confide to me, does not deter me, inasmuch as in carrying it out I depend, first of all, upon your prudence and patriotism which have merited the praise of all my predecessors; and I am sustained by my own good intentions which will supply, as far as possible,

my

my want of experience in these difficult duties.

The policy of His Majesty's Government is well known to you: a generous oblivion of whatsoever tends to divide and separate those who are and should continue to be brothers, and equality, in the application of the law, without distinction of classes or origin.

The hour has come for us to dedicate ourselves, entirely, to raising up and reorganizing our public finances, to developing the inexhaustible veins of wealth which exist in this piece of our beloved country; and, principally, to the encouragement of agriculture which is the base of all industries and the soul of commerce.

For this honorable task I need the concourse of the good and to them I appeal, because without

their aid my efforts would be sterile.

I also need your loyal cooperation for the orderly introduction of the new laws, which, for the first time, will call into public life a great many of those who have had no representation in it: but impatient exigencies are at this time inexcusable; and, be assured that His Majesty's Government, from its high sphere, as well as its representative here will fulfill all the promises which, in the name of the Nation, have been made you by General Jovellar and by your Governor General.

Arsenio Martinez Campos.

Habana, June 14th 1878.

Ack & file We had dispatch time that same time forwarded to Commissary and accepted by this Govmt

Comm Wood
July 18th

No 713. — U.S. Consulate General.
Havana, June 27. 1878.

DEPARTMENT OF STATE
JUL 5 1878
RECEIVED

Mr Hall, to the

Quittal Nullam
of al and
Arrears of
Extraordinary
taxes — case
for —
Mr Hall
6/27/78
hr

Governor General of Cuba, declaring that German Subjects (only) are exempt from the payment of the pending arrears of all war taxes - They are also declared exempt from the payment of the 2 1/2 per cent tax previous to 1st April 1877.

One inclosure.

Ack & file Mr had information
that same time forwarded to Commissary
and accepted by this Govmt
C Evans Wood
July 18 '78

No 713. U.S. Consulate General.
Havana, June 27. 1878.

DEPARTMENT OF STATE
JUL
5
1878
RECEIVED

Mr Hall, to the
Department of State.

The arrears of extraordinary taxes &c

Transmitting a Decree, of the Governor General of Cuba, declaring that German Subjects (only) are exempt from the payment of the pending arrears of all war taxes - They are also declared exempt from the payment of the 22½ per cent tax previous to 1st April 1877.

One inclosure.

No 713. U.S. Consulate General.
Havana, June 27th 1878.

Hon F.W. Seward.
Assistant Secretary of State.
Washington.

Sir:

With my dispatch No 699, of the 16th ult; I reported to the Department the result of an interview, with the Director General of Finance, in regard to the arrears of the extraordi=
=nary taxes claimed, by the Spanish authorities of Cuba, of citizens of the United States, from which arrears German subjects are exempt.

Although this exemption of Germans has been in force since July 1877, this is the first instance of its being published officially. I refer particularly to article 2d of this decree which is as follows:

See inclos with Dispat No 586 of 14th July

"No arrears of tax, claimed as a

"war tax, nor the 2½ per cent tax,
"with reference to dates prior to 1st of
"April 1878, shall be demanded of
"German subjects".—— The arrears
of taxes referred to are the 5, 10, 15 and
30 per cents and the 2½ per cent, prior
to 1st of April 1877: of these arrears there
are claims for large sums pending
against our citizens.

The so called benefits,
mentioned in Article 1st, heretofore extended
to Germans, only, and now extended to
other foreigners, while all except
Germans are excluded from the
benefits of Article 2nd, are more
apparent than real and, by no
means, a satisfactory settlement
of the question.

I have the honor to be, Sir,

very respectfully
Your Obedient Servant.

Henry O Hall

Inclosure 3

1- Decree of the Governor General exempting
German subjects from arrears of war taxes &c.
June 25th 1878.

re dispatch
n° 690
of 26th April
1878.

Inclosure Nº 1.
With Dispatch Nº 718.
Havana, June 27th 1878.

From the "Gaceta" of 27th June 1878.

Decree exempting German subjects from the arrears of war taxes. &c.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Hacienda.

En virtud de lo resuelto por el Gobierno de S. M. en Reales órdenes de 13 de abril y 25 de mayo últimos, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Hacienda, he acordado lo siguiente:

1.° Los beneficios concedidos por los artículos 3.° y 5.° (que á continuacion se insertan) del decreto de este Gobierno general de 23 de abril próximo pasado, que se refieren exclusivamente á los súbditos del imperio aleman, se hacen extensivos á todos los de las demás potencias amigas.

2.° No podrá exijirse á los súbditos alemanes ningun impuesto atrasado que se reclame como de guerra, ni el 22½ p.§ con referencia á fechas anteriores al 1.° de abril de 1877.

3.° Quedan derogadas todas las demás disposiciones que sobre el particular se han dictado por este Gobierno general en 16 de agosto y 22 de octubre del año próximo pasado, que se opongan á este decreto y al de 23 de abril último.

Por la Direccion general se dictarán las reglas convenientes al cumplimiento de lo mandado.

Habana 25 de junio de 1878.—*Arsenio Martinez de Campos.*

Artículos del decreto de 23 de abril que se citan en el anterior.

3.° En el pago que efectúen en lo sucesivo los súbditos alemanes, tanto del presupuesto corriente como del trimestre de 76 á 77, tendrán derecho á satisfacer la sexta parte en billetes al igual de los contribuyentes nacionales.

5.° La razon social determinará siempre, por lo que se refiere á los súbditos alemanes, la nacionalidad para los impuestos, quedando por tanto modificado en este sentido el artículo 3.° del decreto de este Gobierno general, fecha 1.° de agosto de año próximo pasado.

Translation.—

General Government of the Island of Cuba.

Finance

In virtue of what has been resolved by the Government of His Majesty in Royal orders of the 13th April and 25th May ultimo, and in conformity

with the suggestion of the General "Direction of Finance" I have accorded the following: —

1st — The benefits conceded by Articles 3d and 5th (inserted in continuation) of the Decree of this Government General of the 23d April last past, which refers exclusively to the subjects of the German Empire are made extensive, to all the subjects of other friendly powers.

2nd No arrears of tax, claimed as a war tax, shall be demanded of German subjects, nor the 2 2/3 per cent tax with reference to dates prior to 1st April 1877.

3d — All other dispositions dictated by this General Government on the 16th August and 22nd October of the past year, which are opposed to

this Decree and to that of the 23d April ultimo are derrogated.

The General Direction shall dictate the necessary regulations for carrying out the foregoing.

Havana, 20th June 1878.

Arsenio Martinez de Campos.

Articles of the Decree of the 23d April cited in the foregoing.

3d — In the future, in the payments which Germans subjects may make as well for the current estimate as for the quarter of "76 to 77.", they shall have the right to pay the sixth part in bank bills at the same rate as paid by national contributors

---

5th — The social style shall determine always, as to

German Subjects, the nationality as regards the imposts. Article 3d of the Decree of this General Government of August 1st of the past year is therefore modified in this sense.

Refer to Examiner

Ack and file the report of
Capt Benjamin July 12th Communication
of Mr. Saunders. Comm
July 12th

No 714. — U.S. Consulate General.

Havana, June 21st 1848.

Manuel Gois de Rojas
Case # 1
184 Stat. 1
5/27/78
Enc 1

[redacted] to
[redacted] Manuel José
de Rojas.

Acknowledging the receipt
of Instruction No 462 of the
17th instant. Transmitting
a copy of a communication,
dated the 26th instant, ~~~
addressed to the Governor
General in consonance with
the instruction under reply

One inclosure.

Refer to Examiner of Claims

Ack and file the report of Land Register July 12th Elevation of Mr. Savard. O'Connor July 12th

No 714. — U.S. Consulate General.

Havana, June 21st 1878.

Mr. Hall to the

Department of State

Claim of Mr. Manuel José de Rojas.

Acknowledging the receipt of Instruction No 462 of the 17th instant. Transmitting a copy of a communication, dated the 26th instant, addressed to the Governor General in consonance with the instruction under reply

---

One inclosure.

No. 714. U.S. Consulate General

Habana, June 27th 1878

Hon. F.W. Seward.

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

Referring to my dispatch, No. 709 of the 15th, I have now to acknowledge the receipt of your instruction No. 462, of the 17th instant, relating to the claim of Mr Manuel José de Rojas.

In my dispatch, referred to, I advised the Department that Mr Rojas' agent had gone to receive the property situate in the jurisdiccion of Remedios

and that upon receiving a information from him of the interposition of any obstacle to its unconditional surrender, I would communicate with the Authorities in accordance with your telegram of the 13th instant.

The agent telegraphed me on the 24th instant that he had been unsuccessful, the Spanish Authorities of Remedios exacting the same conditions which were removed by the Governor General's order of 26th April ult°. Yesterday I received his protest made before the same Authorities: I have transmitted a copy

to

to the Governor General together with the accompanying communication. I am unable, owing to its length, to have a copy and translation of the protest prepared for this mail.

I have, in addition to the communication to the Governor General, prepared and delivered to the Director General of Finance, at his request, a memorandum, accompanying the antecedents of the case.

After this display of trickery on the part of the subordinate officials of the Treasury in carrying out

omit

the order of Governor General Jovellar of 26th April ultimo, I am not prepared to give the Department any assurance that these Authorities, even now, will carry it out in good faith. I shall not however, desist from demanding the surrender of the property of Rojas in accordance with and in the tenor of the Departments instructions.

Mr Rojas has two or three agents here: one, only, has ever called upon me: but I hear of another, a lawyer, who has been discussing the case with the consulting

advocate of the "General Direction of Finance, and expressing opinions in regard to the applicability of the conditions of the 5th May 1877, in accord with those of the advocate himself, the very person who has created all the difficulties, in carrying out the order of the 26th April ultimo. The Department can readily understand that such interference on the part of Mr Rojas' lawyer can be dispensed with. omit

I have the honor to be, Sir, very respectfully,

Your Obedient Servant.

Henry C Hall
Consul General

Inclosure,

(over)

Inclosure

1. Mr Hall to the Governor General, June 26th 1818, case of Manuel José de Rojas.

Inclosure No. 1.
With Dispatch No. 714.
Havana, June 28th 1878.
Copy.

Consulate General of the United States at Havana.

To His Excellency the Governor General.

&c &c &c

Excellency:

Havana, June 26th 1878.

In the case of Mr Manuel José de Rojas, a citizen and resident of the United States, whose sequestered property in this Island was, by disposition of the Supreme Government in its telegram of the 7th November 1873, ordered to be restored, the undersigned begs leave to inform Your Excellency that under date of the 26th April, last past, he received a note

from the Secretary General, of which the following is a copy

"La devolucion de los bienes
"incautados á Dn Manuel
"José de Rojas se acordó y
"dispuso sin condiciones, por
"hallarse comprendido en el
"telégrama del Gobierno
"Supremo de 7 de Noviembre
"de 1873.

"Lo que de órden del
"Exmo Señor Gobernador General
"manifiesto á V.S en respuesta
"á su comunicacion de ayer.

"Dios gue á Vsmd a.s
"Habana 26 Abril de 1878.
"Señor Consul General de los
"Estados Unidos en esta Capital."

Under date of the 16th ultimo (May) the attorney of Mr Rojas transmitted a copy of an official letter received by him from the "Direccion General de Hacienda" in which he is informed that

the property of his constituent will be restored solely upon conditions, which are incompatible with the citizenship of Mr Rojas and in direct contravention ... with the assurances given to the Government of the United States, through this Consulate General, that the restoration of the property should be unconditional and in accordance with the telegram of the 7th November 1873:- the Direccion General exacting among other conditions, that the lease contract of the estate San Rafael which expired on the 30th ultimo should be respected in virtue of a prorogue which, from the fact of its having been made in 1875, subsequent to the order of the Supreme Government of 7th November 1873 to restore the property, must be considered null and void

Under the same date, the 16th May the undersigned addressed another communica=tion to H.E. protesting against the disposition of the "Direccion General de Hacienda and asking that the property of Mr Rojas should be restored to him, unconditionally, in conformity with the Secretary's commu=nication of the 26th April already referred to. Whether as the result of the said protest or not, it is certain, however, that the "Direccion General de Hacienda", under date of the 22nd May, addressed another official letter to the Attorney of Mr Rojas in which is transcribed the one which was addressed to the undersi=gned, by the Secretary General on the 26th April, containing the assurance that the restoration of the property of

his

his constituent has been ordered to be made without conditions and in accordance with the telegram of the 7th November 1873.

In virtue of these assurances, the attorney of Mr. Rojas proceeded to Remedios and upon demanding of the proper authorities the delivery of the property of his constituent, it has been refused except upon conditions already renounced by the General Government, which are entirely at variance with the assurances given to the Government of the United States and are in every respect incompatible with the rights of a citizen of the United States, secured by treaty stipulations. Against these conditions, the said attorney and agent, Dn José Francisco Gutierrez, has pro-tested in due form, before the

proper authorities of Remedios,
as per certified copy transmitted
herewith; and, the undersigned,
in compliance with the reiter-
=ated instructions of his own
Government, does also most
solemnly protest against
the aforesaid conditions the
same being in contravention of
the orders of the Supreme Govern-
=ment and of the unequivocal
assurances of the General Govern-
=ment of Cuba as communicated
by the Secretary General on the
26th. April ultimo.

The undersigned further
begs leave to refer to an official
letter, dated the 4th instant,
addressed to him by the late
Secretary General, in reference
to the case of Mr Rojas: therein
the Secretary refers to the protest
of the 16th ultimo, which he
qualifies as "not in order and
in consequence cannot be examined

4/ in its bases until the party
"interested applies to the Superior
"Authority of this Island." This
Consulate does not take initiative
steps in such matters: whatever
communications it has addressed
to the Authorities of the Island,
in relation to the claim of Mr
Rojas, have been in strict com-
-pliance with the special
instructions of the Department
of State of the United States,
to which it was very natural
that Mr Rojas, who is both
a citizen and a resident
of that country, should
appeal while the orders of
the Supreme Government
for the restoration of his property
had, for near five years, remained
unfulfilled on the part of the
authorities of Cuba.

The undersigned is
further instructed by the
Department to state to Your

Excellency, that it learns
with no less surprise than
regret that the assurances
given by order of the late
Governor General, on the 26th
April last, in regard to the
unconditional release and
restoration of the property
of Mr Manuel José de Rojas,
have not been carried out
and that to the due execution
of these plain and just
directions of the Superior
Authorities of the Island, the
same obstacles and conditions,
of the application of which,
to citizens of the United States,
that Government complained
and which were intended
to be and were supposed
to have been removed by the
order in question, are still
sought to be interposed by
subordinate functionaries
charged with the execution

of

of that order; that it appears inconceivable that after the assurances given on the 26th April ultimo in regard to the unconditional surrender of Mr Rojas property, the "Direccion General de Hacienda" could with any just sense of the purport of these assurances, address to the agent of Mr Rojas, on the 16th May following, a communication attaching to the execution of the Governor General's order, the very conditions done away with by that order.

The undersigned is also instructed to manifest to Your Excellency, that the Government of the United States accepts, without question or hesitation the intentions of Spain as expressed in the order of the

Governor General of the 26th
April, but that it must of
course look alone to the
Superior Authorities of Spain,
in her Colonial possessions,
to see that these orders are
carried out by the subord-
-nate officials charged with
their execution, and that
in view of all the facts of
the case which are now,
probably for the first time,
brought to the notice of Your
Excellency, the necessary
orders will be issued, at
once, to the Civil and Military
authorities of Remedios
to deliver to the representa
=tive of Mr Rojas the property
of the latter which has been
so long in the usurped
possession of others.

The undersigned
has the honor to express
to Your Excellency the

assurances of his high personal
respect and distinguished
consideration.

(Signed) Henry C Hall
Consul General.

Con
H.

Ack + file as reported by Lowe
Examiner of Claims
Bunn July 12. Ack'd Gen'l Dep't Comm
Ack + rep to
Examiner of Claims
Bunn
July 12

No. 715. U.S. Consulate General

Habana, June 28th 1878.

DEPARTMENT OF S...

Manuel González Rojas
Case of
Act. Mar.
6/28/78
Lowe

de Rojas.

Accompanying a copy of a memorandum relating to this claim, presented to the Director General of Finance.

One inclosure.

Con
H.

& Ack + rep to Claims

Ack + file as report by Comm
Comm July 12th Ordered by Mr. Senate
Mr Wood
Comm July 12

No. 715. U.S. Consulate General

Habana, June 28th 1878.

Mr Hall, to the

DEPARTMENT OF STATE
JUL
5
1878
RECEIVED

Department of State.

Claim of Mr Manuel José de Rojas.

Accompanying a copy of a memorandum relating to this claim, presented to the Director General of Finance.

One inclosure.

No. 715. — U.S. Consulate General

Havana, June 28th 1878.

Hon. J.W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

Referring to my No. 714, of the 27th instant, relating to the claim of Mr. Manuel José de Rojas, I now transmit a copy of a memorandum, in ~~the~~ Spanish, of this case, prepared at the request of the "Director General of Finance" and presented to him on the 26th instant. As the various points referred to therein

have already been reported to the Department, I do not deem it necessary to send a translation; my object in forwarding it is that the Department may be acquainted with all the steps taken by me in this case.

I am Sir, very respectfully
Your Obedient Servant
Henry C Hall
Consul General

Inclosure.
1. Mr Hall to the Director General of Finance. June 26th 1878.

Inclosure N°. 1.
With Dispatch N°. 715.
Habana, June 28th 1878.
Copy.

Cónsulado General de los Estados Unidos de América. Habana

Exmo Señor Director General de Hacienda.

&c &c &c

Excelencia:

Consecuente á la conversacion que tuvimos ayer, tocante á la devolucion de los bienes de Dn Manuel José de Rojas, ciudadano de los Estados Unidos, remito á V.E. las siguientes copias, extractos y traducciones de varias comunicaciones y telegramas, que constan en este Consulado General, relativos al mismo asunto.

N°1.— Oficio, fecha 11 de Abril, del Señor Secretario Politico al Consul.

General de los Estados Unidos, c/
participándole que el Exmo Señor
Gobernador General había dispuesto
la devolución de los bienes de Dn
Manuel José de Rojas.

Nº 2.— Oficio fecha 26 de Abril del
Secretario al Cónsul General
en el cual manifiesta que la
devolución de los bienes de Rojas
es sin condiciones por hallarse
su nombre comprendido en el
telégrama del Gobierno Supremo
de 7 de Noviembre de 1873: se
agrega una copia del citado
telégrama.

Nº 3.— Carta, fecha 16 de Mayo, del
Apoderado de Rojas al Cónsul
General referente á los robos de
ganado en las haciendas del
poderdante Rojas.

Nº 4.— Carta, fecha 16 de Mayo,
del apoderado de Rojas, c/
acompañando copia del oficio
fecha 13 de Mayo de la Dirección
General de Hacienda imponiendole

condiciones para la devolucion de los bienes de Rojas, en absoluta contravencion de la órden del Gobierno General comunicada ya al Gobierno de los Estados Unidos.

nº 5.— El Cónsul General al Exmo Señor Gobernador General, fecha Mayo 16, 1878, protestando contra la disposicion de la Direccion General de Hacienda.

nº 6.— Oficio, fecha 22 de Mayo, de la "Hacienda" al apoderado de Rojas trasladando el oficio de 26 Abril del Secretario Politico al Consul General.

nº 7.— El Secretario Politico al Consul General fecha 4 de Junio.

nº 8.— Telegrama fecha Junio 13 del Departamento de Estado de los Estados Unidos al Consul General en la Habana.

nº 9.— Telégrama de Remedios, fecha Junio 23, del apoderado

de Rojas al Cónsul General.

Nº 10.— "Memorandum referente al arrendamiento del Ynfo San Rafael."

Nº 11.— La Dirección General de Hacienda á Dn Leonardo del Monte — Febrero 16 de 1878:

Con el objeto de comunicar á mi Gobierno la resolucion definitiva de la Direccion General de Hacienda, si los bienes de Rojas han de ser ó no entregados, incondicionalmente, segun lo dispuesto por el Gobierno General en 26 de abril ppdo, ruego á V.E. se sirva resolver el asunto con la brevedad posible.

El telégrama del Gobierno de 7 de Noviembre 1873 es términante y es, ademas, el resultado de gestiones entre ambos Gobiernos. En virtud de dicho telégrama los bienes de todos los ciudadanos mencionados en él,

de

de quienes yo tengo noticias, han sido devueltos sin con-
=diciones excepto á los Señores Don Manuel y Perfecto Rojas, y para citar un caso identico con el de Rojas, puedo mencionar el de Dn Leonardo del Monte cuyos bienes se devolvieron en virtud del mismo telé=
=grama de 7 de Noviembre de 1873.

Dios gue á VEmd a.s.

Habana, Junio 26 de 1878

(Signed) Henry. C. Hall

Cónsul General.

Copias y traducciones de algunos documentos relativos á la reda=
=macion de Dn Manuel José de Rojas, ciudadano de los Estados Unidos, que existen en este Consulado General.

No 1. — El Señor Secretario General

al Cónsul General de los Estados Unidos Abril 11. 1878.

Copia—

Hay un sello que dice:— Gobierno General de la Isla de Cuba

Secretaria.

Politica.

El Exmo Señor Gobernador General por acuerdo fecha 8 del corriente, se ha servido disponer la devolucion de los bienes incautados á Dn Manuel José de Rojas.

Lo que manifiesto á V.S. en contestacion á su memorandum fecha 23 del mes último.

Dios gue á V.S. ms as.

Habana, 11 Abril de 1878.

(firmado) R. Ruiz Martinez.

Sor Consul General de los E. Unidos en esta capital.

nº 2.— El Señor Secretario General al Cónsul General de los E.U. Abil 26. 1878.

Copia— Hay un sello que dice "Gobierno General de la Isla de Cuba. Secretaria Política.

La devolucion de los bienes, incautados á Dn Manuel José de Rojas, se acordó y dispuso sin condiciones, por hallarse comprendido en el telégrama del Gobierno Supremo, de 7 de Noviembre de 1873.

Lo que de órden del Exmo Señor Gobernador General, manifiesto á VS. en respuesta á su comunicacion del dia de ayer.

Dios gue á VS. mª años.

Habana, 26 de Abril 1878.

(firmado) R Ruiz Martinez

Sr. Cónsul General de los Estados Unidos en esta Capital.

Telegrama del Gobierno Supremo á que se refiere la comunicación que precede.

El telégrama, de 7 de Noviembre de 1873, del Ministerio de Ultramar al Exmo Señor Gobernador Superior Civil es como sigue:

"Saludo á V.E. y reitero "cumplimiento del telégrama "de 15 de Setiembre sobre devolu- "ción de bienes gubernativamente "embargados á estrangeros — "Norte Americanos en obtempe- "rancia á tratados vigentes, "dichas devoluciones antes 30 "Noviembre para evitar — "conflictos internacionales. "Los nombres de los ciudadanos "cuyos bienes han de devolverse "conforme al decreto de 12 de "Julio son - Joaquin Angarica, "José Garcia Angarica — Manuel "Castillo — Bachiller — Bello- "Casanova Inocencio — Pedro Revillo

Y

"y Cª — José Fernandez Criado —
"Fernando Dominguez —
"Gorin José y Felix — Guiteras —
"Lamar — Montes — Mora — Fares
"de Mora Magdalena — Poey —
"Price — Rivas, Rojas Manuel
"y Perfecto — Moses Taylor y
"Cª — Wingate (valores) — Zayas
Gil Bergés."

— Nº 3 —

El apoderado de D Manuel José de Rojas al Consul General de los Estados Unidos sobre los robos de ganado. Mayo 16/78.

Copia.

El que suscribe como apoderado generalisimo del ciudadano Americano Dn Manuel José de Rojas, cree de su deber manifestar á V. que con motivo de estár ya comunicados á Moron Remedios y á otros puntos, la órden de

desembargo sin condiciones
de las propiedades de mi
poderdante, y la demora
en ir a recibir dichas
propiedades, ocasionada por
las condiciones que hoy se
exigen el que suscribe tiene
noticias de que de las haciendas
que radican en dicha jurís=
=dicción, principalmente de la
de Moron, se están recogiendo
ganado seguramente con el
objeto de estraerlos, lo cual se
hace por orden del encargado
ó sease el Administrador de
Bienes Embargados de Moron.

Todo lo cual pone en
conocimiento de V. en guarda
de los derechos de su poderdante
y para evitar mayores perjuicios,
pues èsas dotaciones ya mermadas
son necesarias para el aumento
de cria y reconstruccion de dicha
finca.

Dios guarde á Vmd. a.s.

Habana

Habana, Mayo 16. 1878.

(Firmado) José Francisco Gutierrez

Sor Cónsul General de los Estados Unidos de América.

Nº 4.

El apoderado de Dn Manuel José de Rojas al Cónsul General de los E.U. mayo 16 de 1878, acompañando copia de la comunicación de la Sub-Direccion de Hacienda del 13 de Mayo 1878.

Copia.

Señor Cónsul General de los Estados Unidos de América.

Habana.

Muy Señor mio:

Acompaño copia exacta de una comunicacion que me dirije la Sub-Direccion-Seccion 5ª - Bienes Embargados en Mayo 13 de 1878. (Direccion General de Hacienda de la Isla de Cuba) en la que se me pone

condiciones para la entrega del ingenio "San Rafael" cuya entrega, así como la de los demas bienes de mi poderdante Dn Manuel José de Rojas, está dispuesta sin condiciones.

Por lo tanto siendo grabosa esta disposicion á los derechos de mi representado protesto contra ella y lo pongo en conocimiento de V. como ciudadano de los Estados Unidos, que es mi representado, para que se sirva reclamar sus derechos en el órden y en la forma que corresponda, pues son de toda consideracion los perjuicios que sufre mi parte al no entregarle el referido ingenio sin condiciones.

de V. atn y Sd g. b. s. m.

Habana 16 de Mayo 1878.

(firmado) José Francisco Gutierrez

Copia á que se refiere el

oficio

oficio anterior.

Hay un sello que dice: "Direccion General de Hacienda de la Isla de Cuba" = Sub-Direccion = Seccion 5ª = Bienes Embargados. Rg: 5011.

En vista de la instancia presentada por V. con fecha 23 de Abril ultimo, acompañada del poder que le fue conferido por Manuel José de Rojas, para que se le tuviera por tal apoderado y en su virtud se le hiciese entrega en nombre de aquel de los bienes que le fueron embargados en esta ciudad, sin perjuicio de posesionarse de los demas existentes en las jurisdicciones de Remedios, Santa Clara y Morón; se ha acordado, de conformidad con el dictámen emitido por consul-toria, considerar á V como tal apoderado y en condiciones

de poder recibir á nombre de su
representado para los bienes
que resulten embargados, renun-
=ciandose por V. á todo derecho
que pueda asistir á su poder-
=dante á reclamar daños
perjuicios y ganancias impedi-
=das, y procurandose el respeto
á los arriendos hechos, en
armonia con lo que el Gobierno
de S.M. tiene prevenido en la
Real órden de 1º de Enero de 1874;
debiendo á la vez significarle
que la entrega del ingenio "San
Rafael" deberá hacerse solo de
derecho, puesto que ha de
respetarse el contrato de arren-
=damiento y prorroga celebrado
con los Sres Garralena y Gamis,
el cual vence á fines de la zafra
del proximo año de 1879.

Lo que participo á
V. como consecuencia de su
citada instancia.

Dios

Dios gue á V muchos años
Habana Mayo 18 de 1878
Firmado) José del Campo.
Sr Dn José Francisco Gutierrez

—Nº 5—

El Cónsul General de los Ell- al
Exmo Señor Gobernador General.
Mayo 16. 1878.

Traduccion.

Exmo Señor Gobernador General

xc xc xc.

Exmo Señor:

Habana, Mayo 16 1878.

Tengo el honor de acusar
el recibo de una communicacion
del Señor Secretario General
del 26 ppdo: participandome
que la devolucion de los bienes
incautados á Dn Manuel José
de Rojas, ciudadano de los
Estados Unidos se acordó y dispuso
sin condiciones, por hallarse
comprendido en el telégrama
del Gobierno Supremo de 7 de

Noviembre de 1873_ Esta resolucion
de V.E. fue ¡transmitida inmedia=
=tamente á mi Gobierno, por el
cable y por oficio, segun las
instrucciones que yo tenia.

A pesar de la términante
comunicacion del Señor Secretario
General dirigidome por órden
de VE participando á mi
Gobierno, por mi conducto la
devolucion incondicional de los
bienes del Señor Rojas, parece
que la Direccion General
de Hacienda es de otro y muy
distinta opinion y en su comu=
=nicacion fecha 13 del corriente,
dirigida al apoderado del
Señor Rojas se refiere á ciertas
condiciones y restricciones que
son de todo punto inadmisibles
é incompatibles con sus derechos
de ciudadano de los Estados Unidos,
por ejemplo:

La Direccion General
requiere que el Señor Rojas,
renuncie

renuncie á todo derecho que
pueda asistirle á reclamar
daños, perjuicios y ganancias,
que se conforme con los arriendos
hechos y especialmente con el
contrato de arrendamiento
del Ynjenio "San Rafael"
celebrado con los Sres Garralena
y Gamis, el cual rence á fines
de la zafra del proximo año
de 1879. Las condiciones
mencionadas, tanto como la
continuacion de las contratas
de arrendamiento referidos,
son como ya he manifestado,
enteramente inadmisibles.

La Direccion General
ademas se refiere á la Real
Orden de 1º de Enero de 1877,
la cual no puede considerarse,
de modo alguno, aplicable al
Señor Rojas, por la razon de
que no solamente es ciudadano
de los Estados Unidos, sino porque,
sus bienes fueron mandados

devolver por el Gobierno Supremo, incondicionalmente en 7 de Noviembre de 1873, como el resultado de anteriores gestiones entre los dos Gobiernos.

V.E., estoy persuadido, reconocerá la justicia de la reclamacion de mi Gobierno referente á la devolucion de los bienes de Dn Manuel José de Rojas y dará sus instrucciones á la Direccion General de Hacienda, para que se espidan las órdenes en consonancia con las seguridades dadas en la comunicacion del Señor Secretario General del 26 ppdo:

Tengo el honor de repetir á VE las seguridades de mi alto respeto y muy distinguida consideracion.

(firmado) Henry C Hall.
Cónsul General

— Nº 6 —

La Direccion General de Hacienda, al apoderado de Dn Manuel José de Rojas Mayo 22/78.

—

Copia.

Hay un sello que dice "Direccion General de Hacienda de la Isla de Cuba. Sub Direccion = Seccion 5 = Bienes Embargados.

Registrado 5118.

Con fecha 10 del actual dice el Yltmo Sr Secretario del Gobierno General al Exmo señor Director de Hacienda lo siguiente:

"La devolucion de los bienes incautados á Dn Manuel José de Rojas se acordó y dispuso sin condiciones por hallarse comprendido en el telégrama del Gobierno Supremo de siete de Noviembre de 1873.

Lo que de orden del

Exmo Señor Gobernador General manifiesto á VE. en respuesta á su comunicacion del dia de ayer.

Lo que de la propia órden tengo el honor de trasladar á VE. para su conocimiento y efectos que procedan.

Y lo traslado á V. para su conocimiento como apoderado de Don Manuel José de Rojas.

Dios gue á V. m.s a.s

Habana, Mayo 22 1878.

Firmado José del Campo

Sr Dn José Francisco Gutierrez.

-N.o 7.-

El Señor Secretario General al Cónsul General de los E. U.

Junio 4, 1878.

Copia.

"Gobierno General de la Isla de Cuba = Secretaria = Politica

En

En vista de que los
acuerdos de las oficinas
subalternas de esta Capital
no son definitivos ni forman
jurisprudencia, y contra
ellos pueden acudir los inte=
=resados á la Autoridad
Superior, la cual administra
justicia con arreglo á las leyes
y disposiciones vigentes; consi=
=derando que antes de recurrir
á la via diplomatica, las
personas que se crean lastima=
=das ó no satisfechas en sus
derechos é intereses, ya sean
nacionales, ya estrangeros,
deben acatar las leyes admi=
=nistrativas del pais en que residen,
comercian ó rentilan asuntos
propios ó agenos: considerando
que el no cumplir con este
deber general en todas las
naciones es prescindir de las
referidas autoridades, llamadas
por la ley á revisar y confirmar,

y rectificar ó variar los acuerdos
de las subalternas; considerando
que no existen antecedentes ni
consta que Dn Manuel José
de Rojas haya reclamado á
este Gobierno General contra
el acuerdo de la Dirección
de Hacienda á que se refiere
el escrito de VS. fecha 16 de
Mayo ultimo, el cual tampoco
expresa que el interesado haya
interpuesto dicha reclamación
legal, requisito necesario para
la adopcion del recurso —
diplomático, el Exmo Señor
Gobernador General se ha
servido acordar se manifieste
atentamente á VS, que la
reclamacion que dirigió á
este Gobierno con la expresada
fecha 16 de Mayo ultimo, —
relativa al referido Dr Rojas,
no es procedente y por conse
cuencia, no puede examinarse
en el fondo mientras el —

interesado no acude á la mencionada Autoridad Superior de esta Isla.

De órden de S.E. lo manifiesto á V.E. para su conocimiento.

Dios gue á V.S. m.s a.s

Habana, Junio 4 de 1878.

(firmado) R. Ruiz Martinez

Sr. Consul General de los Estados Unidos en esta Capital.

— N.º 8. —

El Departamento de Estado de los E.U. al Consul General en la Habana. —

Traduccion —

"Washington Junio 13/78.

Pida V. contestacion categórica á su carta del 16 p.pdo: caso de Manuel José de Rojas, y entrega incondicional de bienes en cumplimiento de la órden del Gobierno General — conteste.

Seward"

Nº 9.

El apoderado del Señor Rojas al Cónsul General de los Estados Unidos, Junio 23 1878.

Telégrama.

Copia.

"Remedios 23 Junio 1878.

Sr Cónsul General de los Estados Unidos.

Habana

Ni el ingenio San Rafael ni demas bienes han querido entregarme sin condiciones, exigiendo respecto á contratas renuncia á todo derecho.

He protestado en forma-

Bienes en muy mal estado, perjuicios de grandi=sima consideracion con la demora.

Por correo iran documentos.

Jose Francisco Gutierrez.

Nº 10

— Nº 10. —

Memorandum referente al Ynjenio "San Rafael", propiedad de Dn Manuel José de Rojas.

Dicho injenio fue arrendado á Garralena y Gamis en Enero 1873 para seis zafras- la última concluyo en Mayo del corriente año de 1878.

El Gobierno Supremo, en telégrama de 7 de Noviembre de 1873, mandó devolver los bienes de Rojas, por cuyo motivo toda prorroga posterios al contrato de arrendamiento debe consi- derarse nulo y de ningun valor -

— Nº 11. —

El caso de Dn Leonardo del Monte identica con el de Manuel José de Rojas.

"Direccion

"Direccion General de Hacienda
de la Isla de Cuba.
Sub Direccion = Seccion 5 de
Bienes Embargados é Incautados
El Exmo Señor Gober-
=nador General con fecha 5 del
corriente comunica á la —
Direccion General lo que sigue.
"Exmo Señor = El Exmo
"Señor Gobernador General
"por acuerdo fecha 24 de Enero
"último, se ha servido disponer
"el desembargo de bienes de Dn
Leonardo del Monte y Aldama
de la jurisdiccion de la Habana
por estar comprendidos en los
telegramas del Gobierno de
la nacion de 15 de Setiembre
y 7 de Noviembre de 1873 —
sobre desembargo de bienes de
súbditos americanos. Lo que
de órden de S.E. manifiesto á
VE para su conocimiento y
efectos consiguientes; esperando
se sirva adoptar las disposiciones

"convenientes para que este servicio
"quede cumplimentado con
"toda la brevedad, participan-
"dome oportunamente la fecha
"en que se haya verificado la
"entrega de los bienes expresados."

Lo que de órden del Exmo Señor Director General de Hacienda comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondiente.

Dios gue d V mc a.
Habana, 16 Febrero de 1848.
(firmado) Fidel Guerra

Sr. Dn. Leonardo del Monte y Aldama -.

Mr Wood.

No. 716. U.S. Consulate General.
Havana, July 5th 1878.
ack. July 22

Mr Hall to the Department of State.

DEPARTMENT OF ST
JUL
12
1878
RECEIVED

Acknowledging the receipt of instructions Nos. 463 and 464, of the 17th and 25th June 1878 — the latter granting the writer a leave of absence.

N°716. U.S. Consulate General

Havana July 5th 1878

Hon F.W. Seward.

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt of your instructions, N° 463 of the 17th and N° 464, of the 21st ultimo.

In conformity with the Department's authorization, I have made my arrangements to leave here tomorrow, the 6th instant, in the steamer "Niagara" for New York; Mr Williams

assuming charge of the office on that day.

During my stay in the United States, my Post-Office address will be Box N° 413 Poughkeepsie. New York.

I do not expect to be absent the full extent of my leave, as Mr Williams is very anxious to return to his family in the United States.

I am Sir, very respectfully

Your Obedient Servant.

Henry O. Hall

Consul General

Sent copy & desp. to F. E. Leonard, Port Chester N.Y. July 12.

Purse & Papers July 12.

No 717. U.S. Consulate General

Havana, July 6th 1878.

Mr Hall, to the

DEPARTMENT OF STATE
JUL 12 1878
RECEIVED

Department of State.

Accompanying the porte-monnaie, of the late Hon John Edwards Leonard, containing $322. U.S. Currency

N°717. — U.S. Consulate General

Havana, July 6th 1878.

Hon F.W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

By your instruction N°454 of the 2nd April ult°, I am advised in regard to retaining in my possession the sum of $322.— left by the deceased Don John Edwards Leonard subject to further instructions from the Depart=ment. This sum having now been in my possession over three months, and as all claims arising from the sickness and the removal of

of the remains of the deceased have been paid. I have thought best to transmit herewith the wallet containing the said #322.— to the Department for transmission to the person who may be authorized to receive the same.

I have the honor to be Sir,

very respectfully.

Your Obedient Servant.

Henry C Hall

Consul General.

Inclosure

Portemonnaie containing #322-

belonging to the late Hon John Edwards Leonard.

Refer to Examiner of Claims

all satisfactory claims & Mandates for restoration of Property and also rents & profits complied with. Title

Ob. Dec 2. 1878

No 718. U.S. Consulate General

Havana, July 8th 1878.

Mr Williams. to the

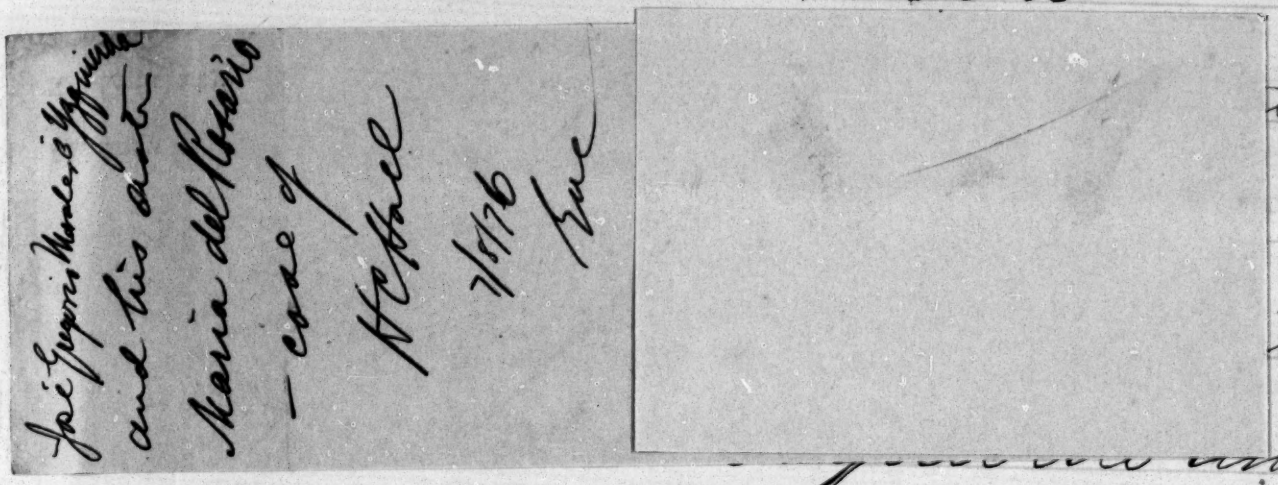

te.

o

and

his sister Maria del Rosario.

Transmitting a copy of a letter from Mr José Gregorio Morales é Izquierdo dated June 28th/78 and received July 8th 1878, covering a copy of a letter addressed to him by the General Government of this Island dated April 20th 1878.

One inclosure.

Refer to Examiner of Claims

all satisfactory claim of Morales for restoration of Property and also rents & profits complied with. File
Oct. 2d 1878

No 718. U.S. Consulate General
Havana, July 8th 1878.

Mr Williams. to the
Department of State.

DEPARTMENT OF STATE
JUL 19 1878
RECEIVED

Claim of José Gregorio Morales é Yzquierdo and his sister Maria del Rosario.

Transmitting a copy of a letter from Mr José Gregorio Morales é Yzquierdo dated June 28th/78 and received July 8th 1878, covering a copy of a letter addressed to him by the General Government of this Island dated April 20th 1878.

One inclosure.

No 718. — U.S. Consulate General

Havana, July 8th, 1878.

Hon J. W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington

Sir:

I have the honor to transmit herewith, at the request of Mr José Gregorio Morales, copy of a communication from himself dated June 28th ultimo, covering a copy of an official letter from the Political Secretary of the General Government of this Island, regarding the restoration to him of

the proceeds of the confiscated property of his late uncle Mr José Morales Lemus.

I am Sir, very respectfully
Your Obedient Servant
R. O. Williams
Vice Consul General

Inclosure Nº 1.-
With Dispatch Nº 718.
Havana July 8th 1848.-
Copy-

Havana, June 28th, 1848.

Henry C Hall Esq
Consul General of the U. States.
Sir:

In my two communications of the 3d and 9th of April ultimo, I had the pleasure to inform you that mine and sister's joint claim against this Government for the restoration of our properties unlawfully confiscated had been taken in consideration by said Government, and that said properties were restored to our possession according to our memorials dated November 29th 1847 and March 16th 1848. Now, after my return from

a voyage home, I have been informed by our advocate that the products of said properties during the confiscation which we claimed in the two mentioned memorials have been granted to us: copy of which order please find enclosed.

I crave of your kindness to inform this fact to our Department of State should you deem it convenient, and with my best consideration I remain Sir, your most

Obedient Servant

(Signed) José G. Morales.

Copy and translation above referred to.

General Government of the Island of Cuba.

Secretaryship

Political.

By.

By a resolution of His Excellency the Governor General, dated the thirteenth instant, he has been pleased to order the delivery to the heirs of the "unfidente" Don José Morales Lemus of the proceeds of said property, the restoration of which was decreed under date of 16th March ultimo.

Which I communi= cate to you as the result of your memorial in reference to the subject - returning herewith the notarial testi= mony accompanying same.

God preserve you many years
Habana, 20th April 1878.

R. Ruiz Martinez

To the Licentiate
Dn Diego Mendo de Figueroa
Attorney of Da Rosario and
Dn José Gregorio Morales.

Copy. — Gobierno General de la Isla de Cuba = Secretaria = Politica =

El Exmo Señor Gobernador Grāl, por acuerdo fecha 13 del corriente se ha servido disponer la entrega á los herederos del infidente Don José Morales Lemus de los productos de los bienes, cuya devolucion se decretó con fecha 16 de Marzo ultimo,

Lo que comunico á V.S. como resultado de su instancia referente al particular devolviendo = le el testimonio de poder que á la misma acompañaba.

Dios gue á VS. mts as.

Habana 20 Abril 1878

(firmado) R Ruiz Martinez

Sor Ldo Dn Diego de Figueroa apoderado de D. Rosario y Dn José Gregorio Morales.

1
M
2

Repn to Executive

Mr Conner

No. 719. U.S. Consulate General

Havana, July 16th 1848.

DEPARTMENT OF STATE
JUL 22 1848
RECEIVED

Manuel José de Rojas
et. al
N.C. Hall.
7/16/48
Ex

José de Rojas and others.

Transmitting copies and translations of two communications, dated the 10th instant, received this day from the Secretary of the General Government of this Island regarding the above claims.

One Inclosure.

Mr Connor

Refer to Treasury

No. 719. U.S. Consulate General

Havana, July 16th 1878.

DEPARTMENT OF STATE
JUL 22 1878
RECEIVED

Mr Williams to the

Department of State.

Claim of Mr Manuel

José de Rojas and others.

Transmitting copies and translations of two communications, dated the 10th instant, received this day from the Secretary of the General Government of this Island regarding the above claims.

One Inclosure.

Mr Conner

Refer to Executive

No. 719. U.S. Consulate General

Havana, July 16th 1878.

DEPARTMENT OF STATE
JUL 22 1878
RECEIVED

Mr Williams to the

Department of State.

Claim of Mr Manuel José de Rojas and others.

Transmitting copies and translations of two communications, dated the 18th instant, received this day from the Secretary of the General Government of this Island regarding the above claims.

One Inclosure.

No 719. U.S. Consulate General

Havana, July 16th 1878.

Hon J.W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington

Sir:

I have the honor to transmit herewith for the information of the Department copies and translations of two communications received to day at this Consulate General from the Secretary of the General Government of this Island, dated the 13th instant, as replies to the communications from this Consulate in reference to

the claims of Manuel José de Rojas, Perfecto de Rojas, George W. Wingate and Ramon Zayas y Bazan. From their contents the Department will observe that the Governor General declines giving a direct reply to the Consulate, and refers the matter in question to the Spanish Minister in Washington for a direct understanding with the Department.

I am Sir, very respectfully

Your Obedient Servant

R. D. Williams

Vice Consul General.

Indosure.

1. as above.

Inclosure Nº 1
With Dispatch Nº 719.
Havana, July 16th 1878.
Translation.

General Government of the
Island of Cuba.

Office of the Secretary.

Political.

In view of your communications regarding the protests entered by the represent-ative of Mr Manuel José de Rojas, in consequence of the contract for the lease of the plantation "San Rafael" belonging to him, not yet having been rescinded, His Excellency the Governor General has been pleased to resolve that you be informed, as I now have the honor to do, that under this date a commu-nication be addressed to H. E. the Minister Plenipotentiary of H M the King at Washington

in order that through the latter the Department of State of the United States may receive the reply to the note which throughs you said Department has condescended to address to this Government General.

God preserve you many years
Harana, 13th July 1878.

R. Galbis

To the Consul General,
of the United States,
Harana.

Copy.

Gobierno General de la
Isla de Cuba.
Secretaria
Politica

En vista de las comunicaciones de V.S. referentes á las protestas entabladas por el representante de Don Manuel José de Rojas, á consecuencia de no haberse rescindido aun el contrato de

arriendo á que está afecto el
ingenio "San Rafael" de su pro-
=piedad, el Exmo Sor Goberna-
-dor General se ha servido resolver
se ponga en conocimiento de V.S.
como tengo el honor de verificarlo,
que con esta fecha se dirijé al
Exmo Sor Ministro Plenipoten-
-ciario de S M el Rey (q D g)
en Washington, para que por
su conducto reciba el Depar-
=tamento de Estado de los Estados
Unidos la contestacion á la nota
que por el de V.S se ha dignado
dirijir á este Gobierno General.
Dios gue á V.S. m.a.
Habana. 13 Julio de 1878
R. Galbis.

Sor Cónsul General de los
Estados Unidos en esta Plaza.

(over)

Translation.

General Government
of the Island of Cuba
Office of the Secretary.
Political

In view of the memorandum you have addressed to this Government under date of 23d ultimo, recommending, by instruction of your Government, the dispatch of the claims for restoration of embargoed property belonging to Don Manuel José de Rojas, Dn Perfecto de Rojas, Mr George W. Wingate and Don Ramon Zayas y Bazan, His Excellency the Governor General has been pleased to resolve that you be informed as I have the honor to do, that under this date a communication is addressed to His Excellency the Minister Plenipotentiary

Plenipotentiary of H.M.
the King at Washington
in order that through
him the Department
of State of the United
States may receive a reply
to the note which through
you that office has been
pleased to address to this
Government General.

God preserve you many years
Habana, 13th July 1878.
R Galbis.

To the Consul General of
the U States in this City.

Copy. — Gobierno General de la
Isla de Cuba.
Secretaria.
Politica
En vista del memorandum
dirijido por V.S á este Gobierno

con fecha 2 3 de Marzo ultimo,
recomendando, por encargo
de su Gobierno, el despacho
de las solicitudes de
desembargo de bienes de
Don Manuel José de Rojas,
Don Perfecto de Rojas,
Mr Jorge Wingate y Don
Ramon Zayas y Bazan, el
Exmo Sor Gobernador General
se ha servido resolver se
ponga en conocimiento de
VS, como tengo el honor
de verificarlo, que con
esta fecha se dirijé al
Exmo Sor Ministro
Plenipotenciario de S M.
el Rey (q D g) en Washington
para que por su conducto
reciba el Departamento
de Estado de los E Unidos
la contestacion á la nota
que por el de VS se ha
dignado dirigir á este
Gobierno General.

Dios.

Dios gue á V.S. mu.s a.s
Habana 13 de Julio de 1876.
R. Galbis.

Sor Cónsul General de los
Estados Unidos en esta plaza.

Gen
Desp.

W. Wood

ack
Aug 23-1878

No 720.

U.S. Consulate General
Havana July 24th 1878

Mr Williams to the
Department of State

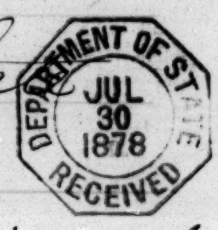

Advising non-receipt of dispatches said to have been forwarded by U.S Vice Consul at Puerto Plata, to the Department of State.

No 720.

U.S. Consulate General
Havana July 24th 1878

Hon: F. W. Seward.
Assistant Secretary of State
Washington

Sir:

I have to inform the Dep't that on the 22nd instant, I received a letter from the U.S. Vice Consul at Puerto Plata, dated the 19th inst. purporting to inclose three dispatches addressed to the Department of State.

The dispatches referred to were not found with the said letter, and I desire to inform the Department of that fact, in case they should be received with any reference to having been forwarded through this office.

I am, Sir, very respectfully
Your Obt servant,
R. O. Williams
U. Consul General.

Cm
7.

Issued Aug.t 15.th 1878
file 66

Refer to Examiner in
relation to report
to disposition of the certificate

Wm Wood

No. 721. U. S. Consulate General

Havana, July 27th 1878

DEPARTMENT OF STATE
AUG
1
1878
RECEIVED

Mr Williams to the

Department of State.

Reporting the renouncement of Mr Julio Diaz, a native of this Island, of his American citizenship and the surrender to this Consulate of his certificate of naturalization.

No 721. — U.S. Consulate General

Havana, July 26th 1878.

Hon J.W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

I have to inform the Department that Mr Julio Diaz, a native of this Island and a naturalized citizen of the United States presented himself to me today for the purpose of renouncing his american citizenship, being desirous for private reasons to resume his former status of a Spanish subject.

Mr Diaz was naturalized at the Superior

Court of New York City, on the
14th December 1875. and I
understand from him that
he has since been connected
with the Cuban insurrection

In the absence of
special instruction upon this
point I received his natural=
=ization certificate, and cedula,
or pass issued by this Government.
in which he is recognized as
an American citizen and gave
him a certificate to that effect.

As this is the first
instance of the kind ever coming to
my knowledge, I deem it my
duty to inform the Department
in order that it may give
its instructions how to act

Should

should a similar instance again occur.

I have the honor to be,

very respectfully,

Your Obedient Servant

R. O. Williams

Vice Consul General.

Mr. Wood.

ackd
aug 23-878

No 722 U.S. Consulate General

Havana July 30th 1878.

DEPARTMENT OF STATE
AUG
10
1878
RECEIVED

Mr Williams to the

Department of State.

Acknowledging receipt of instruction No 465, of June 29th ultimo, regarding fraudulent american naturalization papers.

N°722 — U.S. Consulate General

Havana July 30th 1878.

Hon F.W. Seward

Assistant Secretary of State

Washington

D.C.

Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt of your instruction N°465 of June 29th, ultimo, contents of which have my most careful attention.

I am Sir, very respectfully

Your Obedient Servant

R. O. Williams

Vice Consul General

Mr. Wood.

ack'd
Aug 23-1878

No. 723. U.S. Consulate General.
Havana, July 31. 1878.

Mr Williams to the
Department of State.

Acknowledging the receipt
of instruction No 466 of 23d
instant.

N° 72 — U. S. Consulate General

Havana July 31st 1878.

Hon F. W. Seward

Assistant Secretary of State

Washington

D.C.

Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt of your instruction N° 466 of 23d instant contents of which are duly noted.

I am Sir very respectfully

Your Obedient Servant

K. D. Williams

Vice Consul General.

Con.
F.

A. T. Any
thing been read
with mind
attended to
Aug 23. 878

Mr Clements

No 724. — U.S. Consulate General.

DEPARTMENT OF STATE
AUG
15
1878
RECEIVED

Havana, Aug: 8th 1878.

Mr Williams, to the
Department of State.

Transmitting a copy and translation of the political Platform of the Liberal Party of the Island of Cuba, published in "El Triunfo" of Havana of 6th August 1878, and refer-
-ring particularly —

First: to the Differential duties ruling in this Island:

Second: Reciprocity —
Treaty with the United —

States.—

Third: Cuba's Export trade with Spain.

One inclosure.

No 724. — U.S. Consulate General.

Havana, August 8th 1878.

Hon F.W. Seward,

Assistant Secretary of State,

Washington.

Sir:

On the night of the 3d instant there was held in this city a numerously attended meeting, presided over by Mr Gabis. the Political Secretary of the Government of this island, composed of what is called the liberal party. This event is memorable, as being, perhaps the first of the kind in which the —

people of Cuba have been permitted freely to assemble for political discussion, and for the open, unbrammelled consideration of their public affairs.

After a somewhat lengthy, orderly and luminous discussion, a platform was read and adopted, printed copy of which extracted from the party organ "El Triunfo", I now have the honor to transmit with the following remarks, that I have thought pertinent to those parts of the platform, viz: those relating to the Differential Duties ruling

1/

in

in this island - a proposed Reciprocity Treaty with the United States and the enlargement of Cuba's export trade with Spain.

The following example in domestic economy, will illustrate in some degree, the mode in which these Differential Duties are, in the wider operations of Political economy, eating cancer like into the very vitals of the material prosperity of this island, as likewise that of Spain, that of the latter being mostly an effect of the former:

Let it be supposed

that the laborers A and B are compelled to go into the labor market to sell their services: ___ They gain for instance ₰1. per day and with these earnings they buy the supplies of themselves and families.

The law governing A compels him to buy his bread from a certain baker, and in the same way his meat, groceries, shoes and clothes, from a designated butcher, grocer, shoemaker and tailor, to each of whom he has to pay say 30 per cent higher for his supplies than the laborer

B, because the latter has the right to buy wherever he can get his supplies cheapest. ——— Now, it is clear in this case, that — though both laborers gain the same wages, this — Differential taxation — reduces the Exchangeable Value of a day's labor of A, to 70 cents, when compared with the day's labor of B, which is worth to him $1. in the purchase of supplies.

Further, and what probably is a still more important effect for the purposes of this analysis, is, that B possesses a

competitive advantage of 30 per cent in the labor market over the laborer A.

Now, the same, simile holding good when treating of the selling and buying power of a nation, it follows that the Exports of Cuba bear the same relation to its Economic being, as the wages of the laborer A bear to his personal welfare and to that of his family.

Cuba has, from the necessity of self preser=ration to send her Exports, consisting mostly of sugars, molasses, tobacco and cigars

to

to whatever market will pay her best.—— She finds the best market for her products in the United States, where she sends about 90 per cent of her Exports.

Now, with her Exports out, she buys her Imports in, in a similar manner as laborer A— with his daily earning buys his supplies.

But, the law governing Cuba, subjects her Imports to the action of a Differential tariff, so constructed as to force her to buy to the furthest

possible extent from a certain Nation, and to employ for the purposes of transportation a designated shipping.

Accordingly, Cuba is pressed to purchase her flour, provisions, groceries, shoes, dry-goods and all other articles of consumption in Spain, and to bring them in Spanish shipping, only buying from other countries, when these, despite the discrimination, are able to sell to her cheaper than Spain.

Thus Cuba, like laborer A, suffers a great

loss in the exchangeable value of her Exports, although getting the same prices for them, when compared to the Exports of other sugar producing countries, but who like laborer B, have the right to buy wherever they can get the cheapest.

In this arrangement we probably find the most glaring example of economic fallacy existing in any country, doing an extensive foreign commerce, for just in proportion as Spain is "protected" at the expense of Cuba, it being an

un-reciprocated protection, the Exchangeable Value of Cuba's Exports are thereby lessened, as in the case of the services of laborer A. She suffering a corresponding diminishment in the amount of Imports purchaseable by her Exports - just upon the same principle that a given measure shortened at one end, is thereby shortened at both ends.

Further, to the extent of the harm done by the operation of these Differential duties, so does the competetive power of the Beet sugar of Europe, and the

the cane sugar of all
other countries operate
against Cuba in the
consuming sugar markets
of the World, and to
such a potent degree has
this Competition risen,
through the increase of
sugar production, which
at the same time is
gradually affording the
United States, through
other channels, that
reciprocity of trade, diverted
from them by the Differential
Tariff of Cuba; that Cuba's
sugars are now quite forced
out of the markets of Europe,
and she is helplessly reduced

to the sugar market of the United States: notwithstanding the high import duties there on sugar, to which Cuban planters and high Spanish officials point, believing that they come out of the Cuban producer, instead of the American consumer. But, were such the fact, it is surprising that Cuba does not attempt to avoid their payment by the shipment of its sugars to Great Britain, where at present no import duties are levied on the article.

It is easy to perceive that the more necessity

compels Cuba to gravitate to the United States for a market to sell in, and the more Spanish legislation, compels her, on the other hand, to go to Spain as a market to buy in: so will her commercial status become abnormal and in like proportion must the effects, in time be disastrous to Cuba and to Spain; for it is impossible for a house to stand, when so divided, that its commercial necessities, are in one direction, and its political ties in another & directly opposite.

At this point it

may not be irrelevant to remark that though Cuba was the first, in the order of the discovery of the large West India islands by Columbus, yet she is the very last, even comparatively recent, in the order of material development, and that, due to factitious and accidental causes, more than to regular normal growth. Here, too, it needs but a slight stretch of the imagination to perceive the nullity and helplessness of both Cuba and Spain in America, as indeed as helpless as a steam

engine

engine without a boiler;—
if, had the United States
tropical territory wherein,
through inter-State commerce
to raise its own sugar, as
it today raises its own cereals,
provisions, cotton, coals, iron,
lumber &c.—— In that case
too, the World's attention
would hardly be molested
by the Cuban problem,
its bottom facts revealing
it to be simply a sugar
question, invested with
a political phase.

With the view of
escaping in a measure
the impending cataclysm,
the small thinking portion

of the inhabitants of this island, having become alarmed, are now urging the abolition of these Differential duties, and advocating in their stead, only those of revenue.

The importance of a Reciprocity Treaty with the United States, to the prosperity of Cuba, is also urged by them and possibly too, not without the malicious hope, that the institution of slavery, now again somewhat languishing here, from its decreased profitableness, would thereby be revived, in a manner similar to that

produced by the law for the equalization of the sugar duties carried through the British Parliament by Lord John Russell in 1847 in opposition to the counsels of Sir Robert Peel, Lord Brougham, Mr Gladstone and other British statesmen.

The effect of that law, was that British planters having to pay wages to their free laborers, could not compete with the Spanish West India planters, who only worked slave laborers, the latter having an advantage over the former equivalent to their savings

of wages; besides, also having then all Africa open to them for fresh supplies of laborers. — Thus in the name of "Free Trade" the law of the British Parliament whilst fruitless to British commerce, was literally a protective measure, - but "Protective" only in the sense of developing the African slave trade, through the extinction of free labor, as the subsequent movement of the successive British squadrons on the coast of Africa, the creation of the Slave and Sugar Oligarchy of Cuba, and by the loss of a

market

market for their labor, the obligatory squatting for a living of the British West India laborers, attest.

It is reported of the Jamaica, Barbadoes and Demerara planters, that they derisively taunted the British parliament, with having furnished at their expense, and that of human freedom, the cause for public jubilee and illuminations in Cuba and Puerto Rico.

With these ante-cedents in view, it is not difficult to foresee, that the granting by the United

States of a Reciprocity
Treaty to Cuba, while slavery
exists in the Island, would
only develop that institu-
tion anew, and bring about similar
results in Louisiana, the sugar
crop of which State, besides the
large employment furnished
at present by it to American
capital, employs an immense
number of American laborers
and mechanics, on land for
its production, and American
ships and seamen for its
transportation on the Ocean.
It would also shut out of
employment a large number
of American operatives
employed in the cigar factories

See Hon. Williams No. 730

Hon. Williams No. 730

to those produced in the West Indian possessions by British Parliament for the equalization of the sugar duties;

in the United States, to favor the Havana manufacturers, who almost wholly employ their slaves, and chinese held under contract, in the manufacture of their cigars, and this without equivalent.

Referring to that part of this platform relating to the removal of obstacles to the importation of Cuba's sugars in Spain, I would say its futility is manifest, when it is remembered that European statisticians accredit Spain with an annual consumption of less than 800,000 tons of sugar, which is equal to

Sec. Mr. Williams { to the share produced in the West Indies possessions by British

about the one third of one months consumption in the United States, when the amount of molasses is reduced to, and considered with sugar.

During the present year, upto date, Spain has taken less than 50,000 boxes of Cuban sugars, equal to about 10,000 tons and this not solely for her own consumption but, with doubtful success, partly for distribution in the French and Italian ports of the Mediterranean and Adriatic seas. Consequently, Cuba can hardly expect assistance from

from Spain in the approaching hour of her business distress, when, almost at the same moment the merchants, manufacturers, and ship owners of Catalonia and Valencia are vehemently and indignantly protesting before the Madrid Government, because it proposes to reduce the Differential duties of Puerto Rico to 7 1/2 per cent, loudly asserting that without Puerto Rico is submitted to a greater sacrifice, for their protection, they will not be able to live — and it is reported that the Government will yield to their clamors and irrational pretensions.

And

And the much mooted idea of establishing refineries in Spain, for the refining of Cuban and Puerto Rico sugars there, for the purpose of sale and dis= =tribution in Europe is no less quixotic and impracti= cable.

The beet root sugars of France, Germany, Austria, Hungary, Russia, Holland and Belgium, together with the cane sugars of Egypt, the East Indies and other countries have already displaced in Europe, the raw sugars of Cuba and Puerto Rico: and the Standard of Mechanical

and Manufacturing intelli-
-gence of Spain, being
notoriously far below that,
of Great Britain and those
other countries — this apart
from the absence of the
requisite capital — much less
would Spain be able to
compete with them, and to
attempt it would only be
an effort on her part to
leave a lesser for a greater
impossibility.

I have the honor to be,
most respectfully,
Your Obedient Servant.

R. O. Williams
Vice Consul General

Inclosure.
1. Slip and translation as above.

Inclosure N°1

With Dispatch N°724.

Havana, August 8th 1878

From the Triunfo of Havana

of 6th August 1878.

PROGRAMA
del Partido Liberal de la Isla de Cuba.

CUESTION SOCIAL.

Exacto cumplimiento del artículo 21 de la Ley Moret, en su primer inciso, que dice así: «El Gobierno presentará á las Córtes, «cuando en ella hayan sido admitidos los «Diputados de Cuba, el proyecto de ley de «emancipacion indemnizada de los que que«den en servidumbre despues del planteamiento de esta ley.» Reglamentacion simultánea del trabajo de color libre, y educacion moral é intelectual del liberto.

Inmigracion *blanca* exclusivamente, dando la preferencia á la que se haga por *familias*, y removiendo todas las trabas que se oponen á la inmigracion peninsular y extranjera; ámbas por iniciativa particular.

CUESTION POLITICA.

Las libertades necesarias: Extension de los derechos individuales que garantiza el Título 1.° de la Constitucion á todos los españoles, á saber: Libertad de imprenta, de reunion y de asociacion. Inmunidad del domicilio, del individuo, de la correspondencia y de la propiedad. Derecho de peticion.—Además, la libertad religiosa y la de la Ciencia en la enseñanza y en el libro.

Admision de los cubanos, al par que los demás españoles, á todos los cargos y destinos públicos, con arreglo al artículo 15 de la Constitucion.

Aplicacion *íntegra* de las leyes Municipal, Provincial, Electoral y demás orgánicas de la Península á las islas de Cuba y Puerto-Rico, sin otras modificaciones que las que exijan las necesidades é intereses *locales* con arreglo al *espíritu* de lo convenido en el Zanjon.

Cumplimiento del artículo 89 de la Constitucion, entendiéndose el sistema de leyes especiales que determina en el sentido de la mayor descentralizacion posible dentro de la unidad Nacional.

Separacion é independencia de los poderes civil y militar.

Aplicacion á la Isla de Cuba del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la Ley Hipotecaria, de la del Poder Judicial, del Código de Comercio novísimo, y demás reformas legislativas con las modificaciones que exijan los intereses locales. Formacion de un Código Rural.

CUESTION ECONOMICA.

Supresion del derecho de exportacion sobre todos los productos de la Isla.

Reforma de los Aranceles de Cuba, en el sentido de que los derechos de importacion sean puramente *fiscales*; desapareciendo los que existan con el carácter de derechos *diferenciales*, sean *específicos* ó de *bandera*.

Rebaja de los derechos que pagan en las Aduanas de la Península los azúcares y mieles de Cuba, hasta reducirlos á derechos *fiscales*.

Tratados de Comercio entre España y las naciones extranjeras, particularmente con los Estados-Unidos, sobre la base de la más completa reciprocidad arancelaria entre aquellas y Cuba, y otorgando á todos los productos extranjeros en las Aduanas y puertos de la Isla las mismas franquicias y privilegios que aquellas concedan á nuestras producciones en los suyos.

Habana 1.° de Agosto de 1878.

José María Galvez.—Juan Spotorno.—Cárlos Saladrigas.—Francisco de P. Gay.—Miguel Bravo y Sentíes.—Ricardo Delmonte.—Juan Bruno Zayas.—José Eugenio Bernal.—Joaquin G. Lebredo.—Pedro Armenteros y del Castillo.—Emilio L. Luáces.—Antonio Govin.—Manuel Perez de Molina, director de El Triunfo

Translation—

Platform

- Platform -

of the Liberal Party of the Island of Cuba.

The Slavery Question

An exact compliance with article 21 of the "Law Moret", in its original meaning, which is as follows:

"Upon the admission of the "Deputies from Cuba into the "Cortes the Government will "submit to this body the project "of a law for the retributed "emancipation of those who "remain in slavery after the "proclamation of this law." A simultaneous regulation for the government of free colored labor

and the moral and intellectual education of the freedman.

The admission of white emigrants into the island, exclusively, with preference to those bringing their families, and the removal of all obstacles in the way to the voluntary emigration of both Spaniards and foreigners.

The Political Question:

The liberties necessary are: An extension of individual rights, guaranteed by Title 1st of the Constitution to all Spaniards, to wit: Freedom of the press, of meeting and association: The inviolability

of domicile, of person, corres=
=pondence and property. The
right of petition. Besides,
liberty of conscience (religious)
and of Science, in education
and in the selection of the
books employed.—

The admission of
Cubans, on the same footing
as other Spaniards, to all
public offices and employ=
=ments, in conformity with
article 15 of the Constitution.

The <u>complete</u> (full)
application of the Municipal,
Provincial, Electoral, and
other organic laws, now
in force in Spain, to the
islands of Cuba and Puerto
<u>Rico</u>

Rico, without further alterations, or modifications than those required by local necessities, and interests, in conformity with the spirit of the agreement entered into at Jayjon.

The compliance with article 89 of the Constitution, with the understanding that the system of special laws which it provides, are to be considered in the widest sense of discentralization possible, and compatible with the National Union.

Complete separation and independence of the

civil and military authorities.

The application to the Island of Cuba of the Penal Code, the Law for Criminal Prosecutions, the Law regarding Mortgages, that of the Judicial Powers, the most recent Code of Commerce and of other legislative reforms with the modifications requisite to local interests. — The preparation of a Rural Code.

Economical Question.

The supspression of export duties on all the products of the Island.

A reformation of the Customs Tariffs of Cuba, in such manner as to make the import duties purely a revenue to the exchequer, (fiscal) removing those now existing in the form of differential duties, whether specific or with reference to flag.

A reduction of the duties paid in the Custom Houses of Spain, upon the sugars and molasses of Cuba, until they are reduced to a fiscal revenue.

Treaties of commerce between Spain and foreign nations, particularly with

the United States upon a basis of the most complete tariff reciprocity between the latter nation and Cuba, and granting to all foreign production at the Custom Houses and ports of the island the same franchises and privileges which they may concede to our products at their ports.

Habana 1st August 1878.

José María Galvez - Juan Apotorno
Carlos Saladrigas - Francisco de P. Gay -
Miguel Bravo y Senties - R. Delmonte
Juan Bruno Zayas - José Eugenio Bernal -
Joaquin G. Lebredo - Pedro Armenteros
y del Castillo - Emilio L. Luaces
Antonio Govin - Manuel Perez de Molina
Editor of "El Triunfo."

Con
F.
Ack'd

acknd
Sept. 19

Mr Clemens

No 725. U.S. Consulate General
Havana August 17th 1878.

DEPARTMENT OF STATE
AUG
23
1878
RECEIVED

Mr Williams, to the
Department of State.

Transmitting a slip and translation of an article from "El Progreso", a newspaper published at Cárdenas, in this island, dated the 10th instant, entitled "the coopers and the Tariff"

One inclosure.

N° 725. — U.S. Consulate General
Havana, August 17th 1878

Hon F.W. Seward
Assistant Secretary of State
Washington.

Sir:

Referring to my dispatch N° 724 of 8th instant, I herewith beg to transmit the somewhat literal translation of an editorial article, that appeared on the 10th, instant, in the "Progreso" a newspaper published in the city of Cardenas, entitled.

"The Coopers and the Tariff."

Without passing any critical remarks on its economical deductions, I would say that it has the merit of treating publicly, what in private is the common theme of complaint — viz: the atrophy now generally

showing itself in the business
of the island.

I am Sir, very respectfully
Your Obedient Servant.

R. O. Williams
Vice Consul General

Inclosure
1. Slip and translation as above.

Inclosure Nº 1.
With Dispatch Nº. 425
Habana August 17th 1878.
From the Progreso, dated
Cardenas August 10th 1878.

EL PROGRESO.

CARDENAS, 10 DE AGOSTO DE 1878.

LOS TONELEROS Y EL ARANCEL.

Damos de nuevo gracias á los colegas que han tomado en consideracion el asunto de la industria tonelera, cumpliendo así uno de los deberes del periodismo: abogar por los intereses generales y colectivos de la sociedad. La lesion que vienen sufriendo los de la numerosa clase que forma el gremio de la tonelería es evidente y ha sido bastante demostrada por los diversos órganos de la prensa que citamos, si bien creemos que la cuestion merece ser mirada con ménos despego por los que ni una palabra han dicho sobre ella, quizás porque no reflexionándose á gentes de boato ó lucida posicion, no la han conceptuado digna de su estudio ni de ocupar un puesto en sus bien aprovechadas columnas.

De eso á pesar, la cuestion presente es de mucha importancia y merecedora de que así se la juzgue, no solo por las personas pensadoras y amantes del pais, sino tambien de que de ella se ocupen los hombres celosos y de conciencia que constituyen los municipios y los rectos é inteligentes que desempeñan los altos puestos de la gobernacion. La cuestion tonelera es, á nuestro juicio, una de las fases de la crísis industrial que atraviesa la Isla, y que, como la de la elaboracion del tabaco y la de los impresores, encuadernadores y litógrafos, tiene su orígen en los errores del arancel. Nada diremos aquí de la primera, que es hoy de palpitante actualidad y tan buenos escritos ha motivado. La de las tres últimas clases citadas ha tenido un excélente defensor é intérprete en la acreditada *Revista Económica*, y por cierto que, tan desafortunada como la de los toneleros, no ha merecido que la aristocracia periodística le conceda un párrafo siquiera entre su fárrago de correspondencias y de *alabarderias* de contrata y cajon.

Preciso es decirlo: el funesto rancel vigente es la mayor calamidad que pesa hoy sobre nosotros; es la tísis que consume á Cuba y que amenaza concluir su existencia. No solo cierra á su primer fruto, al que constituye la parte mas importante de su riqueza, su único natural mercado que se halla en los puertos de la Península, matando por consecuencia á la marina mercante, reducida ya á la mas exigua proporcion sino que se convierte tambien en guadaña aniquiladora de las pocas industrias del pais. Si extranjeras manos lo hubieran hecho, no fuera quizás tan aciago, tan contraproducente y antinacional.

Los males que de esto se originan son innumerables, y la prensa toda de la nacion los viene señalando, siendo hoy uno de sus principales temas combatir y demostrar las nulidades de ese código aduanero que en hora malhadada fué concebido y en peor impuesto para que funcionase. Citado queda el estado de postracion á que ha conducido á la marina. Los buques se pudren anclados en los puertos, dice un conocido periodista, y al paso que vamos se dará en breve el tristísimo espectáculo de que las harinas y los demás productos peninsulares vayan á Cuba y Puerto Rico bajo bandera extranjera, puesto que no pudiendo los buques nacionales encontrar carga para el regreso, prefieren sus armadores venderlos ó dejarlos en inaccion á emprender expediciones necesariamente improductivas y ruinosas. ¡Qué desdicha, qué dolor! ¡Mirar desaparecer de estos mares por consecuencia de ese homicida arancel el querido pabellon bajo cuyo amparo lo descubrieron nuestros grandes navegantes! ¡Llegar el caso de que la entrada de un buque español en un puerto de su misma nacionalidad se mire como un suceso raro y extraordinario! ¡Pena y vergüenza nos dá escribirlo; llora acongojado el corazon.....!

Pero circunscribiéndonos á Cuba, la época que atraviesa es la mas cruel, la mas triste para la coincidencia de tales sucesos. Antes de la

terrible tempestad que la ha conmovido y acortado tanto sus recursos, cuando era emporio de riqueza y de bienestar, las ocupaciones, las cosas—como dice el adagio—sobraban para los hombres, que á cualquiera que se dedicasen, encontraban fácilmente retribuido su trabajo; pero hoy todo ha cambiado, el capital ha huido en cuantiosas sumas; mucho, muchísimo, ha sido aniquilado por la contienda que acaba de terminar, y escepto en la agricultura, que imperiosamente pide la aplicacion de brazos, ningun arte, ninguna industria puede dar ocupacion á los que antes las cultivaban.

Si tal es el estado del pais, ¿qué golpe no recibe con los errores del arancel?

La pertubacion aumenta, el malestar crece, y el pauperismo invade á esta sociedad, que solo lo conocia de oidas.. Tras el pauperismo vienen las ideas, las pasiones que, como la espada de Damocles, amenazan hoy á los pueblos con un cataclismo general.

Y es en vano que los hombres, aburridos, desesperados, invadan las ocupaciones é industrias de las mujeres, quitando á estas sus productos y haciéndolas más infelices, más víctimas de esa injusticia, de la mezquindad con que se compensa su trabajo. Ni unos ni otras consiguen su objeto, usurpadores y usurpadoras lo pasan mal y ven cada dia mas difícil alcanzar su subsistencia, mas inseguro y desapacible su porvenir.

Tal es el cuadro que hoy se nos presenta: do quiera que se dirije la vista no vemos otro que el que dejamos trazado en borron. Lástimas y miserias de presente; miserias y temores para el porvenir. El pueblo más pobre cada dia, más falto de recursos y esperanzas, y en el fondo, en lontananza, el hambre, las convulsiones de la desesperacion. Deber nuestro es por tanto aplicar nuestra inteligencia al estudio de ese malestar que mañana será enfermedad grave; ser previsores y poner el mayor empeño en curarlo, atacando y destruyendo sus causas productoras.

No hay que desconocer la importancia del enemigo con que hay que luchar. El pauperismo es tanto ó mas temible que cualquiera de los azotes epidémicos que afligen y diezman la sociedad, puesto que él puede engendrarlos todos, y entraña esos peligros sobre los espantosos, tanto morales como materiales, que son su séquito, que constante y precisamente le acompañan.

No hay que hacerse indiferentes porque hasta ahora el mal no aparezca muy estendido, porque solo aflija á algunas clases; pensar así es un grau error. La tempestad comienza á veces por una ligera nubecilla que acaba por cubrir los horizontes, por ocultar el cielo y por convertir en fúrias la suavidad del viento y la calma de mar.

No hay que olvidar que todas las artes é industrias se encadenan, que esos eslabones están muy en contacto y que como en las naranjas de la fábula, el mal se trasmite de unas á otras, á ocasiones con sobrada rapidez. Tenemos la prueba. Los gravámenes del arancel sobre los azúcares matan la navegacion. La introduccion del tabaco estraño hiere profundamente la industria del nuestro. La decadencia de la tonelería irroga graves perjuicios al tambien respetable gremio de ferreteros, que ve con el natural disgusto y zozobra la introducion de bocoyes de relance que acorta sus ventas de flejes y clavazon, produciendo una merma en sus ingresos jamas tan importuna como en esta época de grandes sacrificios, de extraordinarias contribuciones, retraccion de negocios y general escasez.

Alerta todos, y no desmayen, los que se han ocupado de esta cuestion; preciso es que no la olviden, que vuelvan á ella, que con frecuencia la traten y renueven. El bienestar de las clases trabajadoras es un asunto de altísima importancia que tanto exije la atencion de los gobierno como la de los filósofos y moralistas y de todos los hombres pensadores y de buena voluntad.

Translation

Translation_

The Coopers and the Tariff.

We again thank our colleagues for the attention they have given to the question of the industry of cooperage; they thereby comply with one of the duties of the press. i e. to advocate in favor of the general and collective interests of society. The wound from which is now suffering a numerous class of those composing the coopers' association is evident and has been sufficiently proved by the different organs of the press aforesaid, although we think the question ought to be studied with less indifference by some of the papers that have not said a word upon the subject, perhaps,

because, as it refers not to persons of a high social position, they have not deemed it worthy their consideration nor entitled to a place in their well written articles.

Notwithstanding, we propose to show that the subject treated of is one of great importance and one well worthy to be consi-dered as such, not only by persons of reflection who have the welfare of the country at heart, but of those also belonging to the City Councils whose minds and consciences are always jealous for its interests, but also of those clear minded and intelligent persons who occupy high positions in the Government. This coöperage-question is in our opinion-, one of the apparent

phases

phases of the industrial crisis through which the Island is now passing; to be compared with that of sugar making, printing-book-binders and lithographers, and all owes its cause to the errors committed in the tariff.

We will not speak much of the former, which is a question of actual palpable reality and which has been the theme of so many well written articles: That pertaining to the three last mentioned questions has found an excellent defender and interpreter in the well known paper "Revista Eco-nomica, and which, by the by, like the cooperage question, have not been found worthy of the attention of the aristocratic press in a

single one of their confused
articles, correspondence, or
political commentations,
either paid for or contracted.

It becomes necessary
to declare that the lament-
-able tariff, now in force, is the
greatest calamity weighing
upon us; it is the phthisis
which is consuming Cuba and
which threatens to destroy it:
It not only closes the ports of
the export of its principal
product, (sugar), thereby
destroying its shipping, S
already reduced to the
smallest possible proportion,
but it converts it into an
annihilating scythe of the
scanty industries of the
country. If foreigners had
brought about this result
for us, perhaps it might
not be considered so unfortunate,
so contrary and so antinational.

The evils flowing from this are innumerable, and the whole press of the nation is now making it one of its principal themes of discussion and demonstrate the negative effect exercised by this law of Customs, which unfortunately was conceived, and what is far worse, put into execu-tion: We have stated the state of prostration into which it has thrown our shipping: Vessels are to be found rotting at anchor in our ports, says a well known editor, and if we continue under the same legislation we will soon behold the sad spectacle of flour and other productions of Spain, going to Cuba and Puerto Rico in foreign bottoms, because our vessels being unable

to obtain a cargo on their return trips, their owners will prefer to sell or abandon them to inaction, rather than to undertake adventures which at best are to result in loss and be ruinous to their interests. What a misfortune, how painful it is to consider the disappearance from these waters, on account of this homicidal tariff, the beloved flag under whose protection they were discovered by our great navigators: To reach the point when the arrival of a spanish vessel at a port of its own nationality is to be looked upon as a rare and extraordinary event! It mortifies and shames us to write it; the oppressed heart outbreaks ----!!

But limiting ourselves exclusively to Cuba - the period

through

through which it is passing
is the most cruel, the most
sad - in the face of such events.
Before the terrible tempest
which has shaken it and so
much curtailed its resources
at a time when it was
an emporium of wealth
and plenty, occupation,
and the general condition
of affairs - as says the proverb -
were plentifully bestowed
upon men, to such an extent
that whatever they undertook
they were easily repaid for
their labour; but today all
has changed, capital in large
quantities has disappeared;
great, very great, has been
the loss suffered in the late
contest and excepting →
agriculture, which imperatively
demands more hands; no
art no industry is capable
of giving employment to

those who formerly were
engaged in these pursuits.

If this be the condition
of the country, what a
stunning blow does it not
receive from the errors
committed in the tariff.

Perturbation increases,
the bad condition of affairs
grow worse and poverty
invades this society, this latter
being until now, an evil only
known of here from hearsay.
After pauperism, come political
ideas, excited passions, which
like the sword of Damocles
now threaten nations with
a general cataclysm.

And it is in vain
that men, growing impa-
tient and desperate, invade
the occupations and industries
proper to females, depriving
them of their means of support
and rendering them more

unfortunate, and greates
victims to that injustice
imposed upon them, the
scanty remuneration they
receive for their labor. Neither
one nor the other attain their
object, usurpators and the
usurped alike suffer and
realize more, day after day,
the difficulty of obtaining a
subsistance and that the future
looks every day more insecure
and rude.

Such is the picture
we have presented: wheresoever
we turn our attention we
observe the same condition
of affairs as we have mention
-ed. Misfortunes and misery in
the present; misery and fear
for the future. The people
become poorer every day more
in want of resources and
of hope; and in the distance
we perceive hunger and the

convulsions of despair. It becomes our duty therefore to apply our intelligence to the study of that evil which tomorrow will become a serious malady; to be foresighted and use our best efforts to remedy the evil, attacking and destroying the causes producing it.

We are not to disregard the importance of the enemy with which we have to contend. Poverty is as much or more to be dreaded than any of the epidemics with which society is afflicted for the reason that it brings all the rest along with it and engenders the most frightful evils, both moral and material, and which are its constant and continual followers.

We are not to become indifferent because the evil

<u>does</u>

does not yet appear in an extensive scale because it only affects certain classes: to reason in this manner is a grave error. Cenfocets sometimes commence with a light cloud which finishes by covering all the horizon, darkens the heavens and finishes by converting the mild=ness of the breeze and calmness of the sea into furies.

We are not to forget that all arts and industries bear a relation the one to the other, like a chain, the links of which are in close connection and which like the oranges of the fable, are easily contaminated by contact. We have a proof of this: The encumbrances of the tariff upon sugars kill navigation. The introduction of foreign leaf tobacco, seriously attacks the manufacturing interests of our own. The decline in the

coopperage trade does great
damage also to the hardware
trade which looks with natural
displeasure upon the continual
importation of hogsheads which
decreases their sale of iron hoops
and nails, thereby producing
a loss in their incomes never
so sadly felt by them, as at this moment,
when they are called upon to
make great pecuniary sacrifices
for extraordinary taxes, and
causing a stagnation in that
business thereby adding to the
general distress.

We call upon every
one interested in the question
not to become discouraged; it
is necessary it should not be
lost sight of, and the efforts
of all frequently renewed. The
healthy condition of the laboring
class is a subject of great import-
-ance which requires not only
the attention of governments

but also that of philosophers
and moralists and of ~~men~~
of thought and good will.

Mr O'Connor
Mr Clement

adopted Dec 3rd

Refer to Examiner

No 726 U.S. Consulate General.
Havana, August 22, 1878.

DEPARTMENT OF ST
AUG
30
1878
RECEIVED

Mr Williams, to the
Department of State.

Transmitting a duplicate certificate of Naturalization of Mrs Francisca Izquierdo de Vinyet. and requesting the instructions of the Department regarding the same.

No 7926.— U.S. Consulate General
Havana, August 22nd 1878

Hon F.W. Seward
Assistant Secretary of State.
Washington.

Sir:

On the 21st instant, Mr Vingut, a Spanish subject, presented at this Consulate General, the enclosed duplicate certificate of naturalization, issued by the Superior Court of the City of New York, on the 5th of June 1869, in favor of his wife, Francisca Y de Vingut and has, in virtue of the same, asked from this Consulate an official communication to the Superior Authorities of the Island, declaring her to be an American citizen, and as such entitled to all the rights and considerations granted to Americans and other

foreigners here in the imposi=
=tion and collection of taxes.

In consideration of the fact that Mr Vinqut informs me that he is a Spanish subject, and as it is the custom here, to consider the wife as belonging to the husband's nationality, I have thought it prudent to decline compliance with Mr Vinqut's request until I can receive instructions upon the case, which I now respectfully ask of the Department. Requesting the return of the certificate referred to, for delivery to Mr Vinqut.

I have the honor to be,
very respectfully,
Your Obedient Servant.

R. O. Williams
Vice Consul General.

on
f
ch 7 refer
to the Examination of
Union

Mr. O'Connor
Mr. Clement

acknl.

No 727. U.S. Consulate General.

Havana Aug 27th 1878.

DEPARTMENT OF ST
SEP
3
1878
RECEIVED

Mr Williams, to the

Department of State.

Acknowledging receipt of instruction No 468 of 16th instant, and transmitting original and duplicate certificates of naturalization surrendered to this Consulate by Mr Julio Diaz the 26th July 1878, as reported to the Department in dispatch No 721.

One inclosure.

Nº 727. U. S. Consulate General

Havana, August 27th 1878.

Hon F. W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

Acknowledging and conforming to your instruction Nº 468 of 16th instant, I now transmit to the Department, after making complete record of same, original and duplicate certificates of naturalization, surrendered to this consulate on the 26th of July ult: by Mr Julio Diaz, a native of Cuba, on the renunciation of his American citizenship.

Accompanying, I also send the 'Cedula' granted to

him by the Spanish Government, ~~in~~ which it acknowledged him as an American citizen; as likewise copy in Spanish and translation of the receipt, I gave him on the surrender of said papers.

I am Sir, very respectfully

Your Obedient Servant.

R. V. Williams

Vice Consul General.

Inclosure

1. Copy and translation as above.

Enclosure No 1
With Dispatch No 727
Havana August 27th 1878

Copy:

Consulado General de
los Estados Unidos
Habana Julio 26 de 1878.

Certifico que en esta fecha Don Julio Diaz., me ha entregado una carta de naturalizacion como ciudadano de los Estados Unidos de America, expedida en la ciudad de New York el dia 14 de Diciembre de 875; como tambien duplicado de la misma; asi como una cédula de estrangero expedida en su favor por el Gobierno General de esta Isla, con fecha 30 de Marzo de 1878. y el número 729: que dice que es casado; 35 años de edad, profesion comercio y domiciliado en Matanzas.

Ademas certifico que el Sr Diaz ha entregado dichos

documentos con el objeto de re-
nunciar su adquirida ciudada-
nia americana, y volver á su
antiguo condicion de súbdito
Español.

Dado bajo mi mano y el
Sello de este Consulado General
fecho ut supra.

(signed) R. O. Williams
Vice Consul General.

Translation

Consulate General of
the United States.
Havana July 26 1878.

I do hereby certify that on this
day, Mr Julio Diaz, has sur-
rendered unto me a certificate
of naturalization as a citizen
of the United States of America,
issued in the city of New York
on the 14th December 1875; also a
duplicate of the same; as also
a cédula as a foreigner, issued

in his favor by the General Government of this Island, dated March 30 1878. and numbered 729, which states that he is married, 35 years of age, engaged in business and a resident of Matanzas.

I further certify that Mr Diaz has surrendered these documents for the purpose of renouncing his acquired American citizenship, and returning to his former status of a Spanish subject.

Given under my hand and the seal of this Consulate General, date as above

{seal}

(signed.) R. O. Williams
U. S. Vice Consul General

NUM 729.

SEÑAS GENERALES.

Estado Casado

Profesion Comº

Calidad Domº

Edad 35 años

Señas particulares.

FIRMA DEL INTERESADO.

Sin enmienda.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

CEDULA DE VECINDAD.

EXTRANJEROS.

Expedida á favor de Dn Julio Diaz

natural de Cuba (Cuidadano)

domiciliado en Matanzas

calle de

núm.

Habana 20 de Marzo de 1878.

El Secretario,

P.o

GRATIS.

GOBIERNO GRAL. DE LA ISLA DE CUBA

3296
1878

Registrado en este Consulado
al No. 485—
Matanzas, Abril 8. 1878

Vice-Cónsul

United States of America,

STATE OF NEW YORK.

CITY AND COUNTY OF NEW YORK, } ss.

Be it Remembered, That on the 14th day of December in the year of our Lord one thousand eight hundred and Twenty five

Julio Diaz

appeared in the **SUPERIOR COURT OF THE CITY OF NEW YORK,** (the said Court being a Court of Record, having Common Law Jurisdiction, and a Clerk and Seal,) and applied to the said Court to be admitted to become a

CITIZEN OF THE UNITED STATES OF AMERICA,

pursuant to the provisions of the several Acts of the Congress of the United States of America, for that purpose made and provided. And the said applicant having thereupon produced to the Court such evidence, made such declaration and renunciation, and taken such oaths as are by the said Acts required.

Thereupon, it was ordered by the said Court, that the said applicant be admitted, and he was accordingly admitted by the said Court to be A CITIZEN OF THE UNITED STATES.

In Testimony Whereof, The Seal of the said Court is hereunto affixed, this Fourteenth day of December one thousand eight hundred and Twenty five and in the One hundredth year of our independence.

By the Court,

Thomas Boese CLERK.

UNITED STATES OF AME

State of New York, City and County of New York.

BE IT REMEMBERED,

That on the 11th day of December in the year of our Lord One Thousand Eight Hundred an

Julio Diaz

appeared in the SUPERIOR COURT FOR THE CITY AND COUNTY OF NEW YORK (the said C of Record, having Common Law Jurisdiction, and a Clerk and Seal), and applied to the said Court to be adm CITIZEN OF THE UNITED STATES OF AMERICA, pursuant to the directions of the several Acts of Congress of th America. And the said applicant having thereupon produced to the Court such proof, and having made such declara tion, and having taken such oaths as are by said Acts required, ***IT WAS ORDERED BY SAID COURT,*** that the admitted to become a

CITIZEN OF THE UNITED STATES OF AMERICA,

AND HE WAS THEREUPON ADMITTED ACCORDINGLY.

In Testimony Whereof, the Seal of the said Court is hereto affixed, this Fourtee

day of December 1875, in the One Hundredth year of the Independence of

By the Court,

Thomas Doe

ISAAC J. OLIVER, Printer, 78 Duane Street, New York.

STATES OF AMERICA

t New York, City and County of New York.

BE IT REMEMBERED,

of December in the year of our Lord One Thousand Eight Hundred and Seventy Five

Julio Liaz

URT FOR THE CITY AND COUNTY OF NEW YORK (the said Court being a Court Jurisdiction, and a Clerk and Seal), and applied to the said Court to be admitted to become a ES OF AMERICA, pursuant to the directions of the several Acts of Congress of the United States of aving thereupon produced to the Court such proof, and having made such declaration and renuncia- as are by said Acts required, ***IT WAS ORDERED BY SAID COURT,*** that the said applicant be

OF THE UNITED STATES OF AMERICA,

AND HE WAS THEREUPON ADMITTED ACCORDINGLY.

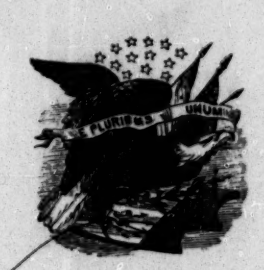

ony Whereof, the Seal of the said Court is hereto affixed, this Fourteenth

December, 1875, in the One Hundredth year of the Independence of the United States.

By the Court,

Thomas Doese Clerk.

ISAAC J. OLIVER, Printer, 78 Duane Street, New York.

Certificate of citizenship
& cedula of Julio Diaz
delivered up by him
this 26th July for
the purpose of
denouncing his title
of "American citizen"

R. O. Williams
U. S. Vice Consul General
Habana
Cuba.

July 26/878

Con.
A.

ackgd. 14
Sept. 13"

Cable Havana.

~~Mr Osborn~~
Mr Clements

Secretary of State

Washington.

The Director of Finance in communication dated 28th instant received today informs

Spanish Soldiers and Extraordinary Taxes
8/30/78
Williams
Telegram
of
Gov Gen Cuba
Communicated

[illegible] cannot be included in the exemption from payment of arrears of taxes granted to subjects of the German Empire. The Governor General, has therefore ordered the collection of said arrears.

Williams

Havana

Received at Dept of State

Aug. 30. 1878

Drafted an instruction to Mr. Lowell, on Mr. Lowell's suggestion, Sept. 12. 1878.
Rdb

Con.
A.

ackgd. the
Sept. 13"

Cable Havana.

~~Mr Cadet~~
Mr Clements

Secretary of State

Washington.

The Director of Finance in communication dated 28th instant received today informs this Consulate that it having been again decided by the Government of Madrid on 26th June ultimo that American citizens cannot be included in the exemption from payment of arrears of taxes granted to subjects of the German Empire. The Governor General, has therefore ordered the collection of said arrears.

Williams

Havana

Received at Dept of State

Aug. 30. 1878

Drafted an instruction to Mr Lowell, on Mr. Seward's suggestion, Sept. 12. 1878.
Rdc

Wood
&
McConnor

DEPARTMENT OF ST
SEP
5
1878
RECEIVED

No 7218. U. States Consulate General.
Havana, August 30th 1878.

Mr Williams, to the
Department of State.

Extraordinary taxes.

Transmitting copy and a translation of an official communication from the General Direction of Finance of this Island, dated Havana 28th August 1878, notifying this Consulate General, that American citizens are not to be participants in the exemption from certain taxes, not imposed on German subjects.

One inclosure.

No. 728 — U.S. Consulate General.

Havana, August 30th 1878.

Hon J. W. Seward

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

For the information of the Department, I herewith beg to accompany, copy of the original, and the translation of an official communication dated the 28th instant and received to-day from the Director General of Finance, informing this Consulate General that by decision of the Madrid Government of the 26th ultimo, Citizens of the United States are not to be considered by the authorities of this island on a footing with the subjects of Germany, in the exemption of payment of arrears of taxes, and further, that the Governor General has given orders for the collection of same.

In

In consideration of the great importance of this subject to American property holders, business men, and planters, in this Island, I have deemed it proper to notify the Department at the earliest moment of the decision, herein referred to, of the Spanish Authorities, and have, therefore, under this date cabled the Hon. the Secretary of State, as follows:

"Habana, August 30th 1878.

"Secretary of State.

Washington

"The Director of Finance
"in communication dated
"28th instant, received today,
"informs this Consulate that
"it having been again decided
"by the Government of Madrid
"on 26th June ultimo; that
"American citizens cannot
"be included in the exempt-
"ion from payment of arrears

of.

"of taxes granted to subjects
"of the German Empire, the
"Governor General, has, therefore,
"ordered the collection of said
"arrears.

Williams.

I have the honor to be,
very respectfully
Your Obedient Servant
R. O. Williams
Vice Consul General

Inclosure.

1- Copy and translation of an official communication, from the General Direction of Finance of this Island regarding payment of arrears of taxes.

Inclosure N° 1
With Dispatch N° 728
Havana, August 30th 1878
Translation.

General Direction of Finance
of the Island of Cuba.

Section 4th.

It having been again decided by the Government of H M, by Royal order dated 26th June ultimo, that subjects (citizens) of the United States cannot be included in the exemption from payment of arrears of taxes granted to subjects of the

German Empire, H.E. the Governor General, at the instance of this Direction has ordered that the collection of said arrears of taxes be carried into effect which, as I informed you the 2nd of March ultimo, was suspended, awaiting a reply to the report made to the Government of H.M.

I communicate the same to you for your information.

God preserve you many years

Habana, August 28th 1878.

José del Campo

To the Consul General of the United States.

Copy—

Direccion General de
Hacienda de la Isla de Cuba
Seccion 4.ª

Declarado nuevamente por el Gobierno de S.M. en Real Orden fecha 26 de Junio ultimo, que los súbditos de los Estados Unidos no pueden ser comprendidos en la condonacion de atrasos de contribuciones concedida á los del Imperio Aleman, el Exmo Sr Gobernador General á propuesta de esta Direccion ha dispuesto se proceda al cobro de dichos

abrasos, que como dije á V.S.
en 21 de Marzo último se
habia dejado en suspenso,
esperando á la consulta
hecha al Gobierno de S.M.
Lo comunico á V.S.
para su conocimiento.
Dios gue á V.S. m.s a.s
Habana, 28 de Agosto 1878
José del Campo

Sr. Consul gral de los
Estados Unidos de America

Mr. Clements.

ackgd. the 9th Sept. '78.

No 709. U.S. Consulate General

Havana Aug 31. 1878

DEPARTMENT OF ST
SEP
5
1878
RECEIVED

Mr Williams, to the

Department of State.

Acknowledging receipt

of instruction No 469 of

2d 3d August. 1878.

No 729 — U.S. Consulate General

Havana Aug 31st 1868.

Hon F.W. Seward

Assistant Secretary of State

Washington

Sir:

I have the honor to acknowledge receipt of your instruction No 469 of 23d instant.

I am Sir, very respectfully,

Your Obedient Servant

R. D. William

Vice Consul General.

Mr. Clements.

ackgd. Sept. 19th

corrections made F.H.P.

No 730 — U.S. Consulate General

Havana, Aug: 31st 1878.

DEPARTMENT OF ST
SEP
5
1878
RECEIVED

Mr Williams to the

Department of State.

Requesting the insertion of two omissions in dispatch No 724 of 8th instant.

No 730.— U.S. Consulate General

Havana, August 31st 1878.

Hon F.W. Seward.

Assistant Secretary of State.

Washington.

Sir:

In my dispatch No 724, of 8th instant, hurriedly copied from the draft, the 10th inst: on page 20, line 5th, the word anew, after "institution", was inadvertently omitted, as likewise upon the same page, line 6th, after "Louisiana", the following:—— to those pro= =duced in the British West India possessions by said Law of the British Parliament

for the equalization of the sugar duties; —

I respectfully request that the two foregoing — omissions may be inserted in my dispatch above mentioned.

I have the honor to be, Sir,

Very respectfully
Your Obedient Servant.
R. C. Williams
Vice Consul General.